



**Comité de Comercio y Medio Ambiente
Comité de Comercio y Medio Ambiente en
Sesión Extraordinaria**

**MATRIZ DE LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON EL COMERCIO
ADOPTADAS EN EL MARCO DE DETERMINADOS ACUERDOS
MULTILATERALES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE**

NOTA DE LA SECRETARÍA¹

Revisión

1. La presente Matriz ofrece información básica acerca de las medidas relacionadas con el comercio adoptadas en el marco de determinados Acuerdos Multilaterales sobre el Medio Ambiente (AMUMA). La revisión, elaborada en consulta con las secretarías de los AMUMA y el personal de InforMEA² (PNUMA), presenta información actualizada sobre los AMUMA (por ejemplo, sobre las Partes, las decisiones y otras novedades importantes).³

2. La Secretaría de la OMC actualiza periódicamente este documento teniendo en cuenta los hechos que se producen. De la misma manera que el contenido de la Matriz no deja de actualizarse y reorganizarse para centrarse en los acuerdos multilaterales, algunos acuerdos con un enfoque regional ya no figuran en ella, a saber, la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) y el Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA).⁴ Actualmente, la Matriz incluye información sobre los AMUMA siguientes, que comprenden acuerdos, convenciones, convenios y protocolos:

- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES);
- Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces (UNFSA);
- Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto (PSMA);
- Convenio Internacional de las Maderas Tropicales (CIMT);
- Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF);
- Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB);
- Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica;

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

² InforMEA es el portal de acceso de las Naciones Unidas a la información sobre los acuerdos ambientales multilaterales. Para acceder a él, pulse [aquí](#).

³ Las versiones anteriores de esta Matriz figuran en los documentos WT/CTE/W/160 de 19 de septiembre de 2000, WT/CTE/W/160/Rev.1 de 14 de junio de 2001, Rev.2 de 25 de abril de 2003, Rev.3 de 16 de febrero de 2005, Rev.4 de 14 de marzo de 2007, Rev.5 de 15 de junio de 2011, Rev.6 de 4 de octubre de 2013, Rev.7 de 4 de septiembre de 2015 y Rev.8 de 9 de octubre de 2017.

⁴ Véase el acta de la reunión del CCMA de noviembre de 2017, documento WT/CTE/M/64, párrafo 1.12.

-
- Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Seguridad Biológica;
 - Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología;
 - Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono y Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono;
 - Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), Protocolo de Kyoto y Acuerdo de París;
 - Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación;
 - Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional;
 - Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; y
 - Convenio de Minamata sobre el Mercurio.
3. Se ofrece información sobre cada uno de esos AMUMA en **seis subsecciones** y un **anexo**.
4. La **subsección 1** contiene la siguiente información sobre cada AMUMA:
- a. sitio web;
 - b. objetivo del AMUMA;
 - c. fecha de la firma o de la adopción;
 - d. entrada en vigor (fecha/disposición);
 - e. número de Partes en el AMUMA;
 - f. número de Miembros de la OMC que son Partes en el AMUMA;
 - g. apertura a la firma;
 - h. órganos encargados de adoptar decisiones; e
 - i. disposiciones relativas a las enmiendas y protocolos.
5. La **subsección 2** contiene información sobre las medidas relacionadas con el comercio que figuran en cada AMUMA, entre ellas las prescripciones o restricciones aplicables a los productos importados o exportados o al comercio en tránsito. Cuando procede, se divide en otras dos subsecciones que contienen información sobre:
- a. las disposiciones del AMUMA; y
 - b. las decisiones de los órganos encargados de adoptarlas.
6. En la **subsección 3** se proporciona información sobre las medidas de apoyo, como la transferencia de tecnología y la asistencia financiera o técnica previstas en virtud de las disposiciones del AMUMA.
7. En la **subsección 4** se explica el mecanismo establecido en el AMUMA en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por las Partes.
8. En la **subsección 5** se enumeran los mecanismos de solución de controversias previstos en el AMUMA.
9. En la **subsección 6** figuran las disposiciones relativas a los países que no son partes en el AMUMA.
10. El **anexo** del documento presenta un cuadro comparativo de los Miembros de la OMC y las Partes en los AMUMA.

Índice

1 CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)	6
1.1 Breve descripción del AMUMA.....	6
1.2 Medidas relacionadas con el comercio	9
1.3 Medidas de apoyo.....	30
1.4 Mecanismo para casos de incumplimiento.....	32
1.5 Mecanismo de solución de controversias.....	37
1.6 Disposiciones relativas a los países que no son partes.....	37
2 ACUERDO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS POBLACIONES DE PECES	39
2.1 Breve descripción del AMUMA.....	39
2.2 Medidas relacionadas con el comercio	42
2.3 Medidas de apoyo.....	42
2.4 Mecanismo para casos de incumplimiento.....	44
2.5 Mecanismo de solución de controversias.....	45
2.6 Disposiciones relativas a los países que no son partes.....	46
3 ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA (AMERP).....	47
3.1 Breve descripción del AMUMA.....	47
3.2 Medidas relacionadas con el comercio	48
3.3 Medidas de apoyo.....	51
3.4 Mecanismo para casos de incumplimiento.....	52
3.5 Mecanismo de solución de controversias.....	52
3.6 Disposiciones relativas a los países que no son partes.....	53
4 CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES (CIMT)	53
4.1 Breve descripción del AMUMA.....	53
4.2 Medidas relacionadas con el comercio	55
4.3 Medidas de apoyo.....	57
4.4 Mecanismo para casos de incumplimiento.....	57
4.5 Mecanismo de solución de controversias.....	57
4.6 Disposiciones relativas a los países que no son partes.....	58
5 CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA (CIPF)	58
5.1 Breve descripción del AMUMA.....	58
5.2 Medidas relacionadas con el comercio	61
5.3 Medidas de apoyo.....	65
5.4 Mecanismo para casos de incumplimiento.....	65
5.5 Mecanismo de solución de controversias.....	66
5.6 Disposiciones relativas a los países que no son partes.....	66
6 CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA (CDB)	67
6.1 Breve descripción del AMUMA.....	67

6.2 Medidas relacionadas con el comercio	69
6.3 Medidas de apoyo.....	98
6.4 Mecanismo para casos de incumplimiento.....	98
6.5 Mecanismo de solución de controversias.....	98
6.6 Disposiciones relativas a los países que no son partes.....	99
7 PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN AL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA	99
7.1 Breve descripción del AMUMA.....	99
7.2 Medidas relacionadas con el comercio	101
7.3 Medidas de apoyo.....	103
7.4 Mecanismo para casos de incumplimiento.....	105
7.5 Mecanismo de solución de controversias.....	106
7.6 Disposiciones relativas a los países que no son partes.....	106
8 PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD BIOLÓGICA	106
8.1 Breve descripción del AMUMA.....	106
8.2 Medidas relacionadas con el comercio	108
8.3 Medidas de apoyo.....	121
8.4 Mecanismo para casos de incumplimiento.....	123
8.5 Mecanismo de solución de controversias.....	124
8.6 Disposiciones relativas a los países que no son partes.....	124
9 PROTOCOLO DE NAGOYA - KUALA LUMPUR SOBRE RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN SUPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA	124
9.1 Breve descripción del AMUMA.....	124
9.2 Medidas relacionadas con el comercio	125
9.3 Medidas de apoyo.....	127
9.4 Mecanismo para casos de incumplimiento.....	127
9.5 Mecanismo de solución de controversias.....	127
9.6 Disposiciones relativas a los países que no son partes.....	127
10 PROTOCOLO DE MONTREAL Y CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO	128
10.1 Breve descripción del AMUMA.....	128
10.2 Medidas relacionadas con el comercio	133
10.3 Medidas de apoyo	140
10.4 Mecanismo para casos de incumplimiento	141
10.5 Mecanismo de solución de controversias	141
10.6 Disposiciones para los países que no son partes	142
11 CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO (CMNUCC), PROTOCOLO DE KYOTO Y ACUERDO DE PARÍS	142
11.1 Breve descripción del AMUMA.....	142
11.2 Medidas relacionadas con el comercio	151

11.3	Medidas de apoyo	155
11.4	Mecanismo para casos de incumplimiento	159
11.5	Mecanismo de solución de controversias	160
11.6	Disposiciones relativas a los países que no son partes	161
12	CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN	161
12.1	Breve descripción del AMUMA.....	161
12.2	Medidas relacionadas con el comercio	166
12.3	Medidas de apoyo	173
12.4	Mecanismo para casos de incumplimiento	175
12.5	Mecanismo de solución de controversias	176
12.6	Disposiciones relativas a los países que no son partes	176
13	CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL.....	177
13.1	Breve descripción del AMUMA.....	177
13.2	Medidas relacionadas con el comercio	178
13.3	Principales decisiones de la Conferencia de las Partes sobre la relación entre la secretaría del Convenio de Rotterdam y la OMC.....	182
13.4	Medidas de apoyo	184
13.5	Mecanismo para casos de incumplimiento	185
13.6	Mecanismo de solución de controversia	186
13.7	Disposiciones relativas a los países que no son partes	186
14	CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES.....	187
14.1	Breve descripción del AMUMA.....	187
14.2	Medidas relacionadas con el comercio	189
14.3	Medidas de apoyo	191
14.4	Mecanismo para casos de incumplimiento	192
14.5	Mecanismo de solución de controversias	192
14.6	Disposiciones relativas a los países que no son partes	193
15	CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO.....	193
15.1	Breve descripción del AMUMA.....	193
15.2	Medidas relacionadas con el comercio	195
15.3	Medidas de apoyo	197
15.4	Mecanismo para casos de incumplimiento	198
15.5	Mecanismo de solución de controversias	199
15.6	Disposiciones relativas a los países que no son partes	199
ANEXO	200

1 CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)

1.1 Breve descripción del AMUMA

Sitio web	http://www.cites.org/
Objetivo	<p>→ La CITES es un tratado internacional destinado a regular el comercio internacional de fauna y flora silvestres (animales, plantas y sus partes y derivados) con fines de conservación y utilización sostenible. La Convención abarca esencialmente las especies que se venden en los mercados internacionales y que aún no se encuentran en peligro de extinción, pero podrían llegar a esa situación si no se estableciera una regulación del comercio (97% del total). Asimismo, prohíbe el comercio internacional de especímenes silvestres de un pequeño número de especies que figura en la lista de especies que ya se encuentran en peligro de extinción (3% del total). Proporciona un marco para el comercio legal, sostenible y rastreable de especies silvestres basado en la mejor información científica disponible, y analiza la manera en que los distintos reglamentos comerciales pueden afectar a poblaciones específicas.</p> <p>→ Las medidas de la CITES relacionadas con el comercio tratan de asegurar que no se perjudique la supervivencia de las especies de animales y plantas silvestres y que los especímenes adquiridos no se obtengan en contravención de las leyes nacionales sobre la protección de fauna y flora. Además, exige que todo espécimen vivo sea acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato (es decir, de conformidad con la Reglamentación para el transporte de animales vivos, la Reglamentación para las cargas perecederas de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional y las Directrices de la CITES para el transporte no aéreo de animales y plantas silvestres vivos).</p>
Fecha de la firma	Convención: 3 de marzo de 1973 Enmienda de Bonn al artículo XI: 22 de junio de 1979 Enmienda de Gaborone al artículo XXI: 30 de abril de 1983
Fecha de entrada en vigor	Convención: 1 de julio de 1975 Enmienda de Bonn al artículo XI: 13 de abril de 1987 Enmienda de Gaborone al artículo XXI: 29 de noviembre de 2013
Partes	Convención (1973): 183 Partes (el 10 de febrero de 2021) Enmienda de Bonn (1979): 149 Partes (el 10 de febrero de 2021) Enmienda de Gaborone (1983): 102 Partes (el 10 de febrero de 2021) Se puede consultar información sobre cada Parte aquí .
Miembros de la OMC	Convención (1973): 160 Partes en la CITES son también Miembros de la OMC. Enmienda de Bonn (1979): 130 Partes en esta Enmienda son también Miembros de la OMC. Enmienda de Gaborone (1983): 96 Partes en esta Enmienda son también Miembros de la OMC. (véase el anexo)
Apertura a la firma	Artículo XXI - Adhesión "La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario". → La Enmienda de Gaborone, que entró en vigor el 29 de noviembre de 2013, está abierta a la adhesión de las organizaciones de integración económica regional. El párrafo 2 del artículo XXI dispone lo siguiente: "La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier organización de integración económica regional constituida por Estados soberanos con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales relativos a cuestiones que les hayan sido remitidas por sus Estados miembros y que están cubiertas por la presente Convención". → La Unión Europea pasó a ser Parte en la Convención el 8 de julio de 2015.

<p>Órganos encargados de adoptar decisiones</p>	<p>Artículo XI.3 - Conferencia de las Partes "3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría, y adoptar disposiciones financieras; b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV; c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III; d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención." <p>Resolución Conf. 18.2 - Establecimiento de comités "LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN</p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) ESTABLECE el Comité Permanente de la Conferencia de las Partes, que será el comité principal y responderá ante la Conferencia de las Partes de conformidad con su mandato que figura en el Anexo 1 de la presente Resolución; 2) ENCARGA al Comité Permanente que establezca un Subcomité de Finanzas y Presupuesto y especifique su mandato; 3) ESTABLECE el Comité de Fauna y el Comité de Flora como sus órganos de asesoramiento científico, los cuales responderán ante la Conferencia de las Partes en sus reuniones y, si así se solicita, ante el Comité Permanente entre reuniones de la Conferencia de las Partes, de conformidad con su mandato que figura en el Anexo 2 de la presente Resolución; 4) DECIDE que: <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> b) el mandato de todos los comités establecidos por la Conferencia de las Partes se incluirá en los anexos de la presente Resolución; <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> e) los comités establecidos por la Conferencia de las Partes podrán establecer grupos de trabajo con el mandato específico necesario para abordar problemas concretos. Normalmente, estos grupos de trabajo tendrán una duración limitada, que no excederá el período que se extiende hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes, momento en que podrá ser establecido nuevamente, si fuera necesario. Los Grupos de Trabajo responderán ante el comité que los estableció ...". <p>Esta Resolución reemplaza la Resolución Conf. 11.1 (Rev. CoP17).</p>
<p>Enmiendas y protocolos</p>	<p>Artículo II - Principios fundamentales → En los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo se describe el contenido de los Apéndices I, II y II de la Convención, respectivamente (véanse las disposiciones de la Convención <i>infra</i>).</p> <p>Artículo XV - Enmiendas a los Apéndices I y II "1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menos de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos b) y c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión. b) Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda. c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

...

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comunicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos h), i) y j) del presente párrafo.

...

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

...

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, esta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo c) del párrafo 1 o subpárrafo l) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva."

Artículo XVI - Apéndice III y sus enmiendas

"1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo b) del Artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación."

→ En la **Resolución Conf. 4.25 (Rev. CoP18) sobre las Reservas**, la Conferencia de las Partes "RECOMIENDA que toda Parte que haya formulado una reserva respecto de cualquier especie incluida en el Apéndice I, trate esa especie como si estuviera incluida en el Apéndice II, a todos los efectos pertinentes, inclusive en materia de documentación y control".

Artículo XVII - Enmiendas a la Convención

"1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, por "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma."

	→ En la Resolución Conf. 4.27, Interpretación del párrafo 3 del Artículo XVII de la Convención , se recomienda que "el párrafo 3 del Artículo XVII de la Convención se interprete en su sentido estricto, a saber, que se requiera la aceptación de dos tercios de las Partes en el momento de la adopción de la enmienda, para que esta entre en vigor".
Enmiendas a la Convención adoptadas	<p>Enmienda de Bonn - 22 de junio de 1979</p> <p>→ El 22 de junio de 1979 la Conferencia de las Partes en la CITES adoptó una enmienda al Artículo XI.3 a), que consistió en insertar la expresión ", y adoptar disposiciones financieras" al final del párrafo.</p> <p>→ Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo XVII.3, la enmienda de Bonn entró en vigor 60 días después de que 34 de los 50 Estados (dos tercios) que eran Partes en la CITES al 22 de junio de 1979 depositaran sus instrumentos de aceptación, es decir, el 13 de abril de 1987. A partir de esa fecha la enmienda entró en vigor solo para los Estados que la habían aceptado (sin tener en cuenta la fecha en que se habían adherido a la Convención). Sin embargo, el texto de la Convención enmendado ahora se aplica automáticamente a cualquier Estado que pase a ser Parte después de la fecha de entrada en vigor de la enmienda.</p> <p>Enmienda de Gaborone - 30 de abril de 1983</p> <p>→ El 30 de abril de 1983, la Conferencia de las Partes en la CITES aprobó en Gaborone, Botswana, una enmienda al artículo XXI de la Convención a fin de permitir la adhesión de las organizaciones de integración económica regional y, en particular, que la UE pasase a ser Parte en la CITES.</p> <p>→ De conformidad con el Artículo XVII.3, la enmienda de Gaborone entró en vigor 60 días después de que 54 de los 80 Estados que eran Partes en la CITES el 30 de abril de 1983 depositaron sus instrumentos de aceptación, es decir, el 29 de noviembre de 2013. Al mismo tiempo, entró en vigor para aquellos Estados que la habían aceptado. El texto enmendado de la Convención se aplicará automáticamente a cualquier Estado que se convierta en Parte después de la fecha de entrada en vigor de la enmienda. En el caso de los Estados que se convirtieron en Partes en la Convención antes de esa fecha y que no han aceptado la enmienda, entrará en vigor 60 días después de su aceptación.</p>

1.2 Medidas relacionadas con el comercio

En la CITES se enumeran medidas comerciales adoptadas en distintos niveles:

- Medidas comerciales que son jurídicamente vinculantes (texto de la Convención);
- Medidas comerciales adoptadas por la Conferencia de las Partes;
- Medidas comerciales adoptadas por el Comité Permanente en nombre de la Conferencia de las Partes;
- Medidas comerciales recomendadas por el Comité de Fauna o el Comité de Flora;
- Medidas comerciales recomendadas por la secretaría a la Conferencia de las Partes y al Comité Permanente; y
- Medidas comerciales internas más estrictas adoptadas unilateralmente por las Partes.

1.2.1 Disposiciones de la Convención

<p>Artículo II Principios fundamentales</p>	<p>→ La CITES establece ciertos controles sobre el comercio internacional de especímenes de determinadas especies. Estos controles exigen que las importaciones, exportaciones, reexportaciones e introducciones procedentes del mar de especímenes de especies abarcadas por la Convención estén autorizadas a través de un sistema de permisos y certificados. Las especies abarcadas por la CITES están enumeradas en tres Apéndices, según el grado de protección que requieren.</p> <p>"1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.</p> <p>2. El Apéndice II incluirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo. <p>3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.</p> <p>4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención."</p>
<p>Artículo III Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I</p>	<p>→ En el Apéndice I se incluyen las especies de animales y plantas que se encuentran en peligro de extinción y que requieren mayor protección (véase el Artículo II.1 de la Convención). La CITES prohíbe generalmente el comercio internacional de especímenes de estas especies de origen silvestre. No obstante, pueden autorizarse los intercambios no comerciales (por ejemplo, para fines de investigación científica) y el comercio en circunstancias excepcionales, por ejemplo, cría en cautividad, reproducción artificial, etc. En estos casos pueden autorizarse los intercambios no comerciales mediante la concesión de un permiso de exportación (o certificado de reexportación) y un permiso de importación (véase el Artículo III de la Convención). Los especímenes de especies enumeradas en el Apéndice I criadas en cautividad o reproducidas artificialmente para fines comerciales serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II (véase el Artículo VII.4) y se les aplicarán las disposiciones comerciales previstas en el Artículo IV.</p> <p>→ El comercio de especímenes de las especies silvestres incluidas en el Apéndice I debe cumplir tres criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> La transacción no debe ser de naturaleza primordialmente comercial. En la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15) se define como "comercial" cualquier actividad si su "objetivo es obtener un beneficio económico (ya sea en dinero en efectivo o de otro tipo) y si está orientada hacia la reventa, el intercambio, la prestación de un determinado servicio o cualquier otra forma de utilización o beneficio económico". En la Resolución también se define la expresión "de naturaleza principalmente comercial" estableciendo que "todas las utilizaciones cuyos aspectos no comerciales no sean claramente predominantes, se considerarán de naturaleza principalmente comercial, lo que dará como resultado que la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I no deberá autorizarse. La persona o entidad que traten de importar especímenes de especies incluidas en el Apéndice I deben presentar pruebas de que la utilización prevista de los especímenes es claramente no comercial". No irá en perjuicio de la supervivencia de la especie. La existencia o no de perjuicio se determinará tras una evaluación científica realizada por la Autoridad Científica del Estado de exportación. En la Resolución Conf. 16.7 se incluyen directrices sobre la formulación de dictámenes de extracción no perjudicial. Además, en el documento CoP11 Doc. 11.40 preparado por la Undécima Conferencia de las Partes en la CITES (Gigiri, 2000) se prevé la asistencia a las autoridades científicas para formular dictámenes sobre las extracciones no perjudiciales del medio silvestre. Se hace referencia al documento informativo CoP11 Inf. 11.3 que contiene una lista de extracciones no perjudiciales de especies incluidas en el Apéndice II. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) publicó y distribuyó la lista en la Decimosegunda Conferencia de las Partes. (Véase también el material de creación de capacidad preparado por la Secretaría de la CITES, que está disponible en el Colegio Virtual CITES en la dirección http://www.cites.org.) Deberá ser objeto de un dictamen de adquisición legal, es decir, la Autoridad Administrativa del Estado de exportación deberá verificar que los especímenes no fueron obtenidos en contravención de la legislación del Estado relativa a la protección de la flora y la fauna.

Artículo IV Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II	→ En el Apéndice II se incluyen especies que no están necesariamente amenazadas de extinción actualmente pero que podrían llegar a estarlo a menos que su comercio esté sujeto a una reglamentación estricta. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes". El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación; no es preciso contar con un permiso de importación (algunos países adoptan medidas internas más estrictas de conformidad con el Artículo XIV, por ejemplo, la exigencia de un permiso de importación). Solo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones y, sobre todo, que el comercio es legal (es decir, que está de acuerdo con las disposiciones de la CITES y que el espécimen no se ha obtenido contraviniendo las leyes del Estado de origen) y que no será perjudicial para la supervivencia de las especies en el medio silvestre.
Artículo V Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III	→ En el Apéndice III figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya previene o restringe la explotación de dicha especie y necesita la cooperación de otros países en el control de su comercio (véase el artículo II.3 de la Convención). Solo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación del permiso de exportación (expedido por la Parte que hubiese incluido esas especies en el Apéndice III) o certificado de origen (expedido por la Parte que no hubiese incluido esas especies en el Apéndice III) apropiados.
Artículo VI Permisos y certificados	→ Proporciona detalles sobre los permisos y certificados concedidos con arreglo a lo dispuesto en los Artículos III, IV y V de la Convención. → En la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18) se reemplaza el Apéndice IV de la Convención y se explican con más detalle las prescripciones en materia de permisos y certificados. En el Anexo 1 de la Resolución se indica la información que debe consignarse y en el Anexo 2 figura un modelo normalizado de permiso de la CITES.
Artículo VII Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio	→ Se enumeran las exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio (por ejemplo, el tránsito o transbordo, la adquisición con anterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones de la Convención con respecto a ese espécimen, los artículos personales o bienes del hogar, la cría en cautividad o reproducción artificial, el intercambio entre científicos e instituciones científicas y las exhibiciones ambulantes). En este Artículo se prevén todas las excepciones a la reglamentación del comercio de especies de fauna y flora silvestres incluidas en los tres Apéndices de la CITES. → Las directrices sobre la aplicación de los párrafos 1, 2, 3, 6 y 7 del Artículo VII se especifican en las Resoluciones Conf. 9.7 (Rev. CoP15), 13.6 (Rev. CoP18), 13.7 (Rev. CoP17), 11.15 (Rev. CoP18) y 12.3 (Rev. CoP18), adoptadas por la Conferencia de las Partes. Las directrices relativas a los párrafos 4 y 5 se incluyen en las Resoluciones Conf. 10.16, 12.10 (Rev. CoP15) y 9.19 (Rev. CoP15).
Artículo VIII Medidas que deberán tomar las Partes	"1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán: <ol style="list-style-type: none"> a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes. 2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención. 3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. 4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo: <ol style="list-style-type: none"> a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador; b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o su centro de rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo b) del presente párrafo, incluyendo la selección del centro de rescate u otro lugar.

	<p>5. Un centro de rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.</p> <p>6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II, y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes. <p>7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:</p> <ol style="list-style-type: none"> un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo b) del párrafo 6 del presente Artículo; y un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención. <p>8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada."</p> <p>→ La Resolución Conf. 17.8 contiene recomendaciones sobre la disposición de especímenes comercializados ilegalmente y confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la CITES.</p> <p>→ La Resolución Conf. 11.17 contiene orientaciones sobre los informes nacionales que han de presentarse en virtud de lo dispuesto en el Artículo VIII.7.</p>
<p>Artículo IX Autoridades Administrativas y Científicas</p>	<p>"1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:</p> <ol style="list-style-type: none"> una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y una o más Autoridades Científicas. <p>2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría."</p> <p>→ La Resolución Conf. 10.3 contiene recomendaciones sobre la designación y función de las Autoridades Científicas en el marco de la CITES.</p> <p>→ La Resolución Conf. 18.6 contiene recomendaciones sobre la designación y funciones de las Autoridades Administrativas en el marco de la CITES.</p>
<p>Artículo XIV Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales</p>	<p>"1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:</p> <ol style="list-style-type: none"> medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los apéndices I, II, o III. <p>2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.</p> <p>3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.</p> <p>4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.</p>

	<p>5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.</p> <p>6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón."</p> <p>→ Se autoriza a las Partes a adoptar medidas internas más estrictas. En el Apéndice II no se exige un permiso de importación, pero los países importadores más importantes han establecido un sistema de permisos de importación para el comercio de ciertas especies, expedidos sobre la base de condiciones extraordinarias y criterios no relacionados con la CITES, como aranceles y disposiciones sanitarias, veterinarias, fitosanitarias y de bienestar animal. En algunos casos también se aplican estas condiciones a especies incluidas en el Apéndice III.</p> <p>→ Resolución Conf. 4.22 sobre las Pruebas del derecho extranjero: "LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN RECOMIENDA que:</p> <p>a) las Partes que informen a la Secretaría sobre la existencia, adopción o modificación de medidas internas más estrictas, envíen a la Secretaría un ejemplar de las leyes, reglamentos, decretos y otros documentos que establecen dichas medidas ...".</p>
--	---

1.2.2 Resoluciones y decisiones de la Conferencia de las Partes

A continuación se incluyen las Resoluciones pertinentes de la Conferencia de las Partes:

Resolución Conf. 6.7 Interpretación del párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención	"... a) toda Parte que se proponga aplicar medidas internas más estrictas con arreglo al párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención a los especímenes de especies no autóctonas incluidas en los Apéndices haga cuanto pueda por notificar a los Estados del área de distribución de la especie de que se trate con la mayor antelación posible, previamente a la adopción de dichas medidas y que celebre consultas con los Estados del área de distribución que hayan manifestado interés por tratar el tema; y b) toda Parte que hubiere aplicado medidas internas más estrictas a especies no autóctonas, antes de la adopción de la presente resolución, celebre consultas con los Estados del área de distribución de las especies de que se trate, previa solicitud, sobre la pertinencia de esas medidas." → Existe además la Resolución Conf. 8.4 (Rev.CoP15) sobre las legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención.
Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP18) Interpretación y aplicación de cupos para especies incluidas en el Apéndice I	"... a) una Parte que desee que la Conferencia de las Partes establezca un cupo para una especie incluida en el Apéndice I, o que enmiende un cupo existente, presente su propuesta a la Secretaría, acompañada de la justificación correspondiente, inclusive información sobre la base científica del cupo propuesto, por lo menos 150 días antes de una reunión de la Conferencia de las Partes; y b) cada vez que la Conferencia de las Partes fije un cupo de exportación para una determinada especie incluida en el Apéndice I, se entenderá que cumple los requisitos del Artículo III, relativo al dictamen de la Autoridad Científica competente de que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie y de que el propósito de la importación no afectará a la supervivencia de la especie, siempre que no se sobrepase el cupo; y no se disponga de nuevos datos científicos o de gestión que indiquen que la población de la especie en el Estado del área de distribución de que se trate ya no puede soportar el cupo acordado;"
Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP18) Comercio de especímenes de elefante	"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES ... 3. RECOMIENDA que todas las Partes y los Estados no Parte en cuya jurisdicción exista un mercado nacional legal de marfil que esté contribuyendo a la caza furtiva o al comercio ilegal adopten todas las medidas legislativas, normativas y coercitivas necesarias para cerrar sus mercados nacionales al comercio de marfil no trabajado y trabajado con carácter urgente; 4. RECONOCE que en algunos casos pueden estar justificadas exenciones muy limitadas a este cierre; ninguna exención debería contribuir a la caza furtiva o al comercio ilegal;"

<p>Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP16) Cupos de trofeos de caza y pieles de leopardo para uso personal</p>	<p>"... a) al examinar las solicitudes de permisos para importar pieles enteras o casi enteras de leopardo, (incluidos los trofeos de caza), en consonancia con el párrafo 3 a) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Científica del Estado de importación las apruebe tras verificar que las pieles de que se trate proceden de uno de los Estados siguientes, que no deberían autorizar la captura para la exportación durante un año civil (1 de enero a 31 de diciembre) cualquiera un número de pieles que exceda la cantidad indicada a continuación bajo el 'cupo' correspondiente al nombre de cada Estado, ..."</p> <p>→ Existe además la Resolución Conf. 10.15 (Rev. CoP16) relativa al establecimiento de cupos para trofeos de caza de Markhor.</p>
<p>Resolución Conf. 10.21 (Rev. CoP16) Transporte de especímenes vivos</p>	<p>"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN ... RECOMIENDA que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) las Partes adopten medidas adecuadas para promover la utilización plena y eficaz por parte de las Autoridades Administrativas de la <i>Reglamentación para el transporte de animales vivos</i> de la IATA (para los animales), la <i>Reglamentación para el Transporte de Mercancías Perecederas</i> de la IATA (para las plantas) y las <i>Directrices de la CITES para el transporte no aéreo de animales y plantas vivos</i> para la preparación y el transporte de especímenes vivos y que se señalen a la atención de los exportadores, los importadores, las empresas de transporte, los transportistas, los expedidores de fletes, las autoridades de inspección y las organizaciones y conferencias internacionales competentes para reglamentar las condiciones del transporte por vía aérea, terrestre, marítima y fluvial; b) las Partes inviten a las organizaciones e instituciones precitadas a formular observaciones sobre la <i>Reglamentación para el transporte de animales vivos de la IATA</i> (para los animales) y el <i>Transporte de Mercancías Perecederas de la IATA</i> (para las plantas) y a ampliarlos para promover su eficacia; c) se mantenga el diálogo continuo entre la Secretaría y el Comité Permanente de la CITES y el Consejo de la IATA para el Transporte de Animales Vivos y Mercancías Perecederas y la Junta Directiva de la Asociación del Transporte de Animales (AATA) y se desarrolle una relación con la Organización Internacional de Sanidad Animal (OIE) y la Convención de Protección Internacional de las Plantas (IPPC); d) mientras que la Secretaría y el Comité Permanente así lo acuerden, se considere que la <i>Reglamentación para el Transporte de animales vivos de la IATA</i> (para los animales), la <i>Reglamentación para el Transporte de Mercancías Perecederas de la IATA</i> (para las plantas) y las <i>Directrices de la CITES para el transporte no aéreo de animales y plantas vivos</i> en su edición más reciente cumplen las disposiciones de la CITES para el transporte; ..."
<p>Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP18) Aplicación de la Convención a las especies arbóreas</p>	<p>"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN RECOMIENDA que: ... c) se apliquen las definiciones siguientes respecto de las anotaciones en los Apéndices de la CITES:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) <u>Trozás</u> Toda la madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, para su transformación en madera aserrada, madera para pasta papelera o chapas de madera (código HS 44.0322); ii) <u>Madera aserrada</u> La madera simplemente aserrada o desbastada longitudinalmente, normalmente de espesor superior a 6 mm (código HS 44.06, código HS 44.072); iii) <u>Chapas de madera</u> Chapas o hojas de madera, normalmente de espesor inferior o igual a 6 mm, cortadas o desenrolladas, que se utilizan para la fabricación de chapas de madera terciada, muebles de chapa de madera, contenedores de chapa de madera, etc. (código HS 44.082); y iv) <u>Madera contrachapada</u> Constituida exclusivamente por hojas de madera pegadas o prensadas y dispuestas generalmente de forma que en un ángulo pueden verse las hebras de las capas sucesivas (código HS 44.12.132, código HS 44.12.142, y código HS 44.12.222); y <p>d) a los efectos de las anotaciones a los Apéndices para partes y derivados de especies comercializadas como madera, se utilicen, en la medida de lo posible, las definiciones basadas en las clasificaciones arancelarias del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas;..."</p>

Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18) Reglamentación del comercio de plantas	<p>"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN</p> <p>...</p> <p>2. DETERMINA que la expresión "reproducidos artificialmente" se interpretará en el sentido de que se refiere a especímenes vegetales:</p> <p>a) cultivados en un medio controlado; y</p> <p>b) cultivados a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos que están amparados por una exención a las disposiciones de la Convención o proceden de un plantel parental cultivado; ..."</p>
Resolución Conf. 11.7 Conservación y comercio del ciervo almizclero	<p>"... INSTA a todas las Partes, en particular a los países del área de distribución y consumidores del ciervo almizclero, así como a los países a través de los cuales se pasan en tránsito especímenes de ciervo almizclero, a que tomen medidas inminentes para reducir de forma palpable el comercio ilegal de almizcle derivado de los ciervos almizcleros silvestres:</p> <p>a) introduciendo métodos de observancia innovadores en los Estados del área de distribución y consumidores y, como cuestión prioritaria, reforzando los esfuerzos de observancia en las regiones fronterizas claves;</p> <p>b) procediendo a la preparación de un sistema de etiquetado claro de los productos que contienen almizcle, y al desarrollo y difusión de métodos forenses para detectar el almizcle natural en productos medicinales y de otro tipo;</p> <p>c) alentando a todos los Estados del área de distribución y consumidores que aún no son Partes en la CITES a que se adhieran al instrumento a la brevedad posible, a fin de mejorar el control del comercio internacional de almizcle en bruto y de productos que contienen almizcle;</p> <p>d) colaborando con los consumidores de almizcle para obtener substitutos al almizcle en bruto, con miras a reducir la demanda de almizcle natural, fomentando, al mismo tiempo, el desarrollo de técnicas seguras y eficaces para extraer el almizcle del hígado del ciervo almizclero; y</p> <p>e) concertando acuerdos bilaterales y regionales para mejorar la conservación y gestión del ciervo almizclero, fortaleciendo la legislación y reforzando los esfuerzos en materia de observancia; ..."</p>
Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18) Permisos y certificados	<p>"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN</p> <p>ESTABLECE las secciones siguientes en la presente resolución:</p> <p>I. En lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES</p> <p>II. En lo que respecta a los permisos de exportación y los certificados de reexportación</p> <p>III. En lo que respecta a los permisos de importación</p> <p>IV. En lo que respecta a la expedición de permisos y certificados después de la transferencia de una especie de un Apéndice a otro.</p> <p>V. En lo que respecta a los certificados preconvencción</p> <p>VI. En lo que respecta a los certificados de origen</p> <p>VII. En lo que respecta a los certificados de exhibición itinerante</p> <p>VIII. En lo que respecta a los certificados fitosanitarios</p> <p>IX. En lo que respecta a los permisos y certificados para especies sujetas a cupos</p> <p>X. En lo que respecta a los permisos y certificados para especímenes de cocodrilos</p> <p>XI. En lo que respecta a los permisos y certificados para especímenes de coral</p> <p>XII. En lo que respecta a los permisos y certificados para especies maderables incluidas en los Apéndices II y III con la anotación "Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera"</p> <p>XIII. En lo que respecta a la utilización de procedimientos simplificados para expedir permisos y certificados</p> <p>XIV. En lo que respecta a la expedición retroactiva de permisos y certificados</p> <p>XV. En lo que respecta a la aceptación y autorización de documentos y medidas de seguridad</p> <p>XVI. En lo que respecta a los documentos para colecciones de muestras acompañadas de cuadernos ATA</p> <p>XVII. En lo que respecta a los permisos y certificados expedidos por orden de un tribunal</p> <p>Anexo 1 Información que debe consignarse en los permisos y certificados CITES</p> <p>Anexo 2 Modelo normalizado de permiso CITES; instrucciones y explicaciones</p> <p>Anexo 3 Modelo de certificado de exhibición itinerante; instrucciones y explicaciones; hoja complementaria</p> <p>Anexo 4 Tipos de muestras biológicas y su utilización ..."</p> <p>→ Se puede consultar más información sobre los permisos y certificados de la CITES en la siguiente dirección: https://cites.org/esp/prog/Permit_system</p>

**Resolución Conf. 12.7
(Rev. CoP17)
Conservación y
comercio de
esturiones y peces
espátula**

"... INSTA a los Estados del área de distribución de especies del orden de los Acipenseriformes a que: ...

b) pongan coto a las actividades de pesca y comercio ilícitas de especímenes de esturión y espátula, fortaleciendo las disposiciones y mejorando la observancia de las leyes en vigor que reglamentan la pesca y la exportación, en estrecha colaboración con la Secretaría de la CITES, ICPO-Interpol y la Organización Mundial de Aduanas; ...

RECOMIENDA, en relación con la regulación del comercio de productos de esturión, que:

a) cada Parte importadora, exportadora o reexportadora establezca, en la medida en que sea compatible con la legislación nacional, un sistema de registro para las instalaciones que producen caviar, incluidas las explotaciones de acuicultura, y las empresas de reempaqueado en su territorio, y facilite a la secretaría la lista de estas instalaciones y sus códigos de registro oficiales. Esta lista debería actualizarse cuando ocurran cambios, que deberían comunicarse a la Secretaría de la CITES sin demora. Antes del 30 de noviembre de cada año se facilitará a la secretaría una copia de la lista. La secretaría debería distribuir esa información mediante una Notificación a las Partes e incluirla en su registro en el sitio web de la CITES;

b) los países importadores sean particularmente vigilantes en el control de todos los aspectos del comercio de especímenes de especies de esturión y de peces espátula, incluida la descarga de especímenes de esturión, el tránsito, el reempaqueado, el reetiquetado y las reexportaciones;

c) las Partes supervisen el almacenamiento, la elaboración y el reempaqueado de los especímenes de especies de esturión y de peces espátula en las zonas francas y puertos francos, y en los servicios de restauración de los aviones y cruceros;

d) las Partes velen por que todos sus organismos competentes participen en el establecimiento de los mecanismos administrativos, de gestión, científicos y de control necesarios para aplicar las disposiciones de la Convención con respecto a las especies de esturión y de peces espátula;

e) las Partes consideren la armonización de sus legislaciones nacionales en relación con las exoneraciones personales aplicables al caviar, a fin de permitir la exoneración autorizada respecto de los efectos personales, en virtud del párrafo 3 del Artículo VII de la Convención, y estudien la posibilidad de limitar esta exoneración a 125250 gramos de caviar, como máximo, por persona;

f) todo el caviar extraído de stocks silvestres compartidos sujetos a cupos de exportación se exporte antes del final del año del cupo (del 1º de marzo al último día de febrero) en que fue extraído y procesado. Con ese fin, los permisos de exportación para ese caviar deberían ser válidos, como máximo, hasta el último día del año del cupo. Las Partes no deberían importar el caviar extraído o procesado el año del cupo anterior;

g) no se realice ninguna reexportación de caviar transcurridos 18 meses de la fecha de expedición del permiso de exportación original pertinente. Con ese fin, los certificados de reexportación no deberían tener una validez más allá del período de 18 meses;

h) las Partes proporcionen al PNUMA-CMCM copias de todos los permisos de exportación y certificados de reexportación expedidos para autorizar el comercio de caviar, a más tardar un mes después de su expedición, para su inclusión en la base de datos del PNUMA-CMCM sobre el comercio de caviar;

i) las Partes consulten la base de datos del PNUMA-CMCM sobre el comercio de caviar antes de proceder a expedir certificados de reexportación;

j) cuando sea posible, las Partes utilicen el código aduanero completo de 8 dígitos para el caviar, en lugar del código menos preciso de 6 dígitos, que incluye también huevos de otras especies de peces;

k) las Partes apliquen el sistema de etiquetado universal del caviar que figura en los anexos 1 y 2 y las Partes importadoras no acepten envíos de caviar a menos que cumplan con esas disposiciones; y

l) no se mezcle caviar de diferentes especies en un contenedor primario, salvo en el caso del caviar prensado".

<p>Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP18) Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II</p>	<p>"... 1. ENCARGA a los Comités de Fauna y de Flora, en colaboración con la Secretaría y los especialistas competentes, y en consulta con los Estados del área de distribución, que revisen la información biológica, comercial y de otro tipo sobre las especies del Apéndice II sujetas a niveles significativos de comercio, a fin de determinar los problemas y proponer soluciones respecto de la aplicación de los párrafos 2 a), 3 y 6 a) del Artículo IV, con arreglo al siguiente procedimiento y como se esboza en el Anexo 1 de esta Resolución: ...</p> <p>...</p> <p>e) ...i) 'se necesitan medidas' incluirá las combinaciones especie/país para las que la información disponible indica que no se están aplicando las disposiciones de los párrafos 2 a), 3 ó 6 a) del Artículo IV;</p> <p>...</p> <p>g) ... ii) las combinaciones especie/país para las que el Comité de Fauna o de Flora determine que 'se necesitan medidas' se mantendrán en el proceso de examen. El Comité de Fauna o de Flora, en consulta con la Secretaría, formulará recomendaciones limitadas en el tiempo, factibles, mensurables, proporcionales y transparentes dirigidas a los Estados del área de distribución mantenidos en el proceso de examen, utilizando los principios esbozados en el Anexo C/3 de esta Resolución. Las recomendaciones deberían tener por finalidad fomentar la capacidad de los Estados del área de distribución a largo plazo para aplicar los párrafos 2 a), 3 y 6 a) del Artículo IV de la Convención; ..."</p>
<p>Resolución Conf. 13.2 (Rev.CoP14) Utilización sostenible de la diversidad biológica: principios y directrices de Addis Abeba</p>	<p>"... INSTA a las Partes a que:</p> <p>a) hagan uso de los <i>Principios y las Directrices para la utilización sostenible de la diversidad biológica</i>, teniendo igualmente en cuenta consideraciones de orden científico, comercial y de observancia determinadas por las circunstancias nacionales, así como las recomendaciones de los Comités de Fauna y de Flora (véase el Anexo II) cuando adopten procesos relacionados con la inexistencia de consecuencias perjudiciales y formulen dictámenes CITES sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre;</p> <p>... Anexo 1: Principios y directrices de Addis Abeba para la utilización sostenible de la diversidad biológica</p> <p>...</p> <p>Principio práctico 3: Las políticas, leyes y reglamentaciones internacionales, y nacionales que perturban los mercados, que contribuyen a la degradación de los hábitats o, además de eso, generan incentivos perjudiciales que socavan la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica deben identificarse y eliminarse o mitigarse."</p>
<p>Resolución Conf. 13.4 (Rev.CoP18) Conservación y comercio de los grandes simios</p>	<p>"... 1. INSTA a todas las Partes a que:</p> <p>a) aprueben y apliquen una legislación general para proteger a los grandes simios, que incluya:</p> <p>i) la prohibición de todo el comercio internacional con fines primordialmente comerciales, incluso la venta, la exhibición, la compra, la oferta de compra y la adquisición con fines comerciales de especímenes de grandes simios capturados en el medio silvestre; y</p> <p>ii) sanciones disuasorias encaminadas a eliminar el comercio ilegal de los grandes simios y de sus partes y derivados;</p> <p>...</p> <p>2. ENCARGA a la Secretaría que:</p> <p>a) coopere estrechamente con las Partes y, como miembro de la GRASP, ayude a las Partes a desarrollar y aplicar medidas, incluso medidas legislativas y coercitivas e iniciativas regionales y subregionales para frenar o reducir y, en última instancia, eliminar el comercio ilícito de grandes simios;</p> <p>b) trabaje estrechamente con asociados al ICCWC para apoyar la aplicación de esta resolución, entre otras cosas, mediante la prestación de asistencia técnica a los Estados del área de distribución;</p> <p>c) preste asistencia a los Estados del área de distribución en la aplicación de planes de conservación nacionales y regionales en los casos en que estos comprendan medidas encaminadas a eliminar el comercio ilícito;</p> <p>d) señale a la atención del Comité de Fauna cualquier cuestión científica o técnica relacionada con el comercio internacional de grandes simios; e</p> <p>e) informe al Comité Permanente sobre la aplicación de esta resolución en cada una de sus reuniones ordinarias;</p> <p>...</p> <p>4. INSTA a la Secretaría, al Comité Permanente y al Comité de Fauna a que cooperen estrechamente con la GRASP y determinen y apliquen otras medidas mediante las que la Convención pueda contribuir a la conservación de los grandes simios y a fomentar la sensibilización del público sobre la amenaza que el comercio ilícito representa para las poblaciones de grandes simios;</p> <p>5. INSTA a todos los actores de los sectores energético, extractivo y agrícola a que cumplan con las leyes nacionales e internacionales pertinentes y los alienta a que apliquen las directrices sobre las mejores prácticas apropiadas para reducir al mínimo los impactos sobre las poblaciones y los hábitats de los grandes simios; ..."</p>

<p>Resolución Conf. 13.5 (Rev. CoP18) Establecimiento de cupos de exportación para trofeos de caza de rinoceronte negro</p>	<p>"... 3. [LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN] APRUEBA el establecimiento de un cupo de exportación anual de cinco trofeos de caza de machos adultos de rinoceronte negro Namibia y un total de trofeos de caza de machos adultos de rinocerontes negros que no sobrepase el 0,5% de la población total actual de rinocerontes negros de Sudáfrica en el año de exportación (igualmente aplicable a las tres subespecies, es decir, el 0,5% del total de la población de cada una de las tres subespecies); Sudáfrica establecerá un umbral mínimo basado en datos científicos para las poblaciones de rinoceronte negro, por debajo del cual el cupo precitado no se aplicará; ... RECOMIENDA que: a) al examinar las solicitudes de permisos para importar trofeos de caza de rinoceronte negro, de conformidad con el párrafo 3 a) del Artículo III de la Convención y el párrafo b) de la Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP18), la Autoridad Científica del Estado de importación apruebe la concesión de permisos si ha verificado que los trofeos objeto de consideración proceden de Estados del área de distribución a los que se ha concedido un cupo de exportación como parte de un plan y programa nacional de conservación y ordenación del rinoceronte negro y se comerciarán de conformidad con las disposiciones de la presente resolución; b) al examinar las solicitudes de permisos para importar trofeos de caza de rinoceronte negro, de conformidad con el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, la Autoridad Administrativa del Estado de importación se cerciore de que esos trofeos no se utilizarán con fines primordialmente comerciales si: i) los trofeos fueron adquiridos por sus propietarios en el país de exportación y se importan como artículos personales que no se venderán en el país de importación; y ii) cada propietario importa únicamente un trofeo en cualquier año civil (1 de enero a 31 de diciembre); y c) se enmienden los cupos de exportación o se establezcan cupos de exportación adicionales para esta especie de conformidad con la Resolución Conf. 9.21 (Rev. CoP18); ..."</p>
<p>Resolución Conf. 13.10 (Rev. CoP14) Comercio de especies exóticas invasoras</p>	<p>"... LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN RECOMIENDA a las Partes que: a) tengan en cuenta los problemas de las especies invasoras al redactar leyes y reglamentos nacionales sobre el comercio de especímenes vivos de animales o plantas; b) consulten con la Autoridad Administrativa del país importador propuesto, siempre que sea posible y cuando proceda, al examinar las exportaciones de especies potencialmente invasoras, a fin de determinar si existen medidas internas para reglamentar esas importaciones; y c) examinen las posibilidades de sinergia entre la CITES y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), y la oportunidad de una cooperación y colaboración adecuadas entre ambas Convenciones sobre la cuestión de la introducción de especies exóticas potencialmente invasoras."</p>
<p>Resolución Conf. 13.11 (Rev. CoP18) Carne de animales silvestres</p>	<p>"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES ... 6. ALIENTA a las Partes, según proceda, a: a) concienciar a los funcionarios de Aduanas sobre el comercio internacional de productos de carne de animales silvestres derivados de especies incluidas en los Apéndices de la CITES; b) apoyar el desarrollo y divulgación de herramientas para la identificación de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que se comercializan como carne de animales silvestres; c) adaptar la Guía práctica sobre la CITES y los medios de subsistencia y llevar a cabo campañas de educación apropiadas, dirigidas tanto a las comunidades urbanas como a las rurales, para fomentar la concienciación y proporcionar orientación sobre formas de garantizar que el comercio de la carne de animales silvestres sea legal, sostenible y trazable conforme a lo previsto por la CITES; d) fomentar la colaboración e intercambio de información entre las Partes a fin de conocer y controlar mejor el comercio internacional de carne de animales silvestres; e) fomentar los conocimientos científicos y la comprensión de los impactos del uso comercial y de subsistencia de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES como carne de animales silvestres sobre la supervivencia y regeneración de las especies en cuestión, en el contexto de las poblaciones humanas crecientes y las mayores presiones sobre los recursos de vida silvestre y los ecosistemas; y f) proporcionar apoyo financiero, técnico y de capacidad adecuado para garantizar que la extracción y el comercio internacional de especies incluidas en los Apéndices de la CITES para consumo como carne de animales silvestres sean legales y sostenibles; ..."</p>

Resolución Conf. 14.4 Cooperación entre la CITES y la OIMT en relación con el comercio de madera tropical	<p>"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION</p> <p>...</p> <p>ACOGE CON SATISFACCIÓN la labor de la OIMT en la promoción de mercados transparentes, del comercio de madera tropical procedente de bosques tropicales ordenados sosteniblemente y, en ese contexto, de la observancia de la legislación forestal;</p> <p>ALIENTA a las Partes a que apoyen y faciliten la labor de la OIMT y la CITES para crear mayor capacidad y mejorar la aplicación de las inclusiones de la madera en los Apéndices de la CITES;</p> <p>INSTA a las Partes a apoyar la labor y a contribuir a la misma, orientadas por el Comité de Flora de la CITES, para desarrollar las propuestas de inclusión apropiadas, basándose en la información científica disponible más idónea, a fin de garantizar la conservación de las especies de madera y velar por que el comercio no amenaza su supervivencia;</p> <p>ENCARGA a la Secretaría CITES que coopere estrechamente con la Secretaría de la OIMT en cuestiones relacionadas con las especies de madera tropical amenazadas por el comercio internacional y en la gestión sostenible de los bosques que producen madera tropical; y</p> <p>ALIENTA a todas las Partes, la CITES, la OIMT y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes a promover una mayor observancia de la legislación forestal."</p>
Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16) Introducción procedente del mar	<p>"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION</p> <p>ACUERDA que "el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado" significa las zonas marinas más allá de las zonas sujetas a la soberanía o los derechos soberanos de un Estado compatibles con el derecho internacional, como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;</p> <p>ACUERDA ADEMÁS que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) cuando cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II es capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado por una embarcación registrada en un Estado y luego se traslada a ese mismo Estado, deben aplicarse las disposiciones del párrafo 5 del Artículo III o de los párrafos 6 y 7 del Artículo IV, respectivamente, y debe considerarse que dicho Estado es el Estado de introducción; b) cuando cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II es capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado por una embarcación registrada en un Estado y luego se traslada a un Estado diferente, deben aplicarse las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo III o de los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo IV, respectivamente, y debe considerarse que el Estado donde está registrada la embarcación que capture ese espécimen es el Estado de exportación y que el Estado al que se traslada ese espécimen es el Estado de importación; y ..."
Resolución Conf. 14.7 (Rev. CoP15) Gestión de cupos de exportación establecidos nacionalmente	<p>"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION</p> <p>RECOMIENDA que las Partes se basen en las <i>Directrices para la gestión de cupos de exportación establecidos nacionalmente</i> que figuran en Anexo a la presente resolución."</p> <p>Algunas de estas <i>Directrices</i> dicen lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>"2. En el marco de la CITES, un cupo anual de exportación es un límite sobre el número o la cantidad de especímenes de una determinada especie que pueden exportarse de un país en un período de 12 meses. Un cupo anual de exportación no es un objetivo y no es necesario que el cupo se utilice en su totalidad. Se reconoce que hay casos en los que es probable que la exportación de especímenes extraídos del medio silvestre ocurra después del año en que se realizó la extracción, como sucede con los trofeos de caza.</p> <p>3. Un sistema de cupos de exportación es un instrumento de gestión que se utiliza para garantizar que las exportaciones de especímenes de una determinada especie se mantienen a un nivel que no es perjudicial para la población de la especie. El establecimiento de un cupo de exportación aconsejado por una Autoridad Científica cumple efectivamente el requisito de la CITES de formular dictámenes sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre para especies del Apéndice I o II y, para las especies del Apéndice II, con miras a garantizar que la especie se mantiene en toda su área de distribución a un nivel compatible con su función en el ecosistema en que ocurre.</p>

	<p>4. Un sistema de cupos de exportación debidamente aplicado puede constituir una ventaja para cualquier Parte en la CITES que autorice la exportación. Elimina la necesidad de formular un dictamen sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre para cada envío individual de especímenes CITES, ofrece una base para controlar el comercio y puede facilitar la expedición de permisos de exportación. En el caso de especies cuyas poblaciones sobrepasan las fronteras internacionales, el establecimiento de cupos de exportación puede coordinarse a escala regional, lo que es particularmente importante en el caso de especies migratorias.</p> <p>5. Debe reconocerse, sin embargo, que hay también otros instrumentos de gestión que pueden ajustarse mejor al contexto biológico, administrativo o de ordenación. En algunos casos, el uso de cupos puede acarrear un efecto nocivo, en particular si no se ajustan como es debido para tener en cuenta las necesidades biológicas, legales o administrativas cambiantes. Por ejemplo, cuando se ha establecido un cupo para un determinado año, pero la especie se ve afectada por factores climáticos, como la sequía, puede ejercerse presión para completar el cupo.</p> <p>6. El principio fundamental a tener en cuenta es que el proceso de adopción de decisiones sobre el nivel de las exportaciones sostenibles debe basarse en información científica y la captura debe gestionarse de la manera más adecuada. Esto requiere que la aplicación, inclusive las medidas administrativas, legislativas y de observancia, tengan en cuenta el contexto normativo y biológico."</p>
<p>Resolución Conf. 15.2 (Rev. CoP15) Exámenes de políticas comerciales de especies silvestres</p>	<p>"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION ...</p> <p>a) INVITA a los países importadores y exportadores a que realicen, a título voluntario, exámenes de las políticas sobre el uso y el comercio de especímenes de especies silvestres incluidas en los Apéndices de la Convención, teniendo en cuenta cuestiones ambientales, sociales y económicas y los instrumentos de política pertinentes, a fin de facilitar una mejor comprensión de los efectos de las políticas comerciales de especies silvestres sobre el comercio internacional de especies de fauna y flora silvestres;</p> <p>...</p> <p>d) SOLICITA a las Partes que realicen exámenes de políticas comerciales de especies silvestres a título voluntario, que compartan con otras Partes los detalles pertinentes de sus exámenes y las lecciones aprendidas;</p> <p>e) ENCARGA a la Secretaría que facilite el examen de políticas comerciales de especies silvestres, recaudando los fondos necesarios y proporcionando la cooperación técnica necesaria, compile la información remitida voluntariamente por las Partes en lo que concierne a sus exámenes de políticas comerciales de especies silvestres y ponga esa información a disposición de otras Partes; ..."</p>
<p>Resolución Conf. 16.6 (Rev. CoP18) La CITES y los medios de subsistencia</p>	<p>"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION</p> <p>1. RECOMIENDA que, al abordar las cuestiones relacionadas con los medios de subsistencia, las Partes deben tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>En lo que respecta al empoderamiento de las comunidades rurales</p> <p>2. ALIENTA a las Partes a que trabajen con los principales grupos interesados para diseñar, aplicar y supervisar estrategias eficaces en relación con la aplicación de las inclusiones en los Apéndices de la CITES, reconociendo que:</p> <p>a) es probable que las soluciones deban ser específicas para cada caso y situación;</p> <p>b) aunque las enmiendas a los Apéndices de la CITES deben entrar en vigor, salvo indicación en contrario en una anotación, 90 días después de su adopción por la Conferencia de las Partes, la búsqueda de soluciones adecuadas para mitigar los efectos negativos sobre los medios de subsistencia de las comunidades rurales pueden requerir más tiempo para poner en práctica cambios de política relevantes;</p> <p>c) la elaboración de directrices es un proceso en curso a medida que se adquiere mayor conocimiento sobre las repercusiones específicas y las experiencias, tanto exitosas como no exitosas; lo cual significa que la supervisión y evaluación de las estrategias será un aspecto prioritario de la elaboración de estrategias y políticas de aplicación adecuadas; y</p> <p>d) se deberían tener en cuenta los conocimientos comunitarios y tradicionales, de ser pertinente y de conformidad con las disposiciones de la Convención y las leyes, los reglamentos y las políticas nacionales; y</p> <p>...</p> <p>En lo que respecta a las políticas habilitantes</p> <p>4. INVITA a las Partes a que inicien o fortalezcan asociaciones de colaboración entre organismos de desarrollo y de conservación locales, regionales, nacionales o internacionales para potenciar:</p> <p>a) la ayuda financiera para la conservación de las especies silvestres y para las comunidades rurales; y</p> <p>b) la complementariedad entre su trabajo y la aplicación de la CITES;</p> <p>5. INVITA a las Partes a que estudien el uso de marcas registradas de certificación y origen que se ajusten a las disposiciones de la CITES; e</p>

	<p>6. INVITA a las instituciones financieras y los organismos de cooperación internacionales a que ayuden a las Partes en la elaboración de políticas de apoyo y el establecimiento de instituciones a escala regional, nacional y local para remediar los efectos de la aplicación de las decisiones de inclusión en los Apéndices de la CITES sobre las comunidades rurales.</p> <p>...</p> <p>En lo que respecta al cambio de la producción in situ a la producción ex situ</p> <p>8. RECONOCE que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la producción <i>ex situ</i> puede dar lugar a la pérdida de ingresos para las comunidades rurales; b) los incentivos positivos para fomentar los sistemas de producción <i>in situ</i> podrían promover beneficios para esas comunidades; y c) la cooperación entre los países exportadores e importadores puede incluir: <ul style="list-style-type: none"> i) la colaboración con productores y asociaciones comerciales <i>in situ</i> y <i>ex situ</i>; y ii) <u>proyectos de conservación y desarrollo; ...</u>"
<p>Resolución Conf. 16.7 (Rev. CoP17) Dictámenes de extracción no perjudicial</p>	<p>"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION</p> <p>1. RECOMIENDA que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) las Autoridades Científicas tengan en cuenta los siguientes conceptos y principios rectores no vinculantes al examinar si el comercio podría ser perjudicial para la supervivencia de una especie: <ul style="list-style-type: none"> i) un dictamen de extracción no perjudicial de una especie incluida en los Apéndices I y II es el resultado de una evaluación basada en datos científicos que permite verificar si una exportación propuesta es perjudicial para la supervivencia de esa especie o no⁵; ii) las Autoridades Científicas deberían valorar si la especie se conservaría en toda su área de distribución en un nivel coherente con su función en los ecosistemas en que prospera; iii) al formular un dictamen de extracción no perjudicial, las Autoridades Científicas deberían tomar en consideración el volumen de comercio legal e ilegal (conocido, inferido, proyectado, estimado) con relación a la vulnerabilidad de la especie (los factores intrínsecos y extrínsecos que aumentan el riesgo de extinción de la especie); iv) las necesidades de datos para determinar que el comercio no es perjudicial para la supervivencia de la especie deberían ser proporcionales a la vulnerabilidad de la especie de que se trate; v) la elaboración de un dictamen de extracción no perjudicial eficaz se basa en una correcta identificación de la especie en cuestión y la verificación de que se trata de la exportación de especímenes de esa especie; vi) la metodología utilizada para formular el dictamen de extracción no perjudicial debería reflejar el origen y el tipo de espécimen, de manera que, por ejemplo, el método utilizado para formular un dictamen de extracción no perjudicial para un espécimen que se sabe que no es de origen silvestre pueda ser menos riguroso que el utilizado para un espécimen de origen silvestre; vii) la metodología utilizada debería tener la flexibilidad suficiente para permitir el examen de las características específicas e individuales de los diferentes taxa; viii) la puesta en práctica de la gestión adaptable, que incluye la vigilancia, es una consideración importante en la elaboración de un dictamen de extracción no perjudicial; ix) el dictamen de extracción no perjudicial se base en metodologías de evaluación de recursos que puedan incluir, sin limitarse a ello, la consideración de: <ul style="list-style-type: none"> A. la biología y las características del ciclo vital de la especie; B. el área de distribución de la especie (histórica y actual); C. la estructura, el estado y las tendencias de la población (en la zona de recolección, a escala nacional e internacional); D. las amenazas; E. los niveles y las pautas de extracción y mortalidad históricos y actuales de cada especie (por ejemplo, edad, sexo) de todas las fuentes combinadas; F. las medidas de gestión actualmente en vigor y propuestas, inclusive estrategias de gestión adaptables y consideración de niveles de cumplimiento; G. la vigilancia de la población; y

⁵ Al evaluar si una exportación puede ser perjudicial, la sostenibilidad de toda la extracción suele ser una consideración necesaria.

	<p>H. el estado de conservación; y</p> <p>x) entre las fuentes de información que se pueden tener en cuenta al formular un dictamen de extracción no perjudicial, se incluya, sin limitarse a ello:</p> <p>A. las publicaciones científicas relevantes sobre biología, ciclo vital, distribución y tendencias de la población de la especie;</p> <p>B. los pormenores de cualquier evaluación de riesgo ecológico realizada;</p> <p>C. los estudios científicos realizados en los lugares de recolección y en los sitios protegidos de la recolección u otros impactos;</p> <p>D. los conocimientos y la experiencia práctica pertinentes de las comunidades locales y autóctonas;</p> <p>E. las consultas realizadas a expertos pertinentes a escala local, regional e internacional; y</p> <p>F. la información sobre el comercio nacional e internacional como la que existe, por ejemplo, en la base de datos sobre el comercio de la CITES mantenida por el Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial (PNUMA-CMCM), las publicaciones sobre el comercio, los conocimientos locales sobre el comercio y las investigaciones sobre las ventas en los mercados o a través de Internet; y</p> <p>b) las Autoridades Científicas tengan en cuenta, como referencia, al formular los dictámenes de extracción no perjudicial, la información incluida en el Anexo al documento AC26/PC20 Doc. 8.4 y cualquier actualización posterior disponible en el sitio web de la CITES."⁶</p>
<p>Resolución Conf. 16.8 (Rev. CoP17) Frecuentes movimientos transfronterizos no comerciales de instrumentos musicales</p>	<p>"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION</p> <p>1. RECOMIENDA que para el movimiento transfronterizo no comercial de instrumentos musicales derivados de especies incluidas en los Apéndices de la CITES, distintos de los especímenes del Apéndice I adquiridos después de que las especies se incluyeran en los Apéndices:</p> <p>a) las Partes expidan un certificado de instrumento musical para un instrumento musical propiedad privada preconvencción del Apéndice I, II o III o un instrumento musical de propiedad privada que contenga especímenes de especies del Apéndice II o III adquiridos después de la fecha efectiva de inclusión ("artículos personales"), para facilitar el frecuente movimiento transfronterizo no comercial de instrumentos musicales, incluyendo, sin limitarse a ello, la utilización personal, actuación, exposición o competición...."</p>
<p>Resolución Conf. 16.10 Aplicación de la Convención a los taxa que producen madera de agar</p>	<p>"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION</p> <p>...</p> <p>En lo que respecta a la gestión y el control del comercio</p> <p>7. ALIENTA a los Estados del área de distribución a que establezcan un sistema de registro para los árboles que producen madera de agar reproducidos artificialmente;</p> <p>8. RECOMIENDA que los países de exportación establezcan un sistema de registro de los exportadores que exportan aceite de madera de agar puro o mezclado. Los países exportadores deberían comunicar a la Secretaría muestras de las etiquetas utilizadas y una lista de los exportadores pertinentes. A continuación, esa información debería ser comunicada a las Partes mediante una notificación; y ..."</p>
<p>Resolución Conf. 17.4 Estrategias de reducción de la demanda para combatir el comercio ilegal de especies incluidas en la CITES</p>	<p>"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION</p> <p>1. INSTA a las Partes en las que existe un mercado significativo de productos de fauna y flora silvestres objeto de comercio ilegal a:</p> <p>a) desarrollar estrategias para reducir la demanda de productos ilegales de animales y plantas silvestres a través de campañas de reducción de la demanda y reforzar, según corresponda, las políticas, la legislación y la aplicación de la ley al respecto;</p> <p>b) realizar investigaciones exhaustivas y sistemáticas con relación a la demanda de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que son objeto de comercio ilegal utilizando, cuando sea posible, metodologías normalizadas para entender los factores impulsores y las dinámicas de la demanda y para proporcionar información sólida que pueda ser utilizada en las campañas de reducción de la demanda;</p> <p>c) desarrollar y poner en práctica activamente campañas de reducción de la demanda con destinatarios bien definidos, basadas en evidencias y específicas por especie y por país, haciendo participar a los principales grupos de consumidores y abordando las motivaciones para la demanda, incluida la naturaleza especulativa de la demanda, y desarrollar enfoques y métodos específicos para transmitir los mensajes a las audiencias elegidas;</p> <p>d) crear una mayor sensibilización sobre las consecuencias y repercusiones más amplias de la explotación ilegal y el comercio ilegal de especies de fauna y de flora silvestres, particularmente para las poblaciones silvestres y los ecosistemas en los que prosperan, así como crear concienciación sobre las repercusiones más amplias del tráfico de especies silvestres sobre los medios de subsistencia y el desarrollo sostenible;</p> <p>y</p>

⁶ Véase: <http://www.cites.org/esp/prog/ndf/index.php>.

	e) fortalecer los elementos disuasivos, jurídicos y de observancia, creando una mayor concienciación sobre las leyes que prohíben el comercio ilegal de especies silvestres y las sanciones aplicables;..."
Resolución Conf. 17.6 Prohibición, prevención, detección y combate de la corrupción, que facilita las actividades realizadas en violación de la Convención	"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION 1. HACE HINCAPIÉ en que si no se consigue prohibir, prevenir y combatir la corrupción relacionada con la aplicación u observancia de la CITES la eficacia de la Convención se vería considerablemente debilitada; 2. INSTA por consiguiente a todas las Partes a que adopten medidas para prohibir, prevenir, detectar y combatir los casos de corrupción y a garantizar que cualquier práctica corrupta relacionada con la administración, regulación, aplicación u observancia de la CITES sea penalizada con sanciones adecuadas en el marco de la legislación nacional; 3. REITERA su llamamiento a todas las Partes que aún no han ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional a que así lo hagan e INSTA a todas las Partes en ambas Convenciones a que apliquen efectivamente sus disposiciones; 4. ALIENTA a las Partes, y especialmente a las Autoridades Administrativas CITES, a que trabajen en estrecha colaboración con las comisiones nacionales anticorrupción y organismos semejantes, los organismos encargados de la aplicación efectiva de la ley, las autoridades judiciales, así como las organizaciones de la sociedad civil pertinentes, en la concepción y aplicación de políticas para la integridad, las cuales pueden incluir también iniciativas de disuasión tales como declaraciones de misión, códigos de conducta y programas de "lanzamiento de alertas", tomando en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 5. ALIENTA a todas las Partes a que continúen estableciendo y manteniendo Autoridades CITES y autoridades responsables de la administración, regulación y aplicación de la Convención adecuadamente remuneradas, formadas y equipadas; ..."
Resolución 17.7 (Rev.CoP18) Examen del comercio de especímenes animales notificados como producidos en cautividad	"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION ... 2. ENCARGA al Comité de Fauna y al Comité Permanente que, con la colaboración de la Secretaría y expertos pertinentes y en consulta con las Partes, examine la información biológica, sobre el comercio y otra información pertinente respecto a las especies de animales sujetas a niveles importantes de comercio utilizando los códigos de origen C, D, F o R, a fin de identificar problemas relacionados con la aplicación de la Convención y diseñar soluciones con arreglo al procedimiento siguiente. Etapa 1 - Identificación de combinaciones de especie/país para el examen ... Etapa 2 - Consulta con los países y compilación de información ... Etapa 3 - Examen y recomendación por el Comité de Fauna y el Comité Permanente ... Etapa 4: Medidas que han de adoptarse en relación con la aplicación de las recomendaciones ..."
Resolución 17.8 Disposición de especímenes comercializados ilegalmente y confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la CITES	"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION Con relación a los especímenes exportados o reexportados en violación de la Convención 1. RECOMIENDA que: a) en lo que concierne a los especímenes exportados o reexportados en violación de la Convención, las Partes importadoras: i) tengan en cuenta que en general es preferible decomisar y confiscar esos especímenes a denegar definitivamente su importación; ii) notifiquen lo antes posible la violación y las medidas de observancia adoptadas con respecto a estos especímenes a la Autoridad Administrativa del Estado desde el que los especímenes fueron enviados; y iii) sean alentadas a tomar medidas de observancia contra la Parte que ha violado la Convención además del decomiso y la confiscación de los especímenes; y b) cuando la importación de especímenes que han sido exportados o reexportados en violación de la Convención sea denegada por el país destinatario, la Parte exportadora o reexportadora adopte las medidas necesarias para garantizar que esos especímenes no vuelvan a ser objeto de comercio ilícito, tales como la supervisión de su devolución al país y su confiscación; ..."

Resolución Conf. 17.9 Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II	<p>"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION ... 2. INSTA a los países de exportación a que solo autoricen la exportación de trofeos de caza de especies incluidas en el Apéndice I o II cuando se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) una Autoridad Administrativa del Estado de exportación confirma que el espécimen no se obtuvo en contravención de la legislación de ese país para la protección de la fauna; b) al examinar el comercio de trofeos de caza, la Autoridad Administrativa del Estado de exportación confirma que el espécimen en cuestión cumple con la definición de trofeo de caza como figura en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18) sobre <i>Permisos y certificados</i>, y corresponde por ende a un animal entero, o una parte o derivado fácilmente identificable de un animal, especificado en el permiso o certificado CITES que lo acompañe, que: <ul style="list-style-type: none"> i) está en bruto, procesado o manufacturado; ii) fue obtenido legalmente por un cazador mediante la caza para su uso personal; y iii) está siendo importado, exportado o reexportado por el cazador, o en su nombre, como parte de la transferencia de su país de origen, en última instancia al Estado normal de residencia del cazador; y c) una Autoridad Científica del Estado de exportación tenga en cuenta los conceptos y principios rectores no vinculantes contemplados en la Resolución Conf. 16.7 (Rev. CoP17) sobre <i>Dictámenes de extracción no perjudicial</i> al determinar si la exportación de un trofeo de caza sería perjudicial para la supervivencia de la especie; que puede incluir: <ul style="list-style-type: none"> i) información sobre la distribución, el estado y las tendencias de la población basada en los planes nacionales de conservación, según proceda y que informe sobre las capturas; y ii) un examen de la sostenibilidad de los niveles de captura teniendo en cuenta todas las fuentes de mortalidad que afectan a la población silvestre de la especie, inclusive la mortalidad debida a la matanza ilegal; ..."
Resolución Conf. 17.10 Conservación y comercio de pangolines	<p>LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION 1. INSTA a todas las Partes a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) adopten y apliquen legislaciones nacionales exhaustivas o, cuando proceda, modifiquen las legislaciones existentes, estableciendo sanciones disuasivas para combatir el comercio ilegal de especímenes de pangolines autóctonos y no autóctonos; b) garanticen que existan controles de observancia estrictos para hacer frente al comercio ilegal de especímenes de pangolines; c) continúen fortaleciendo la cooperación interinstitucional a nivel nacional y la cooperación internacional e incrementen sus esfuerzos colectivos como Estados del área de distribución, de tránsito o de destino a fin de coordinar las actividades, el intercambio de información sobre los patrones y rutas del comercio y las respuestas de aplicación de la ley para combatir el comercio ilegal de especímenes de pangolines; d) realicen actividades de fomento de capacidad centrándose específicamente en: <ul style="list-style-type: none"> i) métodos y técnicas para detectar e identificar los pangolines que han sido objeto de comercio ilegal, incluidos los especímenes que presuntamente proceden de establecimientos de cría en cautividad; ii) protocolos de mejores prácticas para la manipulación inocua, el cuidado y la rehabilitación así como la liberación nuevamente en el medio silvestre de los pangolines vivos confiscados; y iii) el fomento de la comprensión de las disposiciones jurídicas en relación con el comercio y uso de los pangolines; y e) promuevan el desarrollo de técnicas, incluida la aplicación de la ciencia forense, para identificar las partes y derivados de pangolines que son objeto de comercio; ..."
Resolución Conf. 17.11 Conservación y comercio del cálao de casco	<p>"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION 1. INSTA a todas las Partes, especialmente los países consumidores y los Estados del área de distribución, a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) adoptar, con carácter urgente, legislación exhaustiva, controles de observancia y sanciones eficaces, con la finalidad de prohibir cualquier caza de cálao de casco, eliminando su caza furtiva y el comercio ilegal de sus partes y derivados; b) prohibir la exhibición, la venta y la adquisición nacional de especímenes de cálao de casco, inclusive la venta en línea, y de partes y derivados, excepto para fines <i>bona fide</i>, incluyendo la conservación, la investigación científica, las actividades culturales, la educación y la investigación forense; ..."

<p>Resolución Conf. 17.12 Conservación, uso sostenible y comercio de serpientes</p>	<p>"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION ... En lo que respecta a la supervisión y los controles del comercio</p> <p>8. ALIENTA a las Partes a utilizar la orientación elaborada para la supervisión de las poblaciones silvestres y el control de los establecimientos de cría en cautividad y otros sistemas de producción; y a compartir sus experiencias y lecciones aprendidas en la utilización de esa orientación;</p> <p>9. ALIENTA a los Estados del área de distribución a que apliquen metodologías para diferenciar entre los especímenes silvestres y los criados en cautividad de serpientes incluidas en los Apéndices de la CITES objeto de comercio;</p> <p>10. INSTA a las Partes que comercializan serpientes silvestres y/o sus partes y derivados a reforzar y aumentar la reglamentación y la aplicación de la ley en relación con la legislación en vigor con carácter urgente;</p> <p>11. RECOMIENDA que las Partes que participan en el comercio de serpientes verifiquen el origen de los especímenes comercializados y velen por el uso apropiado de los códigos de origen; ..."</p>
<p>Resolución Conf. 18.3 Visión Estratégica de la CITES: 2021-2030</p>	<p>"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION ADOPTA la <i>Visión Estratégica de la CITES: 2021-2030</i> que se adjunta a la presente resolución; y REVOCA la Resolución Conf. 16.3 (Rev. CoP17), sobre <i>Visión Estratégica de la CITES: 2008-2020</i>."</p> <p>La Declaración de la visión de la CITES dice lo siguiente: "Para 2030, todo el comercio internacional de fauna y flora silvestres será legal y sostenible, compatible con la conservación a largo plazo de las especies, contribuyendo así a detener la pérdida de diversidad biológica, garantizar su uso sostenible y a lograr la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible".</p> <p>Se establecen cinco metas estratégicas con sus correspondientes objetivos, a saber:</p> <p>META 1 - El comercio de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES tendrá lugar en pleno cumplimiento de la Convención a fin de lograr su conservación y uso sostenible;</p> <p>META 2 - Las decisiones de las Partes estarán respaldadas por los mejores conocimientos científicos y la mejor información disponibles;</p> <p>META 3 - Las Partes (individual y colectivamente) dispondrán de las herramientas, los recursos y la capacidad para aplicar y hacer cumplir la Convención de manera efectiva, contribuyendo a la conservación, el uso sostenible y la reducción del comercio ilegal de las especies silvestres incluidas en los Apéndices de la CITES;</p> <p>META 4 - El desarrollo y la aplicación de políticas de la CITES también contribuirán a otros esfuerzos internacionales para lograr el desarrollo sostenible y aprenderán de ellos; y</p> <p>META 5 - Se mejorará la aplicación de la Visión Estratégica de la CITES mediante la colaboración.</p> <p>Cada Meta engloba diversos objetivos, que pueden consultarse en la siguiente dirección: https://cites.org/sites/default/files/document/S-Res-18-03_0.pdf.</p>
<p>Resolución Conf. 18.7 Dictámenes de adquisición legal</p>	<p>"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION ...</p> <p>3. RECOMIENDA que las Partes utilicen los siguientes principios generales al verificar la adquisición legal de los especímenes que se van a exportar:</p> <ol style="list-style-type: none"> los procedimientos para llevar a cabo la verificación de la adquisición legal deberían ser suficientemente flexibles para permitir la aplicación de un enfoque de evaluación de riesgos; en la medida de lo posible, los procedimientos aplicados por una Autoridad Administrativa para verificar la adquisición legal de especímenes que se van a exportar deberían ponerse a disposición del público para facilitar la compilación de la información requerida y proporcionar claridad a los solicitantes de los permisos de exportación; el solicitante es responsable de proporcionar suficiente información para que la Autoridad Administrativa determine que el espécimen fue legalmente adquirido, como declaraciones simples o declaraciones juradas hechas bajo juramento y que conlleven una pena de perjurio, licencias o permisos pertinentes, facturas y recibos, números de concesión forestal, permisos o precintos de caza, u otras pruebas documentales; la información que la Autoridad Administrativa requiera a un solicitante para verificar la legalidad de la adquisición debe ser proporcional a la probabilidad de que un espécimen de una especie incluida en los Apéndices de la CITES no haya sido adquirido legalmente; y se alienta a las Autoridades Administrativas a mantener registros de los permisos expedidos, inclusive la información proporcionada por el solicitante en relación con la legalidad de la adquisición; ..."

Resolución Conf. 18.8 Conservación de la vicuña (<i>Vicugna vicugna</i>) y comercio de su fibra y de sus productos	<p>"LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION</p> <p>1. INSTA:</p> <p>A los Estados del área de distribución</p> <p>a) a actualizar su legislación y procedimientos administrativos respecto a la aplicación de la anotación 1 para asegurar medidas efectivas de comercio y manejo;</p> <p>b) a que se muestren vigilantes en sus acciones de control, incluida la prevención de la caza furtiva o ilícita, la detección temprana de posibles transgresores y la aplicación de penas adecuadas que actúen como eficaces elementos disuasivos;</p> <p>c) a reforzar y promover las actividades de investigación, capacitación, registro y análisis de datos para mejorar el control del comercio y la gestión de la especie;</p> <p>d) a que garanticen la gestión sostenible de las poblaciones incluidas en el Apéndice II y que el comercio de la fibra de vicuña y los productos manufacturados beneficien a las comunidades altoandinas;</p> <p>A los Estados reexportadores/importadores y otras Partes</p> <p>e) a los Estados reexportadores/importadores, como cuestión de prioridad, que apliquen estrategias dirigidas a eliminar el uso de fibra de vicuña ilegal, mediante la promoción de incentivos hacia todos los grupos de usuarios e industrias;</p> <p>f) a todas las Partes que comercialicen fibra de vicuña, que identifiquen y registren los volúmenes existentes de fibra de vicuña con la finalidad de llevar una trazabilidad y control adecuados de la fibra, y evitar que ingresen especímenes ilegales en los mercados legales;</p> <p>g) a todas las Partes, que impongan el uso obligatorio de etiquetas que se requiere en la anotación 1 para los productos objeto de comercio derivados de la fibra de vicuña esquilada viva;</p> <p>h) a todas las Partes, que tomen medidas, según proceda, para ayudar a los Estados del área de distribución a reducir la caza furtiva de vicuñas y su comercio ilegal de fibra de vicuña y cooperar, en su caso, con las autoridades de observancia pertinentes; y</p> <p>i) a los Estados del área de distribución de la vicuña y a los Estados importadores, que aumenten la colaboración en materia de aplicación efectiva de la ley entre sí, mediante los mecanismos de aplicación de las leyes internacionales, regionales y nacionales existentes; ..."</p>
---	--

Decisiones de la Conferencia de las Partes con respecto a las medidas relacionadas con el comercio

Las decisiones de la Conferencia de las Partes constituyen el programa de trabajo de la Convención. Esta lista contiene las decisiones pertinentes adoptadas en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes en la CITES (CoP18, Ginebra, 2019), así como las decisiones adoptadas en reuniones anteriores que permanecen en vigor después de la 18ª reunión. Las decisiones en esta sección se agrupan por tema. El texto íntegro de las decisiones puede consultarse [aquí](#).

OBSERVANCIA GENERAL Y APLICACIÓN	
18.94-18.99	Palisandros y palos de rosa (<i>Dalbergia spp.</i>) y ébanos (<i>Diospyros spp.</i>) de Madagascar
17.226 & 18.100-18.109	Comercio ilegal de grandes felinos asiáticos (<i>Felidae spp.</i>)
18.110-18.116	Rinocerontes (<i>Rhinocerotidae spp.</i>)
17.87 (Rev. CoP18)-17.88 (Rev. CoP18)	Mercados nacionales de especímenes comercializados ilegalmente con frecuencia
18.117-18.119	Cierre de los mercados nacionales de marfil
18.120-18.121	Comercio de marfil de mamut
REGLAMENTACIÓN DEL COMERCIO	
18.122-18.124	Orientaciones para formular dictámenes de adquisición legal
18.125-18.128	Sistemas electrónicos y tecnologías de la información
18.129-18.131	Autenticación y control de permisos
18.132-18.134	Dictámenes de extracción no perjudicial
18.135-18.139	Materiales de identificación

18.140-18.143 & 16.58 (Rev. CoP18)	Identificación de la madera y otros productos madereros
16.136 (Rev. CoP18)-16.138 (Rev. CoP18)	Identificación y trazabilidad de esturiones y peces espátula (Acipenseriformes spp.)
18.144-18.145	Trazabilidad
18.146	Sistema de etiquetado para el comercio de caviar
18.147-18.150	Especímenes producidos mediante biotecnología
18.151	Implicaciones de la transferencia de una especie de un Apéndice a otro
18.152-18.156	Definición de "destinatarios apropiados y aceptables"
17.181 & 18.157-18.158	Introducción procedente del mar
18.159-18.164	Disposición de los especímenes confiscados
18.165-18.170	Cupos de trofeos de caza de leopardo (Panthera pardus)
EXENCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON EL COMERCIO	
18.171	Procedimiento simplificado para los permisos y certificados
14.69 & 17.102	Especímenes criados en cautividad y en granjas
18.172-18.173	Examen de las disposiciones de la CITES relacionadas con el comercio de especímenes de animales y plantas de origen no silvestre
18.174-18.175	Cría en cautividad de agámidos de Sri Lanka
18.176-18.177	Revisión de las disposiciones de la Resolución Conf. 17.7 (Rev. CoP18)
18.178	Orientación sobre la expresión "reproducido artificialmente"
18.179-18.181	Especímenes cultivados a partir de semillas o esporas recolectadas en el medio silvestre que se consideran reproducidos artificialmente
17.170	(Rev. CoP18) Existencias y reservas
18.182-18.185	Existencias y reservas (marfil de elefante)
CUESTIONES ESPECÍFICAS SOBRE LAS ESPECIES	
18.186-18.192	Buitre de África occidental (Accipitridae spp.)
18.193	Conjunto de recursos sobre el comercio de guepardo (Acinonyx jubatus)
18.194-18.196	Conservación de anfibios (Amphibia spp.)
18.197-18.202	Anquillas (Anquilla spp.)
17.192 (Rev. CoP18)-17.193 (Rev. CoP18)	Corales preciosos (orden Antipatharia y familia Coralliidae)
18.203-18.204	Taxa que producen madera de agar (Aquilaria spp. y Gyrinops spp.)
18.205-18.208	Boswellia (Boswellia spp.)
18.209	Pez napoleón (Cheilinus undulatus)
18.210-18.217	Tortugas marinas (Cheloniidae spp. y Dermochelyidae spp.)
18.218-18.225	Tiburones y rayas (Elasmobranchii spp.)
18.226-18.227	Comercio de elefante asiático (Elephas maximus)
18.228-18.233	Caballitos de mar (Hippocampus spp.)
18.234-18.237	Especies arbóreas de palo de rosa [Leguminosae (Fabaceae)]
18.238-18.243	Pangolines (Manis spp.)
18.244-18.250	León africano (Panthera leo) y el Grupo especial CITES sobre grandes felinos
18.251-18.253	Jaguar (Panthera onca)
18.254-18.255	Leopardo (Panthera pardus) en África

18.256-18.259	Gestión del comercio y de la conservación de las aves cantoras (Passeriformes)
18.260-18.262	Ciruelo africano (<i>Prunus africana</i>)
17.256 (Rev. CoP18) & 17.258 (Rev. CoP18)	Loro gris (<i>Psittacus erithacus</i>)
18.263-18.265	Pez cardenal de Banggai (<i>Pterapogon kauderni</i>)
18.266-18.269	Cálaho de casco (<i>Rhinoplax vigil</i>)
18.270-18.274	Antílope saiga (<i>Saiga spp.</i>)
18.275-18.280	Caracol pala (<i>Strombus gigas</i>)
18.281-18.285	Rana gigante del lago Titicaca (<i>Telmatobius culeus</i>)
18.286-18.291	Tortugas terrestres y galápagos (<i>Testudines spp.</i>)
18.292-18.295	Totoaba (<i>Totoaba macdonaldi</i>)
17.302	Especies arbóreas africanas
14.81	Grandes ballenas
18.296-18.298	Peces ornamentales marinos
18.299	Especies de árboles neotropicales
18.300-18.303	Comercio de especies de plantas medicinales y aromáticas
ENMIENDA Y MANTENIMIENTO DE LOS APÉNDICES	
18.304-18.306	Nomenclatura (Cactaceae Checklist y su suplemento)
18.307-18.308	Elaboración de una Lista de la CITES para <i>Dalbergia spp.</i>
16.162 (Rev. CoP18) & 18.316-18.320	Anotaciones
18.321-18.322	Anotación #15
18.323-18.326	Anotación del aloe (<i>Aloe ferox</i>)
18.327-18.330	Productos que contienen especímenes de orquídeas del Apéndice II

1.2.3 Los sistemas de cupos en la CITES

En el contexto de la CITES los cupos de exportación son, simplemente, el número máximo de especímenes que se pueden exportar de un país en un período de 12 meses [cf. Resolución Conf. 14.7 (Rev. CoP15)]. Los cupos de exportación se derivan de cuatro fuentes (véase la Notificación a las Partes [Nº 2019/076, de 19 de diciembre de 2019](#)): a) cupos nacionales de exportación establecidos voluntariamente, b) cupos de exportación recomendados por la Conferencia de las Partes, el Comité Permanente, el Comité de Fauna o el Comité de Flora, c) cupos de exportación para el marfil de elefante no trabajado, sometidos en cumplimiento de la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP18) y d) cupos de exportación de Acipenseriformes (esturiones y peces espátula) establecidos de conformidad con la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP17). Los cupos, y en menor escala otras formas de instrumentos relativos a la gestión de capturas y exportaciones, se han utilizado en la CITES para regular la cantidad de especímenes de especies CITES que entren en el comercio internacional. Esos cupos se han establecido mediante un conjunto de procedimientos distintos. Los cupos de exportación de la CITES deberán ser, y en muchos casos son, el resultado de:

- programas nacionales de conservación eficaces elaborados para evitar las capturas insostenibles de poblaciones silvestres; y
- una determinación de las Autoridades Científicas de la CITES, de conformidad con lo dispuesto en artículo III.2 a) [especies incluidas en el apéndice I] y en el artículo IV.2 a) [especies incluidas en el apéndice II], de la Convención, de que el número de especímenes que pueden exportarse como parte de un cupo no será perjudicial para la supervivencia de esa especie.

Los cupos de la CITES han sido una medida significativa de conservación para poner coto al comercio insostenible de especies incluidas en el apéndice II (y, por lo tanto, la transferencia de esas especies al apéndice I), pero también ayudan a los países a regular el comercio y mantener el acceso a los mercados en situaciones en que el comercio internacional proporciona estímulos positivos a la conservación.

1.2.3.1 Cupos de exportación nacionales voluntarios

Muchas Partes mantienen la práctica de establecer cupos anuales de exportación de manera voluntaria para una o más especies del apéndice II y/o para especies del apéndice III a fin de regular las exportaciones de esas especies. Esos cupos de exportación nacionales voluntarios se publican en el sitio web de la CITES. Los principales objetivos de esos cupos de exportación parecen ser:

- establecer en un nivel sostenible un límite a las exportaciones anuales, o dentro de la capacidad anual de producción de los establecimientos de cría en cautividad;
- anunciar el nivel de exportaciones que se pretende tanto a los productores nacionales como a los importadores con el objeto de facilitar el comercio;
- establecer una base para adjudicar las cantidades anuales concedidas a cada exportador.

En la Resolución Conf. 14.7 (Rev. CoP15) relativa a las *Directrices para la gestión de cupos de exportación establecidos nacionalmente* se enumeran varios principios generales sobre el establecimiento y la gestión de dichos cupos anuales de exportación.

1.2.3.2 Cupos establecidos por la Conferencia de las Partes o el Comité Permanente

En reuniones anteriores, la Conferencia de las Partes en la CITES estableció cupos para los trofeos de caza y otros especímenes de varias especies, incluidas las especies que figuran en el apéndice I, ya fuera mediante la adopción de resoluciones (por ejemplo, la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP16) relativa al leopardo, la Resolución Conf. 10.15 (Rev. CoP14) referida al markhor y la Resolución Conf. 13.5 (Rev. CoP18) relativa al rinoceronte negro), o bien mediante la enmienda de los apéndices a fin de incluir anotaciones al listado de especies que se refieren a los cupos fijados para esas especies (por ejemplo, la anotación relativa al *Crocodylus niloticus* por la que se establece un cupo para la población de cocodrilos de la República Unida de Tanzania, o la anotación por la que se establece un cupo cero para especímenes [de *Centrochelys sulcata* extraídos del medio silvestre y comercializados con fines principalmente comerciales](#)). Esos cupos solo pueden modificarse si la Conferencia de las Partes adopta por una mayoría de dos tercios la propuesta de enmienda de un listado o de una resolución (a menos que la Conferencia de las Partes haya decidido que un cupo se aplicará únicamente por un período específico). Las propuestas de modificación de los cupos especificados en los apéndices deben presentarse de acuerdo con lo establecido en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) y con arreglo a las disposiciones del artículo XV.

Los cupos de exportación en muchos casos se han recomendado mediante el examen del comercio significativo, o como resultado de él, efectuada de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP17) o en resoluciones anteriores. En esos casos, el Comité de Fauna y el Comité de Flora, mediante su examen del comercio de especies seleccionadas sobre las que existe preocupación acerca de la sostenibilidad de las exportaciones, formulan recomendaciones a las Partes para realizar evaluaciones de la situación, aplicar procedimientos de gestión y establecer cupos de exportación prudentes. En casos de incumplimiento, el Comité Permanente tomará una decisión sobre las medidas adecuadas y formulará recomendaciones al Estado interesado, o a todas las Partes. Dichas recomendaciones pueden incluir el establecimiento de cupos o la suspensión de importaciones con respecto a especímenes incluidos en los apéndices (véase, por ejemplo, la Notificación a las Partes N° 2020/006, de 20 de enero de 2020).

1.2.3.3 Cupos presentados o establecidos de conformidad con las Resoluciones Conf. 10.10 (Rev. CoP18) y Conf. 12.7 (Rev. CoP17)

También se establecen cupos de exportación con respecto al comercio de especies concretas, por ejemplo, especímenes de elefantes (Resolución Conf. 10.10 Rev. CoP17) y esturiones y peces espátula (Resolución Conf. 12.7 Rev. CoP17). Estos cupos son establecidos por los Estados miembros de conformidad con dichas resoluciones.

1.3 Medidas de apoyo

→ Los costos administrativos básicos de la Secretaría, la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios, el Comité Permanente y otros comités de carácter permanente, se financian con cargo al Fondo Fiduciario de la CITES. Este Fondo Fiduciario se repone gracias a las cuotas de las Partes en la Convención basadas en la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustadas para tener en cuenta el hecho de que no todos los miembros de las Naciones Unidas son Partes en la Convención. Véase la **Resolución Conf. 18.1 relativa a la financiación y el programa de trabajo desglosado por partidas de gastos de la Secretaría, para el trienio 2020-2022**. La Comisión Europea brinda un apoyo financiero considerable para la puesta en marcha de proyectos financiados con fondos externos.

→ La secretaría de la CITES proporciona asistencia técnica a los países en desarrollo mediante programas especiales, cuyo objetivo es incrementar la capacidad de las Partes para aplicar la Convención. La coordinación de las actividades de capacitación de la CITES está a cargo de la Unidad de Divulgación y Proyectos de la secretaría. Las actividades de creación de capacidad incluyen talleres, seminarios, paquetes de formación, difusión de información por conducto de Internet, el Colegio Virtual CITES y el portal InforMEA, y asistencia técnica. La Unidad de Ciencias brinda asistencia a las Partes en la CITES a fin de mejorar la base científica para la adopción de decisiones en el marco de la CITES. Esta unidad es responsable de los talleres sobre los dictámenes de que no habrá efectos perjudiciales, la administración de contingentes y la elaboración de manuales de identificación. Los aspectos de cumplimiento y aplicación también forman parte de las actividades principales de la secretaría de la CITES. La Unidad Jurídica supervisa el cumplimiento en general, incluidos los informes nacionales, responde a las solicitudes de permisos, presta asesoramiento jurídico y político para la elaboración de legislación nacional, colabora en el examen de las políticas nacionales de comercio de especies silvestres, respalda la adopción de medidas encaminadas a promover y lograr el cumplimiento, proporciona asistencia técnica a los funcionarios que se ocupan de la observancia en relación con las acusaciones de comercio ilícito, organiza seminarios sobre la observancia y colabora con la Unidad de Divulgación y Proyectos en la preparación de los paquetes de formación pertinentes. La Unidad de Órganos Rectores ayuda a las Partes a gestionar la documentación relacionada con la Convención y brinda apoyo logístico a la organización de las reuniones de la CITES. La Unidad de Divulgación y Proyectos gestiona el sitio web de la CITES, las relaciones con los medios de información y la movilización de recursos, y presta apoyo a las Partes en relación con la tecnología de la información y la comunicación (TIC), la concesión de permisos electrónicos, la creación de capacidad en línea y la comunicación.

→ Muchas Partes han solicitado a la secretaría asesoramiento o asistencia relativos a la elaboración de legislación para aplicar la CITES. La secretaría ha respondido por diversas vías, incluidos la redacción de material de orientación legislativa (por ejemplo, proyectos de modelos de legislación, listas recapitulativas de leyes, instrucciones para redactores de textos legislativos, etc.), la realización de misiones en países o la organización de talleres regionales, y el asesoramiento por escrito o los comentarios sobre proyectos de legislación. Las Partes en la CITES han definido con precisión un mecanismo, el proyecto de legislación nacional, a fin de examinar y evaluar las medidas internas para dar efecto a la Convención. Se utilizan tres categorías y cuatro criterios para evaluar la legislación nacional de las Partes. El proyecto está en ejecución desde 1992. La asistencia legislativa en el marco de la Convención podría abarcar la relación entre la legislación del medio ambiente y el comercio, así como la cooperación institucional necesaria entre los ministerios de medio ambiente y de comercio.

→ Ciertas contribuciones externas recibidas por la secretaría se utilizaron en estudios relativos a especies; algunos de estos estudios se han encaminado a reunir información sobre la situación de conservación de una población concreta con miras a elaborar programas de ordenación sostenible. Parte de ese apoyo financiero ha provenido también de usuarios de vida silvestre. Las especies abarcadas por los estudios con una dimensión de utilización sostenible son los tiburones/rayas (con la FAO), loros, pitones, cocodrilos, lagartos, corales, árboles (con la Organización Internacional de las Maderas Tropicales OIMT), plantas y orquídeas.

- Los programas específicos incluyen lo siguiente:
1. La Unidad Jurídica ayuda a las Partes, entre otras cosas, en la formulación de leyes nacionales y la vigilancia del comercio de especies silvestres, y para realizar análisis comerciales con destino a las reuniones de la Conferencia de las Partes y a foros como la OMC. La Unidad Jurídica y la Unidad de Divulgación y Proyectos gestionan el Programa de asistencia al cumplimiento (PAC), cuya finalidad es prestar asistencia técnica específica a las Partes que tengan dificultades persistentes y sistémicas con respecto al cumplimiento.
 2. MIKE (Programa de Vigilancia de la Matanza Ilícita de Elefantes). Este programa tiene por objetivo medir los niveles y las tendencias de la caza ilegal de elefantes; determinar los cambios en esas tendencias a lo largo del tiempo; y determinar los factores que ocasionan esos cambios o asociados con ellos, y tratar de evaluar en qué medida las tendencias observadas son el resultado de las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en la CITES. Véase más información en: <https://cites.org/esp/prog/mike/index.php/portal>.
 3. El Programa de la CITES sobre especies arbóreas tiene como finalidad prestar asistencia financiera directa a las Partes para que adopten medidas de conservación y ordenación destinadas a velar por que su comercio de madera, cortezas, extractos y otros productos de especies arbóreas incluidas en los apéndices de la CITES sea sostenible, legal y rastreable. Véase más información en: https://cites.org/esp/prog/flora/trees/trees_project.
 4. Programas sobre especies relativos al comercio de grandes felinos asiáticos, elefantes, halcones, grandes simios, tortugas carey, antílopes saiga, serpientes, tiburones y rayas, tortugas terrestres y galápagos, ébanos y palisandros de Madagascar, taxa que producen madera de agar y especies de árboles neotropicales.
 5. Proyectos financiados por la Comisión Europea para fortalecer la capacidad de aplicación de la CITES en los países en desarrollo y garantizar así la gestión sostenible de la vida silvestre y el comercio no perjudicial.
 6. El Consorcio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre (ICCWC) representa el esfuerzo de colaboración de cinco organizaciones intergubernamentales que obran por prestar un apoyo coordinado a los organismos nacionales de aplicación de la ley en materia de vida silvestre y a las redes subregionales y regionales que actúan día a día en defensa de los recursos naturales. Las Partes que lo integran son, además de la secretaría de la CITES, la Interpol, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el Banco Mundial y la Organización Mundial de Aduanas (OMA). Véase más información en: https://cites.org/esp/prog/iccwc_new.php.
- Puede consultarse más información sobre proyectos de la CITES en la siguiente dirección: <https://www.cites.org>.

Decisiones de la Conferencia de las Partes con respecto a las medidas de apoyo

Las Decisiones de las Conferencias de las Partes constituye el programa de trabajo de la Convención. La presente lista contiene las Decisiones pertinentes adoptadas en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes en la CITES (CoP18, Ginebra, 2019), además de las Decisiones adoptadas en reuniones anteriores que siguen en vigor tras la 18ª reunión. Las Decisiones que figuran en la presente sección están agrupadas por asunto. El texto íntegro de las Decisiones puede consultarse [aquí](#).

CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS	
18.4-18.11	Acceso a la financiación
18.12	Proyecto de delegados patrocinados
18.13	Consortio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre
18.14-18.17	Programa sobre especies arbóreas
18.18-18.20	Examen del programa ETIS
CUESTIONES ESTRATÉGICAS	
18.33-18.37	Medios de subsistencia*
18.39-18.46	Fomento de capacidad
CUMPLIMIENTO GENERAL Y OBSERVANCIA	
18.62-18.67	Leyes nacionales para la aplicación de la Convención
18.68-18.70	Programa de asistencia para el cumplimiento

18.71-18.73	Exámenes del comercio significativo a escala nacional
17.108 (Rev. CoP18)-17.110 (Rev. CoP18)	Examen del comercio significativo
18.75-18.76	Informes anuales sobre el comercio ilegal
18.77-18.80	Observancia
18.81-18.85	Delitos contra la vida silvestre relacionados con Internet
18.86-18.87	Reducción de la demanda para combatir el comercio ilegal
18.88-18.93	Apoyo para la aplicación de la ley sobre delitos contra la vida silvestre en África occidental y central
ENMIENDA Y MANTENIMIENTO DE LOS APÉNDICES	
18.331-18.332	Orientación para la publicación de los Apéndices

* A los efectos de estas Decisiones, se entiende que la expresión "los pueblos indígenas y las comunidades locales" incluye las comunidades rurales.

1.4 Mecanismo para casos de incumplimiento

1.4.1 Disposiciones de la Convención

Artículo XIII - Medidas internacionales

"1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, esta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, esta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente".

→ La Conferencia de las Partes examina periódicamente la aplicación de la Convención y formula "cualquier recomendación que considere pertinente" en relación con denuncias de comercio insostenible o aplicación inadecuada del Convenio (artículo XIII). La evaluación del cumplimiento dentro de la Convención se basa en los informes de la secretaría a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios de la CITES (por ejemplo, los informes anuales, el examen del comercio significativo, las legislaciones nacionales y el comercio ilícito denunciado y otros problemas de aplicación).

→ El Comité Permanente lleva a cabo interinamente esas actividades en nombre de la Conferencia de las Partes en caso necesario, y proporciona orientación y asesoramiento en cuestiones que le presenta la secretaría en el ejercicio de sus funciones. A menudo la Conferencia de las Partes encarga al Comité Permanente, o delega su autoridad en él, por ejemplo con arreglo a la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15), para que se tomen las "medidas apropiadas", que pueden incluir restricciones al comercio de especímenes de especies que figuran en los apéndices de la CITES. En diversos casos, por ejemplo de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP13), la secretaría recomienda al Comité Permanente que adopte determinadas medidas de cumplimiento, que podrán incluir la recomendación de suspender el comercio de la especie afectada con una Parte determinada. (Véase también la Guía sobre los procedimientos para el cumplimiento de la CITES que figura en la Resolución Conf. 14.3).

→ Dado que la CITES utiliza medidas comerciales para su aplicación, una recomendación para mejorar la efectividad de la Convención es una suspensión temporal del comercio recomendada por la Conferencia de las Partes o por el Comité Permanente. En términos prácticos, esto proporciona un lapso durante el cual la Parte en cuestión puede pasar del incumplimiento al cumplimiento, entre otras cosas, presentando los informes anuales no presentados, elaborando la legislación adecuada, combatiendo y reduciendo el comercio ilegal o bien dando cumplimiento a recomendaciones específicas del Comité Permanente relativas a la aplicación del artículo IV de la Convención en el marco del examen del comercio significativo. Una vez identificado un problema de incumplimiento serio, sería inapropiado que las Partes no respondiesen. Las recomendaciones de suspensión del comercio se pueden considerar como una medida cautelar para evitar una violación continuada de la Convención que también puede resultar perjudicial para la supervivencia de una o más de las especies incluidas en los apéndices de la CITES.

→ Las recomendaciones de suspender el comercio se utilizan por lo general como un último recurso y la CITES hace especial hincapié en la promoción y la facilitación del cumplimiento de las Partes mediante consultas y asesoría o asistencia. Además, esas medidas en general se utilizan en casos que afectan volúmenes importantes de comercio y cuando no existen medidas internas para garantizar el cumplimiento de la Convención. Por último, una vez que la Parte vuelve a cumplir la Convención, se retiran inmediatamente las recomendaciones de suspensión del comercio.

1.4.2 Resoluciones y decisiones de la Conferencia de las Partes

Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15)

"ENCARGA al Comité Permanente que determine las Partes que no han adoptado medidas apropiadas para la aplicación efectiva de la Convención y que considere la adopción de medidas de cumplimiento apropiadas, que podrán incluir recomendaciones de suspender el comercio, de conformidad con la Resolución Conf. 14.3;"

Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP18) - Observancia y aplicación

"... Obligaciones de los países importadores: verificación de la validez de los documentos CITES

1. RECUERDA a todas las Partes su obligación de verificar la validez de los documentos CITES que acompañan los envíos de especímenes incluidos en los Apéndices de la CITES, y la necesidad de aplicar la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18) sobre *Permisos y certificados*, lo que incluye como mínimo:

- a) verificar que el documento incluya toda la información enumerada en el Anexo 1, *Información que debe consignarse en los permisos y certificados CITES*, de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18);
- b) asegurarse de no aceptar, en ningún caso y bajo ningún pretexto, documentos de exportación o reexportación expedidos por una autoridad, cualquiera que sea su nivel jerárquico, que no sea la Autoridad Administrativa competente designada oficialmente por la Parte exportadora o reexportadora y debidamente notificada a la Secretaría;
- c) ejercer la diligencia debida cuando se les presente un permiso o certificado CITES, incluso si creen que ha sido emitido por una autoridad competente, cuando tienen motivos para creer que los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES pueden no haber sido comercializados de conformidad con

Ejercicio de la diligencia debida

2. RECOMIENDA que:

- a) la Autoridad Administrativa del Estado de importación tiene motivos para pensar que se están comercializando especímenes de una especie incluida en los Apéndices de la CITES en contravención de las leyes de cualquier país involucrado en la transacción, o si tiene razones para creer que el espécimen acompañado de un documento CITES puede no haber sido comercializado de acuerdo con las disposiciones de la Convención (por ejemplo, cuando tengan razones para creer que el espécimen puede no haber sido adquirido legalmente, que puede no haberse formulado un dictamen de extracción no perjudicial, o que puede no haberse cumplido cualquier otro requisito de la CITES), deberá:
 - i) consultar inmediatamente a la Autoridad Administrativa en el país cuyas leyes se estima que han sido violadas y, en la medida de lo posible, suministrar a ese país copia de toda la documentación relacionada con la transacción;
 - ii) cuando exista incertidumbre con respecto a la adquisición legal, el dictamen de extracción no perjudicial requerido u otros requisitos de la CITES, solicitar la base para la determinación pertinente;
 - iii) si después de consultar con la Autoridad Administrativa del Estado pertinente, la Autoridad Administrativa del Estado de importación o reexportación no ha recibido información satisfactoria en relación, entre otras cosas, con la base de la determinación de que el espécimen fue adquirido legalmente, o si no se ha realizado el dictamen de extracción no perjudicial requerido u otros requisitos de la CITES, no deberá autorizar la importación o reexportación del espécimen en cuestión y no deberá expedir un permiso de importación o un certificado de reexportación;
 - iv) si no hay una respuesta satisfactoria, solicitar la asistencia de la Secretaría, en el marco de sus responsabilidades en virtud del Artículo XIII de la Convención y la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP18); y
 - v) utilizar, de ser necesario, las disposiciones del párrafo 1. a) del Artículo XIV de la Convención a fin de tomar medidas internas más estrictas con relación a la transacción; y
- b) para asegurar una cooperación efectiva entre las Autoridades CITES de diferentes Partes, las Autoridades Administrativas respondan a las consultas y cooperen con las Autoridades Administrativas de otras Partes en la CITES en asuntos relacionados con la validez de los documentos CITES;

3. INSTA a todas las Partes a que refuercen a la brevedad posible los controles del comercio de especies silvestres en los territorios bajo su jurisdicción y, en particular, los controles de los cargamentos procedentes de los países de origen, incluidos los países vecinos, y a que verifiquen la validez de la documentación procedente de esos países con las Autoridades Administrativas respectivas; ...

En lo que respecta al cumplimiento y los mecanismos de control

14. RECOMIENDA que:

- a) todas las Partes:
 - i) reconozcan la gravedad del comercio ilícito de especies de fauna y flora silvestres y lo consideren un asunto de alta prioridad para sus organismos nacionales de aplicación de la ley;
 - ii) si procede, formulen planes de acción nacionales y regionales que incorporen calendarios, metas y disposiciones relacionados con la financiación, con miras a mejorar la observancia de la CITES, lograr el cumplimiento de sus disposiciones y apoyar a los organismos de observancia de la legislación sobre especies silvestres;
 - iii) ofrezcan a los funcionarios encargados de hacer cumplir la legislación sobre especies silvestres la misma capacitación, estatuto y autoridad que a sus homólogos de las aduanas y la policía;
 - iv) garanticen un estricto cumplimiento y control siguiendo todos los mecanismos y disposiciones de la Convención en relación con la reglamentación del comercio de especies animales y vegetales incluidas en el Apéndice II y todas las disposiciones destinadas a proteger del tráfico ilícito a las especies incluidas en los Apéndices;
 - v) en caso de violación de las disposiciones mencionadas, tomen de inmediato medidas apropiadas en virtud del párrafo 1 del Artículo VIII de la Convención, a fin de sancionar dicha violación y adoptar medidas correctivas pertinentes; y
 - vi) se informen recíprocamente sobre todas las circunstancias y hechos que puedan estar relacionados con el tráfico ilícito y también sobre las medidas de control, a fin de erradicarlo;
- b) las Partes propugnen la imposición de sanciones proporcionales a la naturaleza y gravedad de las infracciones;
- c) las Partes que aún no sean signatarias de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, o que no las hayan ratificado aún, estudien la posibilidad de hacerlo;
- d) las Partes recuerden a sus misiones diplomáticas, sus delegados en misión en países extranjeros y sus tropas que sirven bajo la bandera de las Naciones Unidas que no están exentos de las disposiciones de la Convención;

En lo que respecta a la aplicación del Artículo XIII

5. RECOMIENDA que:

- a) cuando, en aplicación del Artículo XIII de la Convención y la Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP18), la Secretaría solicite información sobre posibles cuestiones de cumplimiento, las Partes respondan en un plazo de un mes o, si esto no es posible, indiquen en el plazo de un mes, una fecha sea aproximada en la cual estiman poder ofrecer la información solicitada;
- b) cuando, en el plazo de seis meses, no se hubiera recibido la información solicitada, las Partes justifiquen ante la Secretaría las razones por las cuales no han podido hacerlo;
- c) si se señalan a la atención de la Secretaría cuestiones de cumplimiento importantes con relación a determinadas Partes, la Secretaría, en consulta con la Presidencia del Comité Permanente y con la mayor prontitud posible, colabore con la Parte interesada para tratar de resolver la cuestión y facilite asesoramiento o asistencia técnica si así se le solicita;
- d) si se observa que no es posible alcanzar fácilmente una solución, la Secretaría someta el asunto a la atención del Comité Permanente, el cual podrá darle trámite en relación directa con la Parte interesada, a fin de ayudarla a encontrar una solución; y
- e) la Secretaría, mediante Notificaciones a las Partes, mantenga a estas informadas lo más ampliamente posible acerca de esas cuestiones de cumplimiento y de las medidas adoptadas para resolverlas, y dé cuenta de ellas en sus informes a las reuniones del Comité Permanente y de la Conferencia de las Partes;

Resolución Conf. 11.17 (Rev. CoP18) - Informes nacionales

"... 9. RECOMIENDA que, al preparar sus informes anuales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo VIII de la Convención y esta resolución, las Partes presten particular atención a la presentación de informes sobre el comercio de especímenes de especies sujetas a cupos anuales de exportación. Para estas especies, en el informe debería indicarse el nivel del cupo y la cantidad efectivamente exportada. En los casos en que se autorice el comercio el año de presentación del informe de especímenes correspondientes al cupo del año precedente, debería reflejarse en el informe anual;...

13. DECIDE que:

- a) el hecho de no presentar un informe anual correspondiente a un año determinado a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al que corresponde constituye un problema importante de aplicación de la Convención, que la Secretaría remitirá al Comité Permanente para que lo resuelva en consonancia con la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP18)⁷ sobre *Observancia y aplicación*; y
- b) la Secretaría podrá aprobar una solicitud legítima de una Parte de que se le conceda una prórroga razonable del plazo citado de presentación de los informes nacionales, a condición de que dicha Parte presente a la Secretaría por escrito una solicitud fundada en ese sentido antes de dicha fecha límite;

14. ENCARGA al Comité Permanente que determine, a tenor de los informes presentados por la Secretaría, qué Partes no han cumplido, sin haber presentado la justificación relevante, con su obligación de presentar los informes anuales requeridos en virtud del párrafo 7 a) del Artículo VIII de la Convención durante tres años consecutivos, en el plazo límite fijado (o cualquier prórroga prevista) en esa resolución;

15. RECOMIENDA a las Partes que no autoricen el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES con cualquier Parte respecto de la que el Comité Permanente haya determinado que no ha cumplido, sin haber presentado la justificación relevante, con su obligación de presentar los informes anuales requeridos en virtud del párrafo 7 a) del Artículo VIII de la Convención durante tres años consecutivos, en el plazo límite fijado (o cualquier prórroga prevista) en esta resolución.

Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP18) - Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II)

"... 4. Medidas que han de adoptarse en relación con la aplicación de las recomendaciones

- ...
- j) la Secretaría deberá supervisar los progresos en relación con las recomendaciones, teniendo en cuenta los diferentes plazos límite;
 - k) una vez que el Estado del área de distribución haya informado sobre la aplicación de las recomendaciones o que los plazos hayan vencido (lo que ocurra primero) y tras las consultas oportunas entre períodos de sesiones con los miembros del Comité de Fauna o de Flora a través de sus Presidencias, la Secretaría determinará si se han aplicado las recomendaciones a que se hace referencia *supra*:
 - i) si se han cumplido las recomendaciones, la Secretaría, previa consulta con la Presidencia del Comité Permanente, notificará a los Estados del área de distribución concernidos que la combinación especie/país se ha suprimido del proceso de examen e incluirá la justificación para su evaluación, observando en su caso los compromisos concretos pertinentes contraídos por los Estados del área de distribución en cuestión y, en el caso de que la combinación especie/país se haya suprimido del proceso de examen debido a que se ha establecido un cupo de exportación cautelar provisional (incluido un cupo de exportación nulo) en lugar de aplicar las recomendaciones, todo cambio en dicho cupo deberá ser comunicado a la Secretaría y a la Presidencia del Comité pertinente, junto con una justificación, para su acuerdo; o
 - ii) cuando se considere que las recomendaciones no se han cumplido (y no se haya proporcionado nueva información), la Secretaría, en consulta con los miembros del Comité de Fauna o de Flora, por conducto de sus Presidencias, recomendará al Comité Permanente las medidas adecuadas, que pueden incluir, en última instancia, una suspensión del comercio de dicha especie con ese Estado; o
 - iii) cuando se considere que las recomendaciones no se han cumplido o se han cumplido parcialmente y exista información nueva que indique que podría ser necesario actualizar la recomendación, la Secretaría solicitará oportunamente a los miembros del Comité de Fauna o de Flora, a través de sus Presidencias, que preparen una recomendación revisada, teniendo en cuenta los principios que establecen que las recomendaciones deben ser limitadas en el tiempo, factibles, mensurables, proporcionales, transparentes y deben promover el fomento de capacidad. La Secretaría proporcionará una recomendación revisada a los Estados del área de distribución dentro de los 30 días siguientes a su redacción;
 - l) la Secretaría informará al Comité Permanente acerca de su evaluación de la aplicación de las recomendaciones, incluyendo la justificación de esa evaluación y, según proceda, los compromisos concretos contraídos por los Estados del área de distribución en cuestión y un resumen de las opiniones expresadas por el Comité de Fauna o de Flora. La Secretaría informará además sobre cualquier medida adicional adoptada por los Comités de Fauna o de Flora en el caso de los Estados del área de distribución para los que la nueva información haya dado lugar a recomendaciones revisadas;
 - m) para los Estados del área de distribución en que se considere que no se han cumplido las recomendaciones, el Comité Permanente decidirá, en su próxima reunión ordinaria o entre períodos de sesiones, según proceda, las medidas necesarias y formulará recomendaciones a los Estados del área de distribución en cuestión o a todas las Partes, teniendo en cuenta que esas recomendaciones deben ser limitadas en el tiempo, factibles, mensurables, proporcionales, transparentes y deben promover el fomento de capacidad. En circunstancias excepcionales, cuando el Estado del área de distribución objeto de consideración proporcione nueva información sobre la aplicación de las recomendaciones al Comité Permanente, este, por conducto de la Secretaría, consultará oportunamente a los miembros del Comité de Fauna o de Flora a través de las Presidencias antes de tomar una decisión sobre las medidas necesarias;
 - n) la Secretaría notificará a todas las Partes cualquier recomendación formulada o medida adoptada por el Comité Permanente;
 - o) una recomendación de suspender el comercio de una determinada especie con un Estado del área de distribución concernido se retirará únicamente cuando dicho Estado demuestre que ha cumplido lo dispuesto en los párrafos 2 a), 3 o 6 a) del Artículo IV a satisfacción del Comité Permanente, en consulta con la Secretaría y los miembros del Comité de Fauna o de Flora a través de la Presidencia correspondiente; y
 - p) el Comité Permanente, en consulta con la Secretaría y la Presidencia del Comité de Fauna o de Flora, examinará las recomendaciones para suspender el comercio que lleven más de dos años en vigor, evaluará las razones para ello en consulta con el Estado del área de distribución en cuestión y, si procede, tomará medidas para atajar la situación; ...".

⁷ Corregido por la Secretaría tras la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.

→ En la Notificación Nº 2020/006, de 20 de enero de 2020, figura una lista de las recomendaciones pendientes formuladas por el Comité Permanente de conformidad con esta Resolución de suspender las importaciones de especímenes de especies incluidas en los apéndices de la CITES procedentes de determinados países. En la actualidad, la secretaría de la CITES está desarrollando una base de datos y un sitio web nuevos que facilitarán la vigilancia del proceso de examen del comercio significativo en el futuro.

Resolución 17.7 (Rev. CoP18) Examen del comercio de especímenes animales notificados como producidos en cautividad

"... 4. Medidas que han de adoptarse en relación con la aplicación de las recomendaciones

...

- n) La Secretaría deberá supervisar los progresos en relación con las recomendaciones, teniendo en cuenta los diferentes plazos límite y, siguiendo el procedimiento de consulta entre períodos de sesiones oportunamente con los miembros del Comité Permanente y el Comité de Fauna, a través de sus Presidencias, determinará si se han aplicado las recomendaciones a las que se hace referencia *supra*:
 - i) cuando se cumplan las recomendaciones, la Secretaría, previa consulta con la Presidencia del Comité Permanente, notificará a las Partes que la combinación de especie-país se ha suprimido del proceso de examen; o
 - ii) cuando se considere que no se han cumplido las recomendaciones, la Secretaría, en consulta con los miembros del Comité Permanente y del Comité de Fauna, a través de sus Presidencias, recomendará al Comité Permanente las medidas adecuadas, que pueden incluir, en última instancia, una recomendación de suspender el comercio de dicha especie con ese Estado;
- o) La Secretaría deberá informar al Comité Permanente sobre su evaluación de la aplicación de las recomendaciones, incluida la razón de ser de su evaluación, y una síntesis de las opiniones expresadas por el Comité de Fauna;
- p) Para los países respecto de los que se considere que no se han cumplido las recomendaciones, el Comité Permanente decidirá acerca de las medidas apropiadas y formulará recomendaciones al país o los países concernidos, teniendo en cuenta que estas deben ser limitadas en el tiempo, factibles, mensurables, proporcionales y transparentes y deberían, si resulta apropiado, promover el fomento de capacidad. En circunstancias excepcionales, cuando el país considerado proporcione información nueva sobre la aplicación de las recomendaciones al Comité Permanente, el Comité Permanente realizará consultas entre períodos de sesiones con el Comité de Fauna a través de la Presidencia antes de adoptar una decisión sobre las medidas apropiadas;
- q) La Secretaría deberá notificar a las Partes cualquier recomendación formulada o medida adoptada por el Comité Permanente;
- r) Cualquier recomendación del Comité Permanente de suspender el comercio de la especie afectada con el país concernido se deberá retirar solamente cuando el país demuestre, a satisfacción del Comité Permanente, a través de la Secretaría, en consulta, según proceda, con los miembros del Comité de Fauna a través de su Presidencia, el cumplimiento de las disposiciones de la Convención respecto a la producción de especímenes en cautividad; y
- s) El Comité Permanente, en consulta con la Secretaría y la Presidencia del Comité de Fauna, deberá examinar, según proceda, las recomendaciones de suspender el comercio que hayan estado en vigor durante más de dos años, consultará con el país pertinente, evaluará los motivos del caso y, según proceda, tomará medidas para resolver la situación.

Resolución Conf. 14.3 (Rev. CoP18) - Procedimientos para el cumplimiento de la CITES

Anexo - Guía sobre los procedimientos para el cumplimiento de la CITES

Objetivo y alcance

1. La finalidad de esta guía es informar a las Partes y otros interesados de los procedimientos de la CITES relativos a la promoción, la facilitación y el logro del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención y, en particular, ayudar a las Partes a cumplir sus obligaciones respecto a ese cumplimiento.

Concretamente, en la guía se describen los procedimientos existentes con el fin de facilitar el tratamiento coherente y efectivo de cuestiones de cumplimiento en relación con las obligaciones derivadas de la Convención, teniendo en cuenta las resoluciones y decisiones pertinentes, tanto en cuestiones específicas como de cumplimiento general

...

29. Cuando no se ha resuelto una materia de cumplimiento, el Comité Permanente decide adoptar una o varias de las siguientes medidas:

- a) prestar asesoramiento, información y facilitación de asistencia adecuada y otro apoyo de fomento de capacidad a la Parte concernida;
- b) solicitar información especial de la Parte concernida;
- c) publicar una advertencia por escrito, solicitando una respuesta y ofreciendo asistencia;
- d) recomendar acciones concretas de fomento de capacidad que debe realizar la Parte concernida;
- e) prestar asistencia en el país, evaluación técnica y una misión de verificación, previa invitación de la Parte concernida;
- f) remitir una notificación de cuestiones de cumplimiento por conducto de la Secretaría a todas las Partes, informando de que se han señalado a la atención de una Parte las cuestiones de cumplimiento y de que, hasta ese momento, no ha habido respuesta ni acciones satisfactorias;
- g) publicar de la declaración de incumplimiento a la Parte concernida, por ejemplo, en relación con la presentación de informes nacionales y/o el proyecto de legislación nacional; y

- h) solicitar un plan de acción de cumplimiento para que la Parte concernida lo presente al Comité Permanente señalando las medidas apropiadas, el calendario sobre cuándo se aplicarán totalmente y los medios para evaluar la compleción satisfactoria.
30. En determinados casos, el Comité Permanente decide recomendar la suspensión de actividades comerciales o de todo el comercio de especímenes de una o más especies incluidas en la CITES, de conformidad con la Convención. Esa recomendación puede hacerse en aquellos casos en que la cuestión de cumplimiento de una Parte queda sin resolver y persiste y la Parte no muestra ninguna intención de lograr el cumplimiento, o un Estado no Parte no expide la documentación a que se hace referencia en el Artículo X de la Convención. La recomendación se basa siempre específica y explícitamente en la Convención y cualesquiera resoluciones o decisiones aplicables de la Conferencia de las Partes.⁸
31. La lista de las medidas anteriores no es necesariamente una lista exhaustiva de medidas aplicadas hasta la fecha.
32. Cuando el Comité Permanente decide sobre una o varias de las medidas mencionadas anteriormente, tiene en cuenta:
- la capacidad de la Parte concernida, especialmente países en desarrollo y en particular los menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo y Partes con economías en transición;
 - los factores como la causa, el tipo, el grado y la frecuencia de las cuestiones de cumplimiento;
 - lo apropiado de las medidas de modo que se conjugan con la gravedad del asunto de cumplimiento; y
 - los posibles efectos sobre la conservación y el uso sostenible con el fin de evitar resultados negativos.
- ...
34. Las recomendaciones existentes de suspender el comercio se examinan generalmente en cada reunión del Comité Permanente. También las supervisa la Secretaría entre reuniones. Una recomendación de suspender el comercio se retira tan pronto como se ha resuelto la materia de cumplimiento o se han realizado progresos suficientes. La Secretaría notifica a las Partes esa retirada a la brevedad posible.
- Para más información sobre los países sujetos a una recomendación de suspender el comercio, consulte la lista de referencias pertinente en el [sitio web de la CITES](#).

1.5 Mecanismo de solución de controversias

Artículo XVIII - Arreglo de controversias

- "1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociaciones entre las Partes en la controversia.
2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral."

1.6 Disposiciones relativas a los países que no son partes

Artículo X - Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte en la presente Convención".

⁸ Entre estas cabe destacar:

- Resolución Conf. 11.17 (Rev. CoP18) (Informes nacionales);
- Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15) (Leyes nacionales para la aplicación de la Convención);
- Resolución Conf. 12.8 (Rev. CoP18) (Examen del comercio significativo de especímenes de especies del Apéndice II);
- Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP18) (Comercio de especímenes de elefante) en relación con las disposiciones sobre el proceso del Plan de acción nacional para el marfil;
- Artículo XIII de la Convención y Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP18) (Observancia y aplicación);
- Resolución Conf. 18.2 (Establecimiento de Comités);
- Resolución Conf. 17.7 (Rev. CoP18) (Examen del comercio de especímenes animales notificados como producidos en cautividad).

Resolución Conf. 9.5 (Rev. CoP16) - Comercio con Estados no Partes en la Convención

"... RECOMIENDA que:

- a) las Partes no acepten permisos ni certificados expedidos por Estados no Partes a menos que contengan:
 - i) el nombre, el sello y la firma de una autoridad expedidora competente;
 - ii) suficiente información para identificar las especies concernidas a los efectos de la Convención;
 - iii) un certificado del origen del espécimen de que se trate, incluyendo el número del permiso de exportación del país de origen, o los motivos por los que se ha omitido ese certificado;
 - iv) en caso de exportación de especímenes de una especie incluida en los Apéndices I o II, un certificado de que la institución científica competente ha dictaminado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie (en caso de duda se pedirá copia del dictamen) y que los especímenes no fueron obtenidos en contravención a las leyes del Estado de exportación;
 - v) en caso de reexportación, el nombre del país de origen y:
 - A. si el país de origen es una Parte, el número del permiso de exportación y la fecha de expedición;
 - B. si el país de origen es un Estado no Parte, un certificado de que la autoridad competente del país de origen ha expedido un documento de exportación que cumple sustancialmente las prescripciones del Artículo VI de la Convención; o
 - C. dado el caso, la justificación de la omisión de la información antes mencionada; y
 - vi) en caso de exportación o reexportación de especímenes vivos, una declaración de que el permiso o certificado es válido únicamente si las condiciones de transporte cumplen con la *Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos* o, si se aplica a plantas, con la *Reglamentación sobre la carga perecedera de la IATA*;
- b) las Partes solo acepten la documentación expedida por Estados no Partes en la Convención si la información detallada sobre las autoridades y las instituciones científicas competentes de esos Estados, que está incluida en la Guía CITES en línea, se comunicó menos de dos años antes o si la Secretaría confirma que dispone de información más reciente;
- c) las recomendaciones citadas anteriormente se apliquen también a los especímenes en tránsito con destino a Estados no Partes en la Convención, o procedentes de ellos, incluidos los envíos en tránsito entre esos Estados;
- d) se preste especial atención a la inspección de los especímenes en tránsito exportados o reexportados de Estados no Partes en la Convención o con destino a ellos, y a la inspección de la documentación correspondiente;
- e) las Partes autoricen la importación procedente de Estados no Partes en la Convención o la exportación o reexportación a esos Estados de especímenes de origen silvestre de especies del Apéndice I únicamente en casos especiales en que favorezca la conservación de la especie o contribuya al bienestar de los especímenes, y solo después de consultar con la Secretaría;
- f) si una Parte estima que los especímenes de una especie incluida en el Apéndice II o III se están exportando de un Estado no parte en la Convención de manera perjudicial para la supervivencia de esa especie:
 - i) consulte directamente con las autoridades competentes del Estado en cuestión; y
 - ii) en caso necesario, recurra a las opciones previstas en el Artículo X, para rechazar permisos, o en el párrafo 1 a) del Artículo XIV, para adoptar medidas más estrictas, según proceda;
- g) las Partes solo autoricen la importación de especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad y reproducidos artificialmente procedentes de Estados no Partes en la Convención después de que la Secretaría haya emitido un dictamen favorable en ese sentido; y
- h) las Partes den cuenta a la Secretaría de toda anomalía en el comercio en que participen Estados no Partes en la Convención;

ENCARGA a la Secretaría que busque, cada dos años, la información sobre las autoridades competentes, las instituciones científicas y las autoridades de observancia designadas de los Estados no Partes que fue comunicada por esos Estados, junto con la fecha en que se recibió la información, y que incluya dicha información en su Guía";

→ Han facilitado la información solicitada en la Resolución Conf. 9.5 (Rev. CoP16) (es decir, prueba de que las autoridades competentes expiden una documentación comparable) los siguientes países que no son Partes en la Convención: Andorra, la República Democrática Popular de Corea, los Estados Federados de Micronesia, Haití, las Islas Cook, las Islas Marshall, Kiribati, Tayikistán y Tonga.

→ China es Parte en la CITES. Las Regiones Administrativas Especiales de Hong Kong, China y de Macao, China tienen sus propias Autoridades Administrativas.

→ Los países no Partes de importancia clave que se encuentran actualmente en proceso de adhesión a la Convención son los siguientes: Andorra, Tuvalu, Timor-Leste y Turkmenistán.

→ Las Partes que hayan formulado una reserva con respecto a la inclusión de una especie en los apéndices de conformidad con el artículo XV o XVI recibirán el mismo trato que los países no Partes con respecto al comercio de la especie en cuestión.

2 ACUERDO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS POBLACIONES DE PECES

2.1 Breve descripción del AMUMA

El nombre completo del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces es Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios (Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces). En el artículo 4 de dicho Acuerdo, que trata de la relación entre este y la Convención sobre el Derecho del Mar, se establece lo siguiente: "[n]inguna disposición en el presente Acuerdo se entenderá en perjuicio de los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de los Estados con arreglo a la Convención. El presente Acuerdo se interpretará y aplicará en el contexto de la Convención y de manera acorde con ella".

Sitio web	https://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/convention_overview_fish_stocks.htm .
Objetivo	El objetivo del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces es velar por la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención, en particular solicitando la cooperación a estos fines de los Estados ribereños y de los Estados que pescan en alta mar o mediante las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera apropiados.
Fecha de la adopción	4 de agosto de 1995
Entrada en vigor	11 de diciembre de 2001
Partes	91 Partes (el 10 de febrero de 2021). Véase la lista de Partes aquí .
Miembros de la OMC	80 Partes en este Acuerdo son también Miembros de la OMC (véase el anexo).
Apertura a la firma	<p>Artículo 37 - Firma "El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los Estados y las entidades mencionadas en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 1 ...".</p> <p>Artículo 38 - Ratificación "El presente Acuerdo está sujeto a la ratificación de los Estados y demás entidades mencionadas en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 1 ...".</p> <p>Artículo 39 - Adhesión "El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los Estados y demás entidades mencionadas en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 1 ...".</p> <p>Artículo 1.2 b) - Términos empleados y alcance "2. ... b) El presente Acuerdo se aplicará <i>mutatis mutandis</i> a: i) Toda entidad mencionada en los apartados c), d) y e) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención; y ii) Con sujeción al artículo 47, toda entidad mencionada como 'organización internacional' en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención que lleguen a ser Parte en el presente Acuerdo, y en esa medida el término 'Estados Partes' se refiere a esas entidades.</p> <p>3. El presente Acuerdo se aplicará <i>mutatis mutandis</i> a las demás entidades pesqueras cuyos buques pesquen en alta mar."</p> <p>Artículo 305.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar - Firma "1. Esta Convención estará abierta a la firma de: a) Todos los Estados; b) Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia; c) Todos los Estados asociados autónomos que hayan optado por esa condición en un acto de libre determinación supervisado y aprobado por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas; d) Todos los Estados asociados autónomos que, de conformidad con sus respectivos instrumentos de asociación, tengan competencia sobre las</p>

	<p>materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;</p> <p>e) Todos los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas, pero no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas;</p> <p>f) Las organizaciones internacionales, con arreglo al Anexo IX".</p>
<p>Órganos encargados de adoptar decisiones</p>	<p>Conferencia de revisión → El Acuerdo prevé la celebración de una conferencia de revisión cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo (artículo 36).</p> <p>Artículo 36 "1. Cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una conferencia con miras a evaluar la eficacia del presente Acuerdo a los efectos de asegurar la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. El Secretario General invitará a participar en la conferencia a todos los Estados Partes y a los demás Estados y entidades que tengan derecho a ser Partes en el presente Acuerdo, así como a las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales que tengan derecho a participar en calidad de observadores. 2. La conferencia examinará y evaluará la idoneidad de las disposiciones del presente Acuerdo y, en caso necesario, propondrá medidas para reforzar el contenido y los métodos de puesta en práctica de dichas disposiciones con el fin de encarar mejor los problemas persistentes en la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios".</p> <p>→ De conformidad con el artículo 36, la Asamblea General (Resolución 59/25, párrafo 16) pidió al Secretario General que en el primer semestre de 2006 convocase una conferencia de revisión. La Conferencia se celebró en Nueva York los días 22 a 26 de mayo de 2006, y en ella se analizaron posibles vías para lograr la plena aplicación del Acuerdo mediante un examen y evaluación sustantivos del Acuerdo y mediante la adopción de recomendaciones para reforzar la puesta en práctica de sus disposiciones. Se formularon recomendaciones respecto de: 1) conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios; 2) los mecanismos de cooperación internacional, incluida la cooperación con Estados que no son miembros de organizaciones o arreglos regionales de ordenación pesquera; 3) el seguimiento, el control y la vigilancia, así como el cumplimiento y la ejecución; y 4) los Estados en desarrollo y los que no son Partes. En la Conferencia también se recomendó promover un mayor número de ratificaciones y adhesiones al Acuerdo mediante un diálogo continuo para abordar las inquietudes planteadas por algunos Estados no partes relativas a algunas disposiciones del Acuerdo. En la Conferencia de revisión se acordó también proseguir las consultas oficiosas de los Estados Partes y seguir examinando el Acuerdo hasta que reanude sus sesiones la Conferencia de revisión en una fecha que no sea posterior al año 2011 y que se acordará en una futura ronda de consultas oficiosas de los Estados Partes en el Acuerdo.</p> <p>La reanudación de la Conferencia de revisión se celebró en Nueva York del 24 al 28 de mayo de 2010, de conformidad con las resoluciones 63/112 y 64/72 de la Asamblea General. La Conferencia llevó a cabo un examen de la aplicación de las recomendaciones aprobadas en la Conferencia de revisión en 2006 y aprobó recomendaciones adicionales basadas en los resultados de 2006 con objeto de fortalecer el contenido y los métodos de puesta en práctica de las disposiciones del Acuerdo. La reanudación de la Conferencia de revisión decidió proseguir las consultas oficiosas de los Estados Partes en el Acuerdo y seguir examinando el Acuerdo hasta que se reanudara la Conferencia de revisión en una fecha no anterior a 2015.</p> <p>Con arreglo a las Resoluciones 69/109 y 70/75 de la Asamblea General, la Conferencia de Revisión se reanudó en Nueva York los días 23 a 27 de mayo de 2016. En su documento final, la Conferencia de Revisión reanudada decidió que la aplicación del Acuerdo debería reforzarse mediante recomendaciones adicionales basadas en los documentos finales de 2006 y 2010 que también abordarían nuevas cuestiones que sirviesen para fortalecer la aplicación el Acuerdo, como las condiciones de trabajo y la evitación de la transferencia de una carga desproporcionada de las medidas de conservación a los Estados en desarrollo (véase el anexo al documento A/CONF.210/2016/5). También recomendó que las consultas oficiosas de los Estados Partes en el Acuerdo se dedicasen, cada año, a examinar cuestiones concretas derivadas de la aplicación del Acuerdo, con miras a mejorar la comprensión, intercambiar experiencias e identificar las mejores prácticas. Asimismo acordó continuar examinando el Acuerdo hasta la reanudación de sus sesiones en una fecha no anterior a 2020, que debía convenirse en una futura ronda de consultas oficiosas.</p>

	<p>En la decimocuarta ronda de consultas oficiosas, celebrada en 2019, se decidió que la Conferencia de Revisión se reanudara en 2021. Posteriormente, debido a la pandemia de COVID-19, la Asamblea General, en su resolución 75/89, tomó nota de la decisión de los Estados Partes en el Acuerdo, mediante una consulta mantenida por correspondencia por el Presidente de la decimoquinta ronda de consultas oficiosas de los Estados Partes en el Acuerdo, de posponer la reanudación de la Conferencia de Revisión del Acuerdo hasta 2022, invitar a la Asamblea General a que tomara nota de la decisión y adoptar las medidas ulteriores adecuadas.</p> <p>Consultas oficiosas con los Estados Partes → La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 56/13, de 28 de noviembre de 2001, pidió al Secretario General de las Naciones Unidas que, una vez que hubiera entrado en vigor el Acuerdo, celebrase consultas con los Estados Partes con el objeto, entre otros, de examinar la aplicación regional, subregional y mundial del Acuerdo; hacer las recomendaciones que correspondiese a la Asamblea General respecto del alcance y el contenido del informe anual del Secretario General relativo al Acuerdo, y preparar la conferencia de examen que habría de convocar el Secretario General conforme al artículo 36 del Acuerdo. Las consultas oficiosas con los Estados Partes se celebraron anualmente en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York entre 2002 y 2010, así como entre 2014 y 2019.</p> <p>La reanudación de la Conferencia de Revisión, en 2016, recomendó que las consultas oficiosas de los Estados Partes en el Acuerdo se dedicasen, cada año, a examinar cuestiones concretas derivadas de la aplicación del Acuerdo. Por consiguiente, la decimotercera ronda de consultas oficiosas de los Estados Partes en el Acuerdo, en 2018, centró sus debates en el tema "Interfaz entre la ciencia y las políticas", y la decimocuarta ronda de consultas oficiosas de los Estados Partes, en 2019, se centró en "Evaluaciones de los resultados de las OROP/AROP". El proyecto de informe del Presidente sobre estas reuniones puede consultarse en el sitio web de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar. La decimoquinta ronda, que debía haberse celebrado en mayo de 2020 y haberse centrado en la "Aplicación de un enfoque ecosistémico a la ordenación pesquera", se ha reprogramado para el segundo semestre de 2021, de conformidad con la resolución 75/89 de la Asamblea General.</p>
<p>Enmiendas y protocolos</p>	<p>Artículo 45 - Enmienda</p> <p>"1. Un Estado Parte podrá, mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, proponer enmiendas al presente Acuerdo y solicitar la convocación de una conferencia para examinar esa propuesta de enmienda. El Secretario General distribuirá dicha comunicación a todos los Estados Partes. Si, transcurridos seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación, la mitad de los Estados Partes al menos hubiere respondido favorablemente a la solicitud, el Secretario General convocará la conferencia.</p> <p>2. El procedimiento de toma de decisiones de la conferencia que haya de examinar la propuesta de enmienda, convocada con arreglo al párrafo 1, será el mismo que el de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas (poblaciones de peces transzonales) y las poblaciones de peces altamente migratorios, a menos que la conferencia decida otra cosa. La conferencia hará todo lo posible por llegar a un acuerdo sobre las enmiendas mediante consenso y no las someterá a votación hasta que se hayan agotado todos los esfuerzos por lograr un consenso.</p> <p>3. Las enmiendas al presente Acuerdo, una vez aprobadas, estarán abiertas a la firma de los Estados Partes durante los 12 meses siguientes a la fecha de su aprobación en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a menos que en la propia enmienda se disponga otra cosa.</p> <p>4. Los artículos 38, 39, 47 y 50 serán aplicables a todas las enmiendas al presente Acuerdo.</p> <p>5. Las enmiendas al presente Acuerdo entrarán en vigor respecto de los Estados Partes que las ratifiquen o se adhieran a ellas el trigésimo día siguiente a la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión. De allí en adelante, respecto de cada Estado Parte que ratifique una enmienda o se adhiera a ella después de haber sido depositado el número requerido de tales instrumentos, esta enmienda entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.</p> <p>6. Toda enmienda podrá prever para su entrada en vigor un número de ratificaciones o de adhesiones mayor o menor que el requerido por este artículo.</p> <p>7. Todo Estado que llegue a ser Parte en este Acuerdo después de la entrada en vigor de enmiendas conforme al párrafo 5, si ese Estado no manifiesta otra cosa:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Será considerado Parte en el presente Acuerdo así enmendado; y b) Será considerado Parte en el Acuerdo no enmendado en relación con cualquier Estado que no esté obligado por la enmienda".

Artículo 48 - Anexos	" ... 2. Los Estados Partes podrán revisar los Anexos periódicamente. Las revisiones obedecerán a consideraciones científicas y técnicas. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, la revisión de un Anexo que sea aprobada por consenso en una reunión de los Estados Partes será incorporada al presente Acuerdo y entrará en vigor en la fecha en que sea aprobada o en la fecha que se especifique en la revisión. En caso de que la revisión de un Anexo no sea aprobada por consenso en dicha reunión, serán aplicables los procedimientos de enmienda enunciados en el artículo 45".
-----------------------------	--

2.2 Medidas relacionadas con el comercio

Artículo 17 Estados no miembros de organizaciones y Estados no participantes en arreglos	" ... 4. Los Estados que sean miembros de una organización o participantes en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera intercambiarán información con respecto a las actividades de los buques pesqueros que enarbolen los pabellones de Estados que no sean miembros de la organización o participantes en el arreglo y que lleven a cabo actividades de pesca respecto de las poblaciones de que se trate. Adoptarán medidas compatibles con el presente Acuerdo y el derecho internacional para disuadir a esos buques de realizar actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y ordenación subregionales o regionales".
Artículo 20 Cooperación internacional con fines de ejecución	" ... 7. Los Estados Partes que sean miembros de una organización o participantes en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera podrán tomar medidas de conformidad con el derecho internacional, incluido el recurso a los procedimientos subregionales o regionales establecidos al respecto, para disuadir a los buques que hayan incurrido en actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y ordenación establecidas por esa organización o arreglo, o constituyan de otro modo una violación de dichas medidas, para que no pesquen en alta mar en la subregión o región hasta que el Estado del pabellón adopte las medidas apropiadas".
Artículo 23 Adopción de medidas por el Estado del puerto	"1. El Estado del puerto tendrá el derecho y el deber de adoptar medidas, con arreglo al derecho internacional, para fomentar la eficacia de las medidas subregionales, regionales y mundiales de conservación y ordenación. Al adoptar tales medidas, el Estado del puerto no discriminará, ni en la forma ni en la práctica, contra los buques de ningún Estado. 2. El Estado del puerto podrá, entre otras cosas, inspeccionar los documentos, los aparejos de pesca y la captura de los buques pesqueros que se encuentren voluntariamente en sus puertos y en sus terminales frente a la costa. 3. Los Estados podrán adoptar reglamentos que faculten a las autoridades nacionales competentes a prohibir desembarcos y transbordos cuando se hubiera demostrado que la captura se ha obtenido de una manera que menoscaba la eficacia de las medidas subregionales, regionales o mundiales de conservación y ordenación en alta mar. 4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de la soberanía que ejercen los Estados sobre los puertos situados en su territorio con arreglo al derecho internacional".
Artículo 33 Estados no partes en el presente Acuerdo	" ... 2. Los Estados Partes tomarán, de conformidad con el presente Acuerdo y el derecho internacional, medidas para disuadir a los buques que enarbolan el pabellón de Estados no partes de realizar actividades que menoscaben la aplicación eficaz del presente Acuerdo".

2.3 Medidas de apoyo

→ En la parte VII, "Necesidades de los Estados en desarrollo" (artículos 24 a 26), se prevé la prestación de asistencia para ayudar a los Estados en desarrollo a aplicar el Acuerdo, reconociendo sus necesidades especiales en relación con la conservación y ordenación de poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios y el desarrollo de pesquerías para tales especies. Esta asistencia también se aplica con respecto a la conservación y ordenación de estas poblaciones de peces en zonas sometidas a jurisdicción nacional de los Estados ribereños en desarrollo (Parte I, artículo 3.3).

Artículo 24 - Reconocimiento de las necesidades especiales de los Estados en desarrollo

"1. Los Estados reconocerán plenamente las necesidades especiales de los Estados en desarrollo en relación con la conservación y ordenación de poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios y el desarrollo de pesquerías para tales especies. Con este fin, los Estados proporcionarán asistencia a los Estados en desarrollo, directamente o por conducto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otros organismos especializados, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible y otras organizaciones y órganos internacionales y regionales competentes".

Artículo 25 - Formas de cooperación con los Estados en desarrollo

- "1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales, regionales o mundiales, cooperarán a fin de:
 - a) Aumentar la capacidad de los Estados en desarrollo, especialmente la de los Estados menos adelantados y la de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y desarrollar sus propias pesquerías nacionales respecto de tales poblaciones;
 - b) Prestar asistencia a los Estados en desarrollo, especialmente a los menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo, con objeto de que puedan participar en la pesca de dichas poblaciones en alta mar, lo que incluye facilitarles el acceso a tales pesquerías, con sujeción a los artículos 5 y 11; y
 - c) Facilitar la participación de los Estados en desarrollo en organizaciones y arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera.
2. La cooperación con los Estados en desarrollo a los efectos indicados en el presente artículo incluirá asistencia financiera, asistencia para el desarrollo de los recursos humanos, asistencia técnica, transferencia de tecnología, incluida la creación de empresas mixtas, y servicios de asesoramiento y consulta.
3. En particular, esta asistencia se centrará específicamente en las actividades siguientes:
 - a) La mejora de la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante la obtención, la difusión, la verificación, el intercambio y el análisis de datos sobre pesquerías y demás información conexa;
 - b) La evaluación e investigación científica de las poblaciones; y
 - c) El seguimiento, el control, la vigilancia, el cumplimiento y la ejecución, inclusive la formación y el aumento de la capacidad a nivel local, la elaboración y la financiación de programas nacionales y regionales de observadores y el acceso a tecnologías y equipos".

Artículo 26 - Asistencia especial para la aplicación del presente Acuerdo

- "1. Los Estados cooperarán en la creación de fondos especiales con objeto de asistir a los Estados en desarrollo en la aplicación del presente Acuerdo, lo que incluirá asistencia a estos Estados para sufragar los gastos derivados de su participación en los procedimientos de solución de controversias.
2. Los Estados y las organizaciones internacionales deberían prestar asistencia a los Estados en desarrollo en el establecimiento de nuevas organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, así como en el fortalecimiento de las organizaciones o arreglos ya existentes, a fines de la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios".

→ En el quincuagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, celebrado en 2003, se estableció, en virtud de la Resolución 58/14, un Fondo de Asistencia, en relación con la Parte VII, para prestar asistencia a los Estados Partes en desarrollo en la aplicación del Acuerdo. La FAO administra el Fondo en colaboración con la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, e invita a los Estados, las organizaciones intergubernamentales, las instituciones financieras internacionales, las instituciones nacionales, las organizaciones no gubernamentales, así como a las personas físicas y jurídicas, a hacer contribuciones financieras voluntarias al Fondo. En el párrafo 14 del mandato del Fondo, revisado en 2019, se establece que puede solicitarse la asistencia financiera del Fondo con las siguientes finalidades:

- a) Facilitar la participación de los representantes de las Partes que son Estados en desarrollo, especialmente los Estados menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo que son Partes en el Acuerdo, en las reuniones y actividades de las organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera competentes. Esa asistencia puede comprender costos como los gastos de viaje y, en su caso, dietas para las delegaciones que participan en las organizaciones o arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera competentes, con inclusión de los expertos técnicos.
- b) Ayudar a sufragar los gastos de viaje y, en su caso, las dietas, en relación con la participación de las Partes que son Estados en desarrollo, especialmente los Estados menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo que son Partes en el Acuerdo, en las reuniones pertinentes sobre la pesca en alta mar organizadas por las organizaciones mundiales competentes, como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y demás organismos especializados, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y otras organizaciones y órganos internacionales y regionales apropiados. En las solicitudes que se presenten a tales efectos se especificará la relación de la reunión en cuestión con la aplicación del Acuerdo.
- c) Apoyar las negociaciones actuales y futuras encaminadas a establecer nuevas organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera en zonas donde tales órganos no existen, a renegociar acuerdos fundacionales para tales organizaciones y arreglos, y a fortalecer las organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera existentes, de conformidad con el Acuerdo. Como condición para obtener ese apoyo, se debe hacer referencia a la aplicación del Acuerdo en los documentos fundacionales y/o los programas de trabajo de las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera y en las política pesqueras y/o planes de ordenación pesquera nacionales de los Estados Partes.

- d) Aumentar la capacidad de las Partes que son Estados en desarrollo, especialmente los Estados menos adelantados y los pequeños Estados insulares que son Partes en el Acuerdo, a elaborar a nivel nacional una base jurídica para la aplicación de medidas del Estado del pabellón, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo y de conformidad con el derecho internacional.
- e) Crear capacidad para realizar actividades en esferas clave como el ejercicio efectivo de las responsabilidades del Estado de pabellón, el seguimiento, el control, la vigilancia, la recopilación de datos y la investigación científica en relación con las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios a nivel nacional y/o regional.
- f) Facilitar el intercambio de información y experiencias sobre la aplicación del Acuerdo.
- g) Ayudar a las Partes en el Acuerdo que son Estados en desarrollo, especialmente los Estados menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, en lo relativo al perfeccionamiento de los recursos humanos, la capacitación y la asistencia técnicas en relación con la conservación y ordenación de poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios y el establecimiento de pesquerías para tales poblaciones, de acuerdo con el deber de asegurar la conservación y la ordenación adecuada de tales poblaciones.
- h) Ayudar a sufragar los costos de los procedimientos para la solución de las diferencias que surjan entre los Estados Partes en el Acuerdo en relación con la interpretación o aplicación del Acuerdo de conformidad con la Parte VIII del Acuerdo o los procedimientos relativos a la interpretación o aplicación de los acuerdos de pesca subregionales, regionales o mundiales relativos a las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios en los que son Partes, con inclusión de las controversias relativas a la conservación y ordenación de tales poblaciones y las que estén vinculadas a la asistencia prestada en el marco del Fondo Fiduciario del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, establecido mediante la Resolución 55/7 de la Asamblea General, o del Fondo Fiduciario para la Corte Internacional de Justicia, establecido mediante la resolución 47/444 de la Asamblea General, o del Fondo de asistencia financiera establecido por el Tribunal Permanente de Arbitraje.

Además de las contribuciones voluntarias generales al Fondo, también pueden hacerse contribuciones mediante acuerdos de donantes para actividades específicas que cumplan alguno de los objetivos del Fondo establecidos en el párrafo 16. En tales acuerdos de donantes entre un donante, la FAO y la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas se establecerán todas las actividades que habrán de emprenderse, según queden acordadas mutuamente entre ellos. Esas actividades serán ejecutadas por la FAO o por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas.

2.4 Mecanismo para casos de incumplimiento

→ El **artículo 17** de la Parte IV, titulada "Estados no miembros y Estados no participantes" dispone que el Estado que no sea miembro de una organización o participante en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera y que no acepte, por cualquier otro concepto, aplicar las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización o arreglo no estará exento de la obligación de cooperar, de conformidad con la Convención y el Acuerdo, en la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios de que se trate. Dispone que dicho Estado no autorizará a los buques que enarbolan su pabellón a realizar operaciones de pesca respecto de poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios que estén sujetas a las medidas de conservación y ordenación establecidas por tal organización o arreglo.

→ El **artículo 18** de la Parte V, titulado "Deberes del Estado del pabellón", exige que el Estado del pabellón garantice que los buques que enarbolan su pabellón cumplan las medidas subregionales y regionales de conservación y ordenación. Autorizará a los buques que enarbolan su pabellón a pescar en alta mar solo en los casos en que pueda asumir eficazmente sus responsabilidades con respecto a tales buques en virtud de la Convención y del presente Acuerdo. A tal fin, el Estado del pabellón está obligado a adoptar medidas relativas a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón a fin de garantizar este control, especialmente establecer un registro nacional de buques pesqueros autorizados para pescar en alta mar; prohibir la pesca en alta mar a los buques que no tengan la autorización necesaria; exigir una autorización para la pesca en alta mar; prohibir la pesca sin autorización en las zonas que se encuentran bajo la jurisdicción nacional de otros Estados; adoptar reglas para la marca de buques y aparejos de pesca de conformidad con las Especificaciones Uniformes para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras establecidas por la FAO; obligación de informar sobre los datos pertinentes de pesca; poner en práctica programas de observación y mecanismos de inspección nacionales; poner en práctica sistemas de vigilancia de buques; reglamentar el transbordo; y obligación del Estado del pabellón de asegurarse la compatibilidad del sistema nacional de seguimiento, control y vigilancia con los del sistema subregional, regional y mundial vigentes.

→ La Parte VI, "Cumplimiento y ejecución" (artículos 19 a 23), contiene diversas disposiciones sobre el cumplimiento y la ejecución, sea por el Estado del pabellón, el Estado del puerto o un mecanismo de cooperación subregional y regional con fines de ejecución que pueden implicar la ejecución en un Estado que no es el del pabellón.

Artículo 19 - Cumplimiento y ejecución por el Estado del pabellón

"1. Todo Estado velará por que los buques que enarbolan su pabellón cumplan las medidas, subregionales y regionales de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. A este fin, el Estado del pabellón:

- a) Hará cumplir tales medidas independientemente del lugar en que se produzcan las infracciones;
- b) Investigará de inmediato y a fondo toda presunta infracción de las medidas subregionales o regionales de conservación y ordenación, lo que puede incluir la inspección física del buque de que se trate, e informará sin demora al Estado que denuncie la infracción y a la organización o el arreglo subregional o regional correspondiente acerca de la marcha y los resultados de la investigación;
- c) Exigirá a todo buque que enarbole su pabellón que suministre información a la autoridad investigadora acerca de la posición del buque, las capturas realizadas, los aparejos de pesca, las operaciones de pesca y las actividades conexas en el área en que se haya cometido la presunta infracción;
- d) Si le consta que existen pruebas suficientes con respecto a la presunta infracción, remitirá el caso a las autoridades nacionales competentes con miras a iniciar inmediatamente un procedimiento de conformidad con su legislación y, cuando corresponda, procederá a retener el buque de que se trate; y
- e) Velará por que todo buque, respecto del cual se haya establecido con arreglo a su legislación que ha estado involucrado en una infracción grave de tales medidas, no realice operaciones de pesca en alta mar hasta que se hayan cumplido todas las sanciones pendientes impuestas por el Estado del pabellón con motivo de dicha infracción.
2. Todas las investigaciones y procedimientos judiciales se llevarán a cabo sin demora. Las sanciones aplicables con respecto a las infracciones serán suficientemente severas como para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación y desalentar las infracciones dondequiera que se produzcan, y privarán a los infractores de los beneficios resultantes de sus actividades ilícitas. Las medidas aplicables a los capitanes y otros oficiales de los buques pesqueros incluirán disposiciones que autoricen, entre otras cosas, a denegar, revocar o suspender la autorización para ejercer las funciones de capitán u oficial en esos buques".
- Artículo 20 - Cooperación internacional con fines de ejecución**
→ Dispone que los Estados cooperarán, directamente o por conducto de organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, para asegurar el cumplimiento y la ejecución de las medidas subregionales o regionales de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.
- Artículo 21 - Cooperación subregional y regional con fines de ejecución**
→ Prevé un mecanismo de cooperación subregional y regional con fines de ejecución según el cual inspectores de un Estado que no es el del pabellón pueden subir a bordo y realizar una inspección en el marco de una organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera.
- Artículo 22 - Procedimientos básicos para la visita y la inspección con arreglo al artículo 21**
→ Establece los procedimientos básicos que cumplirán los inspectores debidamente autorizados de un Estado en caso de visita e inspección.
- Artículo 23 - Adopción de medidas por el Estado del puerto**
→ Establece las medidas de ejecución que puede tomar el Estado del puerto siempre que un buque pesquero se encuentre voluntariamente en sus puertos o en sus terminales frente a la costa. Estas medidas pueden incluir la inspección de documentos, aparejos de pesca y captura de los buques pesqueros y la prohibición de desembarcos y transbordos cuando existan normativas nacionales al respecto.

2.5 Mecanismo de solución de controversias

- La Parte VIII, Solución pacífica de controversias (artículos 27 a 32), contiene el procedimiento de solución de controversias derivadas de la aplicación del Acuerdo.
- Artículo 27 - Obligación de solucionar las controversias por medios pacíficos**
"Los Estados tienen la obligación de solucionar sus controversias mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección".
- Artículo 28 - Prevención de controversias**
"Los Estados cooperarán a fin de prevenir controversias. Con tal fin, convendrán en procedimientos eficientes y rápidos de toma de decisiones en el seno de las organizaciones y los arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera y fortalecerán, en caso necesario, los procedimientos de toma de decisiones existentes".
- Artículo 29 - Controversias de índole técnica**
"Cuando una controversia se refiera a una cuestión de índole técnica, los Estados interesados podrán remitirla a un grupo especial de expertos establecido por dichos Estados. El grupo consultará con los Estados interesados y procurará resolver la controversia sin demora, sin recurrir a procedimientos obligatorios de solución de controversias".
- Artículo 30 - Procedimientos de solución de controversias**
→ Estipula que los procedimientos de solución de controversias establecidos en la Parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se aplicarán *mutatis mutandis* a toda controversia entre los Estados Partes en el Acuerdo respecto de la interpretación o la aplicación del Acuerdo, independientemente de que sean o no partes en la Convención. Los procedimientos se aplicarán también *mutatis mutandis* a toda controversia entre los Estados Partes en el presente Acuerdo relativa a la interpretación o aplicación de un acuerdo subregional, regional o mundial de ordenación pesquera sobre poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios en que participen, incluidas las controversias relativas a la conservación y ordenación de esas poblaciones, independientemente de que dichos Estados sean o no partes en la Convención.

Artículo 31 - Medidas provisionales

"1. A la espera de que se solucione una controversia de conformidad con esta Parte, las Partes en la controversia harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de orden práctico.

2. Sin perjuicio del artículo 290 de la Convención, la corte o el tribunal a que se haya sometido la controversia con arreglo a esta Parte podrá decretar las medidas provisionales que considere adecuadas, en vista de las circunstancias, para preservar los respectivos derechos de las Partes en la controversia o para prevenir cualquier daño a la población de que se trate, así como en las circunstancias a que se hace referencia en el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 16.

3. Un Estado Parte en el presente Acuerdo que no sea Parte en la Convención podrá declarar que, no obstante el párrafo 5 del artículo 290 de la Convención, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar no podrá decretar, modificar o revocar medidas provisionales sin el consentimiento de dicho Estado".

→ Disposiciones pertinentes de la Convención sobre el Derecho del Mar

- La parte XV de la Convención estipula que los Estados Partes resolverán sus controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención por todos los medios pacíficos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas.
- Cuando la controversia no se ha podido resolver aplicando los procedimientos que conducen a decisiones no vinculantes establecidos en la sección 1 de la parte XV, la controversia se someterá, a petición de cualquiera de las Partes, a los procedimientos obligatorios que implican una decisión vinculante establecidos en la sección 2 de la parte XV.
- El artículo 287 enumera los siguientes tribunales para la solución de controversias en el marco de la sección 2:
 - el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (constituido de conformidad con el anexo VI de la Convención), incluida la Sala de Controversias de los Fondos Marinos;
 - la Corte Internacional de Justicia (CIJ);
 - un tribunal arbitral constituido de conformidad con el anexo VII de la Convención;
 - un tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el anexo VIII, para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican.
- El Tribunal Internacional del Derecho del Mar es competente en todas las controversias y demandas que le sean sometidas de conformidad con la Convención y en todas las cuestiones expresamente previstas en cualquier otro acuerdo que le confiera competencia.
- La sección 3 de la parte XV se refiere a las limitaciones y excepciones a la aplicabilidad de la sección 2; en el párrafo 3 del artículo 297 se estipula que las controversias relativas a los derechos soberanos de un Estado ribereño con respecto a los recursos vivos en la zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos, no deben someterse a los procedimientos obligatorios que implican una decisión vinculante establecidos en la sección 2 de la parte XV.
- En relación con las controversias sujetas a las limitaciones y excepciones previstas en el párrafo 3 del artículo 297, cuando no se haya llegado a un acuerdo mediante la aplicación de las disposiciones de la sección 1 de la parte XV, la controversia será sometida al procedimiento obligatorio de conciliación previsto en la sección 2 del anexo V de la Convención, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia. Según estas disposiciones solo el recurso al procedimiento es obligatorio, ya que el informe de la comisión de conciliación, incluso sus conclusiones o recomendaciones, no son obligatorios para las Partes en la controversia.

2.6 Disposiciones relativas a los países que no son partes

Artículo 33 - Estados no partes en el presente Acuerdo

"1. Los Estados Partes alentarán a los demás Estados que no lo sean a que se hagan Partes en el presente Acuerdo y a que aprueben leyes y reglamentos compatibles con sus disposiciones.

2. Los Estados Partes tomarán, de conformidad con el presente Acuerdo y el derecho internacional, medidas para disuadir a los buques que enarbolan el pabellón de Estados no partes de realizar actividades que menoscaban la aplicación eficaz del presente Acuerdo".

Artículo 36 - Conferencia de revisión

"1. Cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una conferencia con miras a evaluar la eficacia del presente Acuerdo a los efectos de asegurar la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. El Secretario General invitará a participar en la conferencia a todos los Estados Partes y a los demás Estados y entidades que tengan derecho a ser Partes en el presente Acuerdo, así como a las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales que tengan derecho a participar en calidad de observadores".

Tanto los Estados Partes como los Estados no partes en el Acuerdo participaron en la Conferencia de Revisión en 2006, 2010 y 2016 conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Acuerdo.

3 ACUERDO SOBRE MEDIDAS DEL ESTADO RECTOR DEL PUERTO DESTINADAS A PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA (AMERP)

3.1 Breve descripción del AMUMA

Sitio web	http://www.fao.org/port-state-measures/es/
Objetivo	Artículo 2 → El objetivo del presente Acuerdo es prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos.
Fecha de la firma	22 de noviembre de 2009
Entrada en vigor	5 de junio de 2016
Partes	68 Partes, incluida la Unión Europea en nombre de sus Estados miembros (el 12 de febrero de 2021).
Miembros de la OMC	62 Partes en el AMERP son también Miembros de la OMC (véase el anexo).
Apertura a la firma	<p>Artículo 25: Firma "Este Acuerdo estará abierto a la firma ... para todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica".</p> <p>Artículo 26: Ratificación, aceptación o aprobación "1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios. 2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Depositario".</p> <p>Artículo 27: Adhesión "1. Tras el período durante el cual el presente Acuerdo esté abierto a la firma, quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración económica. 2. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Depositario".</p>
Órganos encargados de adoptar decisiones	<p>Las decisiones son adoptadas por las Partes en el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto en las reuniones de las Partes o por medio de cualquier otro mecanismo acordado por las Partes.</p> <p>La primera reunión de las Partes en el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto se celebró en Oslo (Noruega) del 29 al 31 de mayo de 2017. En ella las Partes acordaron que, hasta que se debatieran y acordaran procedimientos específicos, la reunión se guiaría por el Reglamento General de la FAO y los Principios y procedimientos que rigen las convenciones y acuerdos concertados en virtud de los artículos XIV y XV de la Constitución de la FAO, y las comisiones y comités establecidos de conformidad con el artículo VI de la Constitución.</p> <p>Las Partes también establecieron un grupo de trabajo técnico de composición abierta y el Grupo de trabajo de la Parte 6 (y su mandato), que someterán recomendaciones a la consideración de las Partes para que estas tomen decisiones en sus reuniones (que tendrán lugar provisionalmente dos veces al año).</p> <p>La FAO desempeña las funciones de Secretaría para las reuniones de las Partes y las reuniones de los grupos de trabajo.</p> <p>La segunda reunión de las Partes se celebró en Santiago (Chile), del 3 al 6 de junio de 2019. En esa reunión las Partes: 1. adoptaron el Reglamento para las reuniones de las Partes; 2. solicitaron a la FAO que elaborara un sistema mundial de intercambio de información para facilitar el intercambio de información requerido en el AMERP y en apoyo de su aplicación; 3. aprobaron el mandato para los mecanismos de financiación establecidos en virtud de la Parte 6; 4. aprobaron el cuestionario para examinar y evaluar la eficacia del Acuerdo.</p>

Enmiendas y protocolos	<p>Artículo 33: Enmiendas</p> <p>"1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo una vez transcurrido un período de dos años desde la fecha de entrada en vigor del mismo.</p> <p>2. Toda propuesta de enmienda del presente Acuerdo se comunicará por escrito al Depositario junto con la solicitud de convocar[i]a a una reunión de las Partes para examinar la propuesta en cuestión. El Depositario distribuirá a todas las Partes dicha comunicación, así como las respuestas a la solicitud que se hayan recibido de las Partes. Salvo que dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de distribución de la comunicación la mitad de las Partes haya presentado objeciones a la solicitud, el Depositario convocará una reunión de las Partes para examinar la propuesta de enmienda en cuestión.</p> <p>3. A reserva de lo dispuesto en el artículo 34, toda enmienda al presente Acuerdo se adoptará solamente por consenso de las Partes que estén presentes en la reunión en la que se proponga su adopción.</p> <p>4. A reserva de lo dispuesto en el artículo 34, toda enmienda adoptada en la reunión de las Partes entrará en vigor, respecto de las Partes que la hayan ratificado, aceptado o aprobado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios de las Partes en este Acuerdo, en función del número de las Partes en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.</p> <p>5. A los efectos de este artículo, un instrumento depositado por una organización regional de integración económica no se sumará a los que hayan sido depositados por sus Estados Miembros".</p> <p>Artículo 34: Anexos</p> <p>"1. Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo y toda referencia al Acuerdo remitirá igualmente a los Anexos.</p> <p>2. [U]na enmienda a un Anexo del presente Acuerdo podrá ser adoptada por dos tercios de las Partes en el Acuerdo que estén presentes en la reunión en la que se examine la propuesta de enmienda del Anexo en cuestión. Sin embargo, se hará todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre toda enmienda a un Anexo. La enmienda al Anexo se incorporará al presente Acuerdo y entrará en vigor para las Partes que hayan notificado su aceptación a contar de la fecha en que el Depositario reciba la notificación de aceptación por un tercio de las Partes en este Acuerdo, en función del número de las Partes en la fecha de adopción de la enmienda. La enmienda entrará posteriormente en vigor para las demás Partes cuando el Depositario reciba su aceptación".</p>
-------------------------------	---

3.2 Medidas relacionadas con el comercio

3.2.1 Disposiciones del Convenio

Artículo 4 Relación con el Derecho internacional y otros instrumentos internacionales	<p>"1. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá menoscabar los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de las Partes establecidos por el Derecho internacional. En particular, ninguna disposición del presente Acuerdo podrá interpretarse de modo que afecte:</p> <p>...</p> <p>b) al ejercicio por las Partes de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio de conformidad con el Derecho internacional, incluido su derecho a denegar la entrada a los mismos así como a adoptar medidas del Estado rector del puerto más estrictas que las que se contemplan en el presente Acuerdo, incluyendo aquellas en virtud de una decisión tomada por una organización regional de ordenación pesquera.</p> <p>...</p> <p>4. El presente Acuerdo se interpretará y aplicará de conformidad con el Derecho internacional teniendo en cuenta las normas y disposiciones internacionales aplicables, incluidas las establecidas a través de la Organización Marítima Internacional, así como otros instrumentos internacionales. ..."</p>
Artículo 7 Designación de puertos	<p>"1. Cada Parte designará y dará a conocer los puertos en los que los buques podrán solicitar entrada en virtud del presente Acuerdo. Cada Parte entregará una lista de los puertos designados a la FAO, que le dará la publicidad debida.</p> <p>2. En la mayor medida posible, cada Parte velará por que cada uno de los puertos designados y puestos en conocimiento público de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo cuenten con capacidad suficiente para realizar inspecciones en virtud del presente Acuerdo".</p>

<p>Artículo 9 Autorización o denegación de entrada al puerto</p>	<p>"1. Tras haber recibido la información pertinente exigida ... para determinar si el buque que solicita la entrada en su puerto ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, cada Parte decidirá si autoriza o deniega la entrada en su puerto al buque en cuestión y comunicará su decisión al buque o a su representante.</p> <p>2. En caso de autorización de entrada, se exigirá al capitán, al patrón o al representante del buque que presente la autorización de entrada en el puerto a las autoridades competentes de la Parte de que se trate a la llegada del buque al puerto.</p> <p>3. En caso de denegación de entrada, cada Parte comunicará la decisión que ya ha adoptado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo al Estado del pabellón del buque y, según proceda y en la medida de lo posible, a los Estados ribereños interesados, organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones internacionales pertinentes.</p> <p>4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, cuando una de las Partes disponga de pruebas suficientes de que un buque que trate de entrar en su puerto ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, y en particular de que figura en una lista de buques que han incurrido en tales actividades de pesca o actividades relacionadas con la misma, adoptada por una organización regional de ordenación pesquera pertinente de acuerdo con las normas y procedimientos de dicha organización y de conformidad con el Derecho internacional, dicha Parte denegará la entrada al buque en sus puertos, teniendo debidamente en cuenta los párrafos 2 y 3 del artículo 4.</p> <p>5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, una Parte podrá autorizar la entrada en sus puertos a un buque contemplado en dichos párrafos con la única finalidad de inspeccionarlo así como para adoptar otras medidas apropiadas de conformidad con el Derecho internacional que sean al menos tan eficaces como la denegación de entrada en puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.</p> <p>6. Cuando un buque contemplado en el párrafo 3 o 4 del presente artículo esté en puerto por cualquier motivo, la Parte denegará a dicho buque la utilización de sus puertos a efectos de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco. Los párrafos 2 y 3 del artículo 11 se aplicarán en esos casos, <i>mutatis mutandis</i>. La denegación de utilización de los puertos a esos fines deberá ser conforme con el Derecho internacional".</p>
<p>Artículo 11 Uso de los puertos</p>	<p>"1. Cuando un buque haya entrado en uno de sus puertos, la Parte denegará a dicho buque ... el uso del puerto para el desembarque, transbordo, empaquetado o procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, en caso que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la Parte constate que el buque no cuenta con la autorización válida y pertinente para realizar actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca, exigida por el Estado del pabellón correspondiente; b) la Parte constate que el buque no cuenta con una autorización válida y pertinente para realizar actividades de pesca o actividades relacionadas con la pesca, exigida por un Estado ribereño respecto de zonas bajo su jurisdicción nacional; c) la Parte reciba evidencias fundadas de que el pescado que se encuentra a bordo ha sido capturado contrav[i]niendo los requisitos aplicables de un Estado ribereño respecto de las zonas bajo la jurisdicción nacional de este Estado; d) el Estado del pabellón no confirme dentro de un plazo razonable, a petición del Estado rector del puerto, que el pescado que se encuentra a bordo se ha capturado de conformidad con los requisitos aplicables establecidos por una organización regional de ordenación pesquera pertinente, teniendo debidamente en cuenta los párrafos 2 y 3 del artículo 4; o e) la Parte tenga motivos razonables para considerar que el buque ha incurrido de algún modo [en] actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, incluidas las de apoyo a un buque contemplado en el párrafo 4 del artículo 9, a menos que el buque pueda establecer que: <ul style="list-style-type: none"> i) actuaba de manera compatible con las medidas de conservación y ordenación pertinentes, o ii) en el caso de provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar, el buque que se aprovisionaba no era, en el momento del aprovisionamiento, un buque contemplado en el párrafo 4 del artículo 9. ..."

<p>Artículo 13 Realización de las inspecciones</p>	<p>" ... 2. Al realizar las inspecciones en sus puertos, cada Parte: ... f) hará[] todo lo posible para evitar ocasionar una demora indebida al buque, para reducir al mínimo las interferencias e inconvenientes, incluida toda presencia innecesaria de inspectores a bordo, y para evitar medidas que afecten negativamente a la calidad del pescado a bordo; ... h) velará por que las inspecciones se realicen de forma correcta, transparente y no discriminatoria y por que no constituyan un hostigamiento a ningún buque; ..."</p>
<p>Artículo 16 Intercambio electrónico de información</p>	<p>... 2. En la medida de lo posible, y teniendo debidamente en cuenta los correspondientes requisitos en materia de confidencialidad, las Partes deberían cooperar para establecer un mecanismo de intercambio de información, coordinado preferiblemente por la FAO, conjuntamente con otras iniciativas multilaterales e intergubernamentales pertinentes y para facilitar el intercambio de información con las bases de datos pertinentes al presente Acuerdo. ... Sistema mundial de intercambio de información En respuesta al acuerdo de las Partes en su segunda reunión (3-6 de junio de 2019), la FAO está elaborando un sistema mundial de intercambio de información para facilitar el intercambio de información requerido en el AMERP y en apoyo de su aplicación. Está previsto que se presente un prototipo en la tercera reunión de las Partes (31 de mayo-4 de junio de 2021).</p>
<p>Artículo 18 Medidas del Estado rector del puerto tras la inspección</p>	<p>"1. En aquellos casos en que, tras realizar una inspección, existan motivos fundados para considerar que un buque ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, la Parte que realiza la inspección: ... b) denegará el uso de su puerto al buque con fines de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado que no haya sido desembarcado previamente, así como para los otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, siempre y cuando dichas medidas no se hayan aplicado ya al buque, de manera compatible con el presente Acuerdo, incluido el artículo 4. ..."</p>
<p>Artículo 20 Función de los Estados del pabellón</p>	<p>"1. Cada Parte exigirá a los buques autorizados a enarbolar su pabellón que cooperen con el Estado rector del puerto en las inspecciones que se lleven a cabo en virtud del presente Acuerdo. 2. Cuando una Parte disponga de motivos fundados para considerar que un buque autorizado a enarbolar su pabellón ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, y solicita entrada al puerto de otro Estado o se halla ya en él, solicitará a dicho Estado, según proceda, que inspeccione el buque o que adopte otras medidas compatibles con el presente Acuerdo. 3. Cada Parte alentará a los buques autorizados a enarbolar su pabellón a que desembarquen, transborden, empaqueten y procesen pescado y utilicen otros servicios portuarios, en los puertos de Estados que actúen de manera conforme al presente Acuerdo o compatible con él. Se alienta a las Partes a establecer, inclusive a través de organizaciones regionales de ordenación pesquera y la FAO, procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios para identificar a cualesquiera Estados que puedan no estar actuando de conformidad con el presente Acuerdo o de manera compatible con él. 4. Cuando, como resultado de la inspección del Estado rector del puerto, una Parte que es Estado del pabellón reciba un informe de inspección en el que se indique la existencia de motivos fundados para considerar que un buque autorizado a enarbolar su pabellón ha incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR, esta Parte procederá a realizar una investigación inmediata y completa del asunto y, cuando disponga de evidencias suficientes, adoptará sin demora las medidas coercitivas contempladas en sus leyes y reglamentos. 5. Cada Parte, en su calidad de Estado del pabellón, informará a las demás Partes, los Estados rectores del puerto que corresponda y, según proceda, a otros Estados y organizaciones regionales de ordenación pesquera que corresponda, así como a la FAO, de las acciones que haya adoptado respecto de los buques autorizados a enarbolar su pabellón y que, según lo determinado como resultado de las medidas del Estado rector del puerto adoptadas en virtud del presente Acuerdo, hayan incurrido en actividades de pesca INDNR o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.</p>

6. Cada Parte velará por que las medidas aplicadas a los buques que enarbolan su pabellón sean al menos tan efectivas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR como las medidas aplicadas a los buques contemplados en el párrafo 1 del artículo 3".

3.3 Medidas de apoyo

Artículo 6: Cooperación e intercambio de información

"...

2. En la mayor medida posible, cada una de las Partes adoptará medidas de apoyo a las medidas de conservación y ordenación adoptadas por otros Estados y otras organizaciones internacionales pertinentes. ..."

Artículo 21: Necesidades de los Estados en desarrollo

"1. ... las Partes, ya sea directamente, o a través de la FAO, otros organismos especializados de las Naciones Unidas u otras organizaciones y órganos internacionales pertinentes, incluidas las organizaciones regionales de ordenación pesquera, prestarán asistencia a las Partes que sean Estados en desarrollo con la finalidad de, entre otros:

- a) mejorar su aptitud, en particular la de los Estados menos adelantados de entre ellos y la de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para establecer un marco jurídico y desarrollar su capacidad con vistas a la aplicación de medidas del Estado rector del puerto efectivas;
- b) facilitar su participación en cualquier organización internacional que promueva la elaboración y la ejecución eficaces de medidas del Estado rector del puerto;
- c) facilitar la asistencia técnica a fin de reforzar el establecimiento y la aplicación de medidas del Estado rector del puerto por parte de dichos Estados, de forma coordinada con los mecanismos internacionales que corresponda.

2. Las Partes tendrán debidamente en cuenta las necesidades especiales de las Partes que sean Estados rectores del puerto en desarrollo, en particular las de las menos adelantadas de entre ellas y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para evitar la transferencia, directa o indirecta, hacia ellas de una carga desproporcionada que resulte de la aplicación. En los casos en que se demuestre que hubo transferencia de una carga desproporcionada, las Partes cooperarán para facilitar la ejecución por las Partes afectadas que sean Estados en desarrollo de obligaciones específicas en el marco del presente Acuerdo.

3. Las Partes, ya sea directamente o a través de la FAO, evaluarán las necesidades especiales de las Partes que sean Estados en desarrollo en relación con la aplicación del presente Acuerdo.

4. Las Partes cooperarán a fin de establecer mecanismos de financiación adecuados para ayudar a los Estados en desarrollo en la aplicación del presente Acuerdo. Estos mecanismos se destinarán directa y específicamente a, entre otros:

- a) elaborar medidas nacionales e internacionales del Estado rector del puerto;
- b) desarrollar y reforzar la capacidad, inclusive en cuanto a la supervisión, el control, la vigilancia y la capacitación a nivel regional y nacional, de los administradores portuarios, los inspectores y el personal encargado de la ejecución y los aspectos jurídicos;
- c) actividades de supervisión, control, vigilancia y cumplimiento pertinentes a las medidas del Estado rector del puerto, incluido el acceso a la tecnología y el equipo;
- d) ayudar a los Estados en desarrollo que sean Partes del presente Acuerdo a sufragar los gastos relacionados con los procedimientos de solución de controversias derivadas de las acciones que dichos Estados hayan emprendido en virtud del presente Acuerdo.

5. La cooperación con las Partes que sean Estados en desarrollo, y entre estas, para los fines establecidos en el presente artículo, podrá incluir el suministro de asistencia técnica y financiera a través de los canales bilaterales, multilaterales y regionales, incluida la cooperación Sur-Sur.

6. Las Partes establecerán un grupo de trabajo *ad hoc* para informar y hacer recomendaciones periódicamente a las Partes sobre el establecimiento de mecanismos de financiación, incluidos un régimen de contribuciones, búsqueda y movilización de fondos, la elaboración de criterios y procedimientos para orientar la ejecución así como los progresos en la aplicación de los mecanismos de financiación. Además de las consideraciones expuestas en el presente artículo, el grupo de trabajo *ad hoc* tendrá en cuenta, entre otros:

- a) la evaluación de las necesidades de las Partes que sean Estados en desarrollo, en particular las de los menos adelantados de entre ellos y de los pequeños Estados insulares en desarrollo;
- b) la disponibilidad de fondos y su desembolso en tiempo oportuno;
- c) la transparencia de los procesos de toma de decisiones y gestión en relación con la recaudación y asignación de fondos;
- d) la rendición de cuentas por parte de las Partes beneficiarias que sean Estados en desarrollo respecto del uso acordado de los fondos.

Las Partes tendrán en cuenta los informes así como cualesquiera recomendaciones del grupo de trabajo *ad hoc* y adoptarán las medidas apropiadas".

Fondo de Asistencia del AMERP

En la segunda reunión de las Partes en el AMERP (3-6 de junio de 2019) se aprobó el mandato para los mecanismos de financiación establecidos en virtud de la Parte 6 del Acuerdo para ayudar a los Estados en desarrollo que sean Partes. Dichos mecanismos incluirán planes de contribuciones para un Fondo de Asistencia que gestionará la FAO de conformidad con su Reglamento Financiero y las demás normas aplicables.

El Fondo de Asistencia engloba: i) un Fondo fiduciario al que los Estados en desarrollo que sean Partes en el Acuerdo podrán solicitar asistencia; y ii) proyectos y programas específicos que respalden la aplicación del Acuerdo en uno o varios Estados en desarrollo que sean Partes en el Acuerdo, así como en una o varias regiones concretas.

Programa Mundial de Desarrollo de Capacidad de la FAO

El programa mundial de desarrollo de capacidad de la FAO "Apoyar la aplicación del Acuerdo de la FAO de 2009 sobre medidas del Estado rector del puerto e instrumentos complementarios destinados a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada", que beneficia tanto a los Estados en desarrollo Partes en el Acuerdo como a los Estados no partes, sirve de marco de aplicación de proyectos elaborados en el marco del Fondo de Asistencia.

3.4 Mecanismo para casos de incumplimiento

Artículo 6: Cooperación e intercambio de información

"1. Con la finalidad de fomentar la ejecución efectiva del presente Acuerdo, con el debido respeto de los requisitos correspondientes de confidencialidad, las Partes cooperarán e intercambiarán información con los Estados pertinentes, la FAO, otras organizaciones internacionales y organizaciones regionales de ordenación pesquera, incluyendo las medidas adoptadas por estas organizaciones regionales de ordenación pesquera en relación con el objetivo del presente Acuerdo.

...

3. Las Partes cooperarán, a nivel subregional, regional y mundial, en la aplicación efectiva del presente Acuerdo a través, según corresponda, de la FAO o de organizaciones y arreglos regionales de ordenación pesquera".

Artículo 24: Monitoreo, examen y evaluación

"1. Las Partes velarán por que, en el marco de la FAO y de sus órganos competentes, se monitoree y se examine de forma regular y sistemática la aplicación del presente Acuerdo y se evalúen los progresos realizados en el logro de su objetivo.

2. Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, la FAO convocará una reunión de las Partes con la finalidad de examinar y evaluar la eficacia del mismo en el logro de su objetivo. Las Partes decidirán sobre la realización de reuniones posteriores de este tipo en función de las necesidades".

En su primera reunión, las Partes reconocieron la importancia de garantizar que se monitorease y se examinase de forma regular y sistemática la aplicación del Acuerdo. Si bien en el artículo 24.2 se prevé la celebración de una reunión transcurridos cuatro años, las Partes decidieron celebrar reuniones con mayor frecuencia los primeros años de la aplicación del AMERP. A este respecto, las Partes acordaron elaborar un cuestionario específico para fines de monitoreo y realizar una evaluación de la aplicación del AMERP cada dos años, utilizando entre otras cosas la información facilitada a través del cuestionario. En la segunda reunión de las Partes (3-6 de junio de 2019) se aprobó el cuestionario y en diciembre de 2020 se activó la versión en la web elaborada por la Secretaría para que las Partes respondieran. La tercera reunión de las Partes se celebrará del 31 de mayo al 4 de junio de 2021 y se centrará en el examen y la evaluación de la eficacia del Acuerdo, de conformidad con el artículo 24, párrafo 2.

3.5 Mecanismo de solución de controversias

Artículo 22: Solución pacífica de controversias

"1. Cualquiera de las Partes podrá entablar consultas con otra u otras Partes sobre cualquier controversia con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo con la finalidad de llegar lo antes posible a una solución satisfactoria para todas ellas.

2. En el caso de que la controversia no se resuelva a través de estas consultas en un período de tiempo razonable, las Partes de que se trate se consultarán entre sí lo antes posible con la finalidad de solucionar la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, resolución judicial u otro medio pacífico de su propia elección.

3. Toda controversia de esta índole no resuelta se someterá, con el consentimiento de todas las Partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar o a arbitraje para su resolución. Si no se llegara a un acuerdo sobre el recurso a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar o al arbitraje, las Partes deberán continuar las consultas y cooperar a fin de llegar a la solución de la controversia de conformidad con las disposiciones del Derecho internacional relativas a la conservación de los recursos marinos vivos".

3.6 Disposiciones relativas a los países que no son partes

Artículo 23: Terceros al presente Acuerdo

1. Las Partes alentarán a los terceros al presente Acuerdo a adquirir la condición de Parte del mismo y/o a adoptar leyes y reglamentos y aplicar medidas compatibles con sus disposiciones.
2. Las Partes adoptarán medidas justas, no discriminatorias y transparentes, consistentes con el presente Acuerdo y otras disposiciones aplicables del Derecho internacional, para desalentar las actividades de los terceros que comprometan la aplicación efectiva del presente Acuerdo".

4 CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES (CIMT)⁹

4.1 Breve descripción del AMUMA

Sitio web	http://www.itto.int/
Objetivo	→ El objetivo del CIMT de 2006 es fomentar el comercio internacional de maderas tropicales, la ordenación sostenible de los bosques tropicales y el desarrollo de industrias basadas en los bosques tropicales mediante la cooperación internacional, las actividades relacionadas con políticas y con proyectos, tal como se enuncia en los apartados a) a i) del artículo 1.
Fecha de la firma	3 de abril de 2006
Entrada en vigor	7 de diciembre de 2011 Artículo 44 - Duración, prórroga y terminación "1. El presente Convenio permanecerá en vigor durante un período de diez años a partir de su entrada en vigor, a menos que el Consejo decida, por votación especial de conformidad con el artículo 12, prorrogarlo, renegociarlo o declararlo terminado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. 2. El Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, prorrogar el presente Convenio por dos períodos: un período inicial de cinco años y otro adicional de tres años. 3. Si antes de que expire el período de diez años mencionado en el párrafo 1 de este artículo o antes de que expiren las prórrogas mencionadas en el párrafo 2 de este artículo, según el caso, se ha negociado un nuevo convenio que sustituya al actual, pero ese nuevo convenio no ha entrado en vigor provisional o definitivamente, el Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, prorrogar el presente Convenio hasta que entre en vigor provisional o definitivamente el nuevo convenio. 4. Si se negocia y entra en vigor un nuevo convenio durante cualquier prórroga del presente Convenio, de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 de este artículo, el presente Convenio, prorrogado, terminará cuando entre en vigor el nuevo convenio. 5. El Consejo podrá en todo momento, por votación especial de conformidad con el artículo 12, dar por terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha establecida por el propio Consejo. 6. Sin perjuicio de la terminación del presente Convenio, el Consejo continuará en funciones durante un período no superior a 18 meses para proceder a la liquidación de la Organización, incluida la liquidación de las cuentas y, en función de las decisiones pertinentes que se adoptarán por votación especial de conformidad con el artículo 12, conservará durante ese período todas las facultades y funciones que sean necesarias a tal efecto. 7. El Consejo notificará al depositario cualquier decisión que se tome de conformidad con este artículo".
Miembros del CIMT	74 miembros, de ellos 36 productores y 38 consumidores, incluida la Unión Europea (el 10 de febrero de 2021).
Miembros de la OMC	74 miembros del CIMT son también Miembros de la OMC (véase el anexo).

⁹ La versión de 2006 del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales (CIMT) es el acuerdo sucesor del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales de 1994 (a su vez, sucesor del Convenio de 1983).

Apertura a la firma	<p>Artículo 36: Firma, ratificación, aceptación y aprobación</p> <p>"1. Del 3 de abril de 2006 y hasta un mes después de su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas a la firma de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas para la Negociación de un Convenio que Suceda al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.</p> <p>2. Todo gobierno mencionado en el párrafo 1 de este artículo podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> En el momento de firmar el presente Convenio, declarar que por dicha firma acepta obligarse por el presente Convenio (firma definitiva); o Después de firmar el presente Convenio, ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo mediante el depósito de un instrumento al efecto en poder del depositario. <p>3. En el momento de la firma y ratificación, aceptación o aprobación, o adhesión, o aplicación provisional, la Comunidad Europea o cualquier organización intergubernamental mencionada en el párrafo 1 del artículo 5, depositará una declaración formulada por la autoridad competente de dicha organización en la que se especificará el carácter y el alcance de su competencia en las cuestiones regidas por el presente Convenio, e informará al depositario de todo cambio sustancial de dicha competencia. Si dicha organización declara que tiene competencia exclusiva sobre todas las cuestiones regidas por el presente Convenio, los Estados miembros de dicha organización se abstendrán de adoptar las medidas previstas en el párrafo 2 del artículo 36 y en los artículos 37 y 38, o adoptarán las medidas previstas en el artículo 41 o retirarán la notificación de la aplicación provisional a que se refiere el artículo 38".</p>
Órganos encargados de adoptar decisiones	<p>1) Consejo Internacional de las Maderas Tropicales</p> <p>Artículo 6 - Composición del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales</p> <p>"1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales, que estará integrado por todos los miembros de la Organización.</p> <p>2. Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y podrá designar suplentes y asesores para que asistan a las reuniones del Consejo.</p> <p>3. Los suplentes estarán facultados para actuar y votar en nombre del representante en ausencia de este o en circunstancias especiales".</p> <p>Artículo 7 - Facultades y funciones del Consejo</p> <p>"El Consejo ejercerá todas las facultades y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio. En particular:</p> <ol style="list-style-type: none"> Aprobará, por votación especial de conformidad con el artículo 12, los estatutos y reglamentos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio y compatibles con estas, tales como su propio reglamento, el reglamento financiero y el estatuto del personal de la Organización. Por el reglamento financiero se regirán, entre otras cosas, los ingresos y los gastos de fondos con arreglo a las cuentas establecidas en virtud del artículo 18. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse; Adoptará las decisiones que sean necesarias para garantizar el funcionamiento y la administración efectivos y eficaces de la Organización; y El Consejo llevará la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio." <p>Artículo 29 - Obligaciones generales de los miembros</p> <p>"1. Durante la vigencia del presente Convenio, los miembros cooperarán entre sí y harán todo lo posible para contribuir al logro de sus objetivos y evitar toda acción que sea contraria a ellos.</p> <p>2. Los miembros se comprometen a aceptar y aplicar las decisiones que tome el Consejo con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y se abstendrán de aplicar medidas cuyo efecto sea limitar esas decisiones o que sean contrarias a ellas".</p>

	<p>2) Comités y órganos subsidiarios</p> <p>Artículo 26 - Comités y órganos subsidiarios</p> <p>"1. Se establecen como comités de la Organización, abiertos a la participación de todos los miembros, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Comité de Industria Forestal; b) Comité de Economía, Estadísticas y Mercados; c) Comité de Repoblación y Ordenación Forestal; y d) Comité de Finanzas y Administración. <p>2. El Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, establecer o disolver los comités y órganos subsidiarios según proceda.</p> <p>3. El Consejo determinará el funcionamiento y el ámbito de competencia de los comités y otros órganos subsidiarios. Los comités y otros órganos subsidiarios rendirán cuentas al Consejo y trabajarán bajo la autoridad de este".</p>
<p>Enmiendas</p>	<p>Artículo 40 - Enmiendas</p> <p>"1. El Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, recomendar a los miembros enmiendas al presente Convenio.</p> <p>2. El Consejo fijará el plazo dentro del cual los miembros deberán notificar al depositario su aceptación de las enmiendas.</p> <p>3. Toda enmienda entrará en vigor 90 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de un número de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros productores y que reúnan al menos el 75% de los votos de los miembros productores, así como de un número de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros consumidores y que reúnan al menos el 75% de los votos de los miembros consumidores.</p> <p>4. Una vez que el depositario haya informado al Consejo de que se cumplen las condiciones requeridas para la entrada en vigor de la enmienda, y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo relativas a la fecha fijada por el Consejo, todo miembro podrá notificar al depositario que acepta la enmienda, siempre que haga esa notificación antes de la entrada en vigor de la enmienda.</p> <p>5. Todo miembro que no haya notificado su aceptación de la enmienda en la fecha en que esta entre en vigor dejará de ser Parte en el presente Convenio a partir de esa fecha, a menos que demuestre ante el Consejo que no pudo obtener a tiempo su aceptación por dificultades relacionadas con la conclusión de sus procedimientos constitucionales o institucionales y que el Consejo decida prorrogar respecto de dicho miembro el plazo fijado para la aceptación de la enmienda. Dicho miembro no estará obligado por la enmienda hasta que haya notificado que la acepta.</p> <p>6. Si en la fecha fijada por el Consejo de conformidad con el párrafo 2 de este artículo no se han cumplido las condiciones requeridas para que entre en vigor la enmienda, esta se considerará retirada".</p>

4.2 Medidas relacionadas con el comercio

4.2.1 Disposiciones del Convenio

El CIMT de 2006 no contiene disposiciones relativas a medidas comerciales. No obstante, cuando entró en vigor el CIMT de 2006, se actualizó y redefinió el mandato de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales (OIMT). Así se refleja en ocho objetivos del Convenio relacionados con el comercio, que se enuncian en el artículo 1.

<p>Artículo 1 Objetivos</p>	<p>Los objetivos del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006 (en adelante "el presente Convenio"), son promover la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales de bosques ordenados de forma sostenible y aprovechados legalmente y promover la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales: ...</p> <ol style="list-style-type: none"> b) Proporcionando un foro de consultas para promover el empleo de prácticas no discriminatorias en el comercio de maderas; ... d) Reforzando la capacidad de los miembros de aplicar estrategias para conseguir que las exportaciones de maderas y productos de maderas tropicales provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible; e) Fomentando un mejor conocimiento de las condiciones estructurales de los mercados internacionales, con inclusión de las tendencias a largo plazo del consumo y la producción, de los factores que afectan el acceso al mercado, de las preferencias del consumidor y de los precios y de las condiciones favorables a precios que reflejen los costos de la ordenación sostenible de los bosques; ...
---	---

	<p>h) Mejorando la información sobre el mercado y alentando un intercambio de información sobre el mercado internacional de las maderas, con miras a lograr una mayor transparencia y una mejor información sobre los mercados y las tendencias del mercado, incluidas la reunión, compilación y difusión de datos sobre el comercio, inclusive datos sobre las especies comercializadas; ...</p> <p>k) Mejorando la comercialización y la distribución de las exportaciones de maderas y productos de maderas tropicales extraídos de recursos forestales ordenados de forma sostenible y el aprovechamiento y comercio legales, en particular promoviendo la sensibilización de los consumidores;</p> <p>l) Fortaleciendo la capacidad de los miembros de recopilar, elaborar y difundir estadísticas sobre su comercio de madera, así como de informar sobre la ordenación sostenible de sus bosques tropicales; ...</p> <p>n) Fortaleciendo la capacidad de los miembros de mejorar la aplicación de la legislación forestal y la gobernanza, así como hacer frente a la tala ilegal y al comercio conexo de maderas tropicales;</p> <p>o) Alentando el intercambio de información para mejorar el conocimiento de los mecanismos voluntarios como, entre otros, la certificación, a fin de promover la ordenación sostenible de los bosques tropicales, y ayudando a los miembros en sus esfuerzos en este ámbito; ...</p>
Artículo 34 No discriminación	"Ninguna disposición del presente Convenio autorizará el uso de medidas para restringir o prohibir el comercio internacional de madera y productos de madera, en particular las que afecten a sus importaciones y su utilización".

4.2.2 Decisiones y recomendaciones

El Consejo Internacional de las Maderas Tropicales ha adoptado, entre otras, las siguientes decisiones y recomendaciones:

Decisión 3 (X)	→ En junio de 1991, el Consejo se comprometió, en la Decisión 3 (X), a llevar a la práctica el "Objetivo Año 2000" que consistía en asegurar que toda la madera tropical que ese año entrara en el comercio internacional procediera de fuentes respetuosas del manejo sostenible. Desde entonces, el Consejo ha aprobado estudios de políticas y proyectos de financiación de numerosas actividades para ayudar a los países miembros a plegarse a ese objetivo. El Objetivo Año 2000 se ha añadido a los objetivos de funcionamiento que figuran en la versión del CIMT de 1994 (artículo 1 d)). En su vigésimo noveno período de sesiones, el Consejo confirmó su compromiso de lograr lo más rápidamente posible que las exportaciones de maderas tropicales y sus productos proviniesen de fuentes respetuosas del manejo sostenible, de conformidad con el Objetivo Año 2000 (Decisión 2 (XXIX) adoptada el 4 de noviembre de 2000).
Decisión 9 (XXVI)	→ En junio de 1999, el Consejo adoptó una decisión sobre el acceso al mercado de las maderas tropicales y solicitó a los miembros que informasen al Consejo sobre el progreso alcanzado por los países miembros en relación con las medidas tomadas para eliminar los obstáculos al acceso a los mercados para las maderas tropicales como un medio posible para facilitar la ordenación forestal sostenible.
Decisión 10 (XXXIV)	→ En mayo de 2003 el Consejo decidió realizar un estudio sobre los costos y beneficios de la certificación en determinados países miembros del CIMT a fin de elaborar procedimientos para la aplicación de procedimientos graduales de certificación y convocar un taller internacional para promover estos procedimientos.
Decisión 12 (XXXIV)	→ En mayo de 2003, el Consejo también decidió realizar un estudio para: <ul style="list-style-type: none"> - identificar las normas para productos, requisitos de calidad o clasificación, códigos de construcción y reglamentaciones técnicas que influyan en el comercio de maderas tropicales y productos de madera tropical; - evaluar los impactos posibles de las normas para productos, requisitos de calidad o clasificación, códigos de construcción y reglamentaciones técnicas en el comercio de las maderas tropicales, en relación con los productos planos, entre otros; - evaluar la capacidad de los países productores de maderas tropicales para cumplir con las normas para productos y las reglamentaciones técnicas existentes y en evolución aplicadas a los productos de madera en los países importadores y, donde existan brechas, identificar y proponer formas de abordarlas y facilitar la ayuda necesaria para los países productores de maderas tropicales; - proponer recomendaciones para presentarlas a la consideración de los países miembros y el Consejo; y - en el contexto del Programa de Doha para el Desarrollo, presentar, en el trigésimo sexto período de sesiones del Consejo, información sobre los aranceles, las negociaciones y el proceso de negociación concernientes a los productos de madera tropical.
Decisión 2 (XXXVII)	→ En diciembre de 2004 el Consejo adoptó una decisión sobre mayor cooperación entre la OIMT y la CITES en relación con el ramin y la caoba.

Plan de acción estratégico de la OIMT 2013-2018	→ En noviembre de 2012, el Consejo adoptó el Plan de acción estratégico de la OIMT 2013-2018, su cuarto plan de acción (Decisión 3 (XLVIII), de 10 de noviembre de 2012).
Decisión 8 (LV)	→ En diciembre de 2019, el Consejo adoptó una decisión de implementar, a escala piloto, el enfoque programático y las siguientes cuatro líneas programáticas para el período 2020-2022: a) Cadenas de suministro legales y sostenibles (LSSC); b) Conservación de biodiversidad y servicios ecosistémicos; c) Restauración de paisajes forestales y medios de vida resilientes; d) Cuestiones emergentes e innovación.

4.3 Medidas de apoyo

→ En el **artículo 20** se prevé el establecimiento de una **Cuenta Especial**, que abarcará la Subcuenta de Programas Temáticos y la Subcuenta de Proyectos. Las fuentes de financiación de la Cuenta Especial podrán ser: el Fondo Común para los Productos Básicos, las instituciones financieras regionales e internacionales y contribuciones voluntarias. Los recursos de la Cuenta Especial solo se utilizarán para las actividades previas a proyectos o los proyectos aprobados. Desde que comenzó sus actividades en 1987, la OIMT ha financiado más de 1.000 proyectos, actividades previas a proyectos y otras actividades por un costo total de más de 400 millones de dólares EE.UU.

→ En el **artículo 21** del CIMT de 2006 se prevé el establecimiento del **Fondo de Cooperación de Bali** para la ordenación de los bosques productores de maderas tropicales. El fondo está reservado exclusivamente a ayudar a los miembros productores a alcanzar el objetivo establecido en el artículo 1 d) del CIMT (2006), y es adicional a la Cuenta Especial.

4.4 Mecanismo para casos de incumplimiento

Artículo 19 - Cuenta Administrativa

" ... 7. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea exigible conforme al párrafo 6 de este artículo, el Director Ejecutivo le pedirá que efectúe el pago lo antes posible. Si ese miembro sigue sin pagar su contribución en el plazo de dos meses contados a partir de tal requerimiento, se le pedirá que indique las razones por las que no ha podido efectuar el pago. Si al expirar un plazo de siete meses contados a partir de la fecha en que su contribución sea exigible dicho miembro sigue sin pagar su contribución, se suspenderán sus derechos de voto hasta el momento en que haya pagado íntegramente su contribución, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa. Si, por el contrario, un miembro ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea exigible conforme al párrafo 6 de este artículo, se aplicará a la contribución de ese miembro el descuento que establezca el Consejo en el reglamento financiero de la Organización".

Artículo 42 - Exclusión

"El Consejo, si estima que un miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá, por votación especial, excluir del presente Convenio a ese miembro. El Consejo lo notificará inmediatamente al depositario. Seis meses después de la fecha de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser Parte en el presente Convenio".

4.5 Mecanismo de solución de controversias

Artículo 31 - Reclamaciones y controversias

"Toda reclamación formulada contra un miembro por incumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Convenio y toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán sometidas a la decisión del Consejo. Las decisiones del Consejo a ese respecto serán definitivas y vinculantes".

4.6 Disposiciones relativas a los países que no son partes

Artículo 16 - Admisión de observadores

El Consejo podrá invitar a cualquier Estado miembro u observador de las Naciones Unidas que no sea Parte en el presente Convenio, o a cualquier organización mencionada en el artículo 15 que tenga interés en las actividades de la Organización, a que asistan a las reuniones del Consejo en calidad de observadores.

Colectivos interesados no miembros han establecido dos grupos de asesoramiento para facilitar su participación en el Consejo y contribuir al proceso de adopción de decisiones del Consejo. Se trata del Grupo Asesor de la Sociedad Civil y del Grupo Asesor del Comercio.

5 CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA (CIPF)

5.1 Breve descripción del AMUMA

La primera versión de la CIPF se adoptó en noviembre de 1951, y entró en vigor en abril de 1952 (CIPF 1951). Se revisó en 1979 (CIPF 1979) y la revisión de 1979 entró en vigor en abril de 1991. El texto de la Convención se volvió a modificar en 1997 (el nuevo texto revisado de la CIPF) y el texto modificado entró en vigor con respecto a todas las Partes contratantes, con independencia de la fecha en que pasaron a ser Partes, el 2 de octubre de 2005.

La CIPF fue reconocida oficialmente por el Grupo de Enlace de los Convenios Relacionados con la Diversidad Biológica el 16 de agosto de 2014.

Sitio web	https://www.ippc.int/
Objetivo	<p>→ La CIPF es un tratado internacional de protección fitosanitaria. Su propósito es "actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la diseminación e introducción de plagas de las plantas y productos vegetales y ... promover medidas apropiadas para combatirlas" (artículo I).</p> <p>→ Si bien la CIPF tiene consecuencias notables para el comercio internacional, su meta es la cooperación internacional para la protección fitosanitaria. Hay muchas formas de cooperación que entran en el ámbito de la Convención. Su aplicación no está limitada a la protección de los vegetales cultivados o al daño causado directamente por las plagas. El ámbito de la Convención se extiende a la protección de los cultivos y de la flora silvestre, e incluye los daños directos e indirectos causados por las plagas. También abarca los productos vegetales y medios de transporte que puedan albergar plagas.</p> <p>→ En el Preámbulo se reconoce que las medidas fitosanitarias deben estar técnicamente justificadas, ser transparentes y no aplicarse de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada o una restricción encubierta, en particular del comercio internacional; también se toma nota de los acuerdos concertados como consecuencia de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, en particular el Acuerdo MSF.</p> <p>→ Los tres principales objetivos estratégicos de la CIPF descritos en el Marco Estratégico de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) 2020-2030 son:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Mejorar la seguridad alimentaria mundial y aumentar la productividad agropecuaria sostenible.b) Proteger el medio ambiente de los efectos de las plagas vegetales.c) Facilitar el comercio seguro, el desarrollo y el crecimiento económico.

	<p>→ Las actividades fundamentales son el establecimiento de normas, la aplicación y la creación de capacidad, así como las comunicaciones y la cooperación internacional.</p> <p>→ El Marco Estratégico de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) 2020-2030 también incluye los siguientes ocho puntos del programa de desarrollo de la CIPF:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Armonización del intercambio electrónico de datos; 2. NIMF específicas para productos y procedimientos; 3. Gestión del comercio electrónico y procedimientos de mensajería; 4. Autorización del uso de entidades de terceros; 5. Fortalecimiento de los sistemas de alerta y respuesta a brotes de plagas; 6. Evaluación y gestión de la repercusión del cambio climático en la salud de los vegetales; 7. Coordinación mundial de la investigación fitosanitaria; y 8. Red de laboratorios de diagnóstico.
Fecha de la adopción	Nuevo texto revisado: noviembre de 1997
Entrada en vigor	2 de octubre de 2005
Partes	184 Partes (el 10 de febrero de 2021). Véase la lista de Partes aquí .
Miembros de la OMC	158 de las Partes contratantes de la CIPF son también Miembros de la OMC (véase el anexo).
Apertura a la firma	<p>Artículo XVII - Ratificación y adhesión</p> <p>"1. Esta Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 1º de mayo de 1952 y deberá ser ratificada a la mayor brevedad posible. ...</p> <p>2. Tan pronto como haya entrado en vigor esta Convención, conforme a lo dispuesto en el Artículo XXII, quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios y Organizaciones Miembros de la FAO. La adhesión se efectuará mediante la entrega del instrumento de adhesión ante el Director General de la FAO, quien comunicará el particular a todas las partes contratantes.</p> <p>3. Cuando una Organización Miembro de la FAO se hace parte contratante en esta Convención, dicha Organización Miembro deberá, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo II de la Constitución de la FAO, según proceda, notificar en el momento de su adhesión las modificaciones o aclaraciones a su declaración de competencias sometida en virtud del párrafo 5 del Artículo II de la Constitución de la FAO, según sea necesario teniendo en cuenta su aceptación de esta Convención. Cualquier parte contratante en esta Convención podrá, en cualquier momento, pedir a una Organización Miembro de la FAO que sea parte contratante en esta Convención que facilite información sobre quién, entre la Organización Miembro y sus Estados Miembros, es responsable de la aplicación de cualquier asunto concreto regulado por esta Convención. La Organización Miembro deberá facilitar esta información en un plazo de tiempo razonable".</p>
Órganos encargados de adoptar decisiones	<p>Artículo XI - Comisión de Medidas Fitosanitarias</p> <p>"1. Las partes contratantes acuerdan el establecimiento de la Comisión de Medidas Fitosanitarias en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).</p> <p>2. Las funciones de la Comisión serán promover la plena consecución de los objetivos de la Convención, y en particular:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) examinar el estado de la protección fitosanitaria en el mundo y la necesidad de medidas para controlar la diseminación internacional de plagas y su introducción en áreas en peligro; b) establecer y mantener bajo revisión los mecanismos y procedimientos institucionales necesarios para la elaboración y aprobación de normas internacionales, y aprobar estas; c) establecer reglas y procedimientos para la solución de controversias de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIII; d) establecer los órganos auxiliares de la Comisión que puedan ser necesarios para el desempeño apropiado de sus funciones; e) aprobar directrices relativas al reconocimiento de las organizaciones regionales de protección fitosanitaria; f) establecer la cooperación con otras organizaciones internacionales pertinentes sobre asuntos comprendidos en el ámbito de la presente Convención; g) aprobar las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación de la Convención; y h) desempeñar otras funciones que puedan ser necesarias para el logro de los objetivos de esta Convención.

	<p>3. Podrán pertenecer a la Comisión todas las partes contratantes.</p> <p>...</p> <p>5. Las partes contratantes harán todo lo posible para alcanzar un acuerdo sobre todos los asuntos por consenso. En el caso de que se hayan agotado todos los esfuerzos para alcanzar el consenso y no se haya llegado a un acuerdo, la decisión se adoptará en última instancia por mayoría de dos tercios de las partes contratantes presentes y votantes.</p> <p>6. Una Organización Miembro de la FAO que sea parte contratante y los Estados Miembros de dicha Organización Miembro que sean partes contratantes ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que les corresponden como miembros de conformidad, <i>mutatis mutandis</i>, con las disposiciones de la Constitución y el Reglamento General de la FAO ...".</p> <p>→ Cuando se adoptaron las enmiendas de 1997, se estableció una Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias (CIMF). Con la entrada en vigor de las enmiendas de 1997 en 2005, la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF) sustituyó a la CIMF. La CMF celebró su primera reunión en Roma los días 3 a 7 de abril de 2006.</p> <p>→ La CMF cuenta con cinco órganos subsidiarios que facilitan su labor, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Mesa, integrada por siete miembros electos (uno de cada región de la FAO) que supervisan el Comité de Normas. - El Comité de Normas, integrado por 25 miembros electos que representan a las siete regiones de la FAO y cuya función principal es supervisar la elaboración de las normas internacionales para medidas fitosanitarias (NIMF). - El Órgano Subsidiario sobre la Solución de Diferencias (OSSD), integrado por siete miembros electos (uno de cada región de la FAO) que supervisan el sistema de solución de diferencias de la CIPF. - El Comité de Creación de Capacidad, integrado por siete miembros designados por la Mesa (uno de cada región de la FAO) que supervisan el programa de creación de la capacidad de la CIPF. - El Grupo consultivo sobre las obligaciones nacionales en materia de presentación de informes (NROAG), integrado por siete miembros designados por la Mesa (uno de cada región de la FAO) más un miembro de la Mesa de la CMF y los Presidentes del Comité de Normas, el Comité de Creación de Capacidad y el OSSD, que proporcionan asesoramiento y orientación en relación con el programa sobre las obligaciones nacionales en materia de presentación de informes.
<p>Enmiendas y protocolos</p>	<p>Artículo XVI - Acuerdos suplementarios</p> <p>"1. Las partes contratantes podrán, con el fin de resolver problemas especiales de protección fitosanitaria que necesiten particular atención o cuidado, concertar acuerdos suplementarios. Tales acuerdos podrán ser aplicables a regiones concretas, a determinadas plagas, a ciertas plantas y productos vegetales, a determinados métodos de transporte internacional de plantas y productos vegetales, o complementar de cualquier otro modo las disposiciones de esta Convención.</p> <p>2. Todo acuerdo suplementario de este tipo entrará en vigor para cada parte contratante interesada después de su aceptación de conformidad con los acuerdos suplementarios pertinentes.</p> <p>3. Los acuerdos suplementarios promoverán el logro de los objetivos de esta Convención y se ajustarán a los principios y disposiciones de la misma, así como a los principios de transparencia y no discriminación y de evitar restricciones encubiertas, especialmente en el comercio internacional".</p> <p>Artículo XXI - Enmiendas</p> <p>"1. Cualquier propuesta que haga una parte contratante para enmendar esta Convención deberá comunicarse al Director General de la FAO.</p> <p>2. Cualquier propuesta de enmienda a esta Convención que reciba el Director General de la FAO de una parte contratante deberá ser presentada en un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Comisión para su aprobación y, si la enmienda implica cambios técnicos de importancia o impone obligaciones adicionales a las partes contratantes, deberá ser estudiada por un comité consultivo de especialistas que convoque la FAO antes de la reunión de la Comisión.</p> <p>3. El Director General de la FAO notificará a las partes contratantes cualquier propuesta de enmienda de la presente Convención, que no sea una enmienda al Anexo, a más tardar en la fecha en que se envíe el programa del período de sesiones de la Comisión en el cual haya de considerarse dicha enmienda.</p> <p>4. Cualquiera de las enmiendas a esta Convención así propuesta requerirá la aprobación de la Comisión y entrará en vigor a los 30 días de haber sido aceptada por las dos terceras partes de las partes contratantes. A efectos del presente Artículo, un instrumento depositado por una Organización Miembro de la FAO no se considerará adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización.</p>

	<p>5. Sin embargo, las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para las partes contratantes entrarán en vigor, para cada una de dichas partes, solamente después de que las hayan aceptado y de que hayan transcurrido 30 días desde dicha aceptación. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones deberán depositarse en el despacho del Director General de la FAO, quien a su vez deberá informar a todas las partes contratantes del recibo de las aceptaciones y la entrada en vigor de las enmiendas.</p> <p>6. Las propuestas de enmiendas a los modelos de certificado fitosanitario que figura en el Anexo a esta Convención se enviarán al Secretario y serán examinadas por la Comisión para su aprobación. Las enmiendas al Anexo que apruebe la Comisión entrarán en vigor a los noventa días de su notificación a las partes contratantes por el Secretario.</p> <p>7. Tras hacerse efectiva una enmienda a los modelos de certificado fitosanitario que se establece en el Anexo a esta Convención, las versiones precedentes de los certificados fitosanitarios tendrán también validez legal para los efectos de esta Convención durante un período no superior a doce meses".</p> <p>→ Al 31 de mayo de 2015 no se había concertado ningún acuerdo complementario en el marco de la CIPF ni se había presentado ninguna modificación al nuevo texto revisado de la CIPF (1997).</p>
--	---

5.2 Medidas relacionadas con el comercio

Artículo IV Disposiciones generales relativas a los acuerdos institucionales de protección fitosanitaria nacional	<p>"...</p> <p>2. Las responsabilidades de una organización nacional oficial de protección fitosanitaria incluirán las siguientes:</p> <p>a) La emisión de certificados referentes a la reglamentación fitosanitaria del país importador para los envíos de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados;</p> <p>...</p> <p>g) para asegurar mediante procedimientos apropiados que la seguridad fitosanitaria de los envíos después de la certificación fitosanitaria respecto de la composición, sustitución y reinfestación se mantiene antes de la exportación; ..."</p>
Artículo V Certificación fitosanitaria	<p>"1. Cada parte contratante adoptará disposiciones para la certificación fitosanitaria, con el objetivo de garantizar que las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados exportados y sus envíos estén conformes con la declaración de certificación que ha de hacerse en cumplimiento del párrafo 2 b) de este Artículo.</p> <p>2. Cada parte contratante adoptará disposiciones para la emisión de certificados fitosanitarios en conformidad con las estipulaciones siguientes:</p> <p>a) La inspección y otras actividades relacionadas con ella que conduzcan a la emisión de certificados fitosanitarios serán efectuadas solamente por la organización oficial nacional de protección fitosanitaria o bajo su autoridad. La emisión de certificados fitosanitarios estará a cargo de funcionarios públicos, técnicamente calificados y debidamente autorizados por la organización nacional oficial de protección fitosanitaria para que actúen en su nombre y bajo su control, en posesión de conocimientos e información de tal naturaleza que las autoridades de las partes contratantes importadoras puedan aceptar los certificados fitosanitarios con la confianza de que son documentos fehacientes.</p> <p>b) Los certificados fitosanitarios o sus equivalentes electrónicos, cuando la parte contratante importadora en cuestión los acepte, deberán redactarse en la forma que se indica en los modelos que se adjuntan en el Anexo a esta Convención. Estos certificados se completarán y emitirán tomando en cuenta las normas internacionales pertinentes.</p> <p>c) Las correcciones o supresiones no certificadas invalidarán el certificado.</p> <p>3. Cada parte contratante se compromete a no exigir que los envíos de plantas o productos vegetales u otros artículos reglamentados que se importan a sus territorios vayan acompañadas de certificados fitosanitarios que no se ajusten a los modelos que aparecen en el Anexo a esta Convención. Todo requisito de declaraciones adicionales deberá limitarse a lo que esté técnicamente justificado".</p>

**Artículo VII
Requisitos relativos
a la importación**

- "1. Con el fin de prevenir la introducción y/o la diseminación de plagas reglamentadas en sus respectivos territorios, las partes contratantes tendrán autoridad soberana para reglamentar, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, la entrada de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados y, a este efecto, pueden:
- a) imponer y adoptar medidas fitosanitarias con respecto a la importación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, incluyendo por ejemplo, inspección, prohibición de la importación y tratamiento;
 - b) prohibir la entrada o detener, o exigir el tratamiento, la destrucción o la retirada, del territorio de la parte contratante, de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados o de sus envíos que no cumplan con las medidas fitosanitarias estipuladas o adoptadas en virtud de lo dispuesto en el apartado a);
 - c) prohibir o restringir el traslado de plagas reglamentadas en sus territorios;
 - d) prohibir o restringir, en sus territorios, el desplazamiento de agentes de control biológico y otros organismos de interés fitosanitario que se considere que son beneficiosos.
2. Con el fin de minimizar la interferencia en el comercio internacional, las partes contratantes, en el ejercicio de su autoridad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, se comprometen a proceder de acuerdo con las siguientes condiciones:
- a) Las partes contratantes, al aplicar su legislación fitosanitaria, no tomarán ninguna de las medidas especificadas en el párrafo 1 de este Artículo, a menos que resulten necesarias debido a consideraciones fitosanitarias y estén técnicamente justificadas.
 - b) Las partes contratantes deberán publicar y transmitir los requisitos, restricciones y prohibiciones fitosanitarias inmediatamente después de su adopción a cualesquiera partes contratantes que consideren que podrían verse directamente afectadas por tales medidas.
 - c) Las partes contratantes deberán, si alguna de ellas lo solicita, poner a su disposición los fundamentos de los requisitos, restricciones y prohibiciones fitosanitarias.
 - d) Si una parte contratante exige que los envíos de ciertas plantas o productos vegetales se importen solamente a través de determinados puntos de entrada, dichos puntos deberán ser seleccionados de manera que no se entorpezca sin necesidad el comercio internacional. La respectiva parte contratante publicará una lista de dichos puntos de entrada y la comunicará al Secretario, a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca, a todas las partes contratantes que la parte contratante considere que podrían verse directamente afectadas, y a otras partes contratantes que lo soliciten. Estas restricciones respecto a los puntos de entrada no se establecerán, a menos que las plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados en cuestión necesiten ir amparados por certificados fitosanitarios o ser sometidos a inspección o tratamiento.
 - e) Cualquier inspección u otro procedimiento fitosanitario exigido por la organización de protección fitosanitaria de una parte contratante para un envío de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados que se ofrecen para la importación deberá efectuarse lo más pronto posible, teniendo debidamente en cuenta su perecibilidad.
 - f) Las partes contratantes importadoras deberán informar, lo antes posible, de los casos importantes de incumplimiento de la certificación fitosanitaria a la parte contratante exportadora interesada o, cuando proceda, a la parte contratante reexportadora interesada. La parte contratante exportadora o, cuando proceda, la parte contratante reexportadora en cuestión investigará y comunicará a la parte contratante importadora en cuestión, si así lo solicita, las conclusiones de su investigación.
 - g) Las partes contratantes deberán establecer solamente medidas fitosanitarias que estén técnicamente justificadas, consistentes con el riesgo de plagas de que se trate y constituyan las medidas menos restrictivas disponibles y den lugar a un impedimento mínimo de los desplazamientos internacionales de personas, productos básicos y medios de transporte.
 - h) Las partes contratantes deberán asegurar, cuando cambien las condiciones y se disponga de nuevos datos, la modificación pronta o la supresión de las medidas fitosanitarias si se considera que son innecesarias.
 - i) Las partes contratantes deberán establecer y actualizar, lo mejor que puedan, listas de plagas reglamentadas, con sus nombres científicos, y poner dichas listas periódicamente a disposición del Secretario, las organizaciones regionales de protección fitosanitaria a las que pertenezcan y a otras partes contratantes, si así lo solicitan.
 - j) Las partes contratantes deberán llevar a cabo, lo mejor que puedan, una vigilancia de plagas y desarrollar y mantener información adecuada sobre la situación de las plagas para facilitar su clasificación, así como para elaborar medidas fitosanitarias apropiadas. Esta información se pondrá a disposición de las partes contratantes que la soliciten.

	<p>3. Una parte contratante podrá aplicar las medidas especificadas en este Artículo a plagas que pueden no tener la capacidad de establecerse en sus territorios pero que, si logran entrar, causarían daños económicos. Las medidas que se adopten para controlar estas plagas deben estar técnicamente justificadas.</p> <p>4. Las partes contratantes podrán aplicar las medidas especificadas en este Artículo a los envíos en tránsito a través de sus territorios solo cuando dichas medidas estén técnicamente justificadas y sean necesarias para prevenir la introducción y/o diseminación de plagas.</p> <p>5. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a las partes contratantes importadoras dictar disposiciones especiales, estableciendo las salvaguardias adecuadas, para la importación, con fines de investigación científica o de enseñanza, de plantas y productos vegetales, otros artículos reglamentados, y de plagas de plantas.</p> <p>6. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a cualquier parte contratante adoptar medidas apropiadas de emergencia ante la detección de una plaga que represente una posible amenaza para sus territorios o la notificación de tal detección. Cualquier medida de esta índole se deberá evaluar lo antes posible para asegurar que está justificado su mantenimiento. La medida tomada se notificará inmediatamente a las partes contratantes interesadas, al Secretario y a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca la parte contratante". → Son las partes contratantes las que establecen y aplican las medidas fitosanitarias sobre la base de las normas internacionales para medidas fitosanitarias (NIMF); es decir, no existen medidas fitosanitarias obligatorias de alcance mundial o regional.</p>
<p>Artículo VIII Cooperación internacional</p>	<p>"1. Las partes contratantes cooperarán entre sí en la mayor medida posible para el cumplimiento de los fines de la presente Convención, y deberán en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) cooperar en el intercambio de información sobre plagas de plantas, en particular comunicando la presencia, el brote o la diseminación de plagas que puedan constituir un peligro inmediato o potencial, de conformidad con los procedimientos que pueda establecer la Comisión; b) participar, en la medida de lo posible, en cualesquiera campañas especiales para combatir las plagas que puedan amenazar seriamente la producción de cultivos y requieran medidas internacionales para hacer frente a las emergencias; y c) cooperar, en la medida en que sea factible, en el suministro de información técnica y biológica necesaria para el análisis del riesgo de plagas. <p>2. Cada parte contratante designará un punto de contacto para el intercambio de información relacionada con la aplicación de la presente Convención".</p>
<p>Artículo X Normas</p>	<p>"1. Las partes contratantes acuerdan cooperar en la elaboración de normas internacionales de conformidad con los procedimientos adoptados por la Comisión.</p> <p>2. La aprobación de las normas internacionales estará a cargo de la Comisión.</p> <p>3. Las normas regionales deben ser consistentes con los principios de esta Convención; tales normas podrán depositarse en la Comisión para su consideración como posibles normas internacionales sobre medidas fitosanitarias si se aplican más ampliamente.</p> <p>4. Cuando emprendan actividades relacionadas con esta Convención, las partes contratantes deberán tener en cuenta, según proceda, las normas internacionales". → Además de lo anterior, se designa a la CIPF como organización de normalización en materia de preservación de los vegetales en lo que se refiere al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) de la OMC.</p>
<p>Páginas de acceso a los sistemas fitosanitarios y relativas a los componentes</p>	<p>Estas páginas reúnen las normas, guías y recursos pertinentes para la materia en cuestión, y pueden ayudar a las partes contratantes a entender y aplicar la CIPF, las NIMF y las recomendaciones de la CMF.</p> <p>https://www.ippc.int/en/core-activities/capacity-development/phytosanitary-system/</p>

<p>Ejemplos de normas internacionales para medidas fitosanitarias (NIMF) relacionadas con el comercio, adoptadas en el marco de la CIPF:</p>	<p>NIMF N° 1 (2006): Principios fitosanitarios para la protección de las plantas y la aplicación de medidas fitosanitarias en el comercio internacional</p> <p>NIMF N° 2 (2007): Marco para el análisis de riesgo de plagas</p> <p>NIMF N° 3 (2005): Directrices para la exportación, el envío, la importación y liberación de agentes de control biológico y otros organismos benéficos</p> <p>NIMF N° 4 (1995): Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas</p> <p>NIMF N° 5 (2015): Glosario de términos fitosanitarios, con inclusión de un apéndice y dos suplementos asociados a esta norma</p> <p>NIMF N° 6 (1997): Directrices para la vigilancia</p> <p>NIMF N° 7 (2011): Sistema de certificación para la exportación</p> <p>NIMF N° 8 (1998): Determinación de la situación de una plaga en un área</p> <p>NIMF N° 9 (1998): Directrices para los programas de erradicación de plagas</p> <p>NIMF N° 10 (1999): Requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas</p> <p>NIMF N° 11 (2013): Análisis de riesgo de plagas para plagas cuarentenarias, incluido el análisis de riesgos ambientales y organismos vivos modificados</p> <p>NIMF N° 12 (2011): Directrices para los certificados fitosanitarios, con el Apéndice 1 añadido en 2014</p> <p>NIMF N° 13 (2001): Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia</p> <p>NIMF N° 14 (2002): Aplicación de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de plagas</p> <p>NIMF N° 15 (2009): Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, con los anexos 1 y 2 revisados en 2013</p> <p>NIMF N° 16 (2002): Plagas no cuarentenarias reglamentadas: concepto y aplicación</p> <p>NIMF N° 17 (2002): Notificación de plagas</p> <p>NIMF N° 18 (2003): Directrices para utilizar la irradiación como medida fitosanitaria</p> <p>NIMF N° 19 (2003): Directrices sobre las listas de plagas reglamentadas</p> <p>NIMF N° 20 (2004): Directrices sobre un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones</p> <p>NIMF N° 21 (2004): Análisis de riesgo de plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas</p> <p>NIMF N° 22 (2005): Requisitos para el establecimiento de áreas de baja prevalencia de plagas</p> <p>NIMF N° 23 (2005): Directrices para la inspección</p> <p>NIMF N° 24 (2005): Directrices para la determinación y el reconocimiento de la equivalencia de las medidas fitosanitarias</p> <p>NIMF N° 25 (2006): Envíos en tránsito</p> <p>NIMF N° 26 (2015): Establecimiento de áreas libres de plagas para moscas de la fruta (<i>Tephritidae</i>)</p> <p>NIMF N° 27 (2006): Protocolos de diagnóstico para las plagas reglamentadas, con inclusión de siete apéndices o protocolos de diagnóstico asociados con esta norma</p> <p>NIMF N° 28 (2009): Tratamientos fitosanitarios para plagas reglamentadas, con inclusión de 19 apéndices o tratamientos fitosanitarios asociados con esta norma</p> <p>NIMF N° 29 (2007): Reconocimiento de áreas libres de plagas y de áreas de baja prevalencia de plagas</p> <p>NIMF N° 30 (2008): Establecimiento de áreas de baja prevalencia para la mosca de la fruta (<i>Tephritidae</i>)</p> <p>NIMF N° 31 (2008): Metodologías para muestreo de envíos</p> <p>NIMF N° 32 (2009): Categorización de productos según su riesgo de plagas</p> <p>NIMF N° 34 (2010): Estructura y operación de estaciones de cuarentena postentrada para plantas</p> <p>NIMF N° 35 (2012): Enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de plagas de moscas de la fruta (<i>Tephritidae</i>)</p> <p>NIMF N° 36 (2012): Medidas integradas para las plantas para plantar</p> <p>NIMF N° 37 (2016): Determinación de la condición de una fruta como hospedante de moscas de la fruta (<i>Tephritidae</i>)</p> <p>NIMF N° 38 (2017): Movimiento internacional de semillas</p> <p>NIMF N° 39 (2017): Movimiento internacional de madera</p> <p>NIMF N° 40 (2017): Movimiento de medios de crecimiento en asociación con plantas para plantar</p> <p>NIMF N° 41 (2017): Movimiento internacional de vehículos, maquinaria y equipos usados</p> <p>→ La lista más reciente de NIMF y de los apéndices o suplementos asociados con ellas puede consultarse en la dirección: https://www.ippc.int/en/core-activities/standards-setting/ispms/.</p>
---	--

5.3 Medidas de apoyo

Artículo XX - Asistencia técnica

"Las partes contratantes acuerdan fomentar la prestación de asistencia técnica a las partes contratantes, especialmente las que sean países en desarrollo, de manera bilateral o por medio de las organizaciones internacionales apropiadas, con objeto de facilitar la aplicación de esta Convención".

→ La Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF) ha adoptado un plan estratégico de creación de capacidad de la CIPF, que se puede consultar en la siguiente dirección: <https://www.ippc.int/en/publications/11>.

→ La herramienta de evaluación de la capacidad fitosanitaria (ECF) es un instrumento de autoevaluación nacional que brinda a los países la posibilidad de realizar un análisis de brechas, elaborar un plan estratégico nacional basado en la CIPF y determinar las prioridades en materia de desarrollo de capacidad nacional.

→ Anteriormente, la CIPF disponía de un grupo extraoficial de trabajo sobre asistencia técnica y un grupo de trabajo de expertos sobre creación de capacidad fitosanitaria, que celebraron reuniones en 2010, 2011 y 2012.

→ Más recientemente, la CIPF ha constituido un Comité de Creación de Capacidad, compuesto por representantes técnicos de las siete regiones de la FAO que supervisan la elaboración de herramientas para fortalecer la capacidad mundial de aplicar la CIPF. La primera reunión de este Comité, que se reúne al menos dos veces al año, tuvo lugar en diciembre de 2012.

Ejemplos de materiales de formación elaborados bajo los auspicios de la Secretaría de la CIPF que ayudan a los países a aplicar las normas pertinentes para el comercio:

En el sitio web de la CIPF también se proporciona una lista de guías y materiales de formación. Esos materiales ayudan a las partes contratantes en la CIPF a aplicar la CIPF, las normas internacionales para medidas fitosanitarias y las recomendaciones de la CMF.

<https://www.ippc.int/en/core-activities/capacity-development/>

5.4 Mecanismo para casos de incumplimiento

Artículo VII.2 f) - Requisitos relativos a la importación

"2. Con el fin de minimizar la interferencia en el comercio internacional, las partes contratantes, en el ejercicio de su autoridad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, se comprometen a proceder de acuerdo con las siguientes condiciones: ...

f) Las partes contratantes importadoras deberán informar, lo antes posible, de los casos importantes de incumplimiento de la certificación fitosanitaria a la parte contratante exportadora interesada o, cuando proceda, a la parte contratante reexportadora interesada. La parte contratante exportadora o, cuando proceda, la parte contratante reexportadora en cuestión investigará y comunicará a la parte contratante importadora en cuestión, si así lo solicita, las conclusiones de su investigación".

→ La orientación relativa al no cumplimiento de la certificación fitosanitaria solamente se ha elaborado en la NIMF N° 13 (2001), Directrices para la notificación del incumplimiento y acción de emergencia, que se refiere únicamente a casos de incumplimiento relativos a la certificación fitosanitaria para la importación (NIMF N° 12, Certificados fitosanitarios).

→ La CMF no considera apropiado disponer de un mecanismo de cumplimiento de la CIPF, pero ha establecido un Sistema de examen y apoyo de la aplicación (IRSS) que realizará un análisis de las deficiencias en la aplicación de las NIMF y elaborará estrategias para mejorar esa aplicación una vez que se hayan identificado las dificultades.

5.5 Mecanismo de solución de controversias

Artículo XIII - Solución de controversias

"1. Si surge alguna controversia respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención o si una de las partes contratantes considera que la actitud de otra parte contratante está en conflicto con las obligaciones que imponen a esta los Artículos V y VII de esta Convención y, especialmente, en lo que se refiere a las razones que tenga para prohibir o restringir las importaciones de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados procedentes de sus territorios, las partes contratantes interesadas deberán consultar entre sí lo antes posible con objeto de solucionar la controversia.

2. Si la controversia no se puede solucionar por los medios indicados en el párrafo 1, la parte o partes contratantes interesadas podrán pedir al Director General de la FAO que nombre un comité de expertos para examinar la cuestión controvertida, de conformidad con los reglamentos y procedimientos que puedan ser adoptados por la Comisión.

3. Este Comité deberá incluir representantes designados por cada parte contratante interesada. El Comité examinará la cuestión en disputa, teniendo en cuenta todos los documentos y demás medios de prueba presentados por las partes contratantes interesadas. El Comité deberá preparar un informe sobre los aspectos técnicos de la controversia con miras a la búsqueda de una solución. La preparación del informe y su aprobación deberán ajustarse a los reglamentos y procedimientos establecidos por la Comisión, y el informe será transmitido por el Director General a las partes contratantes interesadas. El informe podrá ser presentado también, cuando así se solicite, al órgano competente de la organización internacional encargada de solucionar las controversias comerciales.

4. Las partes contratantes convienen en que las recomendaciones de dicho Comité, aunque no tienen carácter obligatorio, constituirán la base para que las partes contratantes interesadas examinen de nuevo las cuestiones que dieron lugar al desacuerdo.

5. Las partes contratantes interesadas compartirán los gastos de los expertos.

6. Las disposiciones del presente Artículo serán complementarias y no derogatorias de los procedimientos de solución de controversias estipulados en otros acuerdos internacionales relativos a asuntos comerciales".

→ La Comisión Interina estableció el Órgano Subsidiario sobre la Solución de Diferencias (OSSD) en 2001. Celebró su primera reunión en abril de 2003. El OSSD está integrado por siete expertos procedentes de cada una de las siete regiones geográficas de la FAO. Se encarga de prestar asistencia a la secretaría de la CIPF para ayudar a las partes contratantes a elegir un sistema de solución de diferencias adecuado. El OSSD elaboró un Manual de solución de diferencias para facilitar la aplicación de las normas y procedimientos de solución de diferencias de la Convención.

→ La CMF (2014) convino en que debía otorgarse mayor importancia a la prevención de diferencias ya que este era el componente del Sistema de prevención y solución de diferencias de la CIPF más utilizado y más eficaz.

Puede consultarse más información sobre el Sistema de prevención y solución de diferencias de la CIPF en la dirección: <https://www.ippc.int/es/core-activities/dispute-settlement/>.

5.6 Disposiciones relativas a los países que no son partes

Artículo XVIII - Partes no contratantes

"Las partes contratantes alentarán a cualquier Estado u Organización Miembro de la FAO y [que] no sea parte de la presente Convención a aceptarla, y alentarán a cualquier parte no contratante a que aplique medidas fitosanitarias acordes con las disposiciones de esta Convención y cualquier norma internacional aprobada con arreglo a ella".

6 CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA (CDB)

6.1 Breve descripción del AMUMA

Sitio web	http://www.cbd.int/
Objetivo	→ Los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos, una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada (artículo 1 del Convenio).
Fecha de la firma	5 de junio de 1992
Fecha de entrada en vigor	29 de diciembre de 1993
Partes	196 Partes (el 10 de febrero de 2021).
Miembros de la OMC	160 Partes en el CDB son también Miembros de la OMC (véase el anexo).
Apertura a la firma	<p>Artículo 33 - Firma "El presente Convenio estará abierto a la firma ... para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional ...".</p> <p>Artículo 34 - Ratificación, aceptación o aprobación "1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional ... 2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte contratante en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean Partes contratantes en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente ...".</p> <p>Artículo 35 - Adhesión "1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional ...".</p>
Órganos encargados de adoptar decisiones	<p>Artículo 23 - Conferencia de las Partes "... 4. La Conferencia de las Partes examinará la aplicación de este Convenio y, con ese fin:</p> <ol style="list-style-type: none"> establecerá la forma y los intervalos para transmitir la información que deberá presentarse de conformidad con el artículo 26, y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario; examinará el asesoramiento científico, técnico y tecnológico sobre la diversidad biológica facilitado conforme al artículo 25; considerará y adoptará, según proceda, protocolos de conformidad con el artículo 28; examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y a sus anexos, conforme a los artículos 29 y 30; examinará las enmiendas a todos los protocolos, así como a todos los anexos de los mismos y, si así se decide, recomendará su adopción a las Partes en el protocolo pertinente; examinará y adoptará anexos adicionales al presente Convenio, según proceda, de conformidad con el artículo 30; establecerá los órganos subsidiarios, especialmente de asesoramiento científico y técnico, que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;

	<p>h) entrará en contacto, por medio de la secretaría, con los órganos ejecutivos de los convenios que traten cuestiones reguladas por el presente Convenio, con miras a establecer formas adecuadas de cooperación con ellos; y</p> <p>i) examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los objetivos del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación ...".</p> <p>→ La Conferencia de las Partes ha establecido varios grupos de trabajo para abordar temas específicos, como el Grupo de Trabajo sobre el artículo 8 j) y disposiciones conexas del Convenio y, mediante la Decisión XII/26, un Órgano Subsidiario sobre la Aplicación.</p> <p>→ La 13ª reunión de la Conferencia de las Partes tuvo lugar en Cancún (México) del 4 al 17 de diciembre de 2016.</p> <p>Artículo 25 - Órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico</p> <p>"1. Queda establecido un órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico a fin de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, cuando proceda, a sus otros órganos subsidiarios, asesoramiento oportuno sobre la aplicación del presente Convenio. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en el campo de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.</p> <p>2. Bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes, de conformidad con directrices establecidas por esta y a petición de la propia Conferencia, este órgano:</p> <ol style="list-style-type: none"> proporcionará evaluaciones científicas y técnicas del estado de la diversidad biológica; preparará evaluaciones científicas y técnicas de los efectos de los tipos de medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio; identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo y/o la transferencia de esas tecnologías; prestará asesoramiento sobre los programas científicos y la cooperación internacional en materia de investigación y desarrollo en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; y responderá a las preguntas de carácter científico, técnico, tecnológico y metodológico que le planteen la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios ...".
<p>Enmiendas y protocolos</p>	<p>1) Enmiendas</p> <p>Artículo 29 - Enmiendas al Convenio o los protocolos</p> <p>"1. Cualquiera de las Partes contratantes podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Cualquiera de las Partes en un protocolo podrá proponer enmiendas a ese protocolo.</p> <p>2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes en el instrumento de que se trate por la secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.</p> <p>3. Las Partes contratantes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes contratantes en el instrumento de que se trate, presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes contratantes por el Depositario para su ratificación, aceptación o aprobación.</p> <p>4. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas serán notificadas al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios, como mínimo, de las Partes contratantes en el presente Convenio o de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo si en este último se dispone otra cosa. De allí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.</p> <p>5. A los efectos de este artículo, por 'Partes presentes y votantes' se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo".</p> <p>→ Véase también el artículo 23.4 d), Conferencia de las Partes, en la sección sobre Organismos encargados de adoptar decisiones.</p>

	<p>2) Protocolos</p> <p>Artículo 28 - Adopción de protocolos</p> <p>"1. Las Partes contratantes cooperarán en la formulación y adopción de protocolos del presente Convenio. 2. Los protocolos serán adoptados en una reunión de la Conferencia de las Partes. 3. La secretaría comunicará a las Partes contratantes el texto de cualquier protocolo propuesto por lo menos seis meses antes de celebrarse esa reunión". → La Conferencia de las Partes adoptó el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología el 29 de enero de 2000. El Protocolo entró en vigor el 11 de septiembre de 2003.</p> <p>Artículo 32 - Relación entre el presente Convenio y sus protocolos</p> <p>"1. Un Estado o una organización de integración económica regional no podrá ser Parte en un protocolo a menos que sea, o se haga al mismo tiempo, Parte contratante en el presente Convenio. 2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo solo podrán ser adoptadas por las Partes en el protocolo de que se trate. Cualquier Parte contratante que no haya ratificado, aceptado o aprobado un protocolo podrá participar como observadora en cualquier reunión de las Partes en ese protocolo". → Véase, a continuación, el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización y el Protocolo de Nagoya-Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.</p>
--	---

6.2 Medidas relacionadas con el comercio

6.2.1 Disposiciones del Convenio

El texto del Convenio no contiene referencias explícitas a medidas comerciales y, en general, el Convenio no prescribe medidas específicas. Con pocas excepciones, las disposiciones del Convenio estipulan metas y establecen principios generales. Las medidas específicas necesarias para alcanzar esas metas y poner en práctica esos principios son en general prerrogativa de las Partes. Sin embargo, el Convenio contiene un número de disposiciones que en general se considera que pueden tener consecuencias para el comercio. Además, algunas de esas disposiciones están interrelacionadas con ciertos acuerdos comerciales internacionales.

<p>Artículo 6 Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible</p>	<p>"Cada Parte contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte contratante interesada; y b) integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales".
<p>Artículo 7 c) Identificación y seguimiento</p>	<p>"Cada Parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los artículos 8 a 10: ...</p> <ul style="list-style-type: none"> c) identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos".

<p>Artículo 8 Conservación <i>in situ</i></p>	<p>"Cada Parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda: ... h) impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies; ... j) con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente; ... l) cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; ...".</p>
<p>Artículo 10 Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica</p>	<p>"Cada Parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda: ... b) adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica; c) protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible; ...".</p>
<p>Artículo 11 Incentivos</p>	<p>"Cada Parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda, adoptará medidas económicas y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica".</p>
<p>Artículo 14 Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso</p>	<p>"1. Cada Parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda: a) establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos; b) establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica; c) promoverá, con carácter recíproco, la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda; d) notificará inmediatamente, en caso de que se originen bajo su jurisdicción o control peligros inminentes o graves para la diversidad biológica o daños a esa diversidad en la zona bajo la jurisdicción de otros Estados o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a los Estados que puedan verse afectados por esos peligros o esos daños, además de iniciar medidas para prevenir o reducir al mínimo esos peligros o esos daños; y e) promoverá arreglos nacionales sobre medidas de emergencia relacionadas con actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que entrañen graves e inminentes peligros para la diversidad biológica, apoyará la cooperación internacional para complementar esas medidas nacionales y, cuando proceda y con el acuerdo de los Estados o las organizaciones regionales de integración económica interesados, establecerá planes conjuntos para situaciones imprevistas. 2. La Conferencia de las Partes examinará, sobre la base de estudios que se llevarán a cabo, la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluso el restablecimiento y la indemnización por daños causados a la diversidad biológica, salvo cuando esa responsabilidad sea una cuestión puramente interna".</p>

<p>Artículo 15 Acceso a los recursos genéticos</p>	<p>"1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.</p> <p>2. Cada Parte contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio.</p> <p>3. A los efectos del presente Convenio, los recursos genéticos suministrados por una Parte contratante a los que se refieren este artículo y los artículos 16 y 19 son únicamente los suministrados por Partes contratantes que son países de origen de esos recursos o por las Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el presente Convenio.</p> <p>4. Cuando se conceda acceso, este será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>5. El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.</p> <p>6. Cada Parte contratante procurará promover y realizar investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados por otras Partes contratantes con la plena participación de esas Partes contratantes, y de ser posible en ellas.</p> <p>7. Cada Parte contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, de conformidad con los artículos 16 y 19 y, cuando sea necesario, por conducto del mecanismo financiero previsto en los artículos 20 y 21, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas".</p>
<p>Artículo 16 Acceso a la tecnología y transferencia de tecnología</p>	<p>"1. Cada Parte contratante, reconociendo que la tecnología incluye la biotecnología, y que tanto el acceso a la tecnología como su transferencia entre Partes contratantes son elementos esenciales para el logro de los objetivos del presente Convenio, se compromete, con sujeción a las disposiciones del presente artículo, a asegurar y/o facilitar a otras Partes contratantes el acceso a tecnologías pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o que utilicen recursos genéticos y no causen daños significativos al medio ambiente, así como la transferencia de esas tecnologías.</p> <p>2. El acceso de los países en desarrollo a la tecnología y la transferencia de tecnología a esos países, a que se refiere el párrafo 1, se asegurará y/o facilitará en condiciones justas y en los términos más favorables, incluidas las condiciones preferenciales y concesionarias que se establezcan de común acuerdo, y, cuando sea necesario, de conformidad con el mecanismo financiero establecido en los artículos 20 y 21. En el caso de tecnología sujeta a patentes y otros derechos de propiedad intelectual, el acceso a esa tecnología y su transferencia se asegurarán en condiciones que tengan en cuenta la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y sean compatibles con ella. La aplicación de este párrafo se ajustará a los párrafos 3, 4 y 5 del presente artículo.</p> <p>3. Cada Parte contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que se asegure a las Partes contratantes, en particular las que son países en desarrollo, que aportan recursos genéticos, el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología, en condiciones mutuamente acordadas, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual, cuando sea necesario mediante las disposiciones de los artículos 20 y 21, y con arreglo al derecho internacional y en armonía con los párrafos 4 y 5 del presente artículo.</p> <p>4. Cada Parte contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que el sector privado facilite el acceso a la tecnología a que se refiere el párrafo 1, su desarrollo conjunto y su transferencia en beneficio de las instituciones gubernamentales y el sector privado de los países en desarrollo, y a ese respecto acatará las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.</p> <p>5. Las Partes contratantes, reconociendo que las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pueden influir en la aplicación del presente Convenio, cooperarán a este respecto de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional para velar por que esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente Convenio".</p>

Artículo 19 Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios	<p>"1. Cada Parte contratante adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar la participación efectiva en las actividades de investigación sobre biotecnología de las Partes contratantes, en particular los países en desarrollo, que aportan recursos genéticos para tales investigaciones, y, cuando sea factible, en esas Partes contratantes.</p> <p>2. Cada Parte contratante adoptará todas las medidas practicables para promover e impulsar en condiciones justas y equitativas el acceso prioritario de las Partes contratantes, en particular los países en desarrollo, a los resultados y beneficios derivados de las biotecnologías basadas en recursos genéticos aportados por esas Partes contratantes. Dicho acceso se concederá conforme a condiciones determinadas por mutuo acuerdo.</p> <p>3. Las Partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.</p> <p>4. Cada Parte contratante proporcionará, directamente o exigiéndoselo a toda persona natural o jurídica bajo su jurisdicción que suministre los organismos a los que se hace referencia en el párrafo 3, toda la información disponible acerca de las reglamentaciones relativas al uso y la seguridad requeridas por esa Parte contratante para la manipulación de dichos organismos, así como toda información disponible sobre los posibles efectos adversos de los organismos específicos de que se trate, a la Parte contratante en la que esos organismos hayan de introducirse".</p>
Artículo 22 Relación con otros convenios internacionales	<p>"1. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los derechos y obligaciones de toda Parte contratante derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro.</p> <p>2. Las Partes contratantes aplicarán el presente Convenio con respecto al medio marino, de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al derecho del mar".</p>

6.2.2 Decisiones de la Conferencia de las Partes¹⁰

Varias cuestiones abordadas por la Conferencia de las Partes guardan relación con el comercio internacional y la labor de la Organización Mundial del Comercio.

6.2.2.1 Acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización

Decisión V/26 Acceso a los recursos genéticos	<p>"B. La relación entre los derechos de propiedad intelectual y las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el [CDB] La Conferencia de las Partes ... 2. Invita a la [OMC] a que reconozca las disposiciones pertinentes del Convenio y tenga en cuenta el hecho de que las disposiciones del Acuerdo [sobre los ADPIC] y del [CDB] están mutuamente relacionadas y que explore más a fondo esta relación mutua;</p> <p>3. Pide al Secretario Ejecutivo que transmita la presente decisión a la Secretaría de la [OMC] y a la [OMPI] para ser utilizada por los órganos pertinentes de estas organizaciones y que procuren intensificar la cooperación y las consultas con estas Organizaciones;</p> <p>4. Reitera su petición al Secretario Ejecutivo del Convenio de que solicite participar en calidad de observador en el [Consejo de los ADPIC], y le pide que informe a la Conferencia de las Partes acerca de sus gestiones ...".</p>
--	--

¹⁰ Todas las decisiones de la Conferencia de las Partes en el Convenio pueden consultarse en línea en la siguiente dirección: <http://www.cbd.int/decisions/>.

<p>Decisión VI/24 Acceso y distribución de beneficios en relación con los recursos genéticos</p>	<p>Las Directrices de Bonn adoptadas por la Conferencia de las Partes en su sexta reunión figuran en el anexo a la sección A de la Decisión VI/24. Las siguientes secciones de las Directrices pueden ser de especial importancia:</p> <p>"A. Directrices de Bonn sobre acceso a los recursos genéticos y distribución justa y equitativa de los beneficios provenientes de su utilización"</p> <p>I. Disposiciones generales</p> <p>1. Las Directrices presentes pueden servir como orientación para preparar y redactar las medidas legislativas, administrativas o de política sobre acceso y participación en los beneficios, con particular referencia a las disposiciones en virtud de los artículos 8 j), 10 c), 15, 16 y 19; y los contratos y otros arreglos en virtud de condiciones mutuamente convenidas para el acceso y la participación en los beneficios.</p> <p>...</p> <p>7. Las presentes directrices son voluntarias y se prepararon con miras a asegurar lo siguiente:</p> <p>a) Carácter voluntario: Tienen el objetivo de servir de orientación tanto a los usuarios como a los proveedores de los recursos genéticos;</p> <p>...</p> <p>9. El ámbito de las Directrices debería incluir todos los recursos genéticos y los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los que se aplica el [CDB], y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otro tipo de tales recursos, con exclusión de los recursos genéticos humanos.</p> <p>...</p> <p>12. Las Directrices están concebidas para ayudar a las Partes en la elaboración de una estrategia general de acceso y participación en los beneficios, que pueda formar parte de su estrategia y plan de acción nacionales sobre diversidad biológica, y en la determinación de las etapas implicadas en el proceso de obtener acceso a los recursos genéticos y a la participación en los beneficios.</p> <p>II. Funciones y responsabilidades en cuanto al acceso y la participación en los beneficios en virtud del artículo 15 del [CDB]</p> <p>13. Cada Parte debería designar un centro nacional de coordinación para acceso y participación en los beneficios, y hacer que esa información esté disponible por conducto del mecanismo de facilitación. El centro nacional de coordinación debería informar a los solicitantes de acceso a los recursos genéticos acerca de los procedimientos para lograr el consentimiento fundamentado previo y condiciones mutuamente convenidas, incluida la participación en los beneficios, y acerca de las autoridades nacionales competentes, y comunidades indígenas y locales pertinentes e interesados pertinentes, por conducto del mecanismo del centro de facilitación. ...</p> <p>16. Dado que las Partes y los interesados pueden ser al mismo tiempo usuarios y proveedores, la siguiente lista equilibrada de funciones y responsabilidades proporciona los elementos principales con arreglo a los cuales hay que actuar:</p> <p>...</p> <p>b) Respecto de la aplicación de condiciones mutuamente convenidas, los usuarios deberían:</p> <p>i) ocuparse de obtener el consentimiento fundamentado antes del acceso a los recursos genéticos, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 15 del Convenio;</p> <p>...</p> <p>d) Las Partes contratantes, con usuarios de recursos genéticos bajo su jurisdicción, deberían adoptar las medidas jurídicas, administrativas o de política adecuadas, según proceda, para apoyar el cumplimiento del consentimiento fundamentado previo de la Parte contratante que proporcione dichos recursos y las condiciones mutuamente convenidas con arreglo a las que se concedió el acceso. Estos países podrían examinar, entre otras cosas, las siguientes medidas:</p> <p>i) mecanismos para proporcionar información a usuarios potenciales sobre sus obligaciones relativas al acceso a los recursos genéticos;</p> <p>ii) medidas para promover la revelación del país de origen de los recursos genéticos y del origen de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades indígenas y locales en las solicitudes de derechos de propiedad intelectual;</p> <p>iii) medidas destinadas a evitar la utilización de recursos genéticos obtenidos sin el consentimiento fundamentado previo de la Parte contratante que proporciona dichos recursos;</p> <p>iv) cooperación entre las Partes contratantes para tratar las supuestas infracciones de acuerdos de acceso y participación en los beneficios;</p> <p>v) sistemas de certificación para instituciones que cumplen las reglas sobre acceso y participación en los beneficios;</p> <p>vi) medidas para disuadir de prácticas comerciales injustas;</p> <p>vii) otras medidas que alienten a los usuarios a cumplir las disposiciones del apartado b) del párrafo 16 <i>supra</i>. ...</p>
---	---

IV. Etapas en el proceso de acceso y participación en los beneficios

24. Según lo establecido en el artículo 15 del [CDB], en reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, cada Parte contratante en el Convenio procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de tales utilizaciones. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 15 del [CDB], el acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.

25. Con estos antecedentes, las Directrices están concebidas para prestar ayuda a las Partes en el establecimiento de un sistema de consentimiento fundamentado previo, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 15 del Convenio.

D. Condiciones mutuamente acordadas

...

Requisitos básicos para las condiciones mutuamente acordadas

43. Pudieran considerarse los siguientes elementos como parámetros de guía en los acuerdos contractuales. Estos elementos pudieran también ser considerados como requisitos básicos para las condiciones mutuamente convenidas:

...

- c) Disposiciones para el uso de los derechos de propiedad intelectual que incluyan la investigación conjunta, la obligación de aplicar los derechos sobre invenciones obtenidas y proporcionar licencias por consentimiento mutuo;
- d) Posibilidad de propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual, según el grado del aporte".

Otras secciones de la Decisión VI/24 también son de importancia para la labor de la OMC:

De conformidad con la sección C de la Decisión VI/24 sobre la función de los derechos de propiedad intelectual en la aplicación de arreglos sobre acceso y participación en los beneficios

La Conferencia de las Partes

1. Invita a las Partes y los gobiernos a alentar la revelación del país de origen de los recursos genéticos en las solicitudes de derechos de propiedad intelectual, en los casos en que la materia objeto de la solicitud concierna a recursos genéticos o los utilice en su preparación, como posible contribución para verificar el cumplimiento con el consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas con arreglo a las cuales se concedió acceso a dichos recursos;

2. Invita también a las Partes y los gobiernos a alentar la revelación del origen de las innovaciones y las prácticas tradicionales pertinentes de las comunidades indígenas y locales, que guarden relación con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica en las solicitudes de derechos de propiedad intelectual, cuando la materia objeto de la solicitud concierna a esos conocimientos o los utilice en su preparación;

3. Pide al Secretario Ejecutivo que emprenda, con ayuda de otras organizaciones internacionales e intergubernamentales como la [OMPI] y a través del Grupo de trabajo especial de composición abierta del período entre sesiones sobre el artículo 8 j) y disposiciones conexas del Convenio, cuando corresponda, la recopilación de más información y análisis con respecto a:

- a) la repercusión de los regímenes de propiedad intelectual en el acceso a los recursos genéticos y su utilización y en la investigación científica;
- b) la función de las leyes y prácticas consuetudinarias en relación con la protección de los recursos genéticos y los conocimientos, las innovaciones y las prácticas tradicionales, y su relación con los derechos de propiedad intelectual;
- c) la coherencia y aplicabilidad de los requisitos de revelación del país de origen y del consentimiento fundamentado previo en el contexto de las obligaciones jurídicas internacionales;
- d) la eficacia de la revelación del país de origen y del consentimiento fundamentado previo para ayudar a examinar las solicitudes de derechos de propiedad intelectual y reexaminar los derechos de propiedad intelectual otorgados;
- e) la eficacia de la revelación del país de origen y del consentimiento fundamentado previo para supervisar el cumplimiento de las disposiciones sobre acceso;
- f) la viabilidad de un certificado internacionalmente reconocido del sistema de origen como prueba del consentimiento fundamentado previo y de las condiciones mutuamente acordadas; y
- g) la función de las pruebas orales del estado de la técnica en el examen, concesión y mantenimiento de derechos de propiedad intelectual;

	<p>8. Invita a otras organizaciones internacionales pertinentes (como la [FAO, la UNCTAD, la OMPI, la OMC y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas]), así como a las organizaciones regionales, las Partes y los gobiernos, a contribuir a que se estudien y analicen más a fondo las cuestiones que se especifican en los párrafos 3 y 4; ...".</p> <p>De conformidad con la sección D de la Decisión VI/24 sobre otros asuntos relacionados con el acceso y la participación en los beneficios</p> <p>La Conferencia de las Partes, Relación entre el [Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC y el CDB] Tomando nota de que las disposiciones del [Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC y el CDB] se interrelacionan, Tomando nota también de que de conformidad con el [párrafo 19] de la Declaración Ministerial de Doha [de la OMC], aprobada en noviembre de 2001, la relación que existe entre el [Acuerdo sobre los ADPIC, de la OMC, y el CDB], el [Consejo de los ADPIC] se está examinando, Tomando nota además de que a la secretaría del Convenio no se le ha concedido la condición de observador en el Consejo de los [ADPIC], no obstante la petición oficial formulada por el Secretario Ejecutivo al Director General de la [OMC] mediante carta de fecha 4 de julio de 2000,</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pide al Secretario Ejecutivo del Convenio la renovación de la solicitud de la condición de observador en el Consejo de los [ADPIC], y que informe de nuevo a la Conferencia de las Partes sobre sus gestiones; 2. Pide al Secretario Ejecutivo que dé seguimiento a las conversaciones y los acontecimientos en el [CCMA de la OMC, y el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio], respecto de la relación que existe entre el [Acuerdo sobre los ADPIC] y el Convenio; <p>Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales pertinentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Reconoce la labor pertinente realizada por otras organizaciones intergubernamentales, tales como [la OMPI, la OMC, la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, la UNCTAD y la FAO], respecto de cuestiones relacionadas con el acceso a los recursos genéticos y la participación en los beneficios; 4. Pide al Secretario Ejecutivo que siga colaborando con las organizaciones competentes que se mencionan <i>supra</i> a fin de asegurar el apoyo mutuo y evitar la duplicación de los trabajos; ...".
<p>Decisión VII/19 Acceso y participación en los beneficios en relación con los recursos genéticos (artículo 15)</p>	<p>E. Medidas, incluido el examen de su viabilidad, aplicación en la práctica y costos, para apoyar el cumplimiento del consentimiento fundamentado previo de la Parte contratante que proporciona los recursos genéticos y de las condiciones mutuamente acordadas con arreglo a las que se concedió acceso en las Partes contratantes con usuarios de esos recursos bajo su jurisdicción ...</p> <p><i>Tomando nota</i> además de las iniciativas y procesos en curso en los foros internacionales pertinentes tales como la [OMPI], el Consejo de los ADPIC de la [OMC], y la Comisión de la FAO sobre recursos fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura actuando a título de Comité provisional del Tratado Internacional sobre recursos fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, relacionadas con medidas para prestar apoyo al cumplimiento del consentimiento fundamentado previo, ...</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. <i>Invita</i> a las Partes y Gobiernos a que continúen adoptando medidas apropiadas y prácticas en apoyo del cumplimiento del consentimiento fundamentado previo de las Partes contratantes que aportan tales recursos, incluidos los países de origen, de conformidad con el artículo 2 y el artículo 15, párrafo 3, del Convenio, y de las comunidades indígenas y locales que proporcionan los conocimientos tradicionales asociados y en las condiciones mutuamente convenidas en virtud de las cuales se concedió el acceso. Entre tales medidas podrían incluirse las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> ... <ol style="list-style-type: none"> b) Incentivos, según lo mencionado en el párrafo 51 de las Directrices de Bonn, para alentar a los usuarios a cumplir la legislación nacional, incluido el consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente convenidas, tales como donaciones para investigación públicamente patrocinada y planes voluntarios de certificación; ... d) Aspectos relacionados con la importación y la exportación de los recursos genéticos, incluida la reglamentación, de ser posible y según proceda; ... 4. <i>Invita</i> a las Partes a establecer mecanismos nacionales que aseguren el cumplimiento, de ser necesario mediante la legislación nacional, de la obtención del consentimiento fundamentado previo de las comunidades indígenas y locales respecto al acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales asociados; ...

	<p>F. Necesidades de creación de capacidad reconocidas por los países para aplicar las directrices ...</p> <p>1. Adopta el Plan de acción sobre creación de capacidad para el acceso a los recursos genéticos y participación en los beneficios, anexo a la presente decisión; ...</p> <p>Anexo: Plan de acción sobre creación de capacidad para el acceso a los recursos genéticos y participación en los beneficios ...</p> <p>5. Deberán fortalecerse las capacidades a escala sistémica, institucional e individual en las siguientes esferas clave: ...</p> <p>m) Creación de conciencia en relación con los convenios, normas y políticas en torno a los derechos de propiedad intelectual y el comercio y su interrelación con los recursos genéticos y el conocimiento tradicional; ...".</p>
<p>Decisión VIII/4 Acceso y participación en los beneficios</p>	<p>"... D. Medidas, incluyendo el examen de su factibilidad, practicabilidad y costos, para apoyar el cumplimiento con el consentimiento fundamentado previo de la Parte contratante que provee los recursos genéticos así como de los términos mutuamente acordados en virtud de los cuales se concedió el acceso en las Partes contratantes con los usuarios de tales recursos bajo su jurisdicción</p> <p>La Conferencia de las Partes ... <i>Tomando nota</i> de las deliberaciones respecto a la divulgación de origen/fuente/procedencia legal en las solicitudes de derechos de propiedad intelectual en el seno de la [OMPI] y el Programa de Trabajo de Doha de la [OMC]; ...</p> <p>4. <i>Pide</i> al Secretario Ejecutivo que renueve la solicitud de acreditación del [CDB] como observador en el [Consejo de los ADPIC] de la [OMC]".</p>
<p>Decisión X/1 Acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización</p>	<p>"1. <i>Decide</i> adoptar el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (el Protocolo), como figura en el anexo I de la presente decisión;"</p> <p>→ Véase más información en el Protocolo de Nagoya (sección 8)</p>
<p>Decisión 14/20 Información digital sobre secuencias de recursos genéticos</p>	<p><i>La Conferencia de las Partes ...</i></p> <p>1. <i>Reconoce</i> la importancia de la información digital sobre secuencias de recursos genéticos para los tres objetivos del Convenio que se apoyan mutuamente, aunque es necesario seguir trabajando para proporcionar claridad conceptual acerca de la información digital sobre secuencias de recursos genéticos;</p> <p>2. <i>Reconoce</i> que el uso de la información digital sobre secuencias de recursos genéticos y el acceso a esta información contribuye a la investigación <i>científica</i>, así como a otras actividades comerciales y no comerciales en ámbitos como la diversidad biológica, la seguridad alimentaria y la salud humana, animal y vegetal;</p> <p>...</p> <p>11. <i>Decide</i> establecer un Grupo Especial de Expertos Técnicos ampliado¹, que incluya la participación de pueblos indígenas y comunidades locales, y <i>pide</i> a la Secretaría Ejecutiva que, con sujeción a la disponibilidad de recursos:</p> <p>a) Recopile y resuma las opiniones y la información presentadas de acuerdo con los párrafos 9 y 10 de la presente decisión;</p> <p>b) Encargue la realización de un estudio exploratorio de base científica revisado por pares sobre el concepto y el alcance de la información digital sobre secuencias de recursos genéticos y la manera en que se usa actualmente la información digital sobre secuencias de recursos genéticos, basándose en el estudio exploratorio y de alcance²;</p> <p>c) Encargue la realización de un estudio revisado por pares de las novedades actuales en la esfera de la trazabilidad de la información digital, que incluya la manera en que este aspecto se trata en las bases de datos, y la manera en que estas podrían aportar información para los debates acerca de la información digital sobre secuencias de recursos genéticos;</p>

	<p>d) Encargue la realización de un estudio revisado por pares sobre bases de datos públicas y, en la medida de lo posible privadas, de información digital sobre secuencias de recursos genéticos, incluidas las condiciones en las que se otorga o controla el acceso, el alcance biológico y el tamaño de las bases de datos, la cantidad accesos y su origen, las políticas rectoras y los proveedores y usuarios de información digital sobre secuencias de recursos genéticos y alienta a los propietarios de las bases de datos privadas a proporcionar la información necesaria;</p> <p>e) Encargue la realización de un estudio revisado por pares sobre la manera en que las medidas nacionales abordan la participación en los beneficios que se deriven del uso comercial y no comercial de información digital sobre secuencias de recursos genéticos y abordan el uso de información digital sobre secuencias de recursos genéticos para fines de investigación y desarrollo teniendo en cuenta las comunicaciones mencionadas ...</p>
--	--

6.2.2.2 Artículo 8 j) y disposiciones conexas

Decisión V/16 Artículo 8 j) y disposiciones conexas	"La Conferencia de las Partes ... 14. Reconoce la posible importancia de los sistemas <i>sui generis</i> y otros sistemas adecuados para la protección de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales y la distribución equitativa de los beneficios que derivan de su uso para atender a las disposiciones del [CDB], teniendo en cuenta la labor que se está realizando en relación con el artículo 8 j) y disposiciones conexas, y comunica sus conclusiones a la [OMC] y la [OMPI], como se propone en el inciso b) del párrafo 6 de la recomendación 3 de la reunión entre períodos de sesiones sobre las operaciones del Convenio (UNEP/CBD/COP/5/4, anexo); ...".
Decisión VI/10 Artículo 8 j) y disposiciones conexas	<p>"La Conferencia de las Partes ... 35. Pide también al Secretario Ejecutivo que continúe recopilando información proporcionada por las Partes y por los gobiernos relativa a la legislación nacional y otras medidas existentes para la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales;</p> <p>36. Invita a la [OMC] y a la [OMPI] a que pongan a disposición del Secretario Ejecutivo la información a que se hace referencia en el párrafo 35 <i>supra</i>, proporcionada a través de sus sistemas respectivos de notificación;</p> <p>...</p> <p>39. Alienta a las Partes y a los gobiernos, que todavía no lo hayan hecho, a adoptar medidas para establecer o mejorar los vínculos operacionales gubernamentales de propiedad intelectual, centros de coordinación del [CDB], y las comunidades indígenas y locales y sus organizaciones con el fin de coordinar mejor e instaurar medidas que protejan sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, en particular, con respecto a las iniciativas de documentación de conocimientos tradicionales y a registros de base comunitaria de conocimientos tradicionales;</p> <p>...</p> <p>46. Invita a las Partes y a los gobiernos a que promuevan la declaración de la fuente de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, en las solicitudes de derechos de propiedad intelectual cuando un invento guarde relación con dichos conocimientos o haga uso de ellos en su desarrollo;</p> <p>47. Insta a las Partes y a los gobiernos a que examinen, según proceda, las disposiciones pertinentes del [CDB] con respecto al consentimiento fundamentado previo y cláusulas mutuamente acordadas en los casos en que los conocimientos tradicionales se utilizan en su forma original o en el desarrollo de nuevos productos y/o nuevas aplicaciones;</p> <p>48. Invita a las Partes y los gobiernos a que, con la asistencia de la [OMPI], tengan en cuenta los conocimientos tradicionales en el examen de los aspectos de novedad e inventiva en las solicitudes de patentes; ...".</p>

<p>Decisión VII/16 Artículo 8 j) y disposiciones conexas</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... H. Elaboración de los elementos de sistemas <i>sui generis</i> para la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales ... <i>Tomando nota</i> de que puede que sea necesario establecer una combinación de medidas defensivas y positivas, teniendo en cuenta aspectos tanto de propiedad intelectual como de otra índole, para la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales relativos a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, ... <i>Recalcando</i> que todo sistema <i>sui generis</i> para la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales debe desarrollarse tomando en consideración el derecho y prácticas consuetudinarias, con la participación e implicación plenas y efectivas de las comunidades indígenas y locales interesadas, ... <i>Reconociendo</i> la necesidad de seguir colaborando con otras organizaciones pertinentes sobre los temas relativos a la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales, tales como la [OMPI], el Foro Permanente para Cuestiones Indígenas (PFII), la [OMS] y la [FAO], la [UNESCO], la [UNCTAD] y la [OMC], para garantizar el apoyo mutuo y evitar duplicación de esfuerzos, ... 7. <i>Invita</i> a las Partes y gobiernos a considerar mediadas apropiadas, con la participación plena y efectiva de las comunidades indígenas y locales, para aplicar los sistemas <i>sui generis</i> a los niveles local, nacional, regional e internacional y otros nuevos mecanismos innovadores que aseguren la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales, tomándose en consideración las leyes consuetudinarias y las prácticas tradicionales; ...".</p>
<p>Decisión VIII/5 Artículo 8 j) y disposiciones conexas</p>	<p>"... E. Elaboración de los elementos de sistemas <i>sui generis</i> para la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales La Conferencia de las Partes ... 7. <i>Reconoce</i> los debates en curso en el foro de la [OMC], para examinar, entre otras cosas, la relación entre el Acuerdo sobre los [ADPIC] y el [CDB] y la protección de los conocimientos tradicionales; ...".</p>
<p>Decisión 14/12 Directrices Voluntarias Rutzolijirisaxik para la Repatriación de Conocimientos Tradicionales de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales Pertinentes para la Conservación y la Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... 1. <i>Adopta</i> las Directrices Voluntarias Rutzolijirisaxik para la Repatriación de Conocimientos Tradicionales de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales Pertinentes para la Conservación y la Utilización Sostenible de la Diversidad Biológica; 2. <i>Invita</i> a las Partes y otros Gobiernos, organizaciones pertinentes y entidades que tengan en su posesión, guarden o alojen colecciones de conocimientos tradicionales e información relacionada o complementaria, así como a los pueblos indígenas y las comunidades locales y otros interesados directos a que: a) Utilicen las Directrices Voluntarias Rutzolijirisaxik, según proceda, en sus esfuerzos tendientes a repatriar conocimientos tradicionales pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y restituirlos a los titulares originales de los conocimientos, y, donde corresponda, faciliten la participación equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos tradicionales, en particular a través de condiciones mutuamente acordadas; b) Promuevan las Directrices Voluntarias Rutzolijirisaxik por medio de actividades educativas y de concienciación, según proceda; c) Den a conocer a través del Portal de Información sobre Conocimientos Tradicionales y el mecanismo de facilitación, cuando proceda, mejores prácticas, lecciones aprendidas y buenos ejemplos y beneficios de la repatriación de conocimientos tradicionales pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y la participación justa y equitativa en los beneficios, incluido mediante intercambios intercomunitarios y, cuando proceda, otras plataformas de intercambio de conocimientos; d) Informen sobre la experiencia adquirida en el uso de las Directrices Voluntarias Rutzolijirisaxik y, con miras a promover la cooperación internacional, regional y bilateral, compartan mejores prácticas sobre medidas pertinentes, donde existan, relacionadas con la repatriación de conocimientos tradicionales, incluida la repatriación de conocimientos tradicionales que se intercambien entre fronteras, por medio de los informes nacionales, el mecanismo de facilitación y el Portal de Información sobre Conocimientos Tradicionales², como una manera de contribuir a comunicar los progresos logrados en la aplicación del artículo 8 j) y disposiciones conexas al Órgano Subsidiario sobre la Aplicación y al Grupo de Trabajo Especial de Composición Abierta entre Periodos de Sesiones sobre el Artículo 8 j) y Disposiciones Conexas en sus próximas reuniones, e inviten a las Partes y otros Gobiernos a movilizar recursos para financiar las actividades antedichas; 3. <i>Invita</i> a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a que tenga en cuenta las Directrices Voluntarias Rutzolijirisaxik; 4. <i>Pide</i> a la Secretaria Ejecutiva que, en colaboración con organizaciones pertinentes, apoye y facilite, según proceda, los esfuerzos para promover el uso de las Directrices Voluntarias Rutzolijirisaxik."</p>

<p>Decisión 14/17 Integración del artículo 8 j) y disposiciones relacionadas con los pueblos indígenas y las comunidades locales en la labor del Convenio y sus Protocolos</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ...</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Decide</i> que el programa de trabajo actual sobre el artículo 8 j) y disposiciones conexas se completará a más tardar para la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes; 2. <i>Decide</i> también considerar la posibilidad de elaborar un programa de trabajo plenamente integrado sobre el artículo 8 j) y disposiciones conexas dentro del marco de la diversidad biológica posterior a 2020, para permitir la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales en la labor del Convenio, sobre la base de los logros alcanzados hasta la fecha, teniendo en cuenta las tareas de las Partes que estén en curso y postpuestas, y teniendo en cuenta también la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus objetivos² y el Acuerdo de París³ en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, así como las carencias que se hayan identificado; 3. <i>Invita</i> a las Partes a recabar experiencias en la aplicación de las directrices y normas relacionadas con el artículo 8 j) y disposiciones conexas a nivel nacional y, a la luz de esas experiencias, considerar la necesidad de seguir trabajando sobre estas cuestiones en la elaboración de un programa de trabajo plenamente integrado; ...
---	---

6.2.2.3 Transferencia de tecnología y cooperación científica y tecnológica

<p>Decisión IX/14 Transferencia de tecnología y cooperación</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... 11. <i>Recordando</i> los párrafos 2, 3 y 5 del artículo 16 del Convenio, <i>invita</i> a las organizaciones e iniciativas internacionales, instituciones de investigación de todos los niveles y organizaciones no gubernamentales pertinentes, a investigar más a fondo el rol de los derechos de propiedad intelectual en la transferencia de tecnología en el contexto del Convenio, por ejemplo:</p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> d) Más exámenes de las tendencias generales en la aplicación de la ayuda provista por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) ...".
--	---

6.2.2.4 Integración e incentivos

<p>Decisión VI/15 Incentivos anexo I Propuestas para el diseño y aplicación de incentivos</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... 2. Respalda las propuestas relativas al diseño y aplicación de incentivos y las recomendaciones para una mayor cooperación en materia de incentivos que figuran en los anexos I y II, respectivamente, de la presente decisión, en la medida en que sean coherentes con las políticas y las leyes nacionales de las Partes, así como con sus obligaciones internacionales; ...</p> <p>Anexo I: Propuestas para el diseño y aplicación de incentivos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En términos generales, deberán diseñarse los incentivos para atender a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica al mismo tiempo que se tenga en cuenta lo siguiente: ... <ol style="list-style-type: none"> d) La relación de las medidas con los actuales acuerdos internacionales ... 2. Deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos para el diseño y aplicación de los incentivos dirigidos a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica: ... <p>E. Directrices para seleccionar medidas apropiadas y complementarias</p> <ol style="list-style-type: none"> 36. A continuación figuran las directrices para seleccionar medidas apropiadas y complementarias: <ol style="list-style-type: none"> a) en cualquier proceso de adopción de decisiones para seleccionar medidas apropiadas y complementarias deberían tenerse en cuenta las circunstancias concretas del país de que se trate; b) es importante considerar el contexto en el que se introducen los incentivos para prestar ayuda a la adopción de decisiones definitivas en relación con cualquier medida o medidas particulares; c) una consideración clave en el diseño de los incentivos es el reconocimiento de que una medida por sí sola no será frecuentemente suficiente para responder a la complejidad implicada en las decisiones sobre conservación o utilización sostenible de la diversidad biológica y que pudiera ser necesaria una mezcla de medidas; d) en el diseño y selección de incentivos adecuados deberían concederse particular importancia a las consideraciones de equidad, tales como el alivio de la pobreza;
--	---

	<ul style="list-style-type: none"> e) la aplicación de incentivos no debe entrañar un aumento importante en el costo de vida y/o un aumento de la recaudación tributaria gubernamental; f) el volumen de la economía del país constituye un factor importante en la selección de incentivos financieros; g) los derechos de propiedad bien definidos (es decir, de las tierras privadas, tribales, comunales) son fundamentales para la aplicación eficaz de incentivos en la conservación de la diversidad biológica y en su utilización sostenible; h) los incentivos positivos pueden influir en la adopción de decisiones cuando se reconocen y premian actividades desempeñadas para fines de conservación y utilización sostenible; i) el retiro de incentivos perjudiciales suaviza la presión ejercida en el medio ambiente. La determinación de incentivos perjudiciales internos y externos y otras amenazas a la conservación de la diversidad biológica y la promoción de la utilización sostenible, es fundamental para la selección y la elaboración de incentivos. La eliminación de incentivos perjudiciales puede mejorar la eficiencia económica y disminuir los gastos fiscales; j) las medidas disuasivas continúan siendo un instrumento importante para asegurar la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y pueden ser utilizadas en combinación con incentivos positivos ...". 						
<p>Decisión VII/2 Diversidad biológica de tierras áridas y subhúmedas</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... 2. Adopta la propuesta preparada por el Secretario Ejecutivo para mejorar aún más el programa de trabajo y proponer socios de colaboración según se indica en el anexo de la presente decisión; ... Anexo: Tabla sumario de resultados previstos y calendario de fechas, posibles interlocutores e indicadores de progreso en la aplicación del programa de trabajo sobre diversidad biológica de tierras áridas y subhúmedas</p>						
<p>Anexo</p>	<p>Actividad</p>	<p>Resultados previstos</p>	<p>Calendario</p>	<p>Interlocutores principales</p>	<p>Situación</p>	<p>Indicadores de progreso</p>	<p>Fecha</p>
<p>... Actividad 9. Apoyo a medios de vida sostenibles ...</p>							
<p>d) Desarrollo de mercados</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Mayor penetración en el mercado de productos derivados de la utilización sostenible - Elaboración de relaciones favorables al mercado 		<p>Partes, OMC</p>	<p>Propuesto</p>	<p>Monografías iniciales notificadas</p>	<p>2006</p>	
<p>Decisión VII/11 Enfoque por ecosistemas</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... 3. Acoge con beneplácito las directrices de aplicación y los comentarios sobre los motivos, según se esbozan en el anexo I de la presente decisión, y hace un llamamiento a las Partes y a otros gobiernos para que apliquen el enfoque por ecosistemas, teniendo en mente que, al poner en práctica dicho enfoque, es necesario considerar todos los principios, dando el peso apropiado a cada uno de ellos, de acuerdo con las condiciones locales, y también sin olvidarse de que la aplicación del enfoque por ecosistemas y todos los principios han de ser considerados como instrumentos voluntarios y que deberían adaptarse a las condiciones locales y ser llevados a la práctica de conformidad con la legislación nacional; ... Anexo I: Perfeccionamiento y elaboración del enfoque por ecosistemas, con base en la evaluación de la experiencia que las Partes tienen en su aplicación ... Principio 4: Dados los posibles beneficios derivados de su gestión, es necesario comprender y gestionar el ecosistema en un contexto económico. Este tipo de programa de gestión de ecosistemas debería: a) disminuir las distorsiones del mercado que repercuten negativamente en la diversidad biológica; b) orientar los incentivos para promover la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; c) procurar, en la medida de lo posible, incorporar los costos y los beneficios en el ecosistema de que se trate. Motivo: El mayor peligro para la diversidad biológica es su sustitución por sistemas de uso de la tierra alternativos. Esto suele ser producto de las distorsiones del mercado, que infravalora los sistemas naturales y las poblaciones y proporciona incentivos y subsidios que favorecen la conversión de la tierra en sistemas menos diversos. Frecuentemente los que se benefician de la conservación no pagan el costo que esta entraña y, análogamente, los que generan los costos ambientales, por ejemplo, la contaminación, no asumen sus responsabilidades. El ajuste de los incentivos posibilita que los que controlan los recursos puedan recibir sus beneficios y que los que generan los costos ambientales estén obligados a pagarlos. ...".</p>						

<p>Decisión VII/12 Utilización sostenible (artículo 10)</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... 1. Adopta los principios y directrices de Addis Abeba para la utilización sostenible de la diversidad biológica, según se presenta en el anexo II de la presente decisión; ...</p> <p>2. Invita a las Partes, a otros gobiernos y a las organizaciones pertinentes a que inicien un proceso para la aplicación de los principios y directrices de Addis Abeba, de conformidad con el artículo 10 del Convenio en el que se prevé que las Partes contratantes emprendan medidas especificadas, tanto cuanto sea posible, y adecuado, en los planos nacional y local, y en consonancia con el artículo 6 del [CDB] y, teniéndose en cuenta las obligaciones en virtud de otros acuerdos y convenios internacionales y de los marcos existentes para utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, incluido el concepto de ordenación forestal sostenible, por ejemplo, mediante el desarrollo de proyectos piloto, con miras a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) integrar e incorporar los principios y las directrices de Addis Abeba a una serie de medidas legislativas, incluidas las políticas, programas, legislación nacional y otras reglamentaciones, en los planes sectoriales e intersectoriales y en los programas que se ocupan de los usos consuntivos y no consuntivos de la fauna y flora silvestres, incluidos los planes y programas que abordan la eliminación o mitigación de los incentivos perjudiciales que socavan la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, según lo juzguen necesario cada una de las Partes; y b) reunir y divulgar por conducto del mecanismo de facilitación y otros medios la información pertinente sobre experiencias y lecciones aprendidas para el perfeccionamiento ulterior de las directrices; <p>→ El texto íntegro de los Principios y directrices de Addis Abeba para la utilización sostenible de la diversidad biológica figura en el anexo II de la Decisión VII/12.</p> <p>→ Algunos de los principios pertinentes son:</p> <p>Principio práctico 3: Las políticas, leyes y reglamentaciones internacionales, y nacionales que perturban los mercados, que contribuyen a la degradación de los hábitats o, además de eso, generan incentivos perjudiciales que socavan la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica deben identificarse y eliminarse o mitigarse.</p> <p>Motivo: Algunas políticas o prácticas inducen comportamientos insostenibles que reducen la diversidad biológica, con frecuencia como efectos colaterales no previstos ya que fueron inicialmente diseñadas para conseguir otros objetivos. Por ejemplo, políticas que promueven la sobreproducción nacional generan, con frecuencia, incentivos perjudiciales que socavan la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. Eliminar los subsidios que contribuyen a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y a la sobrecapacidad, según lo exige el Plan de Aplicación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible a fin de lograr una pesca sostenible, es una instancia más del reconocimiento de la necesidad de eliminar los incentivos perjudiciales.</p> <p>Directrices operacionales</p> <ul style="list-style-type: none"> - identificar los mecanismos económicos, comprendidos sistemas de incentivos y subsidios a escalas internacional y nacional que están ejerciendo un impacto negativo en la sustentabilidad potencial de los usos de la diversidad biológica; - eliminar aquellos sistemas que conducen a perturbaciones de los mercados que originan usos insostenibles de los componentes de la diversidad biológica; ... <p>Principio práctico 13: Los costos de gestión y conservación de la diversidad biológica deben interiorizarse dentro del área de gestión y reflejarse en la distribución de los beneficios que se derivan del uso. ...</p> <p>Motivo: En la gestión y conservación de los recursos naturales se incurre en costos. Si estos costos no se cubren en forma apropiada, la gestión disminuirá y la cantidad y el valor de los recursos naturales también pueden disminuir. Es necesario garantizar que algunos de los beneficios que se derivan del uso fluyan hacia las autoridades locales de gestión de los recursos naturales de forma que se conserve la gestión esencial para mantener los recursos. Dichos beneficios pueden ser directos, como cuotas de entrada de los visitantes a un parque nacional que se pagan en forma directa a la autoridad que administra el parque, las mismas que dicha autoridad conserva, o indirectas, como ingresos derivados de los impuestos por corte en la recolección de madera que pagan los leñadores y que fluyen a través del Tesoro de la nación hacia un servicio forestal local. En algunos casos las cuotas por licencias para derechos de pesca se pagan directamente a la autoridad de gestión, o al Tesoro de la nación.</p> <p>Directrices operacionales</p> <ul style="list-style-type: none"> - garantizar que las políticas nacionales no ofrezcan subsidios que enmascaren los verdaderos costos de la gestión; <p>Proporcionar incentivos económicos para los gerentes que ya han interiorizado los costos ambientales, por ejemplo, certificación para el acceso a nuevos mercados, derogación o aplazamiento de impuestos en lugar de inversión ambiental, promoción de "etiquetado ecologista" para comercialización ...".</p>
--	---

<p>Decisión VII/28 Áreas protegidas (artículos 8 (a) a (e))</p>	<p>"La Conferencia de las Partes 1. <i>Confirma</i> que es indispensable hacer esfuerzos para establecer y mantener sistemas de áreas protegidas y áreas en las que es necesario adoptar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, de conformidad con el artículo 8 sobre la conservación <i>in situ</i> y otros artículos pertinentes del Convenio, con miras a lograr, al aplicar el enfoque por ecosistemas, los tres objetivos del Convenio y contribuir así al logro de la meta de 2010 que figura en el Plan estratégico del Convenio y en el Plan de aplicación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, y a lograr el desarrollo sostenible y la realización de las Metas de desarrollo del Milenio;</p> <p>...</p> <p>18. <i>Adopta</i> el programa de trabajo sobre áreas protegidas anexo a la presente decisión con el objetivo de establecer y mantener al año 2010 para las zonas terrestres y al año 2012 para las marinas sistemas nacionales y regionales completos, eficazmente gestionados y ecológicamente representativos de áreas protegidas que colectivamente, entre otras cosas, por conducto de una red mundial contribuyan al logro de los tres objetivos del Convenio y a la meta 2010 de reducir significativamente el ritmo actual de pérdida de la diversidad biológica;</p> <p>...</p> <p>21. <i>Insta</i> a las Partes interesadas, individual o colectivamente, a adoptar nuevas medidas para refrenar la explotación y comercio ilícitos de recursos, particularmente de las actuales áreas protegidas y de áreas de importancia ecológica para la conservación de la diversidad biológica; ...</p> <p>Objetivo 3.1 - Proporcionar un entorno de políticas, institucional y socioeconómico favorable para las áreas protegidas</p> <p>Meta: Para 2008, estudiar y revisar las políticas, según proceda, incluida la utilización de valoración social y económica e incentivos, para proporcionar un entorno favorable fortalecedor para un establecimiento y administración más eficaces de las áreas protegidas y sistemas de áreas protegidas.</p> <p>Actividades sugeridas para las Partes</p> <p>...</p> <p>3.1.2 Realizar una evaluación a nivel nacional de la contribución de las áreas protegidas, considerando, según proceda, los servicios ecológicos, a la economía y la cultura del país y al logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio en el plano nacional; e integrar la utilización de herramientas de valoración económica y contabilidad de recursos naturales en los procesos nacionales de planificación, con el fin de identificar los beneficios económicos ocultos y no ocultos que brindan las áreas protegidas, y quién se apropia de esos beneficios.</p> <p>3.1.3 Armonizar las políticas y leyes sectoriales para garantizar que apoyen la conservación y la administración eficaz del sistema de áreas protegidas.</p> <p>...</p> <p>3.1.5 Identificar y eliminar incentivos nocivos y contradicciones en las políticas sectoriales que aumentan la presión sobre las áreas protegidas, o adoptar medidas para aminorar sus efectos nocivos. Siempre que sea posible, redirigirlos hacia incentivos positivos para la conservación.</p> <p>3.1.6 Identificar y establecer incentivos positivos que apoyen la integridad y mantenimiento de las áreas protegidas y la participación de las comunidades y otros interesados en la conservación.</p> <p>3.1.7 Adoptar marcos legales únicos para los sistemas de áreas protegidas nacionales, regionales y subnacionales de los países, según proceda</p> <p>...</p> <p>3.1.9 Identificar y fomentar oportunidades económicas y la creación de mercados a nivel local, nacional e internacional para bienes y servicios producidos por las áreas protegidas y/o que dependen de los servicios del ecosistema que prestan las áreas protegidas, en consonancia con los objetivos de las áreas protegidas, y promover la participación equitativa en los beneficios. ...".</p>
<p>Decisión VIII/25 Incentivos: aplicación de instrumentos para la valoración de la diversidad biológica y los recursos y funciones de la diversidad biológica</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... 1. <i>Toma nota</i> de las opciones para la aplicación de instrumentos de valoración de la diversidad biológica y de los recursos y funciones de la diversidad biológica anexadas a la presente decisión;</p> <p>2. <i>Invita</i> a las Partes y a otros Gobiernos a tomar en consideración estas opciones, de conformidad con sus políticas y legislación nacionales, su capacidad y tomando en cuenta otros instrumentos internacionales como posibles aportes para el análisis al considerar, de manera voluntaria, la aplicación de métodos para evaluar los cambios de valor de los recursos y funciones de la diversidad biológica y de los correspondientes servicios de los ecosistemas que sean el resultado de su adopción de decisiones, incluso mediante proyectos piloto".</p>
<p>Decisión VIII/26 Incentivos: preparación para la revisión a fondo del</p>	<p>Preámbulo de la sección sobre incentivos positivos: <i>Reconociendo</i> que los incentivos positivos pueden influir en la toma de decisiones ya que estos reconocen y premian las actividades que se llevan a cabo para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y son importantes para cumplir con los objetivos del Convenio y la meta de diversidad biológica 2010, cuando dichas medidas de incentivos positivos son dirigidas, flexibles, transparentes, debidamente vigiladas y adaptadas a las condiciones locales,</p>

programa de trabajo sobre incentivos	<i>Tomando nota</i> de que las orientaciones para las políticas sobre mecanismos de incentivos desarrollados bajo el Convenio son voluntarias y deben aplicarse de conformidad con las leyes nacionales, tomando en cuenta otros instrumentos internacionales.
Decisión X/44 Incentivos	"12. <i>Invita</i> a las Partes y a otros gobiernos a fomentar, según proceda, patrones de consumo y producción sostenibles para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, tanto en el sector público como en el privado, incluso con iniciativas empresariales y de diversidad biológica, políticas de adquisición que estén en consonancia con los objetivos del Convenio y desarrollo de métodos para fomentar la información de base científica sobre la diversidad biológica en las decisiones de consumidores y productores, en consonancia y en armonía con el Convenio y otras obligaciones internacionales pertinentes;"
Decisión X/2 Actualización y revisión del Plan Estratégico para el período posterior a 2010 Anexo	Apartado IV (Objetivos estratégicos y metas principales para 2020) " Meta 3: Para 2020, a más tardar, se habrán eliminado, eliminado gradualmente o reformado los incentivos, incluidos los subsidios, perjudiciales para la diversidad biológica, a fin de reducir al mínimo o evitar los impactos negativos, y se habrán desarrollado y aplicado incentivos positivos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica de conformidad con el Convenio y otras obligaciones internacionales pertinentes y en armonía con ellos, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas nacionales".
Decisión XI/30 Incentivos	"Observando la considerable labor de análisis sobre incentivos perjudiciales ya realizada por iniciativas y organizaciones internacionales como el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y la Organización Mundial del Comercio: a) <i>Invita</i> a las Partes y otros gobiernos a que elaboren y pongan en práctica instrumentos para la identificación de incentivos perjudiciales para la diversidad biológica, así como métodos para medir los avances en el cumplimiento de la Meta 3 de Aichi para la Diversidad Biológica, empleando el indicador pertinente de la Estrategia para la movilización de recursos (decisión X/3, párrafo 7, indicador 13); b) <i>Pone de relieve</i> que la realización de estudios para la identificación de los subsidios y demás incentivos que resultan perjudiciales para la diversidad biológica no debería demorar la adopción inmediata de medidas de política en aquellos casos en que ya se han identificado incentivos que son candidatos para ser eliminados, eliminados gradualmente o reformados, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas nacionales; c) <i>Alienta</i> a las Partes e <i>invita</i> a otros gobiernos a tomar medidas apropiadas en estos casos, por medio de la eliminación o del inicio de la eliminación gradual o reforma, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas nacionales, incluso aprovechando las oportunidades que surjan en el marco de los ciclos de revisión de políticas sectoriales vigentes, a nivel tanto nacional como regional; d) <i>Invita</i> a las Partes, otros gobiernos y organizaciones internacionales pertinentes a que presenten al Secretario Ejecutivo información sobre los obstáculos que enfrenten en la aplicación de las opciones identificadas para eliminar, eliminar gradualmente o reformar incentivos que resulten perjudiciales para la diversidad biológica;" ... "10.Observa el apoyo brindado por organizaciones e iniciativas internacionales, tales como, entre otras, el Mecanismo Mundial de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Banco Mundial y su Alianza mundial de contabilización de la riqueza y valoración de los servicios de ecosistemas, la Organización Mundial del Comercio, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, a los esfuerzos desplegados a nivel mundial, regional y nacional para identificar y eliminar, eliminar gradualmente o reformar los incentivos que resulten perjudiciales para la diversidad biológica, fomentar los incentivos positivos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, en consonancia y armonía con el Convenio y otras obligaciones internacionales pertinentes, y evaluar e integrar los valores de la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas relacionados, e <i>invita</i> a estas y otras organizaciones e iniciativas pertinentes a continuar con esta labor e intensificarla, incluso mediante el apoyo continuado a la creación de capacidad a nivel nacional;"

**Decisión XII/3
Movilización de
recursos**

Modalidades e hitos para la Meta 3 de Aichi para la Diversidad Biológica

... "21. Adopta los hitos que se indican en el anexo I de la presente decisión como un marco flexible para la plena puesta en práctica de la Meta 3 de Aichi para la Diversidad Biológica, de conformidad con el Convenio y otras obligaciones internacionales pertinentes y en armonía con ellos, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas nacionales;

22. Invita a las Partes a informar sobre los progresos en el logro de estos hitos, así como sobre cualquier otro hito y calendario asociado establecido a nivel nacional, a través de sus informes nacionales o, según corresponda, a través del marco de presentación de informes en línea sobre la aplicación del Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020 y las Metas de Aichi para la Diversidad Biológica;" ...

"Anexo I

Hitos para la plena puesta en práctica de la meta 3 de Aichi para la diversidad biológica

Hitos y calendarios asociados:

1. *Para 2015*: desarrollo e inclusión de una meta nacional que refleje la Meta 3 de Aichi para la Diversidad Biológica en las versiones revisadas de las estrategias nacionales sobre diversidad biológica e inclusión de puntos referidos a medidas pertinentes en las versiones revisadas de los planes de acción nacionales en materia de biodiversidad.

Las medidas podrían incluir:

- a) Realización de estudios analíticos nacionales que identifiquen candidatos para la eliminación, eliminación gradual o reforma de incentivos, tales como los subsidios, perjudiciales para la diversidad biológica, y que detecten oportunidades para mejorar la eficacia de los instrumentos financieros existentes para la diversidad biológica y promover el diseño y la puesta en práctica de incentivos positivos;
- b) Sobre la base de estos estudios analíticos, según proceda, elaboración de planes de políticas que:
 - i) identifiquen aquellos incentivos perjudiciales que son candidatos para eliminación, eliminación gradual o reforma;
 - ii) proporcionen una lista de medidas prioritarias que lleven a su eliminación, eliminación gradual o reforma;
 - iii) proporcionen una lista de medidas prioritarias que conduzcan a introducir, o reforzar, incentivos positivos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; y
 - iv) brinden calendarios e hitos asociados para su puesta en práctica;
- c) En casos en que se sabe que los incentivos, tales como subsidios, tienen efectos perjudiciales y ya se han identificado como candidatos para eliminación, eliminación gradual o reforma, previsión de medidas inmediatas de políticas para su eliminación o para iniciar su eliminación gradual o para su reforma;

2. *Para 2016* (COP13): en casos en que ya se conocen incentivos perjudiciales que son candidatos para eliminación, eliminación gradual o reforma, se están preparando medidas legislativas o políticas inmediatas para su eliminación o para iniciar su eliminación gradual o reforma;

3. *Para 2016* (COP13): se completan estudios analíticos nacionales que identifican incentivos perjudiciales que son candidatos para eliminación, eliminación gradual o reforma de incentivos perjudiciales para la diversidad biológica, tales como subsidios, y que detectan oportunidades para promover el diseño y la puesta en práctica de incentivos positivos;

4. *Para 2018* (COP14): se completan planes de políticas, en consonancia con las versiones revisadas de las estrategias y planes de acción nacionales en materia de biodiversidad que:

- i) identifican incentivos perjudiciales que son candidatos para eliminación, eliminación gradual o reforma;
- ii) proporcionan una lista de medidas prioritarias que lleven a su eliminación, eliminación gradual o reforma;
- iii) proporcionan una lista de medidas prioritarias que conducen a introducir, o reforzar, incentivos positivos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; y
- iv) brindan calendarios e hitos relacionados;

5. En el siguiente cuadro se resumen estos hitos y los calendarios relacionados. El cuadro refleja la posibilidad de que un país ya tenga identificados algunos candidatos para medidas inmediatas de políticas (conforme al párrafo 1 c) anterior) pero que también puedan querer realizar estudios analíticos (conforme al párrafo 1 a) anterior), a fin de tener una idea más completa.

	Calendario	Hito
	2015	Se incluye en las versiones revisadas de las estrategias y planes de acción nacionales en materia de biodiversidad (EPANB) una meta nacional que refleja la Meta 3 de Aichi para la Diversidad Biológica y puntos referidos a medidas conexas.
	2016	Se están preparando medidas de políticas o legislativas sobre incentivos, tales como subsidios, que ya se sabe que tienen efectos perjudiciales y se han identificado como cantidades para la eliminación, eliminación gradual o reforma, en la forma de su eliminación o inicio de eliminación gradual o reforma.
	2016	Se completan estudios analíticos nacionales que identifican candidatos para eliminación, eliminación gradual o reforma de incentivos perjudiciales para la diversidad biológica, tales como subsidios, y que detectan oportunidades para promover el diseño y la puesta en práctica de incentivos positivos.
	2018	Se completan planes de políticas que: i) identifican aquellos incentivos perjudiciales que son candidatos para eliminación, eliminación gradual o reforma; ii) proporcionan una lista de medidas prioritarias que lleven a su eliminación, eliminación gradual o reforma; iii) proporcionan una lista de medidas prioritarias que conduzcan a introducir, o reforzar, incentivos positivos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; y iv) proporcionan calendarios e hitos conexas.
Decisión XII/6 Cooperación con otras convenciones, organizaciones internacionales e iniciativas	"18. Exhorta a la Iniciativa BioTrade de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo a que continúe fortaleciendo su apoyo técnico a Gobiernos, empresas y otros interesados directos para permitirles incorporar el biocomercio, así como prácticas de explotación sostenible, en sus estrategias y planes de acción nacionales en materia de biodiversidad, según proceda, resaltando la importancia del biocomercio como motor para la utilización sostenible de la diversidad biológica y para su conservación a través de la participación del sector privado;"	
Decisión XIII/3 Medidas estratégicas para intensificar la implementación del Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020 e impulsar el logro de las Metas de Aichi para la Diversidad Biológica, incluido con respecto a la integración y la incorporación de la biodiversidad en todos los sectores	<p>"... 11. <i>Exhorta</i> a las Partes e <i>invita</i> otros Gobiernos a que adopten medidas para apoyar y asegurar una estrecha vinculación y para reforzar las sinergias entre los procesos relacionados con la diversidad biológica y otros procesos internacionales y acuerdos ambientales multilaterales, a fin de dar cumplimiento de manera coherente, clara y mutuamente complementaria a sus diversos objetivos y compromisos, y que, cuando proceda, incluyan cuestiones relativas a la diversidad biológica al participar en los diversos procesos, y a que cumplan los objetivos y compromisos contraídos en virtud del Convenio y procesos internacionales pertinentes de manera coherente;</p> <p>...</p> <p>17. <i>Alienta</i> a las Partes e <i>invita</i> a otros Gobiernos, según proceda, a que: ...</p> <p>h) Recordando la decisión X/32, párrafo 2 i), utilicen normas de sostenibilidad voluntarias o sistemas de certificación voluntarios, y promuevan su ulterior elaboración, cuando proceda y estén en vigor, y en consonancia con las circunstancias y la legislación nacionales, y de conformidad con el Convenio y demás obligaciones internacionales y en consonancia con estas, para la producción sostenible de bienes y servicios, y fomenten la integración de las cuestiones relativas a la diversidad biológica en las políticas de adquisiciones, teniendo en cuenta las particularidades de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como los países con economías en transición;</p> <p>...</p> <p>32. <i>Alienta además</i> a las Partes e <i>invita</i> a otros Gobiernos, según proceda, a que empleen una combinación adecuada de medidas normativas e incentivos en consonancia con los objetivos nacionales en materia de diversidad biológica, incluida la eliminación, eliminación gradual o reforma de incentivos perjudiciales para la diversidad biológica, para, entre otras cosas, reducir la pérdida, degradación y fragmentación de hábitats y aumentar la eficiencia en el uso del agua, fertilizantes y plaguicidas y evitar su uso inadecuado, y a que promuevan la canalización de fuentes de financiación públicas y privadas hacia prácticas tendientes a mejorar la sostenibilidad de la producción y reducir a la vez la pérdida de diversidad biológica, y a que promuevan y apoyen la restauración de ecosistemas que prestan servicios esenciales, de manera tal que se atienda a las necesidades de los pueblos indígenas y las comunidades locales y no se causen daños a otros ecosistemas, y en consonancia con la legislación nacional y las obligaciones internacionales;</p>	

	<p>...</p> <p>57. <i>Insta también</i> a las Partes e <i>invita</i> a otros Gobiernos, a que utilicen, formulen y mejoren la gobernanza, las políticas y las prácticas, y a que colaboren, según proceda, en los órganos internacionales y entre estos y mediante acuerdos, para promover los productos obtenidos de manera lícita y sostenible, y a combatir la tala ilegal y el comercio relacionado, en consonancia y armonía con el Convenio y otras obligaciones internacionales pertinentes, como por ejemplo mediante medidas como formulación, aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos que impiden la importación de productos forestales de fuentes ilícitas, y a poner en práctica sistemas de verificación del cumplimiento de las leyes;</p> <p>...</p> <p>60. <i>Reconoce también</i> que en la actualidad hay varias pesquerías que no se gestionan en forma sostenible y operaciones y prácticas de acuicultura con importantes efectos negativos en la diversidad biológica;</p> <p>61. <i>Reconoce además</i> el Objetivo de Desarrollo Sostenible 14 y sus metas 2, 4, 5 y 6, que se refieren, respectivamente, a la conservación, la gestión sostenible y la restauración de los ecosistemas marinos, la reglamentación eficaz de la explotación pesquera, la conservación de al menos el 10% de las zonas costeras y marinas, y la prohibición de subvenciones perjudiciales para la biodiversidad en la pesca;</p> <p>...</p> <p>66. <i>Recuerda</i> el párrafo 55 de la decisión X/29, <i>alienta</i> a las Partes e <i>invita</i> a otros Gobiernos a que ratifiquen o pongan en práctica el Acuerdo de la FAO de 2009 sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, que proporciona un medio para abordar esas actividades pesqueras;</p> <p>...</p> <p>71. <i>Insta</i> a las Partes e <i>invita</i> a otros Gobiernos a que establezcan, si fuera necesario, mecanismos de gobernanza de la pesca, o fortalezcan aquellos existentes, y que tomen plenamente en cuenta las cuestiones relativas a la diversidad biológica, en particular el enfoque de precaución, de conformidad con el preámbulo del Convenio, al diseñar y aplicar políticas de gestión y reducción de la capacidad pesquera, tales como medidas y reglamentos, con miras a promover la conservación y recuperación de las especies en peligro;...".</p>
--	---

6.2.2.5 Especies exóticas invasoras

La Conferencia de las Partes reconoció la necesidad de intensificar la coordinación institucional a los niveles internacional, regional y nacional sobre especies exóticas invasoras como cuestión relacionada con el comercio y, por tanto, invitó a la Organización Mundial del Comercio a prestar la debida atención a los riesgos que representan esas especies. La Convención ha colaborado, por ejemplo a través de su grupo de enlace entre organismos sobre especies exóticas invasoras, con la Secretaría de la OMC y los órganos normativos reconocidos por la OMC en la lucha contra el riesgo de invasiones biológicas.

<p>Decisión VI/23 Especies exóticas que amenazan a los ecosistemas, los hábitats o las especies*</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... 4. Habiendo examinado estas opciones aprueba los principios de orientación adjuntos a la presente decisión;</p> <p>5. Insta a las Partes, a otros gobiernos y a las organizaciones pertinentes a promover y aplicar los principios de orientación.</p> <p>...</p> <p>15. Insta a las Partes, a los gobiernos, a las organizaciones multilaterales y a otros órganos pertinentes a estudiar los efectos potenciales del cambio climático mundial sobre el riesgo de las especies exóticas invasoras para la diversidad biológica y para los correspondientes bienes y servicios de los ecosistemas, en particular: ...</p> <p style="padding-left: 20px;">b. Invita a la [OMC], a través de su [CCMA], a tomar en cuenta esta cuestión a la hora de examinar las repercusiones del comercio y de la liberalización del comercio; ...</p>
---	--

<p>Anexo - Principios de orientación para la prevención, introducción y mitigación de impactos de especies exóticas que amenazan los ecosistemas, los hábitats o las especies</p>	<p>Principio de orientación 1: Enfoque de precaución Puesto que no pueden predecirse las vías y los impactos en la diversidad biológica de las especies exóticas invasoras, los esfuerzos por identificar e impedir introducciones intencionales, así como las decisiones relativas a introducciones no intencionales, deberían basarse en el enfoque de precaución, en particular con referencia al análisis de riesgos, de conformidad con los principios de orientación que siguen. El enfoque de precaución es el establecido en principio en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, y en el preámbulo del [CDB]. El enfoque de precaución debería también aplicarse al examinar las medidas de erradicación, contención y control en relación con las especies exóticas que se han establecido. La falta de certidumbre científica acerca de las diversas consecuencias de una invasión no debería utilizarse como una razón para aplazar o para no adoptar medidas adecuadas de erradicación, contención y control ...</p> <p>Principio de orientación 7: Control de fronteras y medidas de cuarentena "1. Los Estados deberían aplicar medidas de control de fronteras y de cuarentena para especies exóticas que son o pueden convertirse en invasoras, para asegurarse de que: a) las introducciones intencionales están sujetas a una autorización apropiada (principio 10); b) las introducciones no intencionales o no autorizadas de especies exóticas se reduzcan a un mínimo.</p> <p>2. Los Estados deberían examinar la adopción de medidas adecuadas para controlar las introducciones de especies exóticas invasoras en el Estado con arreglo a la legislación y políticas nacionales, cuando existan.</p> <p>3. Estas medidas deberían basarse en un análisis de los riesgos de las amenazas que plantean las especies exóticas y de sus posibles vías de entrada. Deben reforzarse y ampliarse, en la medida necesaria, los organismos gubernamentales o las autoridades competentes, ya existentes y el personal debería estar adecuadamente entrenado para aplicar estas medidas. Los sistemas de detección temprana y la coordinación regional e internacional son indispensables para la prevención ...".¹¹</p>
<p>Decisión VII/13 Especies exóticas que amenazan a ecosistemas, hábitat o especies (artículo 8 (h))</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ...</p> <p>5. Tomando nota de los marcos internacionales, regionales y nacionales ya existentes, pero reconociendo la necesidad de intensificar la coordinación institucional a los niveles internacional, regional y nacional sobre especies exóticas invasoras como cuestión relacionada con el comercio: ...</p> <p>c) pide al Secretario Ejecutivo que renueve su solicitud de adquirir condición de observador en el Comité [MSF] de la [OMC] con miras a mejorar el intercambio de información acerca de deliberaciones y acontecimientos recientes en los órganos respectivos que sean importantes en materia de especies exóticas invasoras;</p> <p>d) invita a las Partes y a otros gobiernos a que, según corresponda, presten la debida atención a los riesgos que se asocian a la introducción, uso y propagación de especies exóticas invasoras durante el desarrollo, ampliación y examen ambiental de los acuerdos internacionales, bilaterales y regionales, por ejemplo, los acuerdos comerciales, cuando proceda; ...</p> <p>6. Invita a las Partes en el [CDB] y a otros gobiernos, así como a las organizaciones nacionales, regionales e internacionales a: ...</p> <p>f) considerar la introducción de incentivos positivos para la prevención, mitigación, la erradicación o el control de las especies exóticas invasoras y para el uso de especies nativas, tomando en consideración la efectividad en el control y el impacto en otras especies nativas, en la gestión de tierras y aguas y en otros programas; ...</p> <p>7. <i>Toma nota</i> de que persisten lagunas específicas en los marcos normativos internacionales a escalas mundial, regional y nacional, particularmente en relación con especies que son invasoras pero que, en virtud del reglamento del IPPC y otros acuerdos internacionales, no reúnen condiciones para ser consideradas plagas de plantas, o enfermedades de animales, bajo las reglamentaciones de la Office international des epizooties y otros acuerdos internacionales, respecto a las siguientes vías posibles ...".</p>

¹¹ Un representante presentó una objeción formal durante el proceso que llevó a la adopción de esta decisión y subrayó que él no creía que la Conferencia de las Partes podía adoptar legítimamente una moción o un texto sobre el que había una objeción formal. Unos pocos representantes expresaron sus reservas con respecto al procedimiento que llevó a la adopción de esta decisión (véase UNEP/CBD/COP/6/20, párrafos 294 a 324).

<p>Decisión IX/4 Revisión a fondo del trabajo en curso sobre especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... 4. <i>Invita</i> al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio a tomar nota de la falta de normas internacionales que se ocupen de las especies exóticas invasoras, especialmente animales, que no sean ni plagas de especies vegetales conforme a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria ni enfermedades listadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal, y considere modos y medios de manera que las disposiciones del Acuerdo Sanitario y Fitosanitario de la Organización Mundial del Comercio que se ocupan de las especies animales y vegetales puedan ser aplicadas para abordar todos los riesgos de las especies exóticas invasoras relacionadas con el comercio internacional;</p> <p>...</p> <p>6. <i>Alienta</i> a las Partes y otros gobiernos a plantear las cuestiones antedichas formalmente por conducto de sus delegaciones nacionales ante la Organización Mundial de Sanidad Animal, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización Mundial del Comercio; ...</p>
<p>Decisión X/38 Especies exóticas invasoras</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ...</p> <p>10. <i>Acoge con beneplácito</i> la participación de las secretarías de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la Organización Mundial del Comercio, la Organización Marítima Internacional, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas, así como la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y el Programa Mundial de Especies Exóticas invasoras, en el grupo de enlace entre organismos sobre especies exóticas invasoras, y alienta a estas organizaciones, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional, a continuar colaborando con el Secretario Ejecutivo conforme al párrafo 11 de la Decisión IX/4 A;</p> <p>11. <i>Acoge con beneplácito</i> las respuestas de las secretarías de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la Organización Mundial del Comercio y el Comité de Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) a las invitaciones a estos órganos formuladas en los párrafos 2, 3, 4 y 5, respectivamente, de la Decisión IX/4 A, estableciendo de qué manera pueden abordar las deficiencias e incongruencias del marco normativo internacional sobre especies exóticas invasoras; ...</p>
<p>Decisión XI/28 Especies exóticas invasoras</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ...</p> <p>4. <i>Alienta</i> a las Partes y otros gobiernos a: i) procurar, en el plano nacional, la colaboración efectiva entre las autoridades nacionales y los puntos focales encargados de la aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la Comisión del Codex Alimentarius, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, ii) atender las amenazas planteadas por las especies exóticas invasoras, y iii) según proceda, aprovechar plenamente las normas existentes al abordar los riesgos relacionados con la introducción de especies exóticas de animales como mascotas, especies de acuarios y terrarios y como carnada viva y alimento vivo;</p> <p>...</p> <p>9. <i>Alienta</i> a los Miembros del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, a los miembros de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y organismos regionales pertinentes a la protección fitosanitaria que operan en el marco de dicha convención, a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Comisión del Codex Alimentarius, a continuar abordando, por ejemplo mediante la formulación y mejora de normas, directrices y recomendaciones internacionales, los riesgos asociados a la introducción de especies exóticas invasoras que suponen una posible amenaza para la diversidad biológica pero no son consideradas plagas de especies vegetales, patógenos o parásitos que afectan a los animales domésticos o a la salud humana, tomando nota de que los riesgos relacionados con la introducción de especies exóticas pueden incluir efectos en el funcionamiento de los ecosistemas y la diversidad biológica a nivel de ecosistema, especie y gen. El Convenio sobre la Diversidad Biológica podría ofrecerse a colaborar con el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias en este asunto;</p> <p>10. <i>Acoge con beneplácito</i> la publicación de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria titulada Aquatic Plants: Their Uses and Risks que contiene información sobre la protección de las especies vegetales, incluidas las briofitas y especies de algas, en ambientes marinos y acuáticos;</p> <p>11. <i>Acoge con aprecio</i> las Directrices para evaluar el riesgo de que animales no autóctonos se conviertan en invasores, publicadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), y alienta a las Partes y otros gobiernos a utilizar esas directrices al evaluar los riesgos de las especies de fauna exóticas invasoras;</p> <p>12. <i>Reconoce</i> la importante contribución realizada por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y alienta a esta organización a que continúe sus esfuerzos para evaluar los efectos de las especies exóticas invasoras en los ecosistemas y la salud animal, y para brindar asesoramiento y orientación para la evaluación de los riesgos que supone para los ecosistemas la invasión de especies exóticas;</p>

	<p>...</p> <p>15. Invita al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio a considerar la solicitud del Convenio sobre la Diversidad Biológica de obtener la calidad de observador en el Comité y pide al Secretario Ejecutivo que continúe trabajando en pos de la solicitud, con la intención de mejorar el intercambio de información sobre las deliberaciones y recientes avances en los órganos relacionados con las especies exóticas invasoras, a la luz de la creciente importancia del nivel de los ecosistemas a la hora de establecer normas adecuadas;</p> <p>16. Toma nota de los artículos 9.2 y 10 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias".</p>
<p>Decisión XII/16 Especies exóticas invasoras: gestión de los riesgos relacionados con la introducción de especies exóticas introducidas como mascotas, especies de acuarios y terrarios y como carnada viva y alimento vivo, y cuestiones conexas</p>	<p>"Recordando su aliento a las Partes, en la decisión IX/4, a hacer uso de la orientación de la evaluación del riesgo y otros procedimientos y normas elaboradas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, la Organización Mundial de Sanidad Animal y otras organizaciones pertinentes, Recordando también la petición efectuada al Secretario Ejecutivo, en la decisión XI/28, de que continuara los esfuerzos de cumplimiento recogidos en los párrafos 11, 12 y 13 de la decisión IX/4 A y el párrafo 13 de la decisión X/38, especialmente en lo tocante a los avances en su relación con las entidades promulgadoras de normas reconocidas por la Organización Mundial del Comercio (la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, la Organización Mundial de Sanidad Animal y la Comisión del Codex Alimentarius, y otras organizaciones pertinentes,</p> <p>1. Adopta la orientación voluntaria relativa a la elaboración y aplicación de medidas para abordar los riesgos relacionados con la introducción de especies exóticas como mascotas, especies de acuarios y terrarios y como carnada viva y alimento vivo, que figura en el anexo de la presente decisión, señalando que las medidas tomadas en virtud de esta Orientación deben ser coherentes con las obligaciones nacionales e internacionales aplicables;"</p> <p>...</p> <p>Anexo: orientación relativa a la elaboración y aplicación de medidas para abordar los riesgos relacionados con la introducción de especies exóticas como mascotas, especies de acuarios y terrarios y como carnada viva y alimento vivo</p> <p>...</p> <p>Coherencia con otras obligaciones internacionales</p> <p>24. Las medidas adoptadas en virtud de la presente orientación deberían adoptarse en forma coherente con las obligaciones internacionales aplicables, por ejemplo, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, y las organizaciones que promulgan las normas reconocidas por el presente acuerdo, así como en cumplimiento de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres".</p>
<p>Decisión XIII/13 Especies exóticas invasoras: tratamiento de los riesgos asociados con el comercio, experiencias en el uso de agentes de control biológico y herramientas de apoyo a la adopción de decisiones</p>	<p>Anexo: Resumen de consideraciones técnicas para el uso de agentes de control biológico en la gestión de las especies exóticas invasoras</p> <p>"5. <i>Pide</i> al Secretario Ejecutivo que, con sujeción a la disponibilidad de recursos y en colaboración con las organizaciones miembros del grupo de enlace interinstitucional sobre especies exóticas invasoras, prepare un proyecto de orientación complementaria para incorporar las introducciones no intencionales que se mencionan en el quinto párrafo del preámbulo de la presente en la Orientación existente relativa a la elaboración e implementación de medidas para abordar los riesgos relacionados con la introducción de especies exóticas como mascotas, especies de acuarios y terrarios y como carnada viva y alimento vivo, para que sea examinado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico en una reunión que se celebre antes de la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes;</p> <p>...</p> <p>9. <i>Pide</i> al Secretario Ejecutivo que, con sujeción a la disponibilidad de recursos:</p> <p>a) Explore junto a la Organización Mundial de Aduanas, así como las organizaciones miembros del grupo de enlace interinstitucional sobre especies exóticas invasoras, la necesidad de preparar herramientas u orientación para las Partes que puedan servir de ayuda a las autoridades aduaneras nacionales a la hora de facilitar el control necesario de las especies exóticas vivas en el comercio electrónico, basándose en la experiencia nacional con la legislación relativa a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y su observancia, y prepare tales herramientas u orientación si procede;</p> <p>...</p> <p>14. <i>Invita</i> a las Partes, otros Gobiernos y, según proceda, órganos normativos reconocidos por la Organización Mundial de Comercio, y otras organizaciones pertinentes a que adapten, mejoren o desarrollen más a fondo las herramientas, entre otras de apoyo a la adopción de decisiones, para</p>

	<p>mejorar el desarrollo y la implementación de programas de control biológico contra especies exóticas invasoras, incluido el establecimiento de prioridades basadas en los efectos, la viabilidad y las posibilidades de éxito de dicho control, y la selección de los agentes de control biológico y <i>pide</i> al Secretario Ejecutivo que recopile esta información y la divulgue a través del mecanismo de facilitación del Convenio y otros medios;</p> <p>...</p>
	<p>16. <i>Pide</i> al Secretario Ejecutivo que, con sujeción a la disponibilidad de recursos, continúe colaborando con la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la Organización Mundial de Sanidad Animal, otros miembros del grupo de enlace interinstitucional sobre especies exóticas invasoras y otras organizaciones pertinentes, como la Organización Internacional de Lucha Biológica, con el fin de identificar opciones para complementar las normas para la evaluación de riesgos y gestión de riesgos para el uso de agentes de control biológico contra especies exóticas invasoras, incluso en medios acuáticos, y que informe sobre los avances al respecto Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico en una reunión que se celebre antes de la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes;...".</p>
<p>Decisión 14/11 Especies exóticas invasoras</p>	<p>2. <i>Acoge con satisfacción también</i> la orientación voluntaria complementaria para evitar las introducciones no intencionales de especies exóticas invasoras asociadas al comercio de organismos vivos que figura en el anexo de la presente decisión;</p> <p>3. <i>Alienta</i> a las Partes e <i>invita</i> a otros Gobiernos y sectores y organizaciones pertinentes a que hagan uso de la orientación voluntaria complementaria para evitar las introducciones no intencionales de especies exóticas invasoras asociadas al comercio de organismos vivos;</p> <p>...</p> <p>13. <i>Pide</i> a la Secretaria Ejecutiva que, con sujeción a la disponibilidad de recursos:</p> <p>a) Analice conjuntamente con la Secretaría del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de Aduanas y el Grupo de Enlace Interinstitucional sobre Especies Exóticas Invasoras la posibilidad de elaborar un sistema de clasificación y etiquetado, en consonancia y armonía con los acuerdos internacionales, de envíos de organismos vivos que representen un peligro o riesgo para la diversidad biológica en relación con las especies exóticas invasoras, complementario a las normas internacionales existentes y en consonancia con ellas, y que informe sobre los progresos realizados al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico en una reunión que se celebre antes de la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes;</p> <p style="text-align: center;"><i>Anexo I</i></p> <p style="text-align: center;">ORIENTACIÓN COMPLEMENTARIA PARA EVITAR LAS INTRODUCCIONES NO INTENCIONALES DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS ASOCIADAS AL COMERCIO DE ORGANISMOS VIVOS</p> <p>1. La presente orientación complementa la Orientación relativa a la elaboración y aplicación de medidas para abordar los riesgos relacionados con la introducción de especies exóticas como mascotas, especies de acuarios y terrarios y como carnada viva y alimento vivo que figura en el anexo de la decisión XII/16.</p> <p>2. El propósito de esta orientación es minimizar el riesgo de invasiones biológicas de especies exóticas que crucen las fronteras de la jurisdicción nacional y zonas biogeográficas diferenciadas por las vías de introducción no intencional descritas en la categorización de vías del CDB en conexión con el comercio de organismos vivos.</p> <p>3. La orientación es de interés para aquellos Estados, organizaciones pertinentes, industrias y consumidores, incluidos todos los actores que intervienen en la cadena de valor del comercio de organismos vivos (por ejemplo, coleccionistas aficionados, participantes de exposiciones y mayoristas, minoristas y compradores). En el caso del comercio de alimentos vivos, entre las personas que intervienen en la cadena de valor se incluye a operadores de la industria gastronómica y los mercados de alimentos.</p>

I. ALCANCE

4. La presente orientación es de carácter voluntario y se ha diseñado para que sea utilizada conjuntamente y se apoye mutuamente con otras orientaciones pertinentes, como por ejemplo: los Principios de orientación para la prevención, introducción y mitigación de impactos de especies exóticas que amenazan los ecosistemas, los hábitats o las especies (decisión VI/23)¹²; las Normas internacionales para medidas fitosanitarias (NIMF); el Código Sanitario para los Animales Terrestres y el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE); el Código Sanitario para los Animales Acuáticos y el Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos de la OIE; y otras normas y orientaciones elaboradas por organizaciones internacionales pertinentes.

5. En la presente orientación también se describen procesos integrados para aplicarla en conjunto con la orientación que figura en el anexo de la decisión XII/16 y las normas internacionales existentes de protección de la diversidad biológica, así como de la salud humana y la sanidad animal y vegetal.

6. La presente orientación puede ser aplicada por las Partes y otros Gobiernos con la colaboración intersectorial de autoridades de conservación, autoridades de control de fronteras y órganos de reglamentación en materia de riesgos que sean pertinentes para el comercio internacional, así como por industrias y consumidores pertinentes que intervengan en la cadena de valor del comercio de organismos vivos.

II. MEDIDAS PARA REDUCIR EL RIESGO DE MOVIMIENTOS NO INTENCIONALES DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS POR VÍAS ASOCIADAS AL COMERCIO DE ORGANISMOS VIVOS

A. Conformidad con normas internacionales vigentes y otras orientaciones pertinentes en relación con las especies exóticas invasoras

7. Para todo animal o producto de origen animal contenido en envíos de organismos vivos se deben aplicar las normas sanitarias apropiadas elaboradas mediante los procesos de establecimiento de normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal para armonizar las medidas nacionales, en los países tanto de exportación como de importación.

8. Para toda planta o producto de origen vegetal, incluidos cualquier clase de suelo, hojarasca, paja u otros substratos, heno, semillas, fruta u otra fuente de alimentos contenidos en envíos de organismos vivos, deben aplicarse las normas fitosanitarias apropiadas elaboradas mediante los procesos de establecimiento de normas de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria para armonizar las medidas nacionales, en los países tanto de exportación como de importación.

9. El remitente/exportador de organismos vivos debe demostrar que el producto que se exporta, incluidos los materiales de envío conexos (por ejemplo, agua, alimentos, lechos), no representa ningún riesgo sanitario o fitosanitario para la diversidad biológica del país importador. Esto podría comunicarse a la autoridad fronteriza nacional del país de importación mediante la presentación de un certificado expedido por la autoridad veterinaria o autoridad competente en materia de animales del país de exportación, o mediante la presentación de un certificado fitosanitario expedido por la organización nacional de protección fitosanitaria del país de exportación, de conformidad con los reglamentos nacionales de importación, que se basan en el análisis del riesgo de plagas.

10. Los medios de transporte de carga para los envíos de organismos vivos deben cumplir las orientaciones internacionales vigentes establecidas en el marco de organizaciones internacionales, como el Código de Prácticas de la Organización Marítima Internacional, la Organización Internacional del Trabajo y la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa sobre la Arrumazón de las Unidades de Transporte (Código CTU)¹³, pero no deben limitarse a ello.

¹² Durante el proceso de adopción de esta decisión, una Parte formuló una objeción explícita y recaló que consideraba que la Conferencia de las Partes no podía aprobar legítimamente una moción o texto al cual se le hubiera hecho una objeción explícita. Algunos representantes expresaron reservas en cuanto al procedimiento que condujo a la adopción de esta decisión (véase UNEP/CBD/COP/6/20, párrs. 294 a 324).

¹³ https://www.unece.org/fileadmin/DAM/trans/doc/2014/wp24/CTU_Code_January_2014.pdf.

B. Preparación responsable de envíos de organismos vivos

11. Los remitentes/exportadores de organismos vivos deben ser plenamente conscientes de los posibles riesgos de invasiones biológicas resultantes de movimientos de especies exóticas por vías no intencionales asociadas al comercio de organismos vivos y deben asegurarse de que: a) los envíos cumplan los requisitos sanitarios y fitosanitarios establecidos por el país de importación; b) se cumplan los reglamentos nacionales y regionales de importación y exportación de especies exóticas invasoras; y c) se apliquen medidas para minimizar el riesgo de introducciones no intencionales.

12. Los remitentes/exportadores de envíos de organismos vivos deberían informar al importador/destinatario de los posibles riesgos de invasiones biológicas por especies exóticas en un documento adjunto a los envíos que contengan organismos vivos, dirigido a las autoridades de control de fronteras, las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria o las autoridades veterinarias. En algunos casos, la información debe presentarse a las autoridades competentes del país o los países de tránsito, para que puedan adoptar medidas adecuadas de gestión de riesgos durante el tránsito.

13. Los remitentes/exportadores de organismos vivos deben aplicar todas las medidas sanitarias y fitosanitarias apropiadas para garantizar que los organismos vivos se envíen libres de plagas, agentes patógenos y organismos exóticos que podrían comportar riesgos de invasiones biológicas en el país de importación o las zonas biogeográficas que los reciban.

C. Contenedores de embalaje/envíos

14. Los remitentes/exportadores deben etiquetar adecuadamente cada envío como "posible riesgo para la diversidad biológica", cuando corresponda, teniendo en cuenta el riesgo de invasiones biológicas que podrían representar los organismos vivos en el envío, especialmente cuando los organismos vivos hayan sido capturados o recolectados en la naturaleza, a fin de informar a quienes intervienen a lo largo de toda la cadena de valor sobre los posibles riesgos para la diversidad biológica.

15. El material o los contenedores de embalaje relacionados con el movimiento de organismos vivos deben estar libres de plagas, agentes patógenos y especies exóticas invasoras que sean motivo de preocupación para el país de importación, el país de tránsito o las zonas biogeográficas correspondientes. Si el material de embalaje es de madera, debe aplicarse el tratamiento apropiado que se describe en la NIMF 15 (Reglamentación del embalaje de madera utilizado en el comercio internacional), así como en otros reglamentos nacionales y regionales.

16. Si el contenedor de embalaje se reutiliza, el remitente/exportador debe lavarlo y desinfectarlo antes del envío y debe realizar una inspección ocular antes de reutilizarlo.

17. El remitente/exportador debe cerrar debidamente los contenedores de embalaje para especies acuáticas a fin de evitar que se produzcan fugas de agua o aguas o contaminación hacia o desde el envío durante el transporte a lo largo de la cadena de valor.

D. Materiales relacionados dentro de los contenedores de embalaje

18. Los remitentes/exportadores de organismos vivos deben asegurarse, antes del envío, de que los lechos de los animales sean tratados con uno o más métodos apropiados para garantizar que estén libres de plagas, agentes patógenos y especies exóticas invasoras que sean motivo de preocupación para el país de importación, los países de tránsito o las zonas biogeográficas involucradas.

19. El agua o aguas de los organismos vivos acuáticos y cualquier medio relacionado que se utilice durante el transporte deben estar libres de plagas, agentes patógenos y especies exóticas invasoras que sean motivo de preocupación para el país de importación o las zonas biogeográficas que los reciban, y deberían tratarse según se requiera.

20. El aire y los dispositivos que suministran aire relacionados con los envíos de organismos acuáticos deben estar libres de plagas, agentes patógenos y especies exóticas invasoras que sean motivo de preocupación para el país de importación o las zonas biogeográficas que los reciban.

21. Los remitentes/exportadores deben eliminar toda tierra o material relacionado con tierra vinculado al transporte de organismos vivos antes de realizar el envío. Si no se pueden eliminar la tierra o los materiales relacionados con tierra de los contenedores de embalaje, los remitentes/exportadores deben consultar los reglamentos de importación de la organización nacional de protección fitosanitaria del país de importación y cumplirlos.

E. Pienso o alimento para animales vivos

22. Los remitentes/exportadores de organismos vivos deben asegurarse de que el pienso o alimento que se incluya en sus envíos no contenga semillas viables, partes de plantas o animales que aún tengan el potencial de establecerse en el lugar de destino. Los remitentes/exportadores deben asegurarse de que el pienso o alimento esté libre de plagas, agentes patógenos y especies exóticas invasoras que sean motivo de preocupación para el país de importación, los países de tránsito o las zonas biogeográficas involucradas.

F. Tratamiento de subproductos, desechos, aguas y medios

23. Los subproductos y desechos generados durante el transporte de organismos vivos deben ser retirados del envío y tratados y eliminados lo antes posible a su llegada al país receptor. El destinatario del envío debe aplicar tratamientos apropiados, entre ellos desinfección¹⁴, incineración, desolladura, esterilización en autoclave u otras medidas, a los contenedores de embalaje, otros materiales relacionados, subproductos y desechos antes de su eliminación para minimizar los riesgos que representan las especies exóticas invasoras.

G. Estado de los vehículos de transporte de carga

24. Si se prevé cargar o ya se cargaron organismos vivos, los propietarios y operadores de los vehículos de transporte de carga deben asegurarse de que los vehículos estén lavados, desinfectados o tratados de otra manera apropiada. Los propietarios de los vehículos de transporte de carga deben adoptar medidas responsables para que se aplique el tratamiento inmediatamente después de llegado el vehículo de transporte de carga a un destino y para mantener el estado tratado hasta el próximo uso.

25. Previo a toda operación, se debe inspeccionar el vehículo de transporte de carga para determinar su estado sanitario y fitosanitario a fin de reducir a un mínimo la introducción no intencional de plagas, agentes patógenos y especies exóticas invasoras.

26. En caso de fuga de organismos vivos, derrames accidentales o filtraciones de un envío, el propietario y los operadores del vehículo de transporte de carga deben tomar las medidas necesarias para recapturar y contener a los organismos vivos y especies exóticas ligadas a ellas y notificar inmediatamente a las autoridades competentes de ese país cualquier fuga de organismos vivos, derrames accidentales o filtraciones de un envío. Los propietarios y operadores de vehículos de transporte de carga deben lavar el vehículo de transporte de carga y desinfectarlo o someterlo a un tratamiento apropiado e informar a las autoridades nacionales pertinentes del país afectado (país de tránsito o destino) sobre la naturaleza de la fuga, derrame o filtración y de las medidas adoptadas por los propietarios u operadores del vehículo de transporte de carga.

H. El papel del receptor/importador

27. El receptor/importador debe conocer los requisitos de importación establecidos por el país importador y garantizar que dichos requisitos se cumplan. El importador debe informar a las autoridades competentes si el envío está contaminado, para garantizar que se adopten las medidas necesarias para confinar y eliminar los contaminantes.

¹⁴ Por desinfección se entiende la aplicación, después de una limpieza completa, de procedimientos destinados a destruir los agentes infecciosos o parasitarios responsables de enfermedades animales, incluidas las zoonosis; se aplica a locales, vehículos y distintos objetos que puedan haber sido directa o indirectamente contaminados ([Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE](#)).

I. El papel de los Estados y las autoridades nacionales con respecto a las especies exóticas invasoras

28. Se recomienda que se recopilen y mantengan registros de los envíos que contengan organismos vivos importados en un país, consignando los remitentes/exportadores, destinatarios/importadores, los nombres de las especies, y el origen de los organismos o productos. Si se han detectado contaminantes en el envío, también deberían registrarse las medidas adoptadas para evitar la introducción y propagación de especies exóticas invasoras, plagas y patógenos, así como el estado de salud del animal y las condiciones fitosanitarias del vegetal.

29. Los Estados deben aplicar medidas nacionales apropiadas de gestión de riesgos fronterizos de conformidad con las orientaciones internacionales, los reglamentos nacionales y las políticas existentes para minimizar el riesgo de introducción no intencional de especies exóticas invasoras asociadas al comercio de organismos vivos.

30. Los Estados pueden fomentar el uso de tecnologías de identificación taxonómica basada en la secuencia de ADN, como el código de barras de ADN, como herramientas para la identificación de especies exóticas de interés para el Estado.

31. Cuando ingresen o se establezcan especies exóticas invasoras en forma no intencional, debe notificarse a las autoridades pertinentes, incluidas, según corresponda, las autoridades ambientales, la autoridad veterinaria/autoridad competente y la organización nacional de protección fitosanitaria, a fin de garantizar que el país de exportación o reexportación, los países vecinos y los países de tránsito estén informados del hecho para evitar que se continúe propagando la especie exótica invasora.

32. Los Estados, en cooperación con organizaciones pertinentes, deben poner a disposición del público información sobre lo siguiente: a) los requisitos de importación que se apliquen al comercio de organismos vivos y otros reglamentos nacionales y regionales pertinentes y políticas relativas a las especies exóticas invasoras; y b) los resultados de análisis de riesgos relacionados con vías, cuando se hayan realizado tales análisis.

33. Los Estados que reciban organismos vivos, sus gobiernos subnacionales, organizaciones pertinentes e industrias que participen en el comercio de organismos vivos deben crear conciencia entre quienes intervienen a lo largo de la cadena de valor sobre el riesgo de introducción no intencional de plagas, agentes patógenos y especies exóticas invasoras. Esto incluye la realización de campañas de concienciación utilizando estudios de casos de invasiones biológicas como resultado de la introducción no intencional de especies exóticas invasoras, dirigidas al público, posibles operadores (criadores aficionados, etc.) y personas que intervienen a lo largo de la cadena de valor.

J. Seguimiento

34. Los Estados deben encargarse del seguimiento de las especies exóticas invasoras que pudieran llegar en forma no intencional a sus territorios, particularmente en zonas susceptibles (p. ej., puertos, instalaciones de despacho directo y almacenamiento, playas de contenedores ubicadas fuera de los muelles y vías de trenes y caminos conectados) donde pudiera producirse su ingreso, establecimiento y primera etapa de propagación.

35. Cuando se observe una introducción no intencional en zonas susceptibles, los Estados deben intensificar el seguimiento de las especies exóticas invasoras en zonas cercanas en las que haya motivo de preocupación respecto a la protección de la diversidad biológica y deben responder rápidamente para contener, controlar y, donde sea posible, erradicar las especies exóticas invasoras.

36. Los Estados deben hacer un seguimiento nacional de los movimientos y la propagación de especies exóticas invasoras introducidas de forma no intencional con la importación de organismos vivos, en colaboración con autoridades subnacionales o locales, a fin de minimizar los efectos de las especies exóticas invasoras y su propagación.

K. Otras medidas

37. Cualquier medida nacional de gestión de riesgos relativa a vías de introducción no intencional en países de exportación y de importación, así como los códigos de conducta establecidos por órganos internacionales relacionados con servicios de envío y entrega, pueden ser aplicables dentro del alcance de la presente orientación complementaria voluntaria.

38. Los riesgos de mover de forma no intencional otras especies como contaminantes, por ejemplo, en los materiales de los lechos o en contenedores de envío y vehículos asociados, como alimento o pienso, deberían considerarse en la evaluación del riesgo de un organismo vivo destinado a su importación para uso como mascotas, especies de acuarios y terrarios y como carnada viva y alimento vivo.

6.2.2.6 Cooperación y calidad de observador

La Conferencia de las Partes afirmó la necesidad de promover el mutuo apoyo entre los acuerdos de comercio y medio ambiente en cuanto a lograr el desarrollo sostenible, y pidió al Secretario Ejecutivo del Convenio que solicitara participar en calidad de observador en los órganos pertinentes de la OMC o que renovase sus peticiones para acceder a dicha condición y que continuara y reforzara su relación, sus vínculos y cooperación con la Organización Mundial del Comercio.

<p>Decisión IV/15 La relación del Convenio con la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible y con los convenios relativos a la diversidad biológica, otros acuerdos internacionales, instituciones y procesos pertinentes (modificada por la Decisión VII/33)</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ...</p> <p>8. Toma nota también de que algunas Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en particular muchos países en desarrollo, no son miembros de la Organización Mundial del Comercio y, por tanto, tienen limitadas sus posibilidades de expresar sus preocupaciones acerca de la diversidad biológica ante la Organización Mundial del Comercio;</p> <p>9. Destaca la necesidad de que se apliquen de forma coherente el [CDB] y los acuerdos de la [OMC], incluido el Acuerdo sobre los [ADPIC], con miras a potenciar el apoyo mutuo y la integración de las preocupaciones relativas a la diversidad biológica y la protección de los derechos de propiedad intelectual, e invita a la [OMC] a que estudie la forma de lograr estos objetivos a la luz del párrafo 5 del artículo 16 del Convenio, teniendo en cuenta la revisión prevista para 1999 del inciso b) del párrafo 3 del artículo 27 del Acuerdo sobre los [ADPIC];</p> <p>10. Hace hincapié en que es necesario continuar los trabajos para ayudar a establecer una percepción común de la relación entre los derechos de propiedad intelectual y las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los [ADPIC] y del [CDB], en particular en lo relativo a la transferencia de tecnología y la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos, incluida la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que tienen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica ...".</p>
<p>Decisión VI/20 Cooperación con otros convenios y organizaciones e iniciativas internacionales</p>	<p>Cooperación con la Organización Mundial del Comercio</p> <p>"La Conferencia de las Partes ... 25. Reafirma la necesidad de promover el mutuo apoyo entre los acuerdos de comercio y medio ambiente en cuanto a lograr el desarrollo sostenible, según se destacó en la Decisión IV/15 de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes, y se reiteró en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y en la Declaración Ministerial de Doha adoptada por la [OMC] el 14 de noviembre de 2001;</p> <p>26. Toma nota de la Declaración Ministerial de Doha, en la cual se acoge con beneplácito la cooperación de la [OMC] con el [PNUMA] y otras organizaciones intergubernamentales sobre medio ambiente, y se alientan los esfuerzos para promover la cooperación entre la [OMC] y las organizaciones internacionales pertinentes de medio ambiente y desarrollo;</p> <p>27. Reconoce la importancia que reviste la cooperación con la [OMC] con respecto a cuestiones que son pertinentes al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y destaca la necesidad, en la preparación para la aplicación del Protocolo, de asegurar el apoyo recíproco con los acuerdos pertinentes en el marco de la [OMC], en particular con el Acuerdo [MSF] y el Acuerdo [OTC] con miras a lograr el desarrollo sostenible;</p> <p>...</p> <p>29. Pide al Secretario Ejecutivo que solicite estar presente en calidad de observador y represente al [CDB] en las reuniones del Comité [MSF] y del Comité [OTC];</p> <p>30. Pide además al Secretario Ejecutivo que renueve la solicitud a la [OMC] de estar presente en calidad de observador en el Consejo [de los ADPIC]".</p>
<p>Decisión VIII/16 Cooperación con otros convenios y organizaciones e iniciativas internacionales</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... 13. <i>Pide</i> al Secretario Ejecutivo que trabaje en colaboración con la Secretaría de la [OMC] en las cuestiones pertinentes, inclusive derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, medidas sanitarias y fitosanitarias, y los bienes y servicios ambientales, <i>inter alia</i>, con el objeto de identificar las opciones para una colaboración más estrecha, inclusive desarrollar un memorando de cooperación para promover los tres objetivos del Convenio; ...".</p>
<p>Decisión IX/27 Cooperación entre acuerdos ambientales multilaterales y otras organizaciones</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... 10. <i>Pide</i> al Secretario Ejecutivo que renueve las solicitudes en trámite del Convenio para la condición de observador en los órganos pertinentes de la Organización Mundial del Comercio, y que continúe y refuerce su relación, sus vínculos y cooperación con la Organización Mundial del Comercio ...".</p>

<p>Decisión X/20 Cooperación con otros convenios y organizaciones e iniciativas internacionales</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... 18. <i>Pide también</i> al Secretario Ejecutivo que continúe y profundice aún más la cooperación y la relación con la Organización Mundial del Comercio, y que renueve las solicitudes pendientes del Convenio para acceder a la categoría de observador en los órganos pertinentes de la Organización Mundial del Comercio; ...".</p>
<p>Decisión 14/30 Cooperación con otros convenios, organizaciones internacionales e iniciativas</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ...</p> <p>15. <i>Exhorta</i> a las Partes a que, de conformidad con las capacidades y prioridades nacionales, a la luz de los resultados del proceso de consulta realizado en el marco de la iniciativa "Cuidar las costas", el plan de trabajo resultante expuesto en el documento de información publicado por la Secretaría Ejecutiva⁵ y las resoluciones relacionadas adoptadas por la Conferencia de las Partes en la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres en su 12ª reunión⁶ y la Conferencia de las Partes Contratantes en la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas en su 13ª reunión⁷, sigan prestando apoyo para llevar a cabo las actividades del plan de trabajo propuesto, incluido, entre otras cosas, el "Foro de costas" mundial centrado en la conservación de los humedales costeros;</p> <p>16. <i>Pide</i> a la Secretaría Ejecutiva que, con sujeción a la disponibilidad de recursos, siga coordinando la iniciativa "Cuidar las costas" con las secretarías de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres y la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas y otras organizaciones pertinentes, tales como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en el contexto de su Iniciativa Blue BioTrade, para promover sinergias en su labor sobre gestión y restauración de ecosistemas costeros de todo el mundo;</p> <p>17. <i>Alienta</i> a las Partes en el Convenio que también son Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático o la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación a que consideren, según proceda, la pertinencia de sus medidas para aplicar el Convenio sobre la Diversidad Biológica, incluidas sus estrategias y planes de acción nacionales en materia de biodiversidad, con respecto a las medidas para el cumplimiento de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para el Acuerdo de París⁸ y sus Programas nacionales de acción, respectivamente, y también a que consideren, según proceda, enfoques basados en los ecosistemas para la adaptación, orientados a reducir la vulnerabilidad de los seres humanos al cambio climático;</p> <p>18. <i>Invita</i> a las Partes en el Convenio que también son miembros del Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques a considerar, según proceda, la pertinencia de sus medidas para aplicar el Convenio sobre la Diversidad Biológica, incluidas las medidas adoptadas en el marco de sus estrategias y planes de acción nacionales en materia de biodiversidad, con respecto al diseño de sus contribuciones nacionales de carácter voluntario para el logro de uno o más objetivos y metas forestales mundiales del plan estratégico de las Naciones Unidas para los bosques 2017-2030⁹;</p>

6.2.2.7 Otras decisiones

<p>Decisión VII/3 Diversidad biológica agrícola</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ... 6. Toma asimismo conocimiento de las notas del Secretario Ejecutivo sobre los impactos de la liberalización del comercio en la diversidad biológica agrícola (UNEP/CBD/COP/7/INF/14 y 15) preparadas en respuesta a lo indicado en el párrafo 17 de la Decisión VI/5, y pide además que se recopilen e incorporen datos sobre este asunto procedentes de todos los países; ...".</p>
<p>Decisión VII/14 Diversidad biológica y Turismo</p>	<p>"La Conferencia de las Partes 1. Adopta las Directrices sobre la diversidad biológica y el desarrollo del turismo anexas a la presente decisión; ...</p> <p>9. Atendiendo a la colaboración entre el [CDB], el [PNUMA], la [UNESCO], invita a la Organización Mundial del Turismo, a la [UNCTAD], al [PNUD], al Banco Mundial, a la [OMC] y a los Bancos de Desarrollo Regionales y a otras organizaciones pertinentes, a que:</p> <p>a) tomen en cuenta estas Directrices en la realización de sus actividades; ...</p> <p>Anexo: Directrices sobre diversidad biológica y desarrollo del turismo ...</p> <p>1. Las Directrices son de carácter voluntario y representan una gama de oportunidades para los gobiernos regionales y nacionales, las comunidades indígenas y locales y otros interesados a fin de que administren las actividades turísticas de forma ecológica, económica y socialmente sostenible. Pueden aplicarse con flexibilidad para que se adapten a las distintas circunstancias y condiciones institucionales y jurídicas internas.</p> <p>...</p> <p>32. Como parte de la legislación y de las medidas de control consideradas puede incluirse lo siguiente: ...</p> <p>n) supervisar, controlar y proporcionar información sobre actividades relacionadas con la recopilación y comercio de recursos biológicos y culturales afines, dentro de los emplazamientos turísticos. ...".</p>

<p>Decisión 14/19 Biología sintética</p>	<p><i>La Conferencia de las Partes ...</i></p> <p>11. <i>Exhorta</i> a las Partes y otros Gobiernos a que, teniendo en cuenta las incertidumbres actuales con respecto a los impulsores genéticos modificados, apliquen un enfoque de precaución⁴, en consonancia con los objetivos del Convenio, y <i>exhorta también</i> a las Partes y otros Gobiernos a considerar la introducción en el medio ambiente de organismos que contienen impulsores genéticos modificados, incluidas las liberaciones experimentales y con fines de investigación y desarrollo, únicamente cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> Se hayan efectuado evaluaciones del riesgo con fundamentos científicos sólidos y caso por caso; Existan medidas de gestión del riesgo para evitar o minimizar los posibles efectos adversos, según proceda; Donde corresponda, se solicite u obtenga el "consentimiento previo y fundamentado", el "consentimiento libre, previo y fundamentado" o la "aprobación y participación"⁵ de los pueblos indígenas y las comunidades locales que puedan resultar afectados, según proceda, de conformidad con las circunstancias y las leyes nacionales; ...
<p>Decisión 14/33 Procedimiento para Evitar o Tratar Conflictos de Intereses en los Grupos de Expertos</p>	<p><i>La Conferencia de las Partes ...</i></p> <p>1. <i>Aprueba</i> el Procedimiento para Evitar o Tratar Conflictos de Intereses que figura en el anexo de la presente decisión;</p> <p>...</p> <p>Anexo</p> <p>PROCEDIMIENTO PARA EVITAR O TRATAR CONFLICTOS DE INTERESES</p> <p>1. Finalidad y alcance</p> <p>1.1 La finalidad de este procedimiento es aumentar la transparencia y contribuir a garantizar la integridad y la independencia científicas de la labor de los grupos de expertos, tales como los grupos especiales de expertos técnicos, y permitir al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico y al Órgano Subsidiario sobre la Aplicación, según proceda, extraer conclusiones y formular recomendaciones sobre la base del mejor asesoramiento disponible brindado por estos grupos de expertos, o proporcionar información confiable, basada en datos empíricos y equilibrada, a la Conferencia de las Partes en el Convenio y la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena y el Protocolo de Nagoya para que adopten sus decisiones.</p> <p>...</p>
<p>Decisión 14/34 Proceso exhaustivo y participativo para la preparación del marco mundial de la diversidad biológica posterior a 2020</p>	<p><i>La Conferencia de las Partes ...</i></p> <p>1. <i>Adopta</i> el proceso preparatorio para la elaboración del marco mundial de la diversidad biológica posterior a 2020 que figura en el anexo de la presente decisión, y <i>pide</i> a la Secretaría Ejecutiva que facilite su implementación, observando que la implementación del proceso preparatorio deberá ser flexible para adaptarse a circunstancias cambiantes y responder a las oportunidades que surjan;</p> <p>...</p> <p>C. Proceso de consultas</p> <p>...</p> <p>11. La eficacia del proceso de elaboración del marco mundial de la diversidad biológica posterior a 2020 depende de la participación activa de todas las Partes en el Convenio y los Protocolos, incluida la promoción de consultas nacionales significativas. Específicamente, al elaborar el marco mundial de la diversidad biológica posterior a 2020, se alienta a las Partes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Promover la implicación activa de los coordinadores para el Convenio y los Protocolos y alentar la participación de los coordinadores nacionales de otros acuerdos y procesos internacionales y regionales relacionados, tales como otros convenios relacionados con la diversidad biológica, los coordinadores de las organizaciones y programas de las Naciones Unidas, como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, y de representantes de otros sectores; Promover la implicación activa de los observadores y los interesados directos; Procurar brindar apoyo a la participación activa de todos los interesados directos pertinentes en el plano nacional y subnacional, entre los que se incluyen autoridades locales, ciudades, empresas, el sector financiero, los sectores productivos como la agricultura, la silvicultura, la pesca y el turismo, los sectores de la salud, la energía y la minería, la infraestructura, la manufactura y el procesamiento, la sociedad civil, organizaciones de mujeres, jóvenes, círculos académicos, ciudadanos y pueblos indígenas y comunidades locales.

6.3 Medidas de apoyo

Artículo 17 - Intercambio de información

"... 2. Ese intercambio de información incluirá el intercambio de los resultados de las investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, así como información sobre programas de capacitación y de estudio, conocimientos especializados, conocimientos autóctonos y tradicionales, por sí solos y en combinación con las tecnologías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 16. También incluirá, cuando sea viable, la repatriación de la información".

Artículo 18 - Cooperación científica y técnica

"... 3. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, determinará la forma de establecer un mecanismo de facilitación para promover y facilitar la cooperación científica y técnica.

4. De conformidad con la legislación y las políticas nacionales, las Partes contratantes fomentarán y desarrollarán métodos de cooperación para el desarrollo y utilización de tecnologías, incluidas las tecnologías autóctonas y tradicionales, para la consecución de los objetivos del presente Convenio. Con tal fin, las Partes contratantes promoverán también la cooperación para la capacitación de personal y el intercambio de expertos".

→ El mecanismo financiero para el CDB es el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM). En el marco de la sexta reposición de recursos del Fondo (FMAM-6), los donantes hicieron promesas de contribuciones por un valor de 1.296 millones de dólares destinados a la esfera de actividad de la biodiversidad, lo que la convierte en la principal esfera de actividad del Fondo.

6.4 Mecanismo para casos de incumplimiento

Artículo 26 - Informes

"Cada Parte contratante, con la periodicidad que determine la Conferencia de las Partes, presentará a la Conferencia de las Partes informes sobre las medidas que haya adoptado para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio".

→ Hasta la fecha se han preparado cinco series de informes nacionales, en 1998, 2001, 2004, 2009 y 2014.

→ El CDB no contempla un procedimiento de cumplimiento. No se ha realizado una evaluación formal del cumplimiento de las Partes o de los Estados que no sean Partes.

6.5 Mecanismo de solución de controversias

Artículo 27 - Solución de controversias

"1. Si se suscita una controversia entre Partes contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.

2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de una tercera Parte.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado o una organización de integración económica regional podrá declarar, por comunicación escrita enviada al Depositario, que en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio:

a) arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte 1 del anexo II;

b) presentación de la controversia a la [CIJ].

4. Si en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo, las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la parte 2 del anexo II, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en dicho protocolo se indique otra cosa".

→ Los procedimientos de arbitraje se establecen en la parte 1 del anexo II. La decisión del tribunal arbitral es vinculante para las Partes en la controversia. En caso de conflicto entre dos Partes, las disposiciones arbitrales prevén el grupo tripartito habitual, como se describe en el Protocolo de Montreal y el Convenio de Basilea. Cuando haya más Partes implicadas, las Partes "con un interés común" nombrarán un árbitro "común".

→ Cuando la controversia no se someta a arbitraje ni a la decisión de la CIJ porque una de las Partes no ha optado por ese procedimiento, o porque cada una de ellas ha elegido un procedimiento diferente, se someterá a conciliación. La conciliación no da lugar a una decisión obligatoria salvo estipulación expresa de las Partes, pero las propuestas para la resolución de la controversia deberán considerarse de buena fe. El procedimiento para la comisión de conciliación de cinco miembros se especifica en la parte 2 del anexo II.

6.6 Disposiciones relativas a los países que no son partes

→ No hay artículos que se ocupen directamente de los derechos de los Estados que no son Partes. De conformidad con las normas de procedimiento de la Conferencia de las Partes, los Estados que no son Partes pueden asistir a las reuniones del Convenio en calidad de observadores.

→ Varios Estados que no son Partes han presentado informes sobre las medidas que han adoptado para aplicar el CDB: Brunei Darussalam ha presentado un "Informe relativo a la aplicación del Programa de trabajo para la Iniciativa Mundial sobre Taxonomía" y los Estados Unidos han presentado un "Informe voluntario relativo a la aplicación del Programa de trabajo ampliado sobre los bosques".

7 PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN AL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

7.1 Breve descripción del AMUMA

Sitio web	http://www.cbd.int/abs
Objetivo	El objetivo del presente Protocolo es la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y tecnologías y por medio de la financiación apropiada, contribuyendo por ende a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes (artículo 1).
Fecha de la adopción	29 de octubre de 2010
Entrada en vigor	12 de octubre de 2014
Partes	129 Partes (el 10 de febrero de 2021).
Miembros de la OMC	113 Partes en el Protocolo de Nagoya son también Miembros de la OMC (véase el anexo).
Apertura a la firma	Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Convenio (artículo 33).
Órganos encargados de adoptar decisiones	<p>Artículo 26. Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo</p> <p>"1. La Conferencia de las Partes actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.</p> <p>2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en las deliberaciones de todas las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones adoptadas en virtud del presente Protocolo solo serán adoptadas por las Partes en este.</p> <p>3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, los miembros de la Mesa de la Conferencia de las Partes que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en el presente Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por las Partes en el presente Protocolo y de entre las mismas.</p> <p>4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente la aplicación del presente Protocolo y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. Desempeñará las funciones que se le asignen en el presente Protocolo y deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Formular recomendaciones sobre los asuntos que se consideren necesarios para la aplicación del presente Protocolo; Establecer los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Protocolo; Recabar y utilizar, según proceda, los servicios, la cooperación y la información que puedan proporcionar las organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes; Establecer la forma y la periodicidad para transmitir la información que deba presentarse de conformidad con el artículo 29 del presente Protocolo y examinará esa información, así como los informes presentados por los órganos subsidiarios; Examinar y aprobar, cuando proceda, las enmiendas al presente Protocolo y su Anexo, así como a otros anexos adicionales del presente Protocolo, que se consideren necesarias para la aplicación del presente Protocolo; y

f) Desempeñar las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y el reglamento financiero del Convenio se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo, a menos que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo será convocada por la Secretaría y celebrada en forma concurrente con la primera reunión de la Conferencia de las Partes que se prevea celebrar después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Las sucesivas reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de la Conferencia de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán en forma concurrente con las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decida otra cosa.

7. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cuando lo estime necesario la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, o cuando lo solicite por escrito cualquiera de las Partes, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya comunicado a las Partes la solicitud, esta cuente con el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que sean miembros u observadores de esas organizaciones que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencias en los asuntos contemplados en el presente Protocolo y que haya comunicado a la Secretaría su interés por estar representado en calidad de observador en una reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, podrá aceptarse como tal, a no ser que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. Salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo, la aceptación y participación de observadores se regirá por el reglamento al que se hace referencia en el párrafo 5 *supra*.

→ La primera reunión de la Conferencia de las Partes que actuó como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya se celebró en Pyeongchang (República de Corea) del 13 al 17 de octubre de 2014; la segunda reunión tuvo lugar en Cancún (México), del 4 al 17 de diciembre de 2016; y la tercera reunión se celebró en Sharm El-Sheikh (Egipto), del 17 al 29 de noviembre de 2018. Estaba previsto celebrar la cuarta reunión en Kunming (China) en 2020, pero se reprogramará debido a la pandemia de COVID-19.

→ Las decisiones adoptadas en esas reuniones pueden consultarse en la siguiente dirección: <https://www.cbd.int/decisions/np-mop/>.

Artículo 27. Órganos subsidiarios

"1. Cualquier órgano subsidiario establecido por el Convenio o en virtud de este podrá prestar servicios a este Protocolo, incluso mediante una decisión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Toda decisión a este respecto especificará las tareas que habrán de llevarse a cabo.

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en los debates de las reuniones de los órganos subsidiarios del presente Protocolo. Cuando un órgano subsidiario del Convenio actúe como órgano subsidiario de este Protocolo, las decisiones relativas a este solo serán adoptadas por las Partes en este Protocolo.

3. Cuando un órgano subsidiario del Convenio desempeñe sus funciones en relación con cuestiones relativas al presente Protocolo, los miembros de la mesa de ese órgano subsidiario que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en este Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos [por] las Partes en este Protocolo y entre las mismas."

→ En la Decimosegunda Conferencia de las Partes, las Partes en el CDB establecieron, en virtud de la Decisión XII/26, un Órgano Subsidiario sobre la Aplicación que sustituye al Grupo de trabajo especial de composición abierta sobre la revisión de la aplicación del Convenio. El Órgano Subsidiario sobre la Aplicación desempeñará diversas funciones para ayudar a la Conferencia de las Partes a someter a examen la aplicación del Convenio.

→ En virtud de la Decisión NP-1/11, las Partes en el Protocolo de Nagoya decidieron designar al Órgano Subsidiario sobre la Aplicación para que prestase también sus servicios al Protocolo de Nagoya. En la Decisión se toma nota de que cuando el Órgano Subsidiario sobre la Aplicación desempeñe sus funciones en relación con cuestiones asociadas al Protocolo de Nagoya, las decisiones solo serán adoptadas por las Partes en el Protocolo de Nagoya, como se establece en el párrafo 2 del artículo 27 del Protocolo.

7.2 Medidas relacionadas con el comercio

El texto de este Protocolo no se refiere explícitamente a medidas comerciales. Sin embargo, contiene varias disposiciones que pueden tener consecuencias para el comercio. Además, algunas de sus disposiciones están interrelacionadas con ciertos acuerdos comerciales internacionales.

<p>Artículo 4 Relación con acuerdos e instrumentos internacionales</p>	<p>"1. Las disposiciones de este Protocolo no afectarán los derechos y obligaciones de toda Parte derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de dichos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro. Este párrafo no tiene por intención crear una jerarquía entre el presente Protocolo y otros instrumentos internacionales.</p> <p>2. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá a las Partes el desarrollo y la aplicación de otros acuerdos internacionales pertinentes, incluidos otros acuerdos especializados de acceso y participación en los beneficios, a condición de que estos apoyen y no se opongan a los objetivos del Convenio y del presente Protocolo.</p> <p>3. El presente Protocolo se aplicará de manera que se apoye mutuamente con otros instrumentos internacionales pertinentes al presente Protocolo. Se deberá prestar debida atención a la labor o las prácticas en curso útil y pertinente con arreglo a dichos instrumentos internacionales y organizaciones internacionales pertinentes, a condición de que estos apoyen y no se opongan a los objetivos del Convenio y del presente Protocolo.</p> <p>4. Este Protocolo es el instrumento para la aplicación de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio. En aquellos casos en que se aplique un instrumento internacional especializado de acceso y participación en los beneficios que esté en consonancia con y no se oponga a los objetivos del Convenio y de este Protocolo, el presente Protocolo no se aplica para la Parte o las Partes en el instrumento especializado respecto a los recursos genéticos específicos cubiertos por el instrumento especializado y para los fines del mismo."</p> <p>→ A raíz de una decisión adoptada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (NP-2/5), en la que se pedía al Secretario Ejecutivo que, en el marco del párrafo 4 del artículo 4 del protocolo, dirigiera un estudio sobre los parámetros que podrían utilizarse para especificar qué constituye un instrumento internacional especializado de acceso y participación en los beneficios, en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes, en la decisión NP-3/14, se invitó a las Partes y a otros Gobiernos a presentar información sobre cómo se abordan los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios en sus medidas internas, así como opiniones sobre los posibles criterios incluidos en el estudio, tomando en consideración los párrafos 1 a 3 del artículo 4 del Protocolo. Se pidió a la Secretaría Ejecutiva que hiciera una síntesis de la información y las opiniones recibidas, incluida la información sobre los adelantos en foros internacionales pertinentes, y la pusiera a disposición del Órgano Subsidiario sobre la Aplicación para que la considerara en su tercera reunión.</p> <p>→ También en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes, en la decisión NP-3/14, se decidió incluir la "cooperación con otras organizaciones internacionales" como tema permanente en el programa de sus futuras reuniones con el fin de evaluar los adelantos en los foros internacionales pertinentes, incluida cualquier información sobre instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios reconocidos por otro órgano intergubernamental o por una Parte o un grupo de Partes, con miras a reforzar el apoyo mutuo entre el Protocolo y los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios; y se invitó a las Partes y otros Gobiernos a coordinar a nivel nacional con respecto a cuestiones de acceso y participación en los beneficios abordadas en distintos foros internacionales, según proceda, a fin de apoyar un sistema internacional coherente de acceso y participación en los beneficios.</p>
<p>Artículo 5 Participación justa y equitativa en los beneficios</p>	<p>"1. De conformidad con el artículo 15, párrafos 3 y 7, del Convenio, los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos, así como las aplicaciones y comercialización subsiguientes, se compartirán de manera justa y equitativa con la Parte que aporta dichos recursos que sea el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas</p> <p>...</p> <p>3. A fin de aplicar el párrafo 1 <i>supra</i>, cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda. ..."</p>

<p>Artículo 6 Acceso a los recursos genéticos</p>	<p>"1. En el ejercicio de los derechos soberanos sobre los recursos naturales, y sujeto a la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios, el acceso a los recursos genéticos para su utilización estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de la Parte que aporta dichos recursos que es el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos conforme al Convenio, a menos que dicha Parte determine otra cosa.</p> <p>...</p> <p>3. De conformidad con el párrafo 1 <i>supra</i>, cada Parte que requiere consentimiento fundamentado previo adoptará las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para: ...</p> <p>b) Proporcionar normas y procedimientos justos y no arbitrarios sobre el acceso a los recursos genéticos;</p> <p>...</p> <p>g) Establecer normas y procedimientos claros para requerir y establecer condiciones mutuamente acordadas. Dichas condiciones se establecerán por escrito y pueden incluir, entre otras cosas: ...</p> <p>ii) Condiciones sobre participación en los beneficios, incluso en relación con los derechos de propiedad intelectual; ..."</p>
<p>Artículo 17 Vigilancia de la utilización de recursos genéticos</p>	<p>"1. A fin de apoyar el cumplimiento, cada Parte adoptará medidas, según proceda, para vigilar y aumentar la transparencia acerca de la utilización de los recursos genéticos. Dichas medidas incluirán:</p> <p>a) La designación de un punto de verificación, o más, como sigue:</p> <p>i) Los puntos de verificación designados recolectarían o recibirían, según proceda, información pertinente relacionada con el consentimiento fundamentado previo, con la fuente del recurso genético, con el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas y/o con la utilización de recursos genéticos; según corresponda;</p> <p>ii) Cada Parte, según corresponda y sujeto a las características particulares del punto de verificación designado, requerirá a los usuarios de recursos genéticos que proporcionen la información especificada en el párrafo <i>supra</i> en un punto de verificación designado. Cada Parte adoptará medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar las situaciones de incumplimiento;</p> <p>iii) Dicha información, incluyendo la procedente de los certificados de cumplimiento reconocidos internacionalmente, cuando estén disponibles, se proporcionará, sin perjuicio de la protección de la información confidencial, a las autoridades nacionales pertinentes, a la Parte que otorga el consentimiento fundamentado previo y al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios, según proceda;</p> <p>iv) Los puntos de verificación deben ser eficaces y deberían tener las funciones pertinentes a la aplicación de este inciso a). Deben resultar pertinentes a la utilización de recursos genéticos, o a la recopilación de información pertinente, entre otras cosas, en cualquier etapa de investigación, desarrollo, innovación, pre-comercialización o comercialización.</p> <p>b) Alentar a los usuarios y proveedores de recursos genéticos a que incluyan en las condiciones mutuamente acordadas disposiciones sobre intercambio de información acerca de la aplicación de dichas condiciones, incluidos requisitos de presentación de informes; y</p> <p>c) Alentar el uso de herramientas y sistemas de comunicación eficientes en relación con los costos.</p> <p>2. Un permiso o su equivalente emitido conforme al párrafo 3 e) del artículo 6 y dado a conocer en el Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios constituirá un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente.</p> <p>3. Un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente servirá como prueba de que se ha accedido al recurso que cubre conforme al consentimiento fundamentado previo y de que se han convenido condiciones mutuamente acordadas, conforme a lo requerido por la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios de la Parte que otorga el consentimiento fundamentado previo.</p>

	<p>4. El certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente incluirá la siguiente información como mínimo, cuando no sea confidencial:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Autoridad emisora; b) Fecha de emisión; c) El proveedor; d) Identificador exclusivo del certificado; e) La persona o entidad a la que se otorgó el consentimiento fundamentado previo; f) Asunto o recursos genéticos cubiertos por el certificado; g) Confirmación de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas; h) Confirmación de que se obtuvo el consentimiento fundamentado previo; y i) Utilización comercial y/o de índole no comercial."
--	--

7.3 Medidas de apoyo

Artículo 14: El Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios e intercambio de información

"1. Queda establecido un Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios como parte del mecanismo de facilitación al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 18 del Convenio. Será un medio para compartir información relacionada con el acceso y la participación en los beneficios. En particular, facilitará el acceso a la información pertinente para la aplicación del presente Protocolo proporcionada por cada Parte.

2. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, cada Parte proporcionará al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios toda la información requerida en virtud del presente Protocolo, así como la información requerida conforme a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Dicha información incluirá:

- a) Medidas legislativas, administrativas y de política sobre acceso y participación en los beneficios;
- b) Información acerca del punto focal nacional y la autoridad o autoridades nacionales competentes; y
- c) Permisos o su equivalente, emitidos en el momento del acceso como prueba de la decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previo y de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas.

11. 3. La información adicional, si la hubiera y según proceda, puede incluir:

- a) Autoridades competentes pertinentes de las comunidades indígenas y locales, e información según se decida;
- b) Cláusulas contractuales modelo;
- c) Métodos e instrumentos desarrollados para vigilar los recursos genéticos; y
- d) Códigos de conducta y prácticas óptimas.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará las modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios, incluidos los informes sobre sus actividades, adoptará decisiones respecto de esas modalidades y las mantendrá en examen en lo sucesivo."

→ El Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios fue establecido el 12 de octubre de 2014 con la entrada en vigor del Protocolo (<http://absch.cbd.int>). En la primera reunión de la Conferencia de las Partes, las Partes adoptaron las modalidades de funcionamiento del Centro en virtud de la Decisión NP-1/2, en la que se describe en qué consiste la administración del Centro por la Secretaría del CBD y la función de las Partes y los Estados que no son partes en el intercambio de información a través del Centro, incluidas las funciones de la autoridad de publicación dependiente del Centro. Se establece también un comité asesor oficioso a través del cual el Centro brinda orientación técnica al Secretario Ejecutivo. Los avances logrados en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes se indican en la Decisión NP-3/3.

Artículo 22: Capacidad

"1. Las Partes cooperarán para crear capacidades, desarrollar capacidades y fortalecer los recursos humanos y las capacidades institucionales para aplicar el presente Protocolo de manera efectiva en las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición, incluso a través de las instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales existentes. En este contexto, las Partes deberían facilitar la participación de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

2. La necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio, se tendrá plenamente en cuenta para la creación y el desarrollo de capacidad para aplicar este Protocolo.
3. Como base para las medidas apropiadas en relación con la aplicación de este Protocolo, las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición deberían identificar sus necesidades y prioridades nacionales en cuanto a capacidad por medio de autoevaluaciones nacionales de capacidad. Para tal fin, dichas Partes deberían apoyar las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes, según estas las hayan identificado, haciendo hincapié en las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las mujeres.
4. A fin de apoyar la aplicación del presente Protocolo, la creación y el desarrollo de capacidad podrán abordar, entre otras, las siguientes esferas clave:
 - a) Capacidad para aplicar las obligaciones dimanantes de este Protocolo y para cumplir con ellas;
 - b) Capacidad para negociar condiciones mutuamente acordadas;
 - c) Capacidad para elaborar, aplicar y hacer cumplir medidas legislativas, administrativas o de política nacionales sobre acceso y participación en los beneficios; y
 - d) Capacidad de los países para desarrollar sus capacidades de investigación endógenas para añadir valor a sus propios recursos genéticos.
5. Las medidas con arreglo a los párrafos 1 a 4 *supra* pueden incluir, entre otras:
 - a) Desarrollo jurídico e institucional;
 - b) Promoción de la equidad e igualdad en las negociaciones, tal como capacitación para negociar condiciones mutuamente acordadas;
 - c) Vigilancia y observancia del cumplimiento;
 - d) Empleo de las mejores herramientas de comunicación y sistemas basados en Internet disponibles para las actividades de acceso y participación en los beneficios;
 - e) Desarrollo y uso de métodos de valoración;
 - f) Bioprospección, investigación relacionada y estudios taxonómicos;
 - g) Transferencia de tecnología, e infraestructura y capacidad técnica para que dicha transferencia de tecnología resulte sostenible;
 - h) Aumento de la contribución de las actividades de acceso y participación en los beneficios a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;
 - i) Medidas especiales para aumentar la capacidad de los interesados directos pertinentes en relación con el acceso y la participación en los beneficios; y
 - j) Medidas especiales para aumentar la capacidad de las comunidades indígenas y locales, haciendo hincapié en aumentar la capacidad de las mujeres de dichas comunidades en relación con el acceso a los recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.
6. La información sobre iniciativas de creación y desarrollo de capacidad en el nivel nacional, regional e internacional emprendidas conforme a los párrafos 1 a 5 *supra* deberá proporcionarse al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios a fin de promover sinergias y coordinación en la creación y el desarrollo de capacidad para el acceso y la participación en los beneficios."

→ En 2014, durante la primera Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo, las Partes adoptaron, en virtud de la Decisión NP-1/8, un marco estratégico para la creación y el desarrollo de capacidad en apoyo a la aplicación efectiva del Protocolo de Nagoya. En esa Decisión también se establece la creación de un comité asesor oficioso que proporcione asesoramiento al Secretario Ejecutivo en cuestiones relacionadas con la evaluación de la eficacia del marco estratégico. Los avances logrados en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes se indican en la Decisión NP-3/5.

Artículo 23: Transferencia de tecnología, colaboración y cooperación

"De conformidad con los artículos 15, 16, 18 y 19 del Convenio, las Partes colaborarán y cooperarán en programas de investigación técnica y científica y desarrollo, incluyendo actividades de investigación biotecnológica, como un medio para lograr el objetivo de este Protocolo. Las Partes procurarán promover y alentar el acceso a la tecnología por las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos y las Partes con economías en transición, y la transferencia de tecnología a estos, a fin de permitir el desarrollo y fortalecimiento de una base tecnológica y científica sólida y viable para lograr los objetivos del Convenio y el presente Protocolo. Cuando resulte posible y apropiado, dichas actividades de colaboración se llevarán a cabo en una Parte o las Partes, y con una Parte o las Partes, que proporcionan recursos genéticos que es o son el país o los países de origen de tales recursos, o una Parte o Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio."

Artículo 25 - Mecanismo financiero y recursos financieros

"1. Al examinar los recursos financieros para la aplicación del Protocolo, las Partes tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 20 del Convenio.

2. El mecanismo financiero del Convenio será el mecanismo financiero para el presente Protocolo.

3. En lo relativo a la creación de capacidad a que se hace referencia en el artículo 22 del presente Protocolo, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, al proporcionar orientación en relación con el mecanismo financiero a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra*, para su examen por la Conferencia de las Partes, tendrá en cuenta la necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y de las Partes con economías en transición, así como las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades.

4. En el contexto del párrafo 1 *supra*, las Partes también tendrán en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, así como de las Partes con economías en transición, en sus esfuerzos por determinar y satisfacer sus requisitos de creación y desarrollo de capacidad para la aplicación del presente Protocolo.

5. Las orientaciones que se proporcionen al mecanismo financiero del Convenio en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, incluidas aquellas convenidas con anterioridad a la adopción del presente Protocolo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las disposiciones del presente artículo.

6. Las Partes que son países desarrollados podrán también suministrar recursos financieros y tecnológicos para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo por conductos bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición podrán acceder a dichos recursos."

→ En cumplimiento de la recomendación formulada en la primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo, la Conferencia de las Partes, en virtud de su Decisión XII/30, proporcionó orientación al FMAM en relación con el Protocolo de Nagoya. En la Decisión también se abordaron los criterios de admisibilidad para obtener financiación en el marco del FMAM para las Partes en el Protocolo de Nagoya, así como para los países en desarrollo y los países con economías de transición que manifiesten claramente un compromiso político de convertirse en Partes en el Protocolo. En su 14ª reunión la Conferencia de las Partes proporcionó orientación adicional que figura en la Decisión 14/23.

7.4 Mecanismo para casos de incumplimiento

12. Artículo 29: Vigilancia y presentación de informes

"Cada Parte vigilará el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Protocolo e informará a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la periodicidad y en el formato que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo determine, acerca de las medidas que hubiere adoptado para la aplicación de este Protocolo."

→ En la primera Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo se aprobó un formato para la presentación del informe nacional provisional sobre la aplicación del Protocolo (Decisión NP-1/3) y se pidió a las Partes que presentaran un informe nacional provisional con 12 meses de antelación a la tercera Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo. Los informes nacionales provisionales aportaron su contribución a la primera evaluación y revisión de la aplicación del Protocolo de Nagoya (artículo 31 del Protocolo) que se llevó a cabo en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes (Decisión NP-3/1).

Artículo 30: Procedimientos y mecanismos para promover el cumplimiento del presente Protocolo

"La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará y aprobará mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación para promover el cumplimiento con las disposiciones del presente Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento. En esos procedimientos y mecanismos se incluirán disposiciones para prestar asesoramiento o ayuda, según proceda. Dichos procedimientos y mecanismos se establecerán sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos de solución de controversias establecidos en el artículo 27 del Convenio y serán distintos de ellos."

→ En la primera Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo se adoptaron procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento y, asimismo, se estableció un Comité de Cumplimiento (Decisión NP-1/4). El Comité de Cumplimiento está integrado por 15 miembros designados por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo a razón de tres miembros por cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas. Además, se eligen dos representantes de las comunidades indígenas y locales como observadores. Estos miembros y los observadores de las comunidades indígenas y locales actúan a título personal. El Comité se reúne por lo menos una vez durante cada período entre sesiones.

→ El Comité puede recibir notificaciones presentadas por una Parte con respecto a sí misma, una Parte con respecto a otra Parte y la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes. El Comité también puede examinar una situación en la que una Parte no presente su informe nacional de conformidad con el artículo 29, o en la que la información indique que la Parte en cuestión encuentra dificultades para cumplir con sus obligaciones en virtud del Protocolo, así como examinar cuestiones sistémicas sobre incumplimiento en general. Tanto el Comité como la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo pueden adoptar medidas para promover el cumplimiento y tratar los casos de incumplimiento.

→ La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes aprobó en su segunda reunión el Reglamento interno de las reuniones del Comité de Cumplimiento.

7.5 Mecanismo de solución de controversias

→ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.5 del CDB, las disposiciones relativas a la solución de controversias establecidas en el artículo 27 se aplican al Protocolo.

7.6 Disposiciones relativas a los países que no son partes

Artículo 24 - Estados que no son partes

Las Partes alentarán a los Estados que no son Partes a que se adhieran al presente Protocolo y a que aporten al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios información apropiada.

8 PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD BIOLÓGICA

8.1 Breve descripción del AMUMA

Sitio web	http://bch.cbd.int/protocol/
Objetivo	→ Contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana.
Fecha de la adopción	29 de enero de 2000
Entrada en vigor	11 de septiembre de 2003
Partes	173 Partes (el 10 de febrero de 2021).
Miembros de la OMC	147 Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología son también Miembros de la OMC (véase el anexo).
Apertura a la firma	Artículo 36 - Firma "El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica ...". Artículo 32.1 del Convenio sobre la Diversidad Biológica - Relación entre el presente Convenio y sus protocolos "1. Un Estado o una organización de integración económica regional no podrá ser Parte en un protocolo a menos que sea, o se haga al mismo tiempo, Parte contratante en el presente Convenio".
Órganos encargados de adoptar decisiones	Artículo 29 - Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo "1. La Conferencia de las Partes actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo. 2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en las deliberaciones de las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones adoptadas en virtud del presente Protocolo solo serán adoptadas por las Partes en este. 3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, los miembros de la Mesa de la Conferencia de las Partes que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en el presente Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por y de entre las Partes en el presente Protocolo.

	<p>4. La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente la aplicación del presente Protocolo y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. La Conferencia de las Partes desempeñará las funciones que se le asignen en el presente Protocolo y deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Formular recomendaciones sobre los asuntos que se consideren necesarios para la aplicación del presente Protocolo; b) Establecer los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Protocolo; c) Recabar y utilizar, cuando proceda, los servicios, la cooperación y la información que puedan proporcionar las organizaciones internacionales y órganos no gubernamentales e intergubernamentales competentes; d) Establecer la forma y la periodicidad para transmitir la información que deba presentarse de conformidad con el artículo 33 del presente Protocolo y examinar esa información, así como los informes presentados por los órganos subsidiarios; e) Examinar y aprobar, cuando proceda, las enmiendas al presente Protocolo y sus anexos, así como a otros anexos adicionales del presente Protocolo, que se consideren necesarias para la aplicación del presente Protocolo; f) Desempeñar las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo. <p>5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y el reglamento financiero del Convenio se aplicarán <i>mutatis mutandis</i> al presente Protocolo, a menos que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo."</p> <p>→ La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología celebró su novena reunión en Sharm El-Sheikh (Egipto) del 17 al 29 de noviembre de 2018.</p> <p>Artículo 30 - Órganos subsidiarios</p> <p>"1. Cualquier órgano subsidiario establecido por el Convenio o en virtud de este podrá, cuando así lo decida la reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, prestar servicios al Protocolo, en cuyo caso, la reunión de las Partes especificará las funciones que haya de desempeñar ese órgano.</p> <p>2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en los debates de las reuniones de los órganos subsidiarios del presente Protocolo. Cuando un órgano subsidiario del Convenio actúe como órgano subsidiario del presente Protocolo, las decisiones relativas a este solo serán adoptadas por las Partes en el Protocolo.</p> <p>3. Cuando un órgano subsidiario del Convenio desempeñe sus funciones en relación con cuestiones relativas al presente Protocolo, los miembros de la Mesa de ese órgano subsidiario que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en el Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por y de entre las Partes en el Protocolo".</p> <p>→ En su Decisión BS-IV/13, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes decidió establecer, según fuera necesario, grupos especiales de expertos técnicos, con mandatos específicos de examinar una o más cuestiones científicas y técnicas según surja la necesidad de formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes. Desde entonces, se han establecido varios grupos especiales de expertos técnicos.</p> <p>Algunos de los temas considerados por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes se han remitido al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico, que ha formulado recomendaciones a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes. El Órgano Subsidiario se estableció de conformidad con el artículo 25 del CDB.</p> <p>En su decisión BS-VII/9, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes decidió que el Órgano Subsidiario sobre la Aplicación, establecido por la Conferencia de las Partes del CDB en la decisión XII/26, también preste servicios al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.</p>
<p>Enmiendas y protocolos</p>	<p>Artículo 32 - Relación con el Convenio</p> <p>"Salvo que en el presente Protocolo se disponga otra cosa, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos se aplicarán al presente Protocolo".</p> <p>→ Véase también el artículo 29.4 e), Conferencia de las Partes que actúan como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en la sección sobre Órganos encargados de adoptar decisiones <i>supra</i>.</p> <p>→ El artículo 29 del CDB (Enmiendas al Convenio o los protocolos) también se aplicará al Protocolo.</p>

8.2 Medidas relacionadas con el comercio

8.2.1 Disposiciones del Protocolo

Preámbulo	" ... <i>Reconociendo</i> que los acuerdos relativos al comercio y al medio ambiente deben apoyarse mutuamente con miras a lograr el desarrollo sostenible, <i>Destacando</i> que el presente Protocolo no podrá interpretarse en el sentido de que modifica los derechos y las obligaciones de una Parte con arreglo a otros acuerdos internacionales ya en vigor, <i>En el entendimiento</i> de que los párrafos anteriores no tienen por objeto subordinar el presente Protocolo a otros acuerdos internacionales, ..."
Artículo 2 Disposiciones generales	" ... 4. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en un sentido que restrinja el derecho de una Parte a adoptar medidas más estrictas para proteger la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica que las establecidas en el Protocolo, siempre que esas medidas sean compatibles con el objetivo y las disposiciones del presente Protocolo y conformes con las demás obligaciones de esa Parte dimanantes del derecho internacional".
Artículo 4 Ámbito	"El presente Protocolo se aplicará al movimiento transfronterizo, el tránsito, la manipulación y la utilización de todos los organismos vivos modificados [OVM] que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana".
Artículo 6 Tránsito y uso confinado	"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y sin menoscabar cualesquiera derechos de una Parte de tránsito de reglamentar el transporte de [OVM] a través de su territorio y de comunicar al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, cualquier decisión de dicha Parte, con sujeción al párrafo 3 del artículo 2, relativa al tránsito a través de su territorio de un [OVM] específico las disposiciones del presente Protocolo en relación con el procedimiento de acuerdo fundamentado previo no se aplicarán a los [OVM] en tránsito. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y sin menoscabar cualesquiera derechos de una Parte de someter todos los [OVM] a una evaluación del riesgo con antelación a la adopción de decisiones sobre la importación y de establecer normas para el uso confinado dentro de su jurisdicción, las disposiciones del presente Protocolo respecto del procedimiento de acuerdo fundamentado previo no se aplicarán al movimiento transfronterizo de [OVM] destinados a uso confinado realizado de conformidad con las normas de la Parte de importación".
Artículo 7 Aplicación del procedimiento de acuerdo fundamentado previo	"1. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 5 y 6, el procedimiento de acuerdo fundamentado previo que figura en los artículos 8 a 10 y 12, se aplicará antes del primer movimiento transfronterizo intencional de un [OVM] destinado a la introducción deliberada en el medio ambiente de la Parte de importación. 2. La 'introducción deliberada en el medio ambiente' a que se hace referencia en el párrafo 1 <i>supra</i> no se refiere a los [OVM] que esté previsto utilizar directamente como alimento humano o animal o para procesamiento. 3. El artículo 11 será aplicable antes del primer movimiento transfronterizo de [OVM] destinados a su uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento. 4. El procedimiento de acuerdo fundamentado previo no se aplicará al movimiento transfronterizo intencional de los [OVM] incluidos en una decisión adoptada por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo en la que se declare que no es probable que tengan efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana". → Se establece el procedimiento de acuerdo fundamentado previo que se aplicará antes del primer movimiento transfronterizo de un OVM destinado a la introducción intencional en el medio ambiente de la Parte de importación. El procedimiento de acuerdo fundamentado previo se resume en los artículos 8 a 10 y en el 12. El procedimiento que figura en el artículo 11 se aplicará antes del primer movimiento transfronterizo de un OVM destinado a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento. El procedimiento de acuerdo fundamentado previo no se aplicará a los OVM en tránsito o destinados al uso confinado.
Artículo 8 Notificación	"1. La Parte de exportación notificará, o requerirá al exportador que garantice la notificación por escrito, a la autoridad nacional competente de la Parte de importación antes del movimiento transfronterizo intencional de un [OVM] contemplado en el párrafo 1 del artículo 7. La notificación contendrá, como mínimo, la información especificada en el anexo I. 2. La Parte de exportación velará por que la exactitud de la información facilitada por el exportador sea una prescripción legal".
Artículo 9 Acuse de recibo de la notificación	"1. La Parte de importación deberá acusar recibo de la notificación, por escrito, al notificador en un plazo de noventa días desde su recibo. 2. En el acuse de recibo deberá hacerse constar:

	<p>a) La fecha en que se recibió la notificación;</p> <p>b) Si la notificación contiene, <i>prima facie</i>, la información especificada en el artículo 8;</p> <p>c) Si se debe proceder con arreglo al marco reglamentario nacional de la Parte de importación o con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 10.</p> <p>3. El marco reglamentario nacional a que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 2 <i>supra</i> habrá de ser compatible con el presente Protocolo.</p> <p>4. La ausencia de acuse de recibo de la notificación por la Parte de importación no se interpretará como su consentimiento a un movimiento transfronterizo intencional".</p>
<p>Artículo 10 Procedimiento de adopción de decisiones</p>	<p>"1. Las decisiones que adopte la Parte de importación deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 15.</p> <p>2. La Parte de importación, dentro del plazo a que se hace referencia en el artículo 9, comunicará al notificador, por escrito, si el movimiento transfronterizo intencional puede realizarse:</p> <p>a) Únicamente después de que la Parte de importación haya otorgado su consentimiento por escrito; o</p> <p>b) Transcurridos al menos 90 días sin que se haya recibido consentimiento por escrito.</p> <p>3. La Parte de importación, en un plazo de 270 días a partir del acuse de recibo de la notificación, comunicará al notificador y al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, por escrito, la decisión a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 <i>supra</i> de:</p> <p>a) Aprobar la importación, con o sin condiciones, incluida la forma en que la decisión se aplicará a importaciones posteriores del mismo [OVM];</p> <p>b) Prohibir la importación;</p> <p>c) Solicitar información adicional pertinente con arreglo a su marco reglamentario nacional o al anexo I. Al calcular el plazo en que la Parte de importación ha de responder, no se contará el número de días en que la Parte de importación haya estado a la espera de la información adicional pertinente; o</p> <p>d) Comunicar al notificador que el plazo especificado en el presente párrafo se ha prorrogado por un período de tiempo determinado.</p> <p>4. Salvo en el caso del consentimiento incondicional, en la decisión adoptada en virtud del párrafo 3 <i>supra</i> se habrán de estipular las razones sobre las que se basa.</p> <p>5. El hecho de que la Parte de importación no comunique su decisión en el plazo de 270 días desde la recepción de la notificación no se interpretará como su consentimiento a un movimiento transfronterizo intencional.</p> <p>6. El hecho de que no se tenga certeza científica por falta de información o conocimientos científicos pertinentes suficientes sobre la magnitud de los posibles efectos adversos de un [OVM] en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en la Parte de importación, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, no impedirá a la Parte de importación, a fin de evitar o reducir al mínimo esos posibles efectos adversos, adoptar una decisión, según proceda, en relación con la importación del [OVM] de que se trate como se indica en el párrafo 3 <i>supra</i> ...".</p>
<p>Artículo 11 Procedimiento para organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento</p>	<p>"1. Una Parte que haya adoptado una decisión definitiva en relación con el uso nacional, incluida su colocación en el mercado, de un [OVM] que puede ser objeto de un movimiento transfronterizo para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento, informará al respecto a todas las Partes, por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, en un plazo de 15 días. Esa información deberá incluir, como mínimo, la especificada en el anexo II. La Parte suministrará una copia impresa de la información al centro focal de cada Parte que haya informado por adelantado a la secretaría de que no tiene acceso al Centro de Intercambio de Información sobre la Seguridad de la Biotecnología. Esa disposición no se aplicará a las decisiones relacionadas con ensayos prácticos.</p> <p>2. La Parte a que se hace referencia en el párrafo 1 <i>supra</i> al adoptar una decisión se asegurará de que existe una prescripción legal que estipule el grado de precisión de la información que debe proporcionar el solicitante.</p> <p>3. Una Parte podrá solicitar información adicional del organismo gubernamental especificado en el inciso b) del anexo II.</p> <p>4. Una Parte podrá adoptar una decisión sobre la importación de [OVM] destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento con arreglo a su marco reglamentario nacional que sea compatible con el objetivo del presente Protocolo.</p> <p>5. Las Partes pondrán a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología ejemplares de las leyes, reglamentaciones y directrices nacionales aplicables a la importación de [OVM] destinados para uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, en caso de que existan.</p> <p>6. Una Parte que sea país en desarrollo o una Parte que sea país con economía en transición podrá declarar, en ausencia del marco reglamentario nacional a que se hace referencia en el párrafo 4 <i>supra</i> y en el ejercicio de su jurisdicción interna, por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, que su decisión anterior a la primera importación de un [OVM] destinada para uso directo como</p>

	<p>alimento humano o animal, o para procesamiento, sobre la cual ha suministrado información con arreglo al párrafo 1 <i>supra</i>, se adoptará de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Una evaluación del riesgo realizada de conformidad con el anexo III, y b) Una decisión adoptada en plazos predecibles que no excedan los doscientos setenta días. <p>7. El hecho de que una Parte no haya comunicado su decisión conforme al párrafo 6 <i>supra</i> no se entenderá como su consentimiento o negativa a la importación de un [OVM] destinado para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento a menos que esa Parte especifique otra cosa.</p> <p>8. El hecho de que no se tenga certeza científica por falta de información y conocimientos pertinentes suficientes sobre la magnitud de los posibles efectos adversos de un [OVM] en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en la Parte de importación, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, no impedirá a esa Parte, a fin de evitar o reducir al mínimo esos posibles efectos adversos, adoptar una decisión, según proceda, en relación con la importación de ese [OVM] destinado para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento.</p> <p>9. Una Parte podrá manifestar su necesidad de asistencia financiera y técnica y de creación de capacidad en relación con [OVM] destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento. Las Partes cooperarán para satisfacer esas necesidades de conformidad con los artículos 22 y 28".</p>
<p>Artículo 12 Revisión de las decisiones</p>	<p>"1. Una Parte de importación podrá en cualquier momento, sobre la base de nueva información científica acerca de los posibles efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, revisar y modificar una decisión sobre un movimiento transfronterizo intencional. En ese caso, esa Parte, en el plazo de 30 días, informará al respecto a cualquier notificador que haya notificado previamente movimientos del [OVM] a que se hace referencia en esa decisión y al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, y expondrá los motivos por los que ha adoptado esa decisión.</p> <p>2. Una Parte de exportación o un notificador podrá solicitar a la Parte de importación que revise una decisión adoptada en virtud del artículo 10 con respecto de esa Parte o exportador, cuando la Parte de exportación o el notificador considere que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Se ha producido un cambio en las circunstancias que puede influir en el resultado de la evaluación del riesgo en que se basó la decisión; o b) Se dispone de una nueva información científica o técnica pertinente. <p>3. La Parte de importación responderá por escrito a esas solicitudes en un plazo de 90 días y expondrá los motivos por los que ha adoptado esa decisión.</p> <p>4. La Parte de importación podrá, a su discreción, requerir una evaluación del riesgo para importaciones subsiguientes".</p>
<p>Artículo 13 Procedimiento simplificado</p>	<p>"1. Una Parte de importación podrá, siempre que se apliquen medidas adecuadas para velar por la seguridad del movimiento transfronterizo intencional de [OVM] de conformidad con los objetivos del presente Protocolo, especificar con antelación al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los casos en que los movimientos transfronterizos intencionales a esa Parte pueden efectuarse al mismo tiempo que se notifica el movimiento a la Parte de importación; y b) Las importaciones a esa Parte de [OVM] que pueden quedar exentas del procedimiento de acuerdo fundamentado previo. <p>Las notificaciones que se realicen con arreglo al inciso a) <i>supra</i> podrán aplicarse a movimientos ulteriores similares a la misma Parte.</p> <p>2. La información relativa a un movimiento transfronterizo intencional que debe facilitarse en las notificaciones a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 1 <i>supra</i> será la información especificada en el anexo I".</p>

<p>Artículo 14 Acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales</p>	<p>"1. Las Partes podrán concertar acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales relativos a los movimientos transfronterizos intencionales de [OVM], siempre que esos acuerdos y arreglos sean compatibles con el objetivo del presente Protocolo y no constituyan una reducción del nivel de protección establecido por el Protocolo.</p> <p>2. Las Partes se notificarán entre sí, por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, los acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales que hayan concertado antes o después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.</p> <p>3. Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a los movimientos transfronterizos intencionales que se realicen de conformidad con esos acuerdos y arreglos entre las Partes en esos acuerdos o arreglos.</p> <p>4. Las Partes podrán determinar que sus reglamentos nacionales se aplicarán a importaciones concretas y notificarán su decisión al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología".</p>
<p>Artículo 15 Evaluación del riesgo</p>	<p>"1. Las evaluaciones del riesgo que se realicen en virtud del presente Protocolo se llevarán a cabo con arreglo a procedimientos científicos sólidos, de conformidad con el anexo III y teniendo en cuenta las técnicas reconocidas de evaluación del riesgo. Esas evaluaciones del riesgo se basarán como mínimo en la información facilitada de conformidad con el artículo 8 y otras pruebas científicas disponibles para determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los [OVM] para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.</p> <p>2. La Parte de importación velará por que se realicen evaluaciones del riesgo para adoptar decisiones en virtud del artículo 10. La Parte de importación podrá requerir al exportador que realice la evaluación del riesgo.</p> <p>3. El notificador deberá hacerse cargo de los costos de la evaluación del riesgo si así lo requiere la Parte de importación".</p>
<p>Artículo 16 Gestión del riesgo</p>	<p>"1. Las Partes, teniendo en cuenta el inciso g) del artículo 8 del Convenio, establecerán y mantendrán mecanismos, medidas y estrategias adecuadas para regular, gestionar y controlar los riesgos determinados con arreglo a las disposiciones sobre evaluación del riesgo del presente Protocolo relacionados con la utilización, la manipulación y el movimiento transfronterizo de [OVM].</p> <p>2. Se impondrán medidas basadas en la evaluación del riesgo en la medida necesaria para evitar efectos adversos de los [OVM] en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, en el territorio de la Parte de importación.</p> <p>3. Cada Parte tomará las medidas oportunas para prevenir los movimientos transfronterizos involuntarios de [OVM], incluidas medidas como la exigencia de que se realice una evaluación del riesgo antes de la primera liberación de un [OVM].</p> <p>4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 <i>supra</i>, cada Parte tratará de asegurar que cualquier [OVM], ya sea importado o desarrollado en el país, haya pasado por un período de observación apropiado a su ciclo vital o a su tiempo de generación antes de que se le dé su uso previsto.</p> <p>5. Las Partes cooperarán con miras a:</p> <p>a) Determinar los [OVM] o los rasgos específicos de [OVM] que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana; y</p> <p>b) Adoptar las medidas adecuadas para el tratamiento de esos [OVM] o rasgos específicos".</p>
<p>Artículo 18 Manipulación, transporte, envasado e identificación</p>	<p>"1. Para evitar efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, las Partes adoptarán las medidas necesarias para requerir que los [OVM] objeto de movimientos transfronterizos intencionales contemplados en el presente Protocolo sean manipulados, envasados y transportados en condiciones de seguridad, teniendo en cuenta las normas y los estándares internacionales pertinentes.</p> <p>2. Cada Parte adoptará las medidas para requerir que la documentación que acompaña a:</p> <p>a) [OVM] destinados a uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, identifica claramente que 'pueden llegar a contener' [OVM] y que no están destinados para su introducción intencional en el medio, así como un punto de contacto para solicitar información adicional. La Conferencia de las Partes, en su calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, adoptará una decisión acerca de los requisitos pormenorizados para este fin, con inclusión de la especificación de su identidad y cualquier identificación exclusiva, a más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor de presente Protocolo;</p> <p>b) [OVM] destinados para uso confinado los identifica claramente como [OVM]; especifica los requisitos para su manipulación; el punto de contacto para obtener información adicional, incluido el nombre y las señas de la persona y la institución a que se envían los [OVM]; y</p>

	<p>c) [OVM] destinados a su introducción intencional en el medio ambiente de la Parte de importación y cualesquiera otros [OVM] contemplados en el Protocolo los identifica claramente como [OVM]; especifica la identidad y los rasgos/características pertinentes, los requisitos para su manipulación, almacenamiento, transporte y uso seguros, el punto de contacto para obtener información adicional y, según proceda, el nombre y la dirección del importador y el exportador; y contiene una declaración de que el movimiento se efectúa de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo aplicables al exportador.</p> <p>3. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará la necesidad de elaborar normas, y modalidades para ello, en relación con las prácticas de identificación, manipulación, envasado y transporte en consulta con otros órganos internacionales pertinentes".</p>
Artículo 25 Movimientos transfronterizos ilícitos	<p>"1. Cada Parte adoptará las medidas nacionales adecuadas encaminadas a prevenir y, si procede, penalizar los movimientos transfronterizos de [OVM] realizados en contravención de las medidas nacionales que rigen la aplicación del presente Protocolo. Esos movimientos se considerarán movimientos transfronterizos ilícitos.</p> <p>2. En caso de que se produzca un movimiento transfronterizo ilícito, la Parte afectada podrá exigir a la Parte de origen que retire a sus expensas el [OVM] de que se trate repatriándolo o destruyéndolo, según proceda.</p> <p>3. Cada Parte pondrá a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología información sobre los casos de movimientos transfronterizos ilícitos en esa Parte".</p>
Artículo 26 Consideraciones socioeconómicas	<p>"1. Las Partes, al adoptar una decisión sobre la importación con arreglo a las medidas nacionales que rigen la aplicación del presente Protocolo, podrán tener en cuenta, de forma compatible con sus obligaciones internacionales, las consideraciones socioeconómicas resultantes de los efectos de los [OVM] para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, especialmente en relación con el valor que la diversidad biológica tiene para las comunidades indígenas y locales.</p> <p>2. Se alienta a las Partes a cooperar en la esfera del intercambio de información e investigación sobre los efectos socioeconómicos de los [OVM], especialmente en las comunidades indígenas y locales".</p>
Anexos	<p>→ En el anexo I figura la información requerida en las notificaciones de conformidad con los artículos 8, 10 y 13 (procedimiento de acuerdo fundamentado previo y procedimiento simplificado).</p> <p>→ En el anexo II figura la información requerida en relación con los OVM destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento con arreglo al artículo 11.</p> <p>→ En el anexo III se proporcionan más detalles sobre la evaluación del riesgo efectuada con arreglo al Protocolo.</p>

8.2.2 Decisiones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes

Las decisiones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología pueden consultarse en la siguiente dirección: <http://bch.cbd.int/protocolo/decisiones/>.

<p>Requisitos de notificación (artículo 8)</p>	<p>Decisión BS-II/8 <i>"La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología ...</i> 2. <i>Recomienda</i> a las Partes en el Protocolo que consideren los elementos y opciones pertinentes para el artículo 8 del Protocolo, así como los siguientes elementos ...: a) Aplicar las medidas necesarias para hacer cumplir los requisitos de notificación; b) Pedir al exportador que use en la notificación el idioma que determine la Parte de importación; c) Reconocer el derecho de una Parte de tránsito a reglamentar el transporte de organismos vivos modificados a través de su territorio, requiriendo, por ejemplo, comunicación por escrito a la autoridad nacional competente de la Parte de tránsito si así lo dispone la reglamentación de dicha Parte de tránsito."</p> <p>Decisión BS-VI/10 1. <i>Pide</i> a las Partes que aborden todas las deficiencias que puedan existir en la aplicación nacional de los requisitos de notificación establecidos en el artículo 8 del Protocolo, inclusive en el contexto de su obligación general de tomar las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo necesarias y convenientes para cumplir sus obligaciones dimanantes del Protocolo, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo;</p>
<p>Procedimiento de adopción de decisiones (artículo 10)</p>	<p>→ En la Primera Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en este Protocolo, celebrada en 2004, se adoptaron los procedimientos y mecanismos que facilitan la adopción de decisiones a las Partes de importación (Decisión BS-I/2). Las directrices y procedimientos establecen, entre otras cosas, que las Partes deben cooperar para asegurar que las Partes de importación tengan acceso al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología y que los procedimientos y mecanismos se regirán por la demanda en las Partes de importación. Se hace referencia a la lista de expertos y el Centro de Información sobre Seguridad de la Biotecnología como los principales mecanismos para proporcionar apoyo con miras a facilitar la adopción de decisiones.</p>
<p>Manipulación, transporte, envasado e identificación de organismos vivos modificados (artículo 18)</p>	<p><i>Sistemas de identificación exclusiva ...</i></p> <p>Decisión BS-I/6 "1. <i>Invita</i> a las Partes y a otros gobiernos a que adopten medidas para aplicar, de ser pertinente, los Identificadores Exclusivos para Plantas Transgénicas de la OCDE a organismos vivos modificados de origen vegetal amparados por el Protocolo, sin perjuicio del posible desarrollo y aplicabilidad potencial de otros sistemas; 2. <i>Pide</i> al Secretario Ejecutivo que elabore o mantenga en el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología un registro de códigos de identificación exclusiva para garantizar la armonización de dichos códigos entre todos los usuarios; 3. <i>Alienta</i> a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y a otras organizaciones que participan en la elaboración de sistemas de identificación exclusiva para [OVM] a que emprendan o refuercen sus actividades destinadas a elaborar un sistema armonizado de identificadores exclusivos para micro-organismos y animales genéticamente modificados. ..." <i>Párrafo 2 a) del artículo 18</i></p> <p>Decisión BS-I/6 "1. <i>Pide</i> a las Partes en el Protocolo y <i>exhorta</i> a otros gobiernos a que tomen medidas para exigir el uso de una factura comercial u otro documento, que se requiera o utilice en los sistemas de documentación existentes, como documentación que debería acompañar a los [OVM] destinados a uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, a efectos de identificación, incorporando a dicho documento los requisitos de información de la primera proposición del párrafo 2 a) del Artículo 18, y los requisitos establecidos en el párrafo 4 que sigue, quedando pendiente de una decisión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo en torno a los requisitos detallados para este fin, lo cual podría incluir el uso de un documento independiente;</p>

2. *Pide* a las Partes en el Protocolo y *exhorta* a otros gobiernos a que tomen medidas que garanticen que la documentación que acompaña los [OVM] destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento identifique claramente que el embarque puede contener [OVM] destinados a uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, y especifique que no están destinados para introducción intencional en el medio ambiente;
3. *Pide además* a las Partes en el Protocolo y *exhorta* a otros gobiernos a que tomen medidas que garanticen que en la documentación que se acompañe a los [OVM] destinados a uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, se proporcionen los detalles de un punto de contacto para obtener mayor información: el exportador, el primer importador, u otra autoridad apropiada, cuando haya sido designada por un Gobierno como punto de contacto;
4. *Exhorta además* a las Partes en el Protocolo y a otros gobiernos a que exijan que la documentación a que se refiere el párrafo 1 anterior incluya
 - i) los nombres comunes, científicos y, de existir, comerciales y
 - ii) el código del suceso de transformación de los OVM o, de existir, como clave para tener acceso a la información del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, su código identificador exclusivo;
5. *Alienta* a las Partes en el Protocolo y a otros gobiernos a que exijan a los exportadores de [OVM] destinados a uso como alimento humano o animal, o para procesamiento bajo su jurisdicción a que declaren, en la documentación que acompaña los movimientos transfronterizos que se sabe contienen [OVM] destinados a uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, que el embarque en cuestión contiene [OVM] destinados a uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, la identidad del [OVM] y cualquier identificación exclusiva, de ser posible; ...".

Decisión BS-III/10

"La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología ...

1. *Pide* a las Partes en el Protocolo y *exhorta* a otros Gobiernos a adoptar medidas para asegurar el uso de una factura comercial o de otro documento requerido o utilizado en los sistemas de documentación vigentes, o de la documentación requerida dentro de los marcos normativo y/o administrativos nacionales como documentación que deba acompañar a los [OVM] destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento ...;
 - ...
 3. *Pide además* a las Partes en el Protocolo y *exhorta* a otros Gobiernos a que tomen medidas que garanticen que en la documentación que se acompañe a los [OVM] destinados a uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento, se proporcionen los detalles de un punto de contacto para obtener mayor información: el exportador, el primer importador, u otra autoridad apropiada, cuando haya sido designada por un Gobierno como punto de contacto;
 4. *Pide además* a las Partes en el Protocolo y *exhorta* a otros Gobiernos a adoptar medidas para asegurar que la documentación que acompaña a los [OVM] destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento, en producción comercial y autorizados conforme a los marcos normativos nacionales, se conforme a los requisitos del país importador e indique con claridad:
 - a) En aquellos casos en los que se conoce la identidad de los [OVM], por medios tales como los sistemas de preservación de identidad u otras medidas, que el envío contiene [OVM] destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento;
 - b) En aquellos casos en los que no se conoce la identidad de los [OVM] por medios tales como los sistemas de preservación de identidad u otras medidas, que el envío puede contener uno o más [OVM] destinados para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento;
 - c) Que los [OVM] no están destinados a la introducción deliberada en el medio ambiente;
 - d) Los nombres comunes, científicos y, de existir, comerciales de los [OVM];
 - e) El código del suceso de transformación del [OVM] o, de existir, como una clave para tener acceso al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, su código identificador exclusivo;
 - f) La dirección de Internet del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología para obtener más información;
- y *toma nota* de que de conformidad con el artículo 24 del Protocolo, los movimientos transfronterizos de [OVM] entre Partes y Estados que no son partes deberán ser compatibles con el objetivo del Protocolo, y *además toma nota* de que los requisitos específicos estipulados en este párrafo no se aplican a tales movimientos. Por ende, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24, las Partes alentarán a los Estados que no son partes a que se adhieran al Protocolo ...".

Decisión BS-IV/9

"La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología ...

1. *Toma nota* de la labor importante que están realizando organizaciones internacionales pertinentes tales como la Comisión del Codex Alimentarius y la Organización internacional de normalización y *alienta* a las Partes a participar e intercambiar información con estos y con otros órganos internacionales pertinentes de establecimiento de normas y a hacer uso, según proceda, de cualesquiera criterios o métodos de muestreo y detección de organismos vivos modificados publicados por los mismos;
2. *Pide* a las Partes y *alienta* a otros gobiernos y organizaciones internacionales a asegurarse de que la información relativa a reglamentación y normas sobre muestreo de organismos vivos modificados y técnicas de detección, incluida la experiencia con tales técnicas, se pone a disposición por conducto del Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología;
- ...
4. *Subraya* la necesidad de acreditación de laboratorios implicados en el muestreo y detección de organismos vivos modificados;
5. *Alienta* a aquellos que dispongan de materiales de referencia a permitir el acceso a los mismos a los organismos que pudieran necesitar tales materiales para los fines de detección de organismos vivos modificados".

Decisión BS-V/8

"La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología ...

1. *Pide* a las Partes e *insta* a otros gobiernos a que continúen tomando las medidas necesarias para asegurar que la información prescrita en el párrafo 2 a) del artículo 18 y en el párrafo 4 de la decisión BS-III/10, al efecto de identificar los organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal, se incorpore a la documentación que acompañe a tales organismos vivos modificados, en cumplimiento de lo estipulado en el párrafo 1 de la decisión BS-III/10;
2. *Insta* a las Partes a que aceleren la aplicación de sus marcos normativos para la seguridad de la biotecnología y pongan a disposición del Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología toda ley, reglamento o directriz atinente a la aplicación del Protocolo, así como todo cambio en sus prescripciones reguladoras conexas a la identificación y documentación de los organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento;
- ...
5. *Alienta* a las Partes a que creen sistemas nacionales o a que utilicen los ya existentes, según proceda, para impedir que organismos vivos modificados destinados para uso directo como alimento humano o animal, o para procesamiento que se hayan importado se usen para otros fines tales como los de su introducción al medio ambiente; ...".

Párrafos 2 b) y 2 c) del artículo 18:

Decisión BS-I/6

1. *Pide* a las Partes en el Protocolo y *exhorta* a otros gobiernos a que tomen medidas para garantizar el uso de una factura comercial u otros documentos que se requieren o emplean en los sistemas internacionales de documentación ya existentes, prestando atención a los formatos que se esbozan en las plantillas de muestra que se anexan al presente, como documentación que se debería acompañar a los [OVM] para uso confinado y a los [OVM] para introducción intencional al medio ambiente de la Parte de importación, incorporando la información requerida a los párrafos 2 b) y 2 c) del Artículo 18, según proceda, con miras a cumplir con los requisitos de identificación de estos párrafos;
2. *Pide* a las Partes en el Protocolo e *invita* a otros Gobiernos a presentar al Secretario Ejecutivo, a más tardar con seis meses de anticipación a la tercera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo, la información sobre la experiencia lograda en el uso de la documentación que se menciona en el párrafo 1 anterior, con miras a la futura consideración de un documento independiente, para cumplir con los requisitos de identificación de los párrafos 2 b) y 2 c) del Artículo 18, y *pide* al Secretario Ejecutivo que recopile la información recibida

y que prepare un informe sinóptico en el que se presenten opciones para una documentación independiente para su consideración en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo;

3. *Pide* a las Partes en el Protocolo y a otros gobiernos que adopten medidas para garantizar que la documentación que se acompañe a los [OVM] contenga la siguiente información y declaraciones:

a) [OVM] modificados para uso confinado (Artículo 18, párrafo 2 b)):

- i) Identificación clara como '[OVM]' incluidos los nombres comunes y científicos de los organismos y la mención 'destinados a uso confinado';
- ii) Nombre y domicilio del consignatario y del exportador o importador, según proceda, incluidos los detalles de contacto necesarios para comunicarse con la mayor rapidez en caso de emergencia;
- iii) Cualquier requisito para la manipulación, almacenamiento, transporte y uso seguros de los [OVM] en el marco de los instrumentos internacionales ya existentes, que se aplican al caso, como las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y la Organisation Internationale des Epizooties, los marcos normativos nacionales o de cualquier otro acuerdo celebrado entre el importador y el exportador. De no haber requisito, se indicaría que no existe requisito específico;
- iv) En los casos que sea procedente, otra información tendría que comprender, de existir, los nombres comerciales de los [OVM], los nuevos rasgos o los modificados y las características como suceso o sucesos de transformación, la clase de riesgo, la especificación del uso, así como cualquier otra identificación exclusiva, de contarse con ella, como una clave para tener acceso a la información del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología;

b) [OVM] para introducción intencional en el medio ambiente de la Parte de importación y cualquier otro [OVM] previsto por el Protocolo (Artículo 18, párrafo 2 c)):

- i) Identificación clara como '[OVM]' y una breve descripción de los organismos que comprenda los nombres común y científico, los rasgos pertinentes y modificación genética, incluidos los rasgos y características transgénicas, como los sucesos de transformación o una referencia a un sistema de identificación exclusiva, si lo hay y es pertinente;
- ii) Cualquier requisito para la manipulación, almacenamiento, transporte y uso seguros de [OVM] previsto en la normatividad internacional existente aplicable, los marcos reglamentarios nacionales, o cualquier acuerdo convenido entre importador y exportado[r]. De no haber requisito, se indicaría que no existe requisito específico;
- iii) Nombre y domicilio del exportador y del importador;
- iv) Detalles del punto de contacto para información adicional, incluida la persona u organización que posea la información pertinente para casos de emergencia;
- v) Un certificado de que el movimiento de [OVM] se realiza de conformidad con las disposiciones del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología aplicables al exportador.
- vi) En los casos que sea pertinente, otra información tendría que comprender el nombre comercial, la clase de riesgo y la aprobación de la importación para los primeros movimientos transfronterizos de [OVM]. ..."

Decisión BS-II/10

"La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología ...

2. *Insta* a las Partes en el Protocolo e invita a los otros gobiernos a adoptar las medidas necesarias, tomando en consideración sus capacidades específicas, para cerciorarse del pleno cumplimiento de los requisitos de los párrafos 2 (b) y 2 (c) del Artículo 18 del Protocolo desarrollados en la decisión BS-I/6 B;

3. *Exhorta además* a las Partes, y en especial, a las Partes de importación, a poner a disposición del Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología la información referente a requisitos internos sobre importación de [OVM] en general y, en particular, a los requisitos de documentación aplicables a [OVM] para uso confinado y para introducción deliberada en el medio ambiente, como parte de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 20 del Protocolo, para que cada Parte dé a conocer sus leyes, reglamentos y directrices relativas a la aplicación del Protocolo ...".

Párrafo 3 del artículo 18

Decisión BS-IV/10

"La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología ...

2. *Pide* a las Partes, y *alienta* a otros gobiernos y organizaciones internacionales, que se aseguren de que la información sobre las normas para la identificación, manipulación, envasado y transporte de organismos vivos modificados esté disponible por conducto del Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología;
3. *Alienta* a las Partes a participar en el trabajo en relación con las normas sobre identificación, manipulación, envasado y transporte de organismos vivos modificados que están llevando a cabo otras organizaciones internacionales pertinentes y decide que, en el caso de que se haya identificado una laguna en dichas normas, considere la necesidad de desarrollar las normas necesarias, y las modalidades para ello, [especialmente] [inclusive] derivando dichas lagunas a otras organizaciones internacionales pertinentes;...".

Decisión BS-V/9

"La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología ...

2. *Invita* a los organismos de normalización a formar un grupo de comunicaciones electrónicas con la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica para intercambiar información sobre actividades relativas a la manipulación, transporte, envasado e identificación de organismos vivos modificados que se estén llevando a cabo en cada foro;
3. *Invita* a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria a colaborar con la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica en el desarrollo de un documento explicativo sobre la terminología del Protocolo en relación con el glosario de términos fitosanitarios adoptados por la Comisión de Medidas Fitosanitarias;
4. *Pide* a las Partes y *alienta* a otros gobiernos y organizaciones pertinentes a que, según proceda, pongan a disposición del Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología información sobre:
 - a) Normas pertinentes a la manipulación, transporte, envasado e identificación de organismos vivos modificados;
 - b) Orientación existente sobre el uso de normas internacionales pertinentes;
 - c) Métodos para la detección e identificación de organismos vivos modificados.
5. *Invita* a Partes a designar laboratorios nacionales e internacionales de referencia con miras a establecer por conducto del Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología una red electrónica de laboratorios para facilitar la identificación de organismos vivos modificados así como para compartir la información y experiencias".

Decisión BS-VI/8

- "1. *Insta* a las Partes a que aceleren la aplicación de sus marcos reglamentarios sobre seguridad de la biotecnología y pongan a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología toda ley, reglamentación y orientaciones destinadas a la aplicación del Protocolo, y todo cambio de sus requisitos reglamentarios relacionados con la identificación y documentación de los organismos vivos modificados destinados a uso confinado u organismos vivos modificados destinados a su introducción intencional en el medio ambiente;
2. *Pide* a las Partes que continúen aplicando y *alienta* a otros Gobiernos a continuar aplicando los requisitos de los incisos b) y c) del párrafo 2 del artículo 18 del Protocolo y decisiones conexas por medio del uso de una factura comercial u otros documentos requeridos o utilizados por los sistemas de documentación existentes o de la documentación requerida por los marcos reglamentarios y/o administrativos nacionales;"

Decisión BS-VII/8

- "3. *Invita* a las Partes y a otros Gobiernos a utilizar las orientaciones existentes para la manipulación, el transporte y el envasado de OVM, como se indica en relación con el objetivo operacional 1.6 del Plan Estratégico del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología;
4. *Pide* al Secretario Ejecutivo que siga colaborando con órganos normativos internacionales pertinentes y mantenga a las Partes al tanto de cualquier cambio en las normativas internacionales pertinentes y que ponga esa información a disposición en el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, de manera tal que sea fácilmente recuperable;"

<p>Consideraciones socioeconómicas (Artículo 26, párrafo 2)</p>	<p>Decisión BS-IV/16 <i>"Recordando el Artículo 26 del Protocolo, especialmente el párrafo 2, Reconociendo que existen opiniones divergentes y la complejidad de la cuestión de los impactos socioeconómicos de los organismos vivos modificados, tal como se desprende de las ponencias recibidas y sintetizadas por la Secretaría de conformidad con la solicitud formulada en la decisión BS-II/12, ... Invita a las Partes, otros gobiernos y organizaciones pertinentes a continuar compartiendo, su investigación, métodos de investigación y experiencia en lo que atañe a tener en cuenta los impactos socioeconómicos de los organismos vivos modificados, por conducto del Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología, en aquellos casos en que pudiera recuperarse utilizando el término de búsqueda 'socioeconómicos'; ..."</i></p> <p>Decisión CP-9/14 <i>"Recordando que, de conformidad con el artículo 26, párrafo 1, las Partes, al adoptar una decisión sobre importaciones con arreglo al Protocolo o a las medidas nacionales que rigen la aplicación del Protocolo, podrán tener en cuenta, de forma compatible con sus obligaciones internacionales, las consideraciones socioeconómicas resultantes de los efectos de los organismos vivos modificados para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, especialmente en relación con el valor que la diversidad biológica tiene para las comunidades indígenas y locales, Reconociendo que ninguna disposición de la 'Orientación para la evaluación de consideraciones socioeconómicas en el contexto del artículo 26 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología', que es de carácter voluntario, podrá interpretarse o utilizarse para apoyar barreras no arancelarias al comercio o para justificar incumplimientos de las obligaciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos, en particular los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales, Reconociendo que los acuerdos comerciales y ambientales deberían ser mutuamente complementarios en aras de lograr el desarrollo sostenible, Poniendo de relieve que no se debe interpretar que el Protocolo implica una modificación de los derechos y las obligaciones de una Parte contraídos en virtud de otros acuerdos internacionales existentes, Entendiendo que la intención de los párrafos anteriores no es subordinar el presente Protocolo a otros acuerdos internacionales, Recordando que la Orientación está pensada para que sea utilizada en forma voluntaria, Toma nota de la 'Orientación para la evaluación de consideraciones socioeconómicas en el contexto del artículo 26 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología';"</i> En su decisión CP-9/14, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes decidió ampliar la actuación del Grupo Especial de Expertos Técnicos en Consideraciones Socioeconómicas para que examinara la información para complementar la Orientación de carácter voluntario. El asunto volverá a examinarse en la décima reunión de las Partes.</p>
<p>Cooperación con otras organizaciones, convenios e iniciativas</p>	<p>Decisión BS-II/6 <i>"La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología ... Pide al Secretario Ejecutivo que:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> a) Se esfuerce por obtener la condición de observador para la Secretaría del [CDB] en los Comités de la [OMC] sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y sobre Barreras Técnicas al Comercio; b) Continúe con la participación de la Secretaría del [CDB] en los debates de los Comités de la [OMC] sobre Comercio y Medio Ambiente en cuestiones pertinentes al Protocolo; c) Refuerce su cooperación con la Comisión del Codex Alimentarius, la Office Interna[t]ional[e] des Epizooties y la Convención Internacional para la Protección de las Especies Vegetales en cuestiones de pertinencia mutua ...

	<p>f) Establezca la cooperación con la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la Organización Internacional de Normalización (ISO) el Subcomité de las Naciones Unidas sobre el transporte de mercancías peligrosas, la Asociación del Transporte Aéreo Internacional y otras organizaciones de aduanas y transporte pertinentes en las que se examinan las cuestiones de seguridad de la biotecnología, con vistas a elaborar un enfoque armónico para el envasado y transporte de los organismos vivos modificados en preparación para la consideración en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de la necesidad y las modalidades de elaboración de estándares con vistas a las prácticas de identificación, manipulación, envasado y transporte, de acuerdo con el programa de trabajo a mediano plazo."</p> <p>Decisión BS-VII/6 " ... 2. <i>Pide</i> al Secretario Ejecutivo que, sujeto a la disponibilidad de fondos: ... c) continúe con las gestiones para obtener la condición de observador para el Convenio sobre la Diversidad Biológica en los comités de la Organización Mundial del Comercio que sean pertinentes para la seguridad de la biotecnología." (Se formularon peticiones similares en las reuniones sexta, quinta, cuarta y tercera de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes)</p>
<p>Evaluación del riesgo y gestión del riesgo</p>	<p>Decisión BS-III/11 "<i>La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes ...</i> 15. <i>Pide</i> al Secretario Ejecutivo que colabore con las organizaciones pertinentes, tales como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, para promover las relaciones entre redes y los vínculos entre los expertos en evaluación del riesgo de los organismos vivos modificados y expertos en otros campos pertinentes de evaluación del riesgo (por ejemplo, salud vegetal, salud animal, seguridad de los alimentos) utilizando, entre otros medios, los portales de Internet tales como el Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología y el Portal internacional sobre seguridad alimentaria y salud animal y vegetal;"</p> <p>Decisión BS-IV/11 "La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología ... "3. <i>Decide</i> establecer, por conducto del Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología, un foro en línea de composición abierta sobre aspectos concretos de la evaluación del riesgo, a los que se hace referencia en el anexo; 4. <i>Decide</i> establecer un Grupo especial de expertos técnicos en evaluación del riesgo y gestión del riesgo, de acuerdo con la modalidad de trabajo y el mandato anexo a la presente decisión ...".</p> <p>Decisión BS-VIII/12 " ... 2. <i>Toma nota</i> de la Orientación voluntaria sobre la evaluación del riesgo de los organismos vivos modificados como el resultado del Grupo especial de expertos técnicos con las aportaciones del Foro en línea (→ esta orientación figura en el documento UNEP/CBD/BS/COP-MOP/8/8) 3. <i>Invita</i> a las Partes interesadas, otros Gobiernos y organizaciones pertinentes a tener en cuenta la Orientación como herramienta voluntaria para ayudar a llevar a cabo la evaluación del riesgo de conformidad con el Protocolo de Cartagena, aunque reconociendo que otros documentos de orientación y enfoques nacionales también pueden ayudar a efectuar la evaluación del riesgo de conformidad con el Protocolo; ...".</p>

	<p>Decisión CP-9/13 <i>Decide</i> establecer un proceso para la determinación y priorización de cuestiones específicas de la evaluación del riesgo de los organismos vivos modificados para que sea examinado por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena con miras a la elaboración de orientación adicional sobre la evaluación del riesgo en las cuestiones específicas que se determinen, teniendo en cuenta el anexo I; ... <i>Decide además</i> establecer un Grupo Especial de Expertos Técnicos sobre Evaluación del Riesgo ...</p> <p><i>Decide</i> prorrogar el foro en línea sobre evaluación del riesgo y gestión del riesgo para prestar asistencia al Grupo Especial de Expertos Técnicos sobre Evaluación del Riesgo;</p> <p><i>Invita</i> a las Partes, otros Gobiernos, pueblos indígenas y comunidades locales y organizaciones pertinentes a presentar a la Secretaría Ejecutiva información pertinente para la labor del foro en línea y del Grupo Especial de Expertos Técnicos; ...</p> <p><i>Pide</i> al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico que formule una recomendación respecto a la necesidad o no de elaborar materiales de orientación adicionales sobre la evaluación del riesgo de a) organismos vivos modificados que contengan impulsores genéticos modificados y b) peces vivos modificados, para que sea considerada por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena en su décima reunión.</p>
<p>Responsabilidad y compensación en virtud del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología</p>	<p>Decisión BS-V/11 <i>"La Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología ...</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Decide</i> adoptar el Protocolo de Nagoya - Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, como figura en el anexo de la presente decisión (en lo sucesivo, denominado "el Protocolo Suplementario"); 2. <i>Pide</i> al Secretario General de las Naciones Unidas que sea el Depositario del Protocolo Suplementario y que lo mantenga abierto para la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York entre el 7 de marzo de 2011 y el 6 de marzo de 2012; 3. <i>Alienta</i> a las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología a aplicar el Protocolo Suplementario en espera de su entrada en vigor; 4. <i>Hace un llamamiento</i> a las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología para que firmen el Protocolo Suplementario el 7 de marzo de 2011 o en la primera oportunidad posterior, y que depositen los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o los instrumentos de adhesión, según proceda, tan pronto como sea posible; <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. <i>Decide</i> que, cuando no se hayan cubierto los costes de las medidas de respuesta según se dispone en el Protocolo Suplementario, tal situación podrá abordarse mediante medidas de compensación adicionales y suplementarias; 8. <i>Decide</i> que entre las medidas a las que se hace referencia en el párrafo 7 <i>supra</i> pueden incluirse disposiciones que han de ser abordadas por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo; ...". <p>Decisión CP-9 15 <i>"Acoge con satisfacción</i> la entrada en vigor del Protocolo de Nagoya - Kuala Lumpur sobre Responsabilidad y Compensación Suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología; ... <i>Pide</i> a la Secretaría Ejecutiva que, con sujeción a la disponibilidad de recursos del Fondo Fiduciario Voluntario, lleve a cabo un estudio exhaustivo de las cuestiones que se enumeran a continuación, para consideración de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo Suplementario en su próxima reunión:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Las modalidades de mecanismos de garantía financiera; b) Una evaluación de los impactos ambientales, económicos y sociales de tales mecanismos, en particular en los países en desarrollo; c) Una determinación de cuáles son las entidades apropiadas para proporcionar garantía financiera; ..."

<p>Derechos y/o obligaciones de las Partes de tránsito de organismos vivos modificados</p>	<p>Decisión BS-V/10 <i>"La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología ...</i> 1. <i>Alienta</i> a las Partes a que continúen abordando las cuestiones relacionadas con el tránsito de organismos vivos modificados por sus territorios aplicando sus sistemas administrativos y jurídicos nacionales; 2. <i>Decide</i> considerar este tema en su octava reunión".</p> <p>Decisión BS-VIII/16 "1. <i>Adopta</i> las definiciones operacionales de los términos 'movimiento transfronterizo involuntario' y 'movimiento transfronterizo ilícito', tal y como se recogen en el anexo a la presente decisión y <i>considera apropiado</i> utilizarlos para facilitar la aplicación del Protocolo; 2. <i>Alienta</i> a las Partes a hacer uso de las definiciones operacionales de los términos 'movimiento transfronterizo involuntario' y 'movimiento transfronterizo ilícito' cuando finalicen sus informes nacionales;"</p> <p>Decisión BS-VIII/17 "7. <i>Anima</i> a las Partes a crear medidas ulteriores destinadas a gestionar los organismos vivos modificados que estén en tránsito y a poner tales medidas a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre la Seguridad de la Biotecnología;"</p>
---	---

8.3 Medidas de apoyo

<p>Artículo 20 - Intercambio de información y el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología "1. Queda establecido un Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología como parte del mecanismo de facilitación a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 18 del Convenio, con el fin de: a) Facilitar el intercambio de información y experiencia científica, técnica, ambiental y jurídica en relación con los [OVM]; y b) Prestar asistencia a las Partes en la aplicación del Protocolo, teniendo presentes las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y de los países con economías en transición, así como de los países que son centros de origen y centros de diversidad genética. 2. El Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología será un medio para difundir información a efectos del párrafo 1 <i>supra</i>. Facilitará el acceso a la información de interés para la aplicación del Protocolo proporcionada por las Partes. También facilitará el acceso, cuando sea posible, a otros mecanismos internacionales de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología. 3. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, cada Parte proporcionará al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología cualquier información que haya que facilitar al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología en virtud del presente Protocolo y también información sobre: a) Leyes, reglamentos y directrices nacionales existentes para la aplicación del Protocolo, así como la información requerida por las Partes para el procedimiento de acuerdo fundamentado previo; b) Acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales; c) Resúmenes de sus evaluaciones del riesgo o exámenes ambientales de [OVM] que se hayan realizado como consecuencia de su proceso reglamentario y de conformidad con el artículo 15, incluida, cuando proceda, información pertinente sobre productos derivados de los [OVM], es decir, materiales procesados que tienen su origen en un [OVM], que contengan combinaciones nuevas detectables de material genético replicable que se hayan obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna; d) Sus decisiones definitivas acerca de la importación o liberación de [OVM]; y e) Los informes que se le hayan presentado en virtud del artículo 33, incluidos los informes sobre la aplicación del procedimiento de acuerdo fundamentado previo. 4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará las modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, incluidos los informes sobre sus actividades, adoptará decisiones respecto de esas modalidades y las mantendrá en examen en lo sucesivo". → En su primera reunión, celebrada en 2004, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes adoptó las modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología (Decisión BS-I/3) que describen las funciones del Centro, sus características, su administración, la función de sus puntos de contacto, las modalidades de supervisión y asesoramiento técnico, las obligaciones de las organizaciones asociadas, los procedimientos para los informes y las modalidades para el examen periódico por parte de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes.</p>
--

En 2018, la novena reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes aprobó modalidades conjuntas de funcionamiento para el mecanismo de facilitación del Convenio, el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología y el Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios, que figuran en el anexo a la decisión 14/25 de la Conferencia de las Partes y son complementarias a las modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología adoptadas en la decisión BS-1/3.

Artículo 22 - Creación de capacidad

"1. Las Partes cooperarán en el desarrollo y/o el fortalecimiento de los recursos humanos y la capacidad institucional en materia de seguridad de la biotecnología, incluida la biotecnología en la medida en que es necesaria para la seguridad de la biotecnología, con miras a la aplicación eficaz del presente Protocolo en las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes que son países con economías en transición, a través de las instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales existentes y, cuando proceda, mediante la facilitación de la participación del sector privado.

2. A los efectos de aplicar el párrafo 1 *supra*, en relación con la cooperación para las actividades de creación de capacidad en materia de seguridad de la biotecnología, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, de recursos financieros y acceso a tecnología y a conocimientos especializados, y su transferencia, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio. La cooperación en la esfera de la creación de capacidad incluirá, teniendo en cuenta las distintas situaciones, la capacidad y necesidades de cada Parte, la capacitación científica y técnica en el manejo adecuado y seguro de la biotecnología y en el uso de la evaluación del riesgo y de la gestión del riesgo para seguridad de la biotecnología, y el fomento de la capacidad tecnológica e institucional en materia de seguridad de la biotecnología. También se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de las Partes con economías en transición para esa creación de capacidad en seguridad de la biotecnología."

→ En su primera reunión, celebrada en 2004, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes adoptó directrices provisionales para la lista de expertos sobre seguridad de la biotecnología (Decisión BS-I/4) a fin de prestar asesoramiento, a petición de los países en desarrollo y los países con economías en transición Partes en el Protocolo, en la evaluación y gestión de riesgos y en la creación de capacidad. También se adoptaron directrices provisionales respecto de la fase piloto del fondo voluntario para la lista de expertos.

→ En su tercera reunión, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes pidió al Grupo de enlace sobre creación de capacidad para la seguridad de la biotecnología que elaborase, para consideración en la cuarta reunión de la Partes en el Protocolo, un proyecto de criterios y requisitos mínimos (incluidas las calificaciones o la experiencia mínimas) para los expertos que se incluyan en la lista, a fin de brindar asistencia a los países en la designación de expertos para la lista y evaluar nuevamente las designaciones ya realizadas. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes pidió también al Grupo de enlace que analizase la posibilidad de establecer un mecanismo de control de calidad.

→ En la Decisión BS-I/5 relativa a la creación de capacidad, la primera Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes adoptó un Plan de acción de creación de capacidad para la aplicación efectiva del Protocolo, un mecanismo de coordinación e indicadores para la supervisión de la aplicación del Plan de Acción.

→ En la Decisión BS-III/3 tomada en su tercera reunión, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes adoptó una versión actualizada del Plan de acción de creación de capacidad para la aplicación efectiva del Protocolo e invitó al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, a las Partes que son países desarrollados y gobiernos, así como a organizaciones pertinentes a aumentar su asistencia económica y técnica a los países en desarrollo y países con economías en transición, para su aplicación.

En la Decisión CP-9/3, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes reconoció la necesidad de un plan de acción específico para la creación de capacidad para la aplicación del Protocolo de Cartagena y su Protocolo Suplementario que esté en armonía con el instrumento específico que sucederá al Plan Estratégico para el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y sea complementario al marco estratégico a largo plazo para la creación de capacidad después de 2020. El plan de acción para la creación de capacidad se elaboró en armonía con el Plan de Aplicación para el Protocolo después de 2020 y será considerado para su adopción en la décima reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes.

Artículo 28 - Mecanismo financiero y recursos financieros

" ... 2. El mecanismo financiero establecido en virtud del artículo 21 del Convenio será, por conducto de la estructura institucional a la que se confíe su funcionamiento, el mecanismo financiero del presente Protocolo.

3. En lo relativo a la creación de capacidad a que se hace referencia en el artículo 22 del presente Protocolo, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, al proporcionar orientaciones en relación con el mecanismo financiero a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* para su examen por la Conferencia de las Partes, tendrá en cuenta la necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo.

4. En el contexto del párrafo 1 *supra*, las Partes también tendrán en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, especialmente de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como de las Partes que son países con economías en transición, en sus esfuerzos por determinar y satisfacer sus requisitos de creación de capacidad para la aplicación del presente Protocolo.

...

6. Las Partes que son países desarrollados podrán también suministrar recursos financieros y tecnológicos para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo por conductos bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición podrán acceder a esos recursos".

→ Siguiendo la recomendación de la primera Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes, la Conferencia de las Partes, en su Decisión VII/20, dio orientaciones detalladas al FMAM relativas al Protocolo de Cartagena que incluyen los criterios de admisibilidad, la estrategia y las prioridades de los programas.

→ En noviembre de 2000, el Consejo del FMAM aprobó una [estrategia inicial](#) para prestar asistencia a los países que se preparan para adherirse al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, junto con un [proyecto global PNUMA-FMAM](#) para ayudar a todos los países que reúnen las condiciones prescritas a elaborar marcos nacionales de seguridad de la biotecnología. El proyecto empezó en junio de 2001 y ha dado asistencia a [123 países](#). De conformidad con la estrategia inicial, el FMAM dio apoyo a 12 [proyectos de demostración](#) para la creación de capacidad en la aplicación de los marcos nacionales de seguridad de la biotecnología.

→ En noviembre de 2003 el FMAM aprobó un proyecto adicional al proyecto PNUMA-FMAM sobre el desarrollo de marcos nacionales de seguridad de la biotecnología, titulado ["Building Capacity for Effective Participation in the BCH of the Cartagena Protocol"](#) (Creación de capacidad para la participación eficaz en el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología del Protocolo de Cartagena).

→ En la Decisión BS-II/5, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes alentó a todos los donantes y a sus organismos así como al FMAM a simplificar en la medida de lo posible los requisitos para el ciclo de proyectos con el fin de acelerar el acceso para las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición a los recursos financieros necesarios para ayudar a la aplicación del Protocolo.

8.4 Mecanismo para casos de incumplimiento

Artículo 33 - Vigilancia y presentación de informes

"Cada Parte vigilará el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Protocolo e informará a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la periodicidad que esta determine, acerca de las medidas que hubieren adoptado para la aplicación del Protocolo."

Artículo 34 - Cumplimiento

"La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará y aprobará mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación para promover el cumplimiento con las disposiciones del presente Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento. En esos procedimientos y mecanismos se incluirán disposiciones para prestar asesoramiento o ayuda, según proceda. Dichos procedimientos y mecanismos se establecerán sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos de solución de controversias establecidos en el artículo 27 del Convenio y serán distintos de ellos".

→ En su primera reunión, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes adoptó procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento en el marco del Protocolo (Decisión BS-I/7), incluido el establecimiento de un comité de cumplimiento que se reunirá dos veces al año y estará integrado por 15 miembros designados por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo. Esos miembros actuarán a título personal.

→ El Comité recibe, por conducto de la Secretaría, toda notificación relacionada con el cumplimiento de: cualquier Parte en relación con ella misma; y cualquier Parte, que esté afectada o que pudiera estar afectada, en relación con otra Parte. La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, atendiendo a las recomendaciones del Comité, podrá decidir si procede adoptar una o más de las medidas siguientes:

- a) Prestar asistencia técnica y financiera;
- b) emitir una advertencia a la Parte de que se trate;
- c) pedir al Secretario Ejecutivo que publique casos de incumplimiento en el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología;
- d) en casos de reincidencia en el incumplimiento, adoptar las medidas que pudiera decidir la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo en su cuarta reunión.

→ En marzo de 2005 se celebró la primera reunión del Comité de Cumplimiento, en la que se elaboró su Reglamento interno. El Reglamento se adoptó en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes (Decisión BS-II/1).

El Comité de Cumplimiento celebró su 17ª reunión del 15 al 17 de abril de 2020.

8.5 Mecanismo de solución de controversias

→ Con arreglo al artículo 27.5 del CDB y al artículo 32 del Protocolo, las disposiciones del artículo 27 del CDB relativas a la solución de controversias se aplicarán al Protocolo.

8.6 Disposiciones relativas a los países que no son partes

Artículo 24 - Estados que no son partes

1. Los movimientos transfronterizos de [OVM] entre Partes y Estados que no son Partes deberán ser compatibles con el objetivo del presente Protocolo. Las Partes podrán concertar acuerdos y arreglos bilaterales, regionales y multilaterales con Estados que no son Partes en relación con esos movimientos transfronterizos.
2. Las Partes alentarán a los Estados que no son Partes a que se adhieran al Protocolo y a que aporten al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología información pertinente sobre los [OVM] liberados o introducidos en zonas dentro de su jurisdicción nacional o transportados fuera de ella".

→ En su primera reunión, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes adoptó directrices en la Decisión BS-I/11 sobre el movimiento transfronterizo de OVM entre los países que no son parte y las Partes. Según la decisión, al exportar los OVM a países que no son parte las Partes deberían asegurar la notificación previa y la evaluación de riesgos y prestar asistencia a los países que no son parte para que estos tomen decisiones bien fundamentadas respecto a la importación de OVM. Las Partes también deberían aplicar el marco normativo nacional al importar OVM desde un país que no sea parte, proteger la información confidencial brindada por los países que no son parte y vigilar los movimientos transfronterizos de OVM entre Partes y países que no son parte. Se alienta a los países que no son parte a ratificar el Protocolo, a cooperar con las Partes en los esfuerzos para alcanzar el objetivo del Protocolo, a adherirse de manera voluntaria a las disposiciones del Protocolo, a poner a disposición del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología la información requerida de conformidad con él y a participar en las actividades de creación de capacidad.

9 PROTOCOLO DE NAGOYA - KUALA LUMPUR SOBRE RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN SUPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA

9.1 Breve descripción del AMUMA

Sitio web	https://www.cbd.int/ http://bch.cbd.int/protocol/supplementary/
Objetivo	El objetivo de este Protocolo Suplementario es contribuir a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, proporcionando normas y procedimientos internacionales en la esfera de la responsabilidad y compensación en relación con los organismos vivos modificados (artículo 1).
Fecha de la adopción	15 de octubre de 2010
Entrada en vigor	5 de marzo de 2018
Signatarios	48 (el 10 de febrero de 2021).
Miembros de la OMC	46 signatarios en el Protocolo Suplementario de Nagoya - Kuala Lumpur son también Miembros de la OMC (véase el anexo).
Apertura a la firma	Pueden adherirse al Protocolo Suplementario las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (artículo 18).
Órganos encargados de adoptar decisiones	Artículo 14. Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo "1. Con sujeción a lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 32 del Convenio, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo [de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología] actuará como reunión de las Partes en este Protocolo Suplementario. 2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo deberá mantener bajo supervisión periódica la aplicación del presente Protocolo Suplementario y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva.

	<p>Desempeñará las funciones que le son asignadas por este Protocolo Suplementario y, <i>mutatis mutandis</i>, las funciones que le son asignadas en los párrafos 4 a) y f) del artículo 29 del Protocolo".</p> <p>Artículo 16. Relación con el Convenio y el Protocolo</p> <p>" ...</p> <p>3. A menos que se estipule lo contrario en el Protocolo Suplementario, las disposiciones del Convenio y el Protocolo se aplicarán, <i>mutatis mutandis</i>, al presente Protocolo Suplementario."</p>
Relación con el CDB y el Protocolo de Cartagena	<p>Artículo 16. Relación con el Convenio y el Protocolo</p> <p>"1. Este Protocolo Suplementario complementará el Protocolo, y no modificará ni enmendará el Protocolo.</p> <p>2. Este Protocolo Suplementario no afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en este Protocolo Suplementario en virtud del Convenio y el Protocolo.</p> <p>3. A menos que se estipule lo contrario en el Protocolo Suplementario, las disposiciones del Convenio y el Protocolo se aplicarán, <i>mutatis mutandis</i>, al presente Protocolo Suplementario.</p> <p>4. Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 3 <i>supra</i>, este Protocolo Suplementario no afectará a los derechos y obligaciones de una Parte conforme al derecho internacional".</p>

9.2 Medidas relacionadas con el comercio

El texto de este Protocolo no se refiere explícitamente a medidas comerciales. Sin embargo, su ámbito y algunas de sus disposiciones pueden tener implicaciones en el comercio de organismos vivos modificados.

Artículo 2 Términos utilizados	"Por 'operador' se entiende cualquier persona que tenga el control directo o indirecto del organismo vivo modificado, término que podría incluir, según proceda y según lo determine la legislación nacional, entre otros, el titular del permiso, la persona que colocó el organismo vivo modificado en el mercado, el desarrollador, el productor, el notificador, el exportador, el importador, el transportista o el proveedor."
Artículo 3 Ámbito	<p>"1. Este Protocolo Suplementario se aplica a los daños resultantes de los organismos vivos modificados cuyo origen fue un movimiento transfronterizo. Los organismos vivos modificados a los que se hace referencia son aquellos:</p> <ol style="list-style-type: none"> destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento; destinados a uso confinado; destinados a su introducción deliberada en el medio ambiente. <p>2. Respecto a los movimientos transfronterizos intencionales, este Protocolo Suplementario se aplica a los daños resultantes de cualquier uso autorizado de los organismos vivos modificados a los que se hace referencia en el párrafo 1 <i>supra</i>.</p> <p>3. Este Protocolo Suplementario también se aplica a los daños resultantes de los movimientos transfronterizos involuntarios a los que se hace referencia en el artículo 17 del Protocolo, así como a los daños resultantes de los movimientos transfronterizos ilícitos a los que se hace referencia en el artículo 25 del Protocolo.</p> <p>4. Este Protocolo Suplementario se aplica a los daños resultantes de un movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados que se inició después de la entrada en vigor de este Protocolo Suplementario para la Parte en cuya jurisdicción se produjo el movimiento transfronterizo.</p> <p>5. Este Protocolo Suplementario se aplica a los daños que se produjeron en zonas dentro de los límites de la jurisdicción nacional de las Partes.</p> <p>6. Las Partes pueden aplicar los criterios establecidos en su legislación nacional para abordar los daños que se producen dentro de los límites de su jurisdicción nacional.</p> <p>7. La legislación nacional por la que se implemente este Protocolo Suplementario se aplicará también a los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados desde Estados que no son Partes".</p>
Artículo 5 Medidas de respuesta	<p>"1. Las Partes, con sujeción a los requisitos de la autoridad competente, requerirán que el operador o los operadores apropiados en el caso de daño:</p> <ol style="list-style-type: none"> informen inmediatamente a la autoridad competente; evalúen el daño; y

	<p>c) tomen medidas de respuesta apropiadas.</p> <p>2. La autoridad competente:</p> <p>a) identificará al operador que ha causado el daño;</p> <p>b) evaluará el daño; y</p> <p>c) determinará qué medidas de respuesta debería adoptar el operador.</p> <p>3. En aquellos casos en los que la información pertinente, incluida la información científica disponible o la información disponible en el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, indique que existe probabilidad de que se produzcan daños si no se adoptan medidas de respuesta oportunas, se requerirá que el operador adopte medidas de respuesta apropiadas para evitar tales daños.</p> <p>4. La autoridad competente podrá aplicar medidas de respuesta apropiadas, incluso especialmente, cuando el operador no las haya aplicado.</p> <p>5. La autoridad competente tiene derecho a recuperar del operador los costos y gastos de la evaluación de los daños y de la aplicación de cualesquiera medidas apropiadas de respuesta e incidentales de ambas. Las Partes pueden estipular, en su legislación nacional, otras situaciones según las cuales pudiera no requerirse que el operador se haga cargo de los costos y gastos.</p> <p>6. Las decisiones de la autoridad competente que requieran que el operador tome medidas de respuesta deberían ser fundamentadas. Dichas decisiones deberían notificarse al operador. La legislación nacional estipulará vías de recursos, que incluirán la oportunidad de examinar dichas decisiones por vía administrativa o judicial. La autoridad competente también informará al operador, conforme a la legislación nacional, acerca de los recursos disponibles. La aplicación de dichos recursos no impedirá que la autoridad competente tome medidas de respuesta en las circunstancias apropiadas, a menos que se estipule de otro modo en la legislación nacional.</p> <p>7. En la aplicación de este artículo, y con miras a definir las medidas de respuesta específicas que la autoridad competente requerirá o adoptará, las Partes podrán, según corresponda, evaluar si ya se han abordado medidas de respuesta en su legislación nacional sobre responsabilidad civil.</p> <p>8. Las medidas de respuesta se aplicarán conforme a la legislación nacional".</p>
<p>Artículo 10 Garantías financieras</p>	<p>"1. Las Partes ejerzan el derecho a establecer garantías financieras en su legislación nacional.</p> <p>2. Las Partes ejercerán el derecho mencionado en el párrafo 1 de manera coherente con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, teniendo en cuenta los tres últimos párrafos preambulares del Protocolo.</p> <p>3. En su primer período de sesiones después de la entrada en vigor del Protocolo Suplementario, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo pedirá a la Secretaría que lleve a cabo un estudio exhaustivo que incluya, entre otras cosas:</p> <p>a) las modalidades de mecanismos de garantía financiera;</p> <p>b) una evaluación de los impactos ambientales, económicos y sociales de dichos mecanismos, particularmente en los países en desarrollo;</p> <p>c) una identificación de las entidades apropiadas para proporcionar garantía financiera."</p>
<p>Artículo 12 Aplicación y relación con la responsabilidad civil</p>	<p>"1. Las Partes dispondrán, en su legislación nacional, normas y procedimientos que se ocupen de los daños. Con el fin de cumplir con esta obligación, las Partes estipularán medidas de respuesta de acuerdo con este Protocolo Suplementario y podrán, según proceda:</p> <p>a) aplicar la legislación nacional existente, incluidas, donde proceda, normas y procedimientos generales en materia de responsabilidad civil;</p> <p>b) aplicar o elaborar normas y procedimientos sobre responsabilidad civil específicamente con este fin; o</p> <p>c) aplicar o elaborar una combinación de ambos.</p> <p>2. Con el fin de estipular en su legislación nacional normas y procedimientos adecuados en materia de responsabilidad civil por daños materiales o personales relacionados con el daño, tal como se define en el artículo 2, párrafo 2 b), las Partes deberán:</p> <p>a) continuar aplicando su legislación general existente sobre responsabilidad civil;</p> <p>b) desarrollar y aplicar o continuar aplicando su legislación sobre responsabilidad específicamente para tal fin; o</p> <p>c) desarrollar y aplicar o continuar aplicando una combinación de ambas.</p> <p>3. Al elaborar la legislación sobre responsabilidad a la que se hace referencia en los incisos b) y c) de los párrafos 1 o 2 <i>supra</i>, las Partes abordarán, según proceda y entre otros, los siguientes elementos:</p> <p>a) daños;</p> <p>b) estándar de responsabilidad, incluida la responsabilidad estricta o basada en la culpa;</p> <p>c) canalización de la responsabilidad, donde proceda;</p> <p>d) derecho a interponer demandas."</p>

<p>Artículo 16 Relación con el Convenio y el Protocolo</p>	<p>"1. Este Protocolo Suplementario complementará el Protocolo, y no modificará ni enmendará el Protocolo. 2. Este Protocolo Suplementario no afectará a los derechos y obligaciones de las Partes en este Protocolo Suplementario en virtud del Convenio y el Protocolo. 3. A menos que se estipule lo contrario en el Protocolo Suplementario, las disposiciones del Convenio y el Protocolo se aplicarán, <i>mutatis mutandis</i>, al presente Protocolo Suplementario. 4. Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 3 <i>supra</i>, este Protocolo Suplementario no afectará a los derechos y obligaciones de una Parte conforme al derecho internacional".</p>
--	--

9.3 Medidas de apoyo

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 16, "[a] menos que se estipule lo contrario en el Protocolo Suplementario, las disposiciones del [CDB] y el Protocolo [de Cartagena] se aplicarán, *mutatis mutandis*, al presente Protocolo Suplementario".

9.4 Mecanismo para casos de incumplimiento

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 16, "[a] menos que se estipule lo contrario en el Protocolo Suplementario, las disposiciones del [CDB] y el Protocolo [de Cartagena] se aplicarán, *mutatis mutandis*, al presente Protocolo Suplementario".

9.5 Mecanismo de solución de controversias

Ninguna disposición expresa. No obstante, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 16, "[a] menos que se estipule lo contrario en el Protocolo Suplementario, las disposiciones del [CDB] y el Protocolo [de Cartagena] se aplicarán, *mutatis mutandis*, al presente Protocolo Suplementario".

9.6 Disposiciones relativas a los países que no son partes

Artículo 3: Ámbito

" ...

7. La legislación nacional por la que se implemente este Protocolo Suplementario se aplicará también a los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados desde Estados que no son Partes".

10 PROTOCOLO DE MONTREAL Y CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO

10.1 Breve descripción del AMUMA

El Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono es un acuerdo marco. No establece por sí mismo controles de las sustancias que agotan la capa de ozono sino las normas de procedimiento para que se elaboren futuros protocolos en el marco del Convenio. El Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono se adoptó en 1987, y tiene cinco enmiendas: la de Londres (1990), la de Copenhague (1992), la de Montreal (1997), la de Beijing (1999) y la de Kigali (2016). Sus disposiciones de control se reforzaron mediante cinco ajustes al Protocolo adoptados en Londres (1990), Copenhague (1992), Viena (1995), Montreal (1997) y Beijing (1999).

	Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono	Enmienda de Londres	Enmienda de Copenhague	Enmienda de Montreal	Enmienda de Beijing	Enmienda de Kigali
Fecha de la firma	22 de marzo de 1985	16 de septiembre de 1987	29 de junio de 1990	25 de noviembre de 1992	17 de septiembre de 1997	3 de diciembre de 1999	15 de octubre de 2016
Fecha de entrada en vigor	22 de septiembre de 1988	1º de enero de 1989	10 de agosto de 1992	14 de junio de 1994	10 de noviembre de 1999	25 de febrero de 2002	1º de enero de 2019
Partes¹⁵	198	198	197	197	197	197	114
Miembros de la OMC¹⁶	161	161	161	161	161	161	96

	Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, en su forma ajustada y/o enmendada en Londres-1990, Copenhague-1992, Viena-1995, Montreal-1997, Beijing-1999 y Kigali-2016
Sitio web	http://ozone.unep.org/	
Objetivo	→ De conformidad con el Convenio de Viena, los gobiernos convinieron en adoptar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono y se comprometen a proteger la capa de ozono y a cooperar en la investigación científica y en el intercambio de información para mejorar la comprensión de los procesos atmosféricos y los aspectos técnicos y económicos.	→ En el Protocolo de Montreal se elabora un régimen que limita las emisiones a la atmósfera de sustancias que agotan la capa de ozono.

¹⁵ El 7 de marzo de 2021.

¹⁶ El 7 de marzo de 2021.

	<p align="center">Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono</p>	<p align="center">Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, en su forma ajustada y/o enmendada en Londres-1990, Copenhague-1992, Viena-1995, Montreal-1997, Beijing-1999 y Kigali-2016</p>
<p>Entrada en vigor (disposición)</p>	<p>Artículo 17 - Entrada en vigor "1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 2. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicho protocolo o de adhesión a él. 3. Respecto de cada Parte que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la Parte que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte, si esta segunda fecha fuera posterior. 5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización".</p>	<p>Artículo 16 - Entrada en vigor "1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1º de enero de 1989, siempre que se hayan depositado al menos 11 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o de adhesión al mismo por Estados u organizaciones de integración económica regional cuyo consumo de sustancias controladas represente al menos dos tercios del consumo mundial estimado de 1986 y se hayan cumplido las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 del Convenio. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, el presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones. ... 3. Después de la entrada en vigor de este Protocolo, todo Estado u organización de integración económica regional pasará a ser Parte en este Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión".</p> <p>Artículo 17 - Partes que se adhieran al Protocolo después de su entrada en vigor "Con sujeción a las disposiciones del artículo 5, cualquier Estado u organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Protocolo después de la fecha de su entrada en vigor asumirá inmediatamente todas las obligaciones previstas en el artículo 2, así como las previstas en los artículos 2A a 2I y en el artículo 4, que sean aplicables en esa fecha a los Estados y organizaciones de integración económica regional que adquirieron la condición de Partes en la fecha de entrada en vigor del Protocolo".</p> <p>Artículo IV - Enmienda de Kigali "1. Con excepción de lo indicado en el párrafo 2 a continuación, la presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 2019, a condición de que al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda hayan sido depositados por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. En caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido. 2. Los cambios en el artículo 4 del Protocolo, Control del comercio con Estados que no sean Partes, que se estipulan en el artículo I de la presente Enmienda entrarán en vigor el 1 de enero de 2033, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que son Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono hayan depositado al menos 70 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En caso de que para esa fecha no</p>

	Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, en su forma ajustada y/o enmendada en Londres-1990, Copenhague-1992, Viena-1995, Montreal-1997, Beijing-1999 y Kigali-2016
		se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido. 3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, ningún instrumento de esa índole depositado por una organización de integración económica regional se contará como adicional a los depositados por los Estados miembros de esa organización. 4. Tras la entrada en vigor de la presente Enmienda, como está previsto en los párrafos 1 y 2, la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día posterior a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación".
Apertura a la firma	<p>Artículo 12 - Firma "El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados y las organizaciones de integración económica regional ...".</p> <p>Artículo 13 - Ratificación, aceptación o aprobación "1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional ... 2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean parte en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente ...".</p> <p>Artículo 14 - Adhesión "1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente ...".</p>	<p>Protocolo de Montreal - Artículo 15: Firma "El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y organizaciones de integración económica regional ...".</p> <p>Enmienda de Copenhague (1992): Artículo 2 - Relación con la Enmienda de 1990 "Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, o de adhesión a esta, a menos que previa o simultáneamente haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda adoptada por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, o de adhesión a dicha Enmienda".</p> <p>Enmienda de Montreal (1997): Artículo 2 - Relación con la Enmienda de 1992 "Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente Enmienda a menos que haya depositado, previa o simultáneamente, un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la Enmienda aprobada en la Cuarta Reunión de las Partes, en Copenhague, el 25 de noviembre de 1992".</p> <p>Enmienda de Beijing (1999): Artículo 2 - Relación con la Enmienda de 1997 "Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esta Enmienda, o de adhesión a ella, a menos que haya depositado previa o simultáneamente un instrumento de ese tipo en relación con la Enmienda adoptada en la Novena Reunión de las Partes celebrada en Montreal, el 17 de septiembre de 1997".</p>

	Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, en su forma ajustada y/o enmendada en Londres-1990, Copenhague-1992, Viena-1995, Montreal-1997, Beijing-1999 y Kigali-2016
		<p>Enmienda de Kigali (2016): Artículo II: Relación con la Enmienda de 1999 Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o adhesión a esta Enmienda a menos que, con anterioridad o simultáneamente, haya depositado tal instrumento a la Enmienda adoptada en la 11ª Reunión de las Partes en Beijing, celebrada el 3 de diciembre de 1999.</p> <p>Artículo III: Relación con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto La finalidad de la presente Enmienda no es exceptuar los hidrofluorocarbonos del ámbito de los compromisos que figuran en los artículos 4 y 12 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en los artículos 2, 5, 7 y 10 de su Protocolo de Kyoto.</p>
Órganos encargados de adoptar decisiones	<p>Artículo 6 - Conferencia de las Partes "... 4. La Conferencia de las Partes examinará en forma continua la aplicación del presente Convenio y, asimismo: ...</p> <ul style="list-style-type: none"> c) promoverá, de conformidad con el artículo 2, la armonización de políticas, estrategias y medidas adecuadas encaminadas a reducir al mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, y formulará recomendaciones sobre otras medidas relativas al presente Convenio; ... d) adoptará, de conformidad con los artículos 3 y 4, programas de investigación y observaciones sistemáticas, cooperación científica y tecnológica, intercambio de información y transferencia de tecnología y conocimientos; e) considerará y adoptará, según sea necesario y de conformidad con los artículos 9 y 10, las enmiendas al Convenio y a sus anexos; f) considerará las enmiendas a cualquier protocolo o a cualquier anexo al mismo y, si así se decide, recomendará su adopción a las Partes en los protocolos pertinentes; g) considerará y adoptará, según sea necesario de conformidad con el artículo 10, los anexos adicionales al presente Convenio; h) considerará y adoptará, según sea necesario, los protocolos de conformidad con el artículo 8; ...". 	<p>Artículo 11 - Reuniones de las Partes "... 4. Las reuniones de las Partes tendrán por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) examinar la aplicación del presente Protocolo; b) decidir los ajustes o reducciones mencionados en el párrafo 9 del artículo 2; c) decidir la adición, la inclusión o la supresión de sustancias en los anexos, así como las medidas de control conexas, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 2; d) establecer, cuando sea necesario, directrices o procedimientos para la presentación de información con arreglo a lo previsto en el artículo 7 y en el párrafo 3 del artículo 9; e) examinar las solicitudes de asistencia técnica presentadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10; f) examinar los informes preparados por la secretaría de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 12; g) evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las medidas de control; h) examinar y aprobar, cuando proceda, propuestas relativas a la enmienda de este Protocolo o de cualesquiera de sus anexos o a la adición de todo nuevo anexo; i) examinar y aprobar el presupuesto para la aplicación de este Protocolo; y j) examinar y adoptar cualesquiera otras medidas que puedan requerirse para alcanzar los objetivos del presente Protocolo". ...

	<p align="center">Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono</p>	<p align="center">Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, en su forma ajustada y/o enmendada en Londres-1990, Copenhague-1992, Viena-1995, Montreal-1997, Beijing-1999 y Kigali-2016</p>
<p>Enmiendas y protocolos</p>	<p>Artículo 8 - Adopción de protocolos "1. La Conferencia de las Partes podrá en una reunión adoptar protocolos de conformidad con el artículo 2. 2. La secretaría comunicará a las Partes, por lo menos con seis meses de antelación a tal reunión, el texto de cualquier protocolo propuesto".</p> <p>Artículo 9 - Enmiendas al Convenio o a los protocolos "1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio o a cualquiera de sus protocolos. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes. 2. Las enmiendas al presente Convenio serán adoptadas en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo serán adoptadas en una reunión de las Partes en el protocolo en cuestión. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa, será comunicado a las Partes por la secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios, para su información. 3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, en último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación o aceptación. 4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, excepto que para su adopción será suficiente una mayoría de dos tercios de las Partes en el protocolo presentes y votantes en la reunión. 5. La ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 o 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su ratificación, aprobación o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes en el presente Convenio o por un mínimo de dos tercios de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte 90 días después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas.</p>	<p>Artículo 14 - Relación del Protocolo con el Convenio "Salvo que se disponga otra cosa en el presente Protocolo, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos serán aplicables al presente Protocolo". → Una Parte en el Protocolo que no haya ratificado una enmienda posterior no se considerará como una Parte a los efectos del comercio de las sustancias pertinentes controladas por esa enmienda específica (párrafo 9 del artículo 4 del Protocolo).</p>

	Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, en su forma ajustada y/o enmendada en Londres-1990, Copenhague-1992, Viena-1995, Montreal-1997, Beijing-1999 y Kigali-2016
	<p>6. A los efectos de este artículo, por 'Partes presentes y votantes' se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo".</p> <p>Artículo 16 - Relación entre el presente Convenio y sus protocolos</p> <p>"1. Ningún Estado ni ninguna organización de integración económica regional podrán ser Parte en un protocolo a menos que sean o pasen a ser al mismo tiempo Parte en el presente Convenio.</p> <p>2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo solo podrán ser adoptadas por las Partes en el protocolo de que se trate".</p> <p>→ Los procedimientos de enmienda de los anexos de la Convención se establecen en el artículo 10.</p>	<p>Enmienda de Kigali (2016)</p> <p>→ Las Partes acordaron incluir los hidrofluorocarbonos en el ámbito de sus compromisos y fijar un calendario para eliminarlos progresivamente.</p>

10.2 Medidas relacionadas con el comercio

10.2.1 Protocolo de Montreal: Disposiciones del Protocolo

Artículo 2 Medidas de control	<p>"... 5. Toda Parte podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra Parte cualquier proporción del nivel calculado de su producción establecido en los artículos 2A a 2E y en los artículos 2H y 2J, siempre que el total de todos los niveles calculados de producción de las Partes interesadas con respecto a cada grupo de sustancias controladas no supere los límites de producción establecidos en esos artículos para ese grupo. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la secretaría esas transferencias de producción, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.</p> <p><i>5bis.</i> Toda Parte que no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2F, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo A de la Parte que transfiera la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado 0,25 kg per cápita en 1989 y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes interesadas no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2F. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la secretaría esas transferencias de consumo, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.</p> <p>6. Toda Parte que no opere al amparo del artículo 5, que antes del 16 de septiembre de 1987 haya emprendido o contratado la construcción de instalaciones para la producción de sustancias controladas que figuran en el anexo A o en el anexo B, podrá, cuando esta construcción haya sido prevista en la legislación nacional con anterioridad al 1º de enero de 1987, añadir la producción de esas instalaciones a su producción de 1986 de esas sustancias a fin de determinar su nivel calculado de producción correspondiente a 1986, siempre que esas instalaciones se hayan terminado antes del 31 de diciembre de 1990 y que esa producción no eleve su nivel anual calculado de consumo de las sustancias controladas por encima de 0,5 kg per cápita.</p> <p>7. Toda transferencia de producción hecha de conformidad con el párrafo 5 o toda adición de producción hecha de conformidad con el párrafo 6 se notificará a la secretaría a más tardar en el momento en que se realice la transferencia o la adición.</p> <p>8. a) Las Partes que sean Estados miembros de una organización de integración económica regional, según la definición del párrafo 6 del artículo 1 del Convenio, podrán acordar que cumplirán conjuntamente las obligaciones relativas al consumo de conformidad con el presente artículo y con los artículos 2A a 2J siempre que su nivel total calculado y combinado de consumo no supere los niveles establecidos en el presente artículo y en los artículos 2A a 2J. Todo acuerdo de esa naturaleza podrá ampliarse para que incluya las obligaciones relativas al consumo o la producción dimanantes del artículo 2J, siempre que la suma total de los niveles calculados de consumo o producción de las Partes no supere los niveles establecidos en el artículo 2J.</p>
	<p>b) Las Partes en un acuerdo de esa naturaleza comunicarán a la secretaría las condiciones del acuerdo antes de la fecha de la reducción del consumo de que trate el acuerdo.</p>

	<p>c) Dicho acuerdo surtirá efecto únicamente si todos los Estados miembros de la organización de integración económica regional y la organización interesada son Partes en el Protocolo y han notificado a la secretaría su modalidad de aplicación.</p> <p>9. a) Sobre la base de las evaluaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las Partes podrán decidir:</p> <p>i) Si deben ajustarse los valores estimados del potencial de agotamiento del ozono que se indican en el anexo A, el anexo B, el anexo C y/o el anexo E y, de ser así, cuáles serían esos ajustes;</p> <p>ii) Se deberán efectuar ajustes en los potenciales de calentamiento atmosférico especificados en el grupo I de los anexos A, C y F, y de ser así, indicar cuáles serían esos ajustes; y</p> <p>iii) Si deben hacerse otros ajustes y reducciones de la producción o el consumo de las sustancias controladas y, de ser así, cuál debe ser el alcance, la cantidad y el calendario de esos ajustes y reducciones;</p> <p>b) La secretaría notificará a las Partes las propuestas relativas a esos ajustes al menos seis meses antes de la reunión de las Partes en la que se proponga su adopción;</p> <p>c) Al adoptar esas decisiones, las Partes harán cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso. Si, a pesar de haberse hecho todo lo posible por llegar a un consenso, no se ha llegado a un acuerdo, esas decisiones se adoptarán, en última instancia, por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes que no operan al amparo de esa disposición presentes y votantes;</p> <p>d) Las decisiones, que serán obligatorias para todas las Partes, serán comunicadas inmediatamente a las Partes por el Depositario. A menos que se disponga otra cosa en las decisiones, estas entrarán en vigor una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha en la cual el Depositario haya remitido la comunicación.</p> <p>10. Sobre la base de las evaluaciones efectuadas según lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9 del Convenio, las Partes pueden decidir:</p> <p>a) si deben añadirse o suprimirse sustancias en los anexos del presente Protocolo y, de ser así, cuáles son esas sustancias; y</p> <p>b) el mecanismo, el alcance y el calendario de las medidas de control que habría que aplicar a esas sustancias;</p> <p>11. No obstante lo previsto en este artículo y en los artículos 2A a 2J, las Partes podrán tomar medidas más estrictas que las que se contemplan en el presente artículo y en los artículos 2A a 2J".</p>
Artículos 2A a 2I	→ En los artículos 2A a 2I se proporciona una orientación específica relativa a las medidas de control de CFC, halones, otros CFC completamente halogenados, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, hidrofluorocarbonos, hidrobromofluorocarbonos, metilbromuro y bromoclorometano.
Artículo 2J Enmienda de Kigali	<p>Artículo 2J: Hidrofluorocarbonos</p> <p>"1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 2019, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO², no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) indicados a continuación, de la media anual de sus niveles de consumo de las sustancias controladas del anexo F calculados para los años 2011, 2012 y 2013, más el 15% de sus niveles calculados de consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C calculado, como se establece en el párrafo 1 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO²:</p> <p>a) 2019 a 2023: 90%</p> <p>b) 2024 a 2028: 60%</p> <p>c) 2029 a 2033: 30%</p> <p>d) 2034 a 2035: 20%</p> <p>e) 2036 y años posteriores: 15%</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán decidir que una Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en adelante en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO², no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) como se indica a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 25% de su nivel calculado de consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 1 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO²:</p>
	<p>a) 2020 a 2024: 95%</p> <p>b) 2025 a 2028: 65%</p> <p>c) 2029 a 2033: 30%</p>

	<p>d) 2034 a 2035: 20%</p> <p>e) 2036 y años posteriores: 15%</p> <p>3. Cada Parte que produzca sustancias controladas del anexo F velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2019, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO², no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) que se indican a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 15% de su nivel calculado de producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 2 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO²:</p> <p>a) 2019 a 2023: 90%</p> <p>b) 2024 a 2028: 60%</p> <p>c) 2029 a 2033: 30%</p> <p>d) 2034 a 2035: 20%</p> <p>e) 2036 y años posteriores: 15%</p> <p>4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, las Partes podrán decidir que una Parte que produzca sustancias controladas del anexo F velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO², no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) como se indica a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de producción de sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 25% de su nivel calculado de producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 2 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO²:</p> <p>a) 2020 a 2024: 95%</p> <p>b) 2025 a 2028: 65%</p> <p>c) 2029 a 2033: 30%</p> <p>d) 2034 a 2035: 20%</p> <p>e) 2036 y años posteriores: 15%</p> <p>5. Los párrafos 1 a 4 del presente artículo se aplicarán en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para satisfacer los usos exentos que hayan acordado las Partes".</p>
<p>Artículo 4 Control del comercio con Estados que no sean partes en el Protocolo</p>	<p>"1 Al 1º de enero de 1990, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el anexo A procedente de cualquier Estado que no sea parte en el presente Protocolo. ...</p> <p>2. A partir del 1º de enero de 1993, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el anexo A a los Estados que no sean partes en el presente Protocolo. ...</p> <p>3. Antes del 1º de enero de 1992, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo A. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea parte en el presente Protocolo. ...</p> <p>4. Antes del 1º de enero de 1994, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo A, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean partes en el presente Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea parte en el presente Protocolo. ...</p> <p>5. Toda Parte se compromete a desalentar de la manera más efectiva posible la exportación a cualquier Estado que no sea parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C, E y F.</p>

	<p>6. Las Partes se abstendrán de conceder nuevas subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguros para la exportación a Estados que no sean partes en este Protocolo de productos, equipo, fábricas o tecnologías que pudieran facilitar la producción de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C, E y F.</p> <p>7. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 no se aplicarán a productos, equipo, fábricas o tecnologías que mejoren el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de sustancias controladas, que fomenten el desarrollo de sustancias sustitutivas o que de algún modo contribuyan a la reducción de las emisiones de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C, E y F.</p> <p>8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1 a 4ter del presente artículo, de y a cualquier Estado que no sea parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en el artículo 2, los artículos 2A a 2J y el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7.</p> <p>9. A los efectos del presente artículo, la expresión 'Estado que no sea parte en este Protocolo' incluirá, por lo que respecta a cualquier sustancia controlada, a todo Estado u organización de integración económica regional que no haya convenido en aceptar como vinculantes las medidas de control vigentes en relación con dicha sustancia.</p> <p>10. Las Partes determinarán, a más tardar el 1º de enero de 1996, si procede enmendar el presente Protocolo con objeto de aplicar las medidas previstas en el presente artículo al comercio de sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C y en el anexo E con Estados que no sean partes en el Protocolo".</p> <p>→ El artículo 4 estipula medidas destinadas a los Estados que no sean partes en el Protocolo. Las medidas comerciales que figuran en el artículo 4 son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Control del comercio de sustancias que agotan la capa de ozono con los Estados que no sean partes: <ul style="list-style-type: none"> i) sustancias que figuran en el anexo A (principalmente CFC y halones): se prohíbe la importación procedente de Estados que no sean partes a partir de enero de 1990; las exportaciones se prohíben a partir de enero de 1993; ii) sustancias que figuran en el anexo B (tetracloruro de carbono, metilcloroformo y otros CFC): prohibidas la importación y la exportación desde agosto de 1993 para los Estados que no eran Partes en la Enmienda de Londres; iii) anexo C - Grupo II (hidrobromofluorocarbonos - HBFC): prohibidas la importación y la exportación desde junio de 1995 a los Estados que no eran Partes en la Enmienda de Copenhague (1992); iv) anexo C - Grupo I (HCFC): prohibidas las importaciones y exportaciones a los Estados que no eran Partes en la Enmienda de Beijing (1999) a partir del 1º de enero de 2004. También se prohibió el comercio de HCFC con los países que no hubieran ratificado aún la Enmienda de Copenhague (1992), por la que se introdujo la supresión del HCFC. v) anexo C - Grupo III (bromoclorometano): prohibidas las importaciones y exportaciones de los Estados que no eran Partes en la Enmienda de Beijing (1999) después de febrero de 2003; vi) sustancias que figuran en el anexo E (metilbromuro): prohibidas las importaciones y exportaciones a partir de noviembre de 2002 de los Estados que no son partes de la Enmienda de Montreal (1997). vii) Anexo F: Sustancias controladas (hidrofluorocarbonos). b) Control del comercio de sustancias que agotan la capa de ozono con los Estados que no sean partes: a partir de mayo de 1992, prohibida la importación de productos (enumerados en el anexo D) que contengan sustancias que figuran en el anexo A. c) Exportaciones de tecnología que facilita la producción de sustancias controladas: se desalienta a las Partes "de la manera más efectiva posible" de la exportación de tecnología que facilita la producción de sustancias controladas; sin embargo, hay excepciones para los HCFC y para equipos y tecnologías destinados al reciclado de sustancias controladas.
<p>Artículo 4, párrafo 1 sept Enmienda de Kigali</p>	<p>"1 sept. Tras la entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas del anexo F procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo".</p>
<p>Artículo 4, párrafo 2 sept Enmienda de Kigali</p>	<p>"2 sept. Tras la entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas del anexo F a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo".</p>

<p>Artículo 4A Control del comercio con Estados que sean Partes en el Protocolo</p>	<p>"1. En el caso en que, transcurrida la fecha que le sea aplicable para la supresión de una sustancia controlada, una Parte no haya podido, pese a haber adoptado todas las medidas posibles para cumplir sus obligaciones derivadas del Protocolo, eliminar la producción de esa sustancia para el consumo interno con destino a usos distintos de los convenidos por las Partes como esenciales, esa Parte prohibirá la exportación de cantidades usadas, recicladas y regeneradas de esa sustancia, para cualquier fin que no sea su destrucción.</p> <p>2. El párrafo 1 del presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio y en el procedimiento relativo al incumplimiento elaborado en virtud del artículo 8 del Protocolo".</p>
<p>Artículo 4A Control del comercio con Estados que sean Partes en el Protocolo</p>	<p>"1. En el caso en que, transcurrida la fecha que le sea aplicable para la supresión de una sustancia controlada, una Parte no haya podido, pese a haber adoptado todas las medidas posibles para cumplir sus obligaciones derivadas del Protocolo, eliminar la producción de esa sustancia para el consumo interno con destino a usos distintos de los convenidos por las Partes como esenciales, esa Parte prohibirá la exportación de cantidades usadas, recicladas y regeneradas de esa sustancia, para cualquier fin que no sea su destrucción.</p> <p>2. El párrafo 1 del presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio y en el procedimiento relativo al incumplimiento elaborado en virtud del artículo 8 del Protocolo".</p>
<p>Artículo 4B Sistema de licencias</p>	<p>"1. Las Partes establecerán y pondrán en práctica, para el 1º de enero de 2000 o en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo para cada una de ellas, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los anexos A, B, C y E.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, si una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 decide que no está en condiciones de establecer y poner en práctica un sistema para la concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E, podrá posponer la adopción de esas medidas hasta el 1º de enero de 2005 y el 1º de enero de 2002, respectivamente.</p> <p>3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que introduzcan su sistema de licencias, las Partes informarán a la secretaría del establecimiento y el funcionamiento de dicho sistema.</p> <p>4. La secretaría preparará y distribuirá periódicamente a todas las Partes una lista de las Partes que le hayan informado de su sistema de licencias y remitirá esa información al Comité de Aplicación para su examen y la elaboración de recomendaciones apropiadas para las Partes".</p> <p>→ Muchas Partes ya han puesto en vigor sistemas de licencias con el fin de cumplir los controles de consumo y producción de sustancias controladas. La prescripción relativa a las licencias es vinculante desde noviembre de 1999. Al mes de noviembre de 2020, todas las Partes en la Enmienda de Montreal del Protocolo de Montreal ya habían establecido sistemas de licencias aplicables a las sustancias controladas.</p>
<p>Artículo 4 B párrafo 2bis Enmienda de Kigali</p>	<p>"2bis. Cada Parte establecerá y aplicará, a partir del 1º de enero de 2019 o en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo para ella, la que sea posterior, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas del anexo F. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que decida que no está en condiciones de establecer y aplicar dicho sistema para el 1º de enero de 2019 podrá aplazar la adopción de esas medidas hasta el 1º de enero de 2021".</p> <p>→ Al mes de noviembre de 2020, un total de 67 Partes en el Protocolo de Montreal (de los cuales 62 habían ratificado la Enmienda de Kigali y 5 no lo habían hecho) habían ya establecido sistemas de concesión de licencias para los hidrofluorocarburos. En la Decisión XXXI/10 adoptada en la Trigésima Primera Reunión de las Partes se insta a todas las Partes en el Protocolo de Montreal que hayan ratificado, aprobado o aceptado la Enmienda de Kigali y tengan en funcionamiento sus sistemas de concesión de licencias para las sustancias controladas enumeradas en el anexo F del Protocolo a que se cercioren de que esos sistemas de concesión de licencias incluyan la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas, según lo dispuesto en el párrafo 2 bis del artículo 4B del Protocolo, y de que se apliquen y se hagan cumplir con eficacia, y recuerda a todas las Partes en el Protocolo de Montreal que hayan ratificado, aprobado o aceptado la Enmienda de Kigali y que aún no lo hayan hecho, que deben establecer y poner en marcha sistemas de concesión de licencias para la importación y exportación conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 bis del artículo 4B, en relación con las sustancias controladas enumeradas en el anexo F del Protocolo.</p>
<p>Artículo IV: Entrada en vigor Enmienda de Kigali</p>	<p>"2. Los cambios en el artículo 4 del Protocolo, Control del comercio con Estados que no sean Partes, que se estipulan en el artículo I de la presente Enmienda entrarán en vigor el 1 de enero de 2033, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que son Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono hayan depositado al menos 70 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido".</p>

10.2.2 Protocolo de Montreal: Decisiones de las Reuniones de las Partes

En las Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal se han adoptado, por ejemplo, las siguientes decisiones:

Quinta Reunión de las Partes Bangkok, 1993	→ En la Quinta Reunión de las Partes se decidió que no era viable prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias que figuran en el anexo A pero que no las contienen (CFC y halones) (Decisión V/17).
Novena Reunión de las Partes Montreal, 1997	→ Mediante la Enmienda de Montreal, la Novena Reunión de las Partes introdujo, entre otras cosas, controles comerciales para el metilbromuro (anexo E) con los países que no sean partes: <ul style="list-style-type: none"> - Desde noviembre de 2000, cada Parte prohibirá la importación, y después de noviembre de 2000 la exportación, de metilbromuro procedente de cualquier Estado que no sea parte en la Enmienda de Montreal. - Se insta a las Partes a no exportar a los Estados que no sean partes tecnología para la producción o utilización de metilbromuro. - Cada Parte se abstendrá de proporcionar cualquier asistencia para la exportación a Estados que no sean partes de equipo o tecnología que podría facilitar la producción de metilbromuro.
Decimocuarta Reunión de las Partes Roma, 2002	→ La 14ª Reunión de las Partes adoptó dos decisiones relacionadas con el comercio: <ul style="list-style-type: none"> - La Decisión XIV/7 - Vigilancia del comercio de sustancias que agotan la capa de ozono (SAO) y prevención del comercio ilícito de sustancias que agotan la capa de ozono, entre otras cosas, alienta a todas las Partes a que intercambien información e intensifiquen los esfuerzos conjuntos encaminados a perfeccionar los medios para identificar las SAO y prevenir el comercio ilícito de SAO. Además, la decisión también invita a las Partes a que comuniquen a la secretaría del Ozono los casos plenamente probados de comercio ilícito de sustancias que agotan la capa de ozono, y también se pide a la secretaría que recopile esa información y la distribuya a todas las Partes. - La Decisión XIV/36, Informes sobre el establecimiento de un sistema de licencias, toma nota de las Partes que han establecido sistemas de licencia y alienta a las Partes que aún no lo han hecho a que establezcan sistema de licencias de importación y exportación de sustancias que agotan la capa de ozono. → En la 14ª Reunión de las Partes también se adoptó la Decisión XIV/11 , relativa a la relación entre el Protocolo de Montreal y la Organización Mundial del Comercio: <ol style="list-style-type: none"> 1. Pedir a la secretaría del Ozono que informe a las Partes en el Protocolo de Montreal sobre cualesquiera reuniones de la Organización Mundial del Comercio a las que asista y de cualesquiera contactos sustantivos con la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio y las secretarías de sus comités; 2. Pedir a la secretaría que siga de cerca el desarrollo de las negociaciones del Comité de Comercio y Medio Ambiente de la OMC en período extraordinario de sesiones e informe a las Partes al respecto; 3. Pedir asimismo a la secretaría del Ozono que, en coordinación con la secretaría del Fondo Multilateral, cuando se le solicite prestar asesoramiento experto a la OMC sobre las disposiciones del Protocolo de Montreal relativas al comercio y sobre las actividades del Fondo Multilateral, consulte con las Partes en el Protocolo de Montreal y los miembros del Comité Ejecutivo antes de brindar ese asesoramiento. Si se solicita a la secretaría del Ozono interpretaciones de las disposiciones del Protocolo relativas al comercio, la secretaría deberá remitir ese asunto a las Partes antes de brindar ese asesoramiento".
Decimoquinta Reunión de las Partes Nairobi, 2003	La Decisión XV/20 sobre el informe sobre el sistema de licencias, toma nota del informe de situación de las Partes que han establecido sistemas de licencia e insta a todas las Partes que aún no hayan aplicado un sistema de licencias de importación y de exportación para las sustancias que agotan el ozono a que lo hagan.

<p>Decimosexta Reunión de las Partes de las Partes Praga, 2004</p>	<p>→ En la 16ª Reunión de las Partes se adoptaron cinco decisiones relacionadas con el comercio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Decisión XVI/7 sobre el comercio en productos básicos y de otro tipo tratados con metilbromuro invita a las Partes en el Protocolo de Montreal a que, con sujeción a los derechos y obligaciones que les incumban en virtud de este acuerdo y de otros acuerdos internacionales, no restrinjan el comercio en productos básicos o de otro tipo provenientes de Partes que hayan ratificado las disposiciones del Protocolo de Montreal relativas al metilbromuro y que, en los demás aspectos, cumplen las obligaciones del Protocolo de Montreal, solo porque esos productos hayan sido tratados con metilbromuro, o porque los productos básicos se hayan producido o cultivado en suelos tratados con metilbromuro. - La Decisión XVI/11 sobre la coordinación entre los órganos de las Naciones Unidas en relación con las aplicaciones de cuarentena y previas al envío entre otras cosas alienta a las Partes importadoras a considerar aceptar embalajes de madera tratados con métodos alternativos al metilbromuro, conforme a la norma N° 15 de las normas internacionales para medidas fitosanitarias de la CIPF. - La Decisión XVI/32 sobre el establecimiento de sistemas de licencias con arreglo al artículo 4B del Protocolo de Montreal entre otras cosas alienta a las Partes a que establezcan sistemas de concesión de licencias para la importación y la exportación de SAO. - La Decisión XVI/33 sobre el comercio ilícito de SAO tomó nota de la necesidad de coordinar las medidas adoptadas por las Partes a nivel nacional e internacional para suprimir el comercio ilícito de SAO y solicitó un proyecto de mandato para un estudio de viabilidad de la elaboración de un sistema de vigilancia del comercio de SAO. <p>→ De conformidad con esta Decisión, en 2005 se organizó un taller de expertos para desarrollar ideas concretas y un marco conceptual de cooperación a fin de hacer frente al comercio ilícito de SAO.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Decisión XVI/34 sobre la cooperación entre la secretaría del Protocolo de Montreal y otros convenios y convenciones y organizaciones internacionales conexos solicitó a la secretaría que estrechase su cooperación con la OMC, entre otros, y que siguiese de cerca la evolución de los acontecimientos en la OMC e informase sobre dicha evolución.
<p>Decimoséptima Reunión de las Partes Dakar, 2005</p>	<p>→ En la 17ª Reunión de las Partes se adoptaron varias decisiones relacionadas con el comercio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Decisión XVII/16 sobre prevención del comercio ilícito de sustancias controladas que agotan el ozono aprobó el mandato para un estudio sobre la viabilidad del establecimiento de un sistema de vigilancia de la circulación transfronteriza entre las Partes de sustancias controladas que agotan el ozono (Este estudio de viabilidad se publicó en septiembre de 2006 y puede consultarse en la siguiente dirección http://ozone.unep.org/Meeting_Documents/mop/18mop/ODS-Tracking-September-2006-1.pdf). Además, en la Decisión se instó a todas las Partes, incluidas las organizaciones de integración económica regional, a que cumplieran plenamente las obligaciones contraídas en virtud del artículo 4B del Protocolo de Montreal, en particular respecto de los sistemas de concesión de licencias para el control de las importaciones, exportaciones y reexportaciones (las exportaciones de sustancias previamente importadas). La Decisión también propuso considerar la posibilidad de establecer medidas de control adicionales con respecto al uso de sustancias controladas que agotan el ozono que se utilicen en sectores específicos o en aplicaciones específicas. - La Decisión XVII/23 sobre el establecimiento de sistemas de concesión de licencias en el marco del artículo 4B del Protocolo tomó nota de que 107 Partes en la Enmienda de Montreal del Protocolo de Montreal y que 37 Partes en el Protocolo de Montreal que todavía no han ratificado la Enmienda de Montreal también ya habían establecido sistemas de concesión de licencias para las sustancias que agotan el ozono. La Decisión alentó a todas las demás Partes en la Enmienda de Montreal que no los hubieran establecido todavía, a que lo hicieran con carácter de urgencia. - La Decisión XVII/25 sobre incumplimiento tomó nota del incumplimiento del Protocolo de Montreal por Armenia (excedía el nivel máximo de consumo autorizado del metilbromuro de la Parte); y avisó de que, en caso de que Armenia no retornase a una situación de cumplimiento a su debido tiempo, la Reunión de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas que podrían incluir velar por que se ponga fin al suministro del metilbromuro "para que las Partes exportadoras no contribuyan a que se perpetúe una situación de incumplimiento". - La Decisión XVII/26 sobre incumplimiento tomó nota de que Azerbaiyán no ha hecho respetar la prohibición de las importaciones de sustancias controladas establecida recientemente debido a su falta de conocimientos especializados en la localización de estas sustancias, y pidió a las Partes de exportación que prestasen ayuda a Azerbaiyán para que cumpliera su compromiso. <p>→ Otras decisiones similares en las que se tomó nota del incumplimiento por otras Partes son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incumplimiento del compromiso de eliminación del metilcloroformo: Decisión XVII/27 (Bangladesh); Decisión XVII/28 (Bosnia y Herzegovina); Decisión XVII/31 (Ecuador); Decisión VII/29 (Chile) - Incumplimiento del compromiso de eliminación de las sustancias controladas: Decisión XVII/32 (Estados Federados de Micronesia) - Incumplimiento del compromiso de eliminación del metilbromuro: Decisión XVII/33 (Fiji); Decisión XVII/34 (Honduras); Decisión XVII/37 (Jamahiriya Árabe Libia); Decisión VII/29 (Chile)

	- Incumplimiento del compromiso de eliminación de los halones: Decisión XVII/36 (Kirguistán); Decisión XVII/37 (Jamahiriya Árabe Libia); Decisión XVII/38 (Sierra Leona).
Decimoctava Reunión de las Partes, Nueva Delhi, 2006	- Decisión XVIII/18 relativa a la prevención del comercio ilícito de sustancias que agotan el ozono mediante un sistema de vigilancia de sus movimientos transfronterizos entre las Partes. Además, la Decisión instó a todas ellas a "que apliquen plenamente el artículo 4B del Protocolo y a que tomen en cuenta las recomendaciones que figuran en las decisiones de las Partes, en particular, las decisiones IX/8, XIV/7, XVII/12 y XVII/16".
Vigésima cuarta Reunión de las Partes Ginebra, 2012	- Decisión XXIV/2 sobre la aplicación a algunas Partes del párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo de Montreal con respecto a la Enmienda de Beijing del Protocolo de Montreal. La Decisión permitía a algunas Partes que aún no habían ratificado la Enmienda de Beijing del Protocolo de Montreal a seguir desarrollando operaciones comerciales con sustancias que agotan la capa de ozono durante un año contado a partir de la fecha en que, entre otras cosas, se determinase que cumplían el Protocolo de Montreal y que se habían comprometido a ratificar la Enmienda lo antes posible y notificarlo en consecuencia a la secretaría. A otros Estados se les brindó una oportunidad similar de seguir desarrollando operaciones comerciales con sustancias que agotan la capa de ozono, siempre que comunicasen cierta información a la secretaría dentro de un plazo especificado.

10.3 Medidas de apoyo

Protocolo de Montreal

→ En el **artículo 10 (modificado por la Enmienda de Londres)** se estableció un Fondo Multilateral para sufragar los costos adicionales de la eliminación gradual de las sustancias que agotan la capa de ozono. Al mes de mayo de 2015, el Fondo ha desembolsado 3.185 millones de dólares EE.UU. a través de más de 7.350 proyectos y actividades en 145 países en desarrollo para la ejecución de proyectos relacionados, entre otros, con la reconversión industrial, la asistencia técnica, la formación y la creación de capacidad. El Fondo tiene la obligación de sufragar todos los costos adicionales acordados de los países en desarrollo para la aplicación de medidas de control (es decir, la sustitución de las tecnologías que agotan el ozono por otras inocuas para la capa de ozono y la reducción gradual de su consumo de sustancias que agotan el ozono, de conformidad con el Protocolo). El presupuesto se repuso en 1993, 1996, 1999, 2002, 2005, 2008, 2011 y 2014 y las asignaciones efectuadas hasta ahora son las siguientes (en millones de dólares de los Estados Unidos): 240 (1991 a 1993); 455 (1994 a 1996); 466 (1997 a 1999); 440 (2000 a 2002); 474 (2003 a 2005); 400,4 (2006 a 2008); 400 (2009 a 2011); 400 (2012 a 2014) y 437 (2015 a 2017), 540 (2018 a 2020).

→ Para más información sobre el Fondo, véase <http://www.multilateralfund.org/>.

→ El Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) aporta también fondos a los países con economías en transición. Hay varios países que pueden recibir ayuda del FMAM y que son Partes en el Protocolo, en los que la producción o consumo de sustancias que agotan la capa de ozono es demasiado elevada para poder recibir ayuda del Fondo Multilateral. Son, sobre todo, países de Europa Central y Oriental, y la antigua Unión Soviética. Los criterios aplicados a la financiación de los proyectos de protección de la capa de ozono son los mismos en el marco del FMAM que del Fondo Multilateral.

→ Para más información sobre el FMAM, véase <https://www.thegef.org/gef/>.

→ La transferencia de tecnología al amparo del párrafo A del artículo 10 se realiza en condiciones equitativas y sumamente favorables.

10.4 Mecanismo para casos de incumplimiento

Protocolo de Montreal

Artículo 4A - Control del comercio con las Partes

"1. Si, después de la fecha establecida para la eliminación progresiva de una sustancia controlada, una Parte, a pesar de haber tomado todas las medidas posibles para cumplir con la obligación prevista en el Protocolo, no es capaz de interrumpir la producción de tal sustancia para el consumo doméstico, con excepción de los usos considerados esenciales por las Partes, dicha Parte prohibirá la exportación de toda cantidad usada, reciclada o recuperada de dicha sustancia para fines distintos de la destrucción".

Artículo 8 - Incumplimiento

"Las Partes, en su primera reunión, estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y las medidas que haya que adoptar respecto de las Partes que no hayan cumplido lo prescrito".

→ En 1992 la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes adoptó un procedimiento para casos de incumplimiento y estableció un Comité Ejecutivo. Las funciones de este son recibir y examinar toda presentación recibida de una o más Partes y toda información u observación transmitida por la secretaría en relación con la preparación de un informe mencionado en el artículo 12 del Protocolo. Una vez recibido el informe del Comité, la Conferencia de las Partes podrá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, tomar decisiones y adoptar medidas para conseguir la plena observancia del Protocolo, incluidas medidas para facilitar el cumplimiento por una de las Partes, y para promover los objetivos del Protocolo.

→ El Fondo Multilateral examinado antes, ayuda a los países en desarrollo a aplicar las medidas de control del Protocolo.

10.5 Mecanismo de solución de controversias

→ El artículo 11 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono se aplica al Protocolo de Montreal y sus enmiendas para la solución de controversias.

Convenio de Viena: Artículo 11 - Solución de controversias

"1. En el caso de existir una controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas procurarán resolverla mediante negociación.

2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recabar conjuntamente los buenos oficios de una tercera Parte o solicitar su mediación.

3. En el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse a él, o en cualquier momento ulterior, cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá declarar por escrito al Depositario que, para dirimir alguna controversia que no se haya resuelto conforme a los párrafos 1 y 2 de este artículo, acepta como obligatorios uno de los dos siguientes medios de solución de controversias o ambos:

- a) arbitraje de conformidad con los procedimientos que apruebe la Conferencia de las Partes en su primera reunión ordinaria;
- b) presentación de la controversia a la [CIJ].

4. Si las Partes, en virtud de lo establecido en el párrafo 3 de este artículo, no han aceptado el mismo o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con el párrafo 5, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

5. Se creará una comisión de conciliación a petición de una de las Partes en la controversia. Dicha comisión estará compuesta de miembros designados en igual número por cada Parte interesada y un presidente elegido en forma conjunta por los miembros designados por las Partes. La comisión emitirá un fallo definitivo y recomendatorio que las Partes deberán tener en cuenta de buena fe.

6. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en él se indique otra cosa".

10.6 Disposiciones para los países que no son partes

Protocolo de Montreal

→ Véase el artículo 4 (en la sección "Medidas relacionadas con el comercio" *supra*).

→ Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 4, los obstáculos al comercio no se aplican si un Estado que no sea parte cumple el Protocolo.

11 CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO (CMNUCC), PROTOCOLO DE KYOTO Y ACUERDO DE PARÍS

11.1 Breve descripción del AMUMA

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático es un acuerdo marco. La CMNUCC no contiene disposiciones que restrinjan directamente el comercio, pero las medidas internas adoptadas por los países que la aplican podrían tener consecuencias comerciales. El Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático se adoptó en 1997. El Acuerdo de París se adoptó el 12 de diciembre de 2015.

	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	Protocolo de Kyoto	Acuerdo de París
Sitio web	http://unfccc.int/		
Objetivo	→ El objetivo de la CMNUCC se establece en el artículo 2, que dispone que "[e]l objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible".	→ El Protocolo de Kyoto sirve de complemento y refuerza la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC).	→ El objetivo del Acuerdo de París se presenta en el párrafo 1 del artículo 2. Artículo 2 "1. El presente Acuerdo, al mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello: a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático; b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos;

	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	Protocolo de Kyoto	Acuerdo de París
			c) Elevar las corrientes financieras a un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero".
Fecha de la firma	22 de marzo de 1985	11 de diciembre de 1997	22 de abril de 2016
Fecha de entrada en vigor	22 de septiembre de 1988	16 de febrero de 2005	4 de noviembre de 2016
Partes¹⁷	197 La lista de las Partes figura aquí . Téngase asimismo en cuenta que, para los efectos de la entrada en vigor de la Convención, el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.	192 La lista de las Partes figura aquí . Téngase asimismo en cuenta que, a los efectos de la entrada en vigor del Protocolo, el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.	191 La lista de las Partes figura aquí
Miembros de la OMC	161	159	159
Entrada en vigor (disposición)	Artículo 23: Entrada en vigor "1. La Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 2. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, el instrumento que deposite	Artículo 25 "1. El presente Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión no menos de 55 Partes en la Convención, entre las que se cuenten Partes del anexo I cuyas emisiones totales representen por lo menos el 55% del total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990. 2. A los efectos del presente artículo, por "total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990" se entiende la cantidad notificada, en la fecha o antes de la fecha de aprobación del Protocolo, por las Partes incluidas en el anexo I en su primera comunicación nacional presentada con arreglo al artículo 12 de la Convención. 3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez reunidas las	Artículo 21 "1. El presente Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que no menos de 55 Partes en la Convención, cuyas emisiones estimadas representen globalmente un 55% del total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 2. A los efectos exclusivamente del párrafo 1 del presente artículo, por "total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero" se entenderá la cantidad más actualizada que las Partes en la Convención hayan comunicado en la fecha de aprobación del presente Acuerdo, o antes de esa fecha. 3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 de este artículo, el Acuerdo entrará en vigor

^{17 2} El 7 de marzo de 2021.

	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	Protocolo de Kyoto	Acuerdo de París
	una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización".	condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 <i>supra</i> , el Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 4. A los efectos del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización".	al trigésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado sus Estados miembros".
Apertura a la firma	Artículo 20 - Firma "La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o que sean Partes en el Estatuto de la [CIJ] y de las organizaciones regionales de integración económica ...".	Artículo 24 "1. El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención ...".	Artículo 20 "1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 22 de abril de 2016 al 21 de abril de 2017, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquel en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario".
Órganos encargados de adoptar decisiones	Artículo 7 - Conferencia de las Partes "2. La Conferencia de las Partes, en su calidad de órgano supremo de la presente Convención, examinará regularmente la aplicación de la Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover la aplicación eficaz de la Convención. Con ese fin: a) examinará periódicamente las obligaciones de las Partes y los arreglos institucionales establecidos en virtud de la presente Convención, a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida de su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos; b) promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las	La Conferencia de las Partes de la Convención actuará como reunión de las Partes en el Protocolo. Artículo 13 "1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo. 2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Protocolo. 3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Protocolo y por ellas mismas.	Artículo 16 "1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Acuerdo. 2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Acuerdo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Acuerdo, las decisiones en el ámbito del Acuerdo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Acuerdo. 3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Acuerdo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Acuerdo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Acuerdo y por ellas mismas. 4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París examinará regularmente la aplicación del presente Acuerdo y,

	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	Protocolo de Kyoto	Acuerdo de París
	<p>Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;</p> <p>c) facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;</p> <p>d) promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo y las disposiciones de la Convención, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables que acordará la Conferencia de las Partes, entre otras cosas, con el objeto de preparar inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y su absorción por los sumideros, y de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones y fomentar la absorción de esos gases;</p> <p>e) evaluará, sobre la base de toda la información que se le proporcione de conformidad con las disposiciones de la Convención, la aplicación de la Convención por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud de la Convención, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como</p>	<p>4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará regularmente la aplicación del presente Protocolo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Protocolo y:</p> <p>a) Evaluará, basándose en toda la información que se le proporcione de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, la aplicación del Protocolo por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud del Protocolo, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo, y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;</p> <p>b) Examinará periódicamente las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del presente Protocolo, tomando debidamente en consideración todo examen solicitado en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida en su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, y a este respecto examinará y adoptará periódicamente informes sobre la aplicación del presente Protocolo;</p> <p>c) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;</p> <p>d) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus</p>	<p>conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación efectiva. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Acuerdo y:</p> <p>a) establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo; y</p> <p>b) desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.</p> <p>5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán mutatis mutandis en relación con el presente Acuerdo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.</p> <p>6. La secretaria convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París se celebrarán en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.</p> <p>7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París lo considere necesario, o cuando alguna de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaria haya transmitido a las Partes la solicitud, esta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.</p> <p>8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea Parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las</p>

	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	Protocolo de Kyoto	Acuerdo de París
	<p>su efecto acumulativo y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;</p> <p>f) examinará y aprobará informes periódicos sobre la aplicación de la Convención y dispondrá su publicación;</p> <p>g) hará recomendaciones sobre toda cuestión necesaria para la aplicación de la Convención;</p> <p>h) procurará movilizar recursos financieros de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4, y con el artículo 11;</p> <p>i) establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación de la Convención;</p> <p>j) examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios y proporcionará directrices a esos órganos;</p> <p>k) acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios;</p> <p>l) solicitará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y utilizará la información que estos le proporcionen; y</p> <p>m) desempeñará las demás funciones que sean necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención, así como todas las otras funciones que se le encomiendan en la Convención".</p>	<p>respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;</p> <p>e) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo de la Convención y las disposiciones del presente Protocolo y teniendo plenamente en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables para la aplicación eficaz del presente Protocolo, que serán acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo;</p> <p>f) Formulará sobre cualquier asunto las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo;</p> <p>g) Procurará movilizar recursos financieros adicionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11;</p> <p>h) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Protocolo;</p> <p>i) Solicitará y utilizará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y la información que estos le proporcionen; y</p> <p>j) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo y considerará la realización de cualquier tarea que se derive de una decisión de la Conferencia de las Partes en la Convención".</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, los dos órganos subsidiarios permanentes establecidos por la CMNUCC prestarán servicio al Protocolo de Kyoto.</p>	<p>Partes en el Acuerdo de París. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Acuerdo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes.</p> <p>La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento a que se refiere el párrafo 5 de este artículo".</p> <p>Artículo 18</p> <p>"1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Acuerdo, respectivamente. Las disposiciones de la Convención sobre el funcionamiento de estos dos órganos se aplicarán <i>mutatis mutandis</i> al presente Acuerdo. Los períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Acuerdo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.</p> <p>2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Acuerdo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Acuerdo, las decisiones en el ámbito del Acuerdo serán adoptadas únicamente por las Partes en el Acuerdo.</p>
	La Convención tiene dos órganos subsidiarios permanentes que asesoran y presentan		3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el

	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	Protocolo de Kyoto	Acuerdo de París
	<p>recomendaciones a la Conferencia de las Partes.</p> <p>Artículo 9 - Órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico</p> <p>"1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, según proceda, a sus demás órganos subsidiarios, información y asesoramiento oportunos sobre los aspectos científicos y tecnológicos relacionados con la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en la esfera de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor ...".</p> <p>Artículo 10 - Órgano subsidiario de ejecución</p> <p>"1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de ejecución encargado de ayudar a la Conferencia de las Partes en la evaluación y el examen del cumplimiento efectivo de la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y estará integrado por representantes gubernamentales que sean expertos en cuestiones relacionadas con el cambio climático. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.</p>		<p>presente Acuerdo, todo miembro de la mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Acuerdo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Acuerdo y por ellas mismas".</p> <p>Artículo 19</p> <p>"1. Los órganos subsidiarios u otros arreglos institucionales establecidos por la Convención o en el marco de esta que no se mencionan en el presente Acuerdo estarán al servicio de este si así lo decide la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París especificará las funciones que deberán ejercer esos órganos subsidiarios o arreglos.</p> <p>2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París podrá impartir orientaciones adicionales a esos órganos subsidiarios y arreglos institucionales".</p>

	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	Protocolo de Kyoto	Acuerdo de París
	<p>2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, este órgano:</p> <p>a) examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, a fin de evaluar en su conjunto los efectos agregados de las medidas adoptadas por las Partes a la luz de las evaluaciones científicas más recientes relativas al cambio climático;</p> <p>b) examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12, a fin de ayudar a la Conferencia de las Partes en la realización de los exámenes estipulados en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4; y</p> <p>c) ayudará a la Conferencia de las Partes, según proceda, en la preparación y aplicación de sus decisiones".</p>		
Enmiendas y protocolos	<p>Artículo 15 - Enmiendas a la Convención</p> <p>"1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.</p> <p>2. Las enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga la aprobación. La secretaría comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.</p> <p>3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso, sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y</p>	<p>Artículo 20</p> <p>"1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.</p> <p>2. Las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.</p> <p>3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda al Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda</p>	<p>Artículo 22</p> <p>"Las disposiciones del artículo 15 de la Convención sobre la aprobación de enmiendas se aplicarán <i>mutatis mutandis</i> al presente Acuerdo".</p> <p>Artículo 23</p> <p>"1. Las disposiciones del artículo 16 de la Convención sobre la aprobación y enmienda de los anexos de la Convención se aplicarán <i>mutatis mutandis</i> al presente Acuerdo.</p> <p>2. Los anexos del Acuerdo formarán parte integrante de este y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Acuerdo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. En los anexos solo se podrán incluir listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos".</p>

	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	Protocolo de Kyoto	Acuerdo de París
	<p>votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, el cual la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.</p> <p>4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al Depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en la Convención.</p> <p>5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario el instrumento de aceptación de las enmiendas ...".</p> <p>Artículo 16 - Aprobación y enmienda de los anexos de la Convención</p> <p>"1. Los anexos de la Convención formarán parte integrante de esta y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 y el párrafo 7 del artículo 14, en los anexos solo se podrán incluir listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.</p> <p>2. Los anexos de la Convención se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 15.</p>	<p>aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.</p> <p>4. Los instrumentos de aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en el presente Protocolo.</p> <p>5. La enmienda entrará en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda".</p> <p>Artículo 21</p> <p>"1. Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante de este y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Los anexos que se adopten después de la entrada en vigor del presente Protocolo solo podrán contener listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.</p> <p>2. Cualquiera de las Partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo.</p> <p>3. Los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. La secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.</p>	

<p>3. Todo anexo que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior entrará en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes su aprobación, con excepción de las Partes que hubieran notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período, su no aceptación del anexo. El anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.</p> <p>4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas a los anexos de la Convención se regirán por el mismo procedimiento aplicable a la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos de la Convención, de conformidad con los párrafos 2 y 3 de este artículo.</p> <p>5. Si para aprobar un anexo, o una enmienda a un anexo, fuera necesario enmendar la Convención, el anexo o la enmienda a un anexo no entrarán en vigor hasta que la enmienda a la Convención entre en vigor".</p> <p>Artículo 17 - Protocolos</p> <p>"1. La Conferencia de las Partes podrá, en cualquier período ordinario de sesiones, aprobar protocolos de la Convención.</p> <p>2. La secretaría comunicará a las Partes el texto de todo proyecto de protocolo por lo menos seis meses antes de la celebración de ese período de sesiones.</p> <p>3. Las condiciones para la entrada en vigor del protocolo serán establecidas por ese instrumento.</p> <p>4. Solo las Partes en la Convención podrán ser Partes en un protocolo.</p> <p>5. Solo las Partes en un protocolo podrán adoptar decisiones de conformidad con ese protocolo".</p> <p>→ Véase la columna relativa al Protocolo de Kyoto.</p>	<p>4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda al anexo se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.</p> <p>5. Todo anexo o enmienda a un anexo, salvo el anexo A o B, que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 <i>supra</i> entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.</p> <p>6. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone una enmienda al presente Protocolo, el anexo o la enmienda al anexo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda al presente Protocolo.</p> <p>7. Las enmiendas a los anexos A y B del presente Protocolo se aprobarán y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20, a reserva de que una enmienda al anexo B solo podrá aprobarse con el consentimiento escrito de la Parte interesada".</p> <p>Decisión 1/CMP.8</p> <p>La Decisión 1/CMP.8 se adoptó en el octavo período de sesiones de la CP/RP, celebrado en 2012 en Doha (Qatar). Esta Decisión enmienda el Protocolo de Kyoto a fin de establecer un segundo período de compromiso entre 2013 y 2020. Para que la enmienda entre en vigor, 144 Partes en el Protocolo de Kyoto deben depositar sus instrumentos de ratificación. Hasta el 31 de julio de 2017 habían depositado sus instrumentos 79 Partes.</p>	
--	--	--

	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	Protocolo de Kyoto	Acuerdo de París
	→ La Decisión 1/CP.17 inició un proceso para "elaborar un protocolo, otro instrumento jurídico o una conclusión acordada con fuerza legal en el marco de la Convención que sea aplicable a todas las Partes". Las Partes decidieron asimismo que este protocolo, otro instrumento jurídico o conclusión acordada con fuerza legal será aprobado, a más tardar, en la Conferencia de las Partes en su 21º período de sesiones, que se celebrará en 2015, para que entre en vigor y se aplique a partir de 2020.		

11.2 Medidas relacionadas con el comercio

11.2.1 Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático no contiene disposiciones que restrinjan directamente el comercio, pero las medidas internas adoptadas por los países que la aplican podrían tener consecuencias comerciales.

Artículo 3, párrafo 5 Principios	"Las Partes deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenibles de todas las Partes, particularmente de las Partes que son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático. Las medidas adoptadas para combatir el cambio climático, incluidas las unilaterales, no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional". → No se han comunicado a la CMNUCC efectos negativos en el comercio debidos a políticas y medidas adoptadas por las Partes. → En su 16º período de sesiones, la Conferencia de las Partes reafirmó el principio enunciado en el párrafo 5 del artículo 3.
Artículo 4 Compromisos	"2. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes incluidas en el anexo I se comprometen específicamente a lo que se estipula a continuación: a) Cada una de esas Partes adoptará políticas nacionales y tomará las medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, limitando sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y protegiendo y mejorando sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. Esas políticas y medidas demostrarán que los países desarrollados están tomando la iniciativa en lo que respecta a modificar las tendencias a más largo plazo de las emisiones antropógenas de manera acorde con el objetivo de la presente Convención, reconociendo que el regreso antes de fines del decenio actual a los niveles anteriores de emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal contribuiría a tal modificación, y teniendo en cuenta las diferencias de puntos de partida y enfoques, estructuras económicas y bases de recursos de esas Partes, la necesidad de mantener un crecimiento económico fuerte y sostenible, las tecnologías disponibles y otras circunstancias individuales, así como la necesidad de que cada una de esas Partes contribuya de manera equitativa y apropiada a la acción mundial para el logro de ese objetivo. Esas Partes podrán aplicar tales políticas y medidas conjuntamente con otras Partes y podrán ayudar a otras Partes a contribuir al objetivo de la Convención y, en particular, al objetivo de este inciso". → Se establece el compromiso de que las Partes que son países desarrollados adoptarán políticas nacionales y tomarán las medidas adecuadas para mitigar el cambio climático.

11.2.2 Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

Artículo 2	<p>"1. Con el fin de promover el desarrollo sostenible, cada una de las Partes incluidas en el anexo I, al cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3:</p> <p>a) Aplicará y/o seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, por ejemplo las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">i) fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional;ii) protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta sus compromisos en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes sobre el medio ambiente; promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal, la forestación y la reforestación;iii) promoción de modalidades agrícolas sostenibles a la luz de las consideraciones del cambio climático;iv) investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía, de tecnologías de secuestro del dióxido de carbono y de tecnologías avanzadas y novedosas que sean ecológicamente racionales;v) reducción progresiva o eliminación gradual de las deficiencias del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones que sean contrarios al objetivo de la Convención en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero y aplicación de instrumentos de mercado;vi) fomento de reformas apropiadas en los sectores pertinentes con el fin de promover unas políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;vii) medidas para limitar y/o reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en el sector del transporte;viii) limitación y/o reducción de las emisiones de metano mediante su recuperación y utilización en la gestión de los desechos así como en la producción, el transporte y la distribución de energía; <p>b) Cooperará con otras Partes del anexo I para fomentar la eficacia individual y global de las políticas y medidas que se adopten en virtud del presente artículo, de conformidad con el apartado i) del inciso e) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención. Con este fin, estas Partes procurarán intercambiar experiencia e información sobre tales políticas y medidas, en particular concibiendo las formas de mejorar su comparabilidad, transparencia y eficacia. La [CP/RP] en el presente Protocolo, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de este, examinará los medios de facilitar dicha cooperación, teniendo en cuenta toda la información pertinente.</p> <p>2. Las Partes incluidas en el anexo I procurarán limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional trabajando por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional, respectivamente.</p> <p>3. Las Partes incluidas en el anexo I se empeñarán en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el presente artículo de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas, para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención. La [CP/RP] en el presente Protocolo podrá adoptar otras medidas, según corresponda, para promover el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.</p> <p>4. Si considera que convendría coordinar cualesquiera de las políticas y medidas señaladas en el inciso a) del párrafo 1 <i>supra</i>, la [CP/RP] en el presente Protocolo, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias nacionales y los posibles efectos, examinará las formas y medios de organizar la coordinación de dichas políticas y medidas".</p>
-------------------	---

Artículos 6, 12 y 17	<p>→ En el Protocolo de Kyoto se establecen tres mecanismos de flexibilidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 6: aplicación conjunta (proyectos entre países que sean Partes incluidas en el anexo 1 con compromisos consignados en el anexo B del Protocolo de Kyoto (Partes incluidas en el anexo 1) para ayudar a una Parte a cumplir sus obligaciones). - Artículo 12: mecanismo para un desarrollo limpio (por este mecanismo se autoriza a las Partes incluidas en el anexo I a invertir en los países en desarrollo en proyectos destinados a alcanzar un desarrollo sostenible, a contribuir al objetivo de la Convención y se ayuda a esas Partes a que den cumplimiento a sus compromisos de reducción de las emisiones). - Artículo 17: comercio de los derechos de emisión. <p>→ En la Decisión 2/CMP.1 la CP/RP acordó los principios, el carácter y el objeto de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto.</p> <p>→ En el anexo de la Decisión 9/CMP.1 de la CP/RP figuran las directrices para la aplicación del artículo 6 del Protocolo de Kyoto, revisadas por decisiones posteriores de la CP/RP.</p> <p>→ En el anexo de la Decisión 31/CMP.1 de la CP/RP figuran las modalidades y procedimientos de un mecanismo para un desarrollo limpio, según se define en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - → En el anexo de la Decisión 11/CMP.1 de la CP/RP figuran las modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión previstas en el artículo 17 del Protocolo de Kyoto.
-----------------------------	--

11.2.3 Acuerdo de París¹⁸

El Acuerdo de París no contiene disposiciones que restrinjan directamente el comercio, pero algunos elementos podrían tener consecuencias comerciales.

Artículo 4	"... 15. Al aplicar el presente Acuerdo, las Partes deberán tomar en consideración las preocupaciones de aquellas Partes cuyas economías se vean más afectadas por las repercusiones de las medidas de respuesta, particularmente de las que sean países en desarrollo".
Artículo 6	<p>"1. Las Partes reconocen que algunas Partes podrán optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental.</p> <p>2. Cuando participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.</p> <p>3. La utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional en virtud del presente Acuerdo será voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes.</p> <p>4. Por el presente se establece un mecanismo para contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible, que funcionará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París y podrá ser utilizado por las Partes a título voluntario. El mecanismo será supervisado por un órgano que designará la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, y tendrá por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Promover la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, fomentando al mismo tiempo el desarrollo sostenible; b) Incentivar y facilitar la participación, en la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de las entidades públicas y privadas que cuenten con la autorización de las Partes; c) Contribuir a la reducción de los niveles de emisión en las Partes de acogida, que se beneficiarán de actividades de mitigación por las que se generarán reducciones de las emisiones que podrá utilizar también otra Parte para cumplir con su contribución determinada a nivel nacional; y

¹⁸ El Acuerdo de París fue adoptado mediante la Decisión 1/CP.21. La Decisión también incluye varios mandatos/solicitudes. Se puede hacer un seguimiento de los progresos realizados respecto de esas solicitudes en la siguiente dirección: http://unfccc.int/files/paris_agreement/application/pdf/pa_progress_tracker_200617.pdf (en inglés).

	<p>d) Producir una mitigación global de las emisiones mundiales.</p> <p>5. Las reducciones de las emisiones que genere el mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo no deberán utilizarse para demostrar el cumplimiento de la contribución determinada a nivel nacional de la Parte de acogida, si otra Parte las utiliza para demostrar el cumplimiento de su propia contribución determinada a nivel nacional.</p> <p>6. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París velará por que una parte de los fondos devengados de las actividades que se realicen en el marco del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo se utilice para sufragar los gastos administrativos y para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.</p> <p>7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París aprobará las normas, las modalidades y los procedimientos del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo en su primer período de sesiones.</p> <p>8. Las Partes reconocen la importancia de disponer de enfoques no relacionados con el mercado que sean integrados, holísticos y equilibrados y que les ayuden a cumplir con sus contribuciones determinadas a nivel nacional, en el contexto del desarrollo sostenible y de la erradicación de la pobreza y de manera coordinada y eficaz, entre otras cosas mediante la mitigación, la adaptación, la financiación, la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, según proceda. Estos enfoques tendrán por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Promover la ambición relativa a la mitigación y la adaptación; b) Aumentar la participación de los sectores público y privado en la aplicación de las contribuciones determinadas a nivel nacional; y c) Ofrecer oportunidades para la coordinación de los instrumentos y los arreglos institucionales pertinentes. <p>9. Por el presente se define un marco para los enfoques de desarrollo sostenible no relacionados con el mercado, a fin de promover los enfoques no relacionados con el mercado a que se refiere el párrafo 8 del presente artículo".</p>
<p>Artículo 10</p>	<p>"1. Las Partes comparten una visión a largo plazo que reconoce la importancia de hacer plenamente efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.</p> <p>2. Las Partes, teniendo en cuenta la importancia de la tecnología para la puesta en práctica de medidas de mitigación y adaptación en virtud del presente Acuerdo y tomando en consideración los esfuerzos de difusión y despliegue de tecnología que ya se están realizando, deberán fortalecer su cooperación en el desarrollo y la transferencia de tecnología.</p> <p>3. El Mecanismo Tecnológico establecido en el marco de la Convención estará al servicio del presente Acuerdo.</p> <p>4. Por el presente se establece un marco tecnológico que impartirá orientación general al Mecanismo Tecnológico en su labor de promover y facilitar el fortalecimiento del desarrollo y la transferencia de tecnología a fin de respaldar la aplicación del presente Acuerdo, con miras a hacer realidad la visión a largo plazo enunciada en el párrafo 1 de este artículo.</p> <p>5. Para dar una respuesta eficaz y a largo plazo al cambio climático y promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible es indispensable posibilitar, alentar y acelerar la innovación. Este esfuerzo será respaldado como corresponda, entre otros por el Mecanismo Tecnológico y, con medios financieros, por el Mecanismo Financiero de la Convención, a fin de impulsar los enfoques colaborativos en la labor de investigación y desarrollo y de facilitar el acceso de las Partes que son países en desarrollo a la tecnología, en particular en las primeras etapas del ciclo tecnológico.</p> <p>6. Se prestará apoyo, también de carácter financiero, a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, entre otras cosas para fortalecer la cooperación en el desarrollo y la transferencia de tecnología en las distintas etapas del ciclo tecnológico, con miras a lograr un equilibrio entre el apoyo destinado a la mitigación y a la adaptación. En el balance mundial a que se refiere el artículo 14 se tendrá en cuenta la información que se comunique sobre los esfuerzos relacionados con el apoyo al desarrollo de tecnología y a su transferencia a las Partes que son países en desarrollo".</p>

11.3 Medidas de apoyo

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

Artículo 4 - Compromisos

"... 3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II, proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que efectúen las Partes que son países en desarrollo para cumplir sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12. También proporcionarán tales recursos financieros, entre ellos, recursos para la transferencia de tecnología, que las Partes que son países en desarrollo necesiten para satisfacer la totalidad de los gastos adicionales convenidos resultantes de la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo 1 de este artículo y que se hayan acordado entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad internacional o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11, de conformidad con ese artículo. Al llevar a la práctica esos compromisos, se tomará en cuenta la necesidad de que la corriente de fondos sea adecuada y previsible, y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados.

4. Las Partes que son países desarrollados, y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II, también ayudarán a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos que entrañe su adaptación a esos efectos adversos.

5. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II tomarán todas las medidas posibles para promover, facilitar y financiar, según proceda, la transferencia de tecnologías y conocimientos prácticos ambientalmente sanos, o el acceso a ellos, a otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, a fin de que puedan aplicar las disposiciones de la Convención. En este proceso, las Partes que son países desarrollados apoyarán el desarrollo y el mejoramiento de las capacidades y tecnologías endógenas de las Partes que son países en desarrollo. Otras Partes y organizaciones que estén en condiciones de hacerlo podrán también contribuir a facilitar la transferencia de dichas tecnologías.

...

7. La medida en que las Partes que son países en desarrollo lleven a la práctica efectivamente sus compromisos en virtud de la Convención dependerá de la manera en que las Partes que son países desarrollados lleven a la práctica efectivamente sus compromisos relativos a los recursos financieros y la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primeras y esenciales de las Partes que son países en desarrollo.

8. Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere este artículo, las Partes estudiarán a fondo las medidas que sea necesario tomar en virtud de la Convención, inclusive medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender a las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático o del impacto de la aplicación de medidas de respuesta,..."

→ Un Grupo Consultivo de Expertos sobre comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención ayuda a los países en desarrollo a preparar informes nacionales sobre temas relativos al cambio climático. Un Grupo de Expertos de los Países Menos Adelantados asesora a dichos países sobre el establecimiento de programas para la adaptación al cambio climático, y un Grupo de Expertos de Transferencia de Tecnología promueve actividades de transferencia de tecnología en el marco de la Convención.

→ En su 16º período de sesiones, la Conferencia de las Partes afirmó que el fomento de la capacidad es fundamental para que las Partes que son países en desarrollo puedan participar plenamente en la Convención y cumplir de manera eficaz los compromisos que dimanaban de ella, y el objetivo es reforzar la capacidad de esas Partes en todas las esferas. Decidió establecer el *Marco de Adaptación de Cancún* y un *Comité de Adaptación* con el fin de promover la ejecución coherente de medidas de adaptación reforzadas en el marco de la Convención.

Artículo 9 - Órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico

→ Este órgano subsidiario se encarga de prestar asesoramiento sobre "medios de apoyar el desarrollo de las capacidades endógenas de los países en desarrollo".

Artículo 11 - Mecanismo de financiación

→ Se establece un mecanismo de financiación (el FMAM) para el suministro de recursos financieros, incluidos los necesarios para la transferencia de tecnología. La Conferencia de las Partes encargó el funcionamiento del mecanismo de financiación al FMAM.

→ El FMAM cubre la diferencia (o "incremento") entre los costos de un proyecto adoptado con objetivos relacionados con el medio ambiente mundial y los costos de un proyecto alternativo que el país habría aplicado sin tener en cuenta esos objetivos mundiales.

→ Se pueden obtener más recursos financieros a través del Fondo Especial para el Cambio Climático y el Fondo para los países menos adelantados. El Fondo Especial para el Cambio Climático financiará proyectos relacionados con la adaptación; transferencia de tecnología y creación de capacidad; energía, transporte, industria, agricultura, silvicultura y gestión

de desechos; y diversificación económica. El Fondo para los países menos adelantados apoyará un programa de trabajo para ayudar a dichos países, entre otras cosas, a elaborar y ejecutar programas nacionales de acción para la adaptación.

→ En el séptimo período de sesiones de la Conferencia de las Partes (Marrakech, noviembre/diciembre de 2001), las Partes establecieron marcos para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo y en los países con economías en transición (Decisiones 2/CP.7 y 3/CP.7) a fin de ayudar a esos países a cumplir las obligaciones dimanantes de la Convención.

En la Decisión 9/CP.9, la Conferencia de las Partes decidió finalizar el primer examen amplio del marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo antes de su décimo período de sesiones y posteriormente seguir realizando exámenes amplios cada cinco años. Los resultados del primer examen amplio de los marcos para el fomento de la capacidad, presentados en las decisiones 2/CP.10 y 3/CP.10, evidenciaron ciertos progresos en una serie de esferas prioritarias identificadas en los marcos. Sin embargo, la Conferencia de las Partes observó que aún quedaban por superar importantes deficiencias y que el acceso a los recursos financieros seguía siendo un problema que se debía abordar. La Conferencia de las Partes reiteró la validez de los marcos señalados en las decisiones 2/CP.7 y 3/CP.7 e identificó factores clave que debía tener en cuenta el FMAM, en calidad de entidad encargada del funcionamiento del mecanismo de financiación, cuando apoye actividades de fomento de la capacidad en los países en desarrollo con arreglo a la definición del enfoque estratégico para el fomento de la capacidad (GEF/C.22/8).

En la Decisión 2/CP.10, la Conferencia de las Partes estableció un plazo y un procedimiento para realizar el segundo examen amplio de la aplicación del marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo. En su decisión 8/CP.15, postergó hasta su 16º período de sesiones (Cancún, noviembre-diciembre de 2010) el examen que en un principio debió haberse iniciado en el 28º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Ejecución (junio de 2008), con vistas a terminarlo en el 15º período de sesiones de la Conferencia de las Partes (Copenhague, noviembre-diciembre de 2009).

→ En el 28º período de sesiones del Órgano Subsidiario de Ejecución (junio de 2008) se pidió a la secretaría que, cuando se le solicitara, facilitara a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención información sobre la evaluación de las necesidades financieras relativas a la adopción de medidas de mitigación y adaptación (FCCC/SBI/2008/8). Se puso en marcha el proyecto de los estudios nacionales sobre economía, medio ambiente y desarrollo para hacer frente al cambio climático (NEEDS) con el fin de prestar apoyo a los países participantes en la selección de los sectores clave para la adopción de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático (sobre la base de las prioridades señaladas en las comunicaciones y los planes de desarrollo nacionales), la evaluación de la financiación solicitada y recibida para aplicar dichas medidas en los sectores clave seleccionados y la identificación de los instrumentos de financiación y reglamentarios apropiados para respaldar esas medidas, y en la sensibilización y facilitación del consentimiento fundamentado entre los organismos del Estado respecto de los actos normativos requeridos a fin de movilizar la financiación y la inversión en medidas de mitigación y adaptación. Como parte de este proyecto, 11 países se han servido de la asistencia técnica que presta la secretaría para llevar a cabo evaluaciones de sus necesidades financieras.

→ En su 16º período de sesiones, la Conferencia de las Partes tomó nota del compromiso colectivo de los países desarrollados de suministrar recursos nuevos y adicionales, que incluyan la silvicultura y las inversiones por conducto de instituciones internacionales, por un valor de aproximadamente 30.000 millones de dólares EE.UU. para el período de 2010 a 2012, con una distribución equilibrada entre la adaptación y la mitigación; se dará prioridad a la financiación para la adaptación destinada a los países en desarrollo más vulnerables, como los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países de África; asimismo, tomó conocimiento de que las Partes que son países desarrollados se comprometen, en el contexto de una labor significativa de mitigación y de una aplicación transparente, a movilizar conjuntamente 100.000 millones de dólares EE.UU. anuales para el año 2020 a fin de hacer frente a las necesidades de los países en desarrollo.

Se estableció un *Fondo Verde para el Clima*, que será una de las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención con arreglo al artículo 11, con objeto de apoyar proyectos, programas, políticas y otras actividades en las Partes que son países en desarrollo. El Fondo, que cuenta para su funcionamiento con el apoyo de una secretaría independiente, será administrado por una Junta integrada por 24 miembros, que tendrá un número igual de miembros procedentes de Partes que son países en desarrollo y de Partes que son países desarrollados. Se invitó al Banco Mundial a que actúe como administrador fiduciario provisional del Fondo, que será creado por un Comité de Transición.

Un *Comité Permanente* en el marco de la Conferencia de las Partes ayudará a esta a ejercer sus funciones relativas al mecanismo financiero de la Convención en lo que concierne a mejorar la coherencia y la coordinación en el suministro de la financiación para hacer frente al cambio climático, la racionalización del mecanismo financiero, la movilización de recursos financieros y la medición, notificación y verificación del apoyo prestado a las Partes que son países en desarrollo; las Partes convienen en que definirán mejor las tareas y funciones de este Comité Permanente (Decisión 1/CP.16). En virtud de la Decisión 2/CP.17 (párrafos 120 a 125), las Partes describen con mayor precisión la labor y las funciones del Comité Permanente, así como su composición y modalidades de trabajo. Las Partes acuerdan que el Comité rendirá informes y formulará recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su trabajo, para que los examine en cada uno de sus períodos ordinarios de sesiones.

Desarrollo y transferencia de tecnología

→ En su 16º período de sesiones, la Conferencia de las Partes estableció un Mecanismo Tecnológico compuesto por el Comité Ejecutivo de Tecnología y el Centro y Red de Tecnología del Clima. El Comité Ejecutivo de Tecnología es el componente normativo del Mecanismo Tecnológico y se ocupa de cuestiones normativas relativas al desarrollo y la transferencia de tecnología para el clima. Analiza cuestiones normativas clave en materia de tecnología para el clima y formula recomendaciones que ayudan a los países a mejorar sus acciones

contra el cambio climático. El Centro y Red de Tecnología del Clima es el componente ejecutivo del mecanismo y respalda los esfuerzos desplegados por los países para mejorar la aplicación de los proyectos y programas de tecnología para el clima. Presta tres servicios básicos, a saber: 1) la provisión de asistencia técnica a los países en desarrollo; 2) la facilitación del acceso a los conocimientos sobre las tecnologías para el clima; y 3) el fomento de la colaboración entre los interesados en la tecnología para el clima. En su 18º período de sesiones, la Conferencia de las Partes eligió al PNUMA, a la cabeza del consorcio de organizaciones afines, como anfitriona del Centro de Tecnología para el Clima. Acordó también establecer una Junta Consultiva del Centro y Red de Tecnología para el Clima con el fin de poner el Mecanismo Tecnológico en pleno funcionamiento. La Conferencia de las Partes adoptó las modalidades y procedimiento del Centro en su 19º período de sesiones. En su 20º período de sesiones señaló que, gracias a la labor realizada por el Comité Ejecutivo de Tecnología y el Centro y Red de Tecnología para el Clima en 2014, el Mecanismo Tecnológico estaba avanzando de manera eficaz en el cumplimiento de su mandato conforme a lo establecido en los Acuerdos de Cancún y los resultados de Durban.

Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

Artículo 11

"... 2. En el contexto de la aplicación del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 y en el artículo 11 de la Convención y por conducto de la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas incluidas en el anexo II de la Convención:

- a) Proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos en que incurran las Partes que son países en desarrollo al llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el inciso a) del artículo 10;
- b) Facilitarán también los recursos financieros, entre ellos recursos para la transferencia de tecnología, que necesiten las Partes que son países en desarrollo para sufragar la totalidad de los gastos adicionales convenidos que entrañe el llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el artículo 10 y que se acuerden entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11 de la Convención, de conformidad con ese artículo.

Al dar cumplimiento a estos compromisos ya vigentes se tendrán en cuenta la necesidad de que la corriente de recursos financieros sea adecuada y previsible y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados. La dirección impartida a la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, comprendidas las adoptadas antes de la aprobación del presente Protocolo, se aplicará *mutatis mutandis* a las disposiciones del presente párrafo.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II de la Convención también podrán facilitar, y las Partes que son países en desarrollo podrán obtener, recursos financieros para la aplicación del artículo 10, por conductos bilaterales o regionales o por otros conductos multilaterales".

Acuerdo de París

Artículo 8

"2. El Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático funcionará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, y podrá mejorarse y fortalecerse según lo que esta determine.

3. Las Partes deberían reforzar la comprensión, las medidas y el apoyo, de manera cooperativa y facilitativa, entre otras cosas a través del Mecanismo Internacional de Varsovia, cuando corresponda, con respecto a las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático".

Artículo 9

"1. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo para prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la Convención.

2. Se alienta a otras Partes a que presten o sigan prestando ese apoyo de manera voluntaria.

3. En el marco de un esfuerzo mundial, las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos dirigidos a movilizar financiación para el clima a partir de una gran variedad de fuentes, instrumentos y cauces, teniendo en cuenta el importante papel de los fondos públicos, a través de diversas medidas, como el apoyo a las estrategias controladas por los países, y teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo. Esa movilización de financiación para el clima debería representar una progresión con respecto a los esfuerzos anteriores.

4. En el suministro de un mayor nivel de recursos financieros se debería buscar un equilibrio entre la adaptación y la mitigación, teniendo en cuenta las estrategias que determinen los países y las prioridades y necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y tienen limitaciones importantes de capacidad, como los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y tomando en consideración la necesidad de recursos públicos y a título de donación para la labor de adaptación.
5. Las Partes que son países desarrollados deberán comunicar bienalmente información indicativa, de carácter cuantitativo y cualitativo, en relación con lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del presente artículo, según corresponda, con inclusión de los niveles proyectados de recursos financieros públicos que se suministrarán a las Partes que son países en desarrollo, cuando se conozcan. Se alienta a las otras Partes que proporcionen recursos a que comuniquen bienalmente esa información de manera voluntaria.
6. En el balance mundial de que trata el artículo 14 se tendrá en cuenta la información pertinente que proporcionen las Partes que son países desarrollados y/o los órganos del Acuerdo sobre los esfuerzos relacionados con la financiación para el clima.
7. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar bienalmente información transparente y coherente sobre el apoyo para las Partes que son países en desarrollo que se haya prestado y movilizado mediante intervenciones públicas, de conformidad con las modalidades, los procedimientos y las directrices que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su primer período de sesiones, como se establece en el artículo 13, párrafo 13. Se alienta a otras Partes a que hagan lo mismo.
8. El Mecanismo Financiero de la Convención, con las entidades encargadas de su funcionamiento, constituirá el mecanismo financiero del presente Acuerdo.
9. Las instituciones al servicio del presente Acuerdo, incluidas las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero de la Convención, procurarán ofrecer a los países en desarrollo, en particular a los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, un acceso eficiente a los recursos financieros mediante procedimientos de aprobación simplificados y un mayor apoyo para la preparación, en el contexto de sus planes y estrategias nacionales sobre el clima".

Artículo 10

- "1. Las Partes comparten una visión a largo plazo que reconoce la importancia de hacer plenamente efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.
2. Las Partes, teniendo en cuenta la importancia de la tecnología para la puesta en práctica de medidas de mitigación y adaptación en virtud del presente Acuerdo y tomando en consideración los esfuerzos de difusión y despliegue de tecnología que ya se están realizando, deberán fortalecer su cooperación en el desarrollo y la transferencia de tecnología.
3. El Mecanismo Tecnológico establecido en el marco de la Convención estará al servicio del presente Acuerdo.
4. Por el presente se establece un marco tecnológico que impartirá orientación general al Mecanismo Tecnológico en su labor de promover y facilitar el fortalecimiento del desarrollo y la transferencia de tecnología a fin de respaldar la aplicación del presente Acuerdo, con miras a hacer realidad la visión a largo plazo enunciada en el párrafo 1 de este artículo.
5. Para dar una respuesta eficaz y a largo plazo al cambio climático y promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible es indispensable posibilitar, alentar y acelerar la innovación. Este esfuerzo será respaldado como corresponda, entre otros por el Mecanismo Tecnológico y, con medios financieros, por el Mecanismo Financiero de la Convención, a fin de impulsar los enfoques colaborativos en la labor de investigación y desarrollo y de facilitar el acceso de las Partes que son países en desarrollo a la tecnología, en particular en las primeras etapas del ciclo tecnológico.
6. Se prestará apoyo, también de carácter financiero, a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, entre otras cosas para fortalecer la cooperación en el desarrollo y la transferencia de tecnología en las distintas etapas del ciclo tecnológico, con miras a lograr un equilibrio entre el apoyo destinado a la mitigación y a la adaptación. En el balance mundial a que se refiere el artículo 14 se tendrá en cuenta la información que se comunique sobre los esfuerzos relacionados con el apoyo al desarrollo de tecnología y a su transferencia a las Partes que son países en desarrollo".

Artículo 11

- "5. Las actividades de fomento de la capacidad se potenciarán mediante los arreglos institucionales apropiados para apoyar la aplicación del presente Acuerdo, incluidos los arreglos de ese tipo que se hayan establecido en el marco de la Convención y estén al servicio del Acuerdo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París examinará y adoptará una decisión sobre los arreglos institucionales iniciales para el fomento de la capacidad en su primer período de sesiones".

11.4 Mecanismo para casos de incumplimiento

Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

Artículo 13 - Resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención

"En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes considerará el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral, al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan, para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención".

→ De conformidad con el artículo 13 de la CMNUCC, la Conferencia de las Partes, en su cuarto período de sesiones, consideró el establecimiento de un Comité consultivo multilateral para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención. Hasta la fecha, las Partes no han establecido tal Comité ni han adoptado un mecanismo consultivo multilateral. Este Comité se encargará de asesorar a las Partes y de evitar controversias. Tendrá un carácter no judicial, transparente y basado en la cooperación. La labor del Comité puede incluir la elaboración de recomendaciones y de cualquier medida que se considere adecuada para la aplicación efectiva de la Convención.

Presentación de informes

En el sitio web de la CMNUCC puede consultarse información general sobre los requisitos en materia de presentación de informes y los procesos de análisis/examen conexos. Hay requisitos diferentes para las Partes incluidas en el anexo I de la CMNUCC, que pueden consultarse en la dirección: <http://unfccc.int/national_reports/items/1408.php> y para las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención <http://unfccc.int/national_reports/non-annex_i_natcom/items/2716.php>.

Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

Artículo 16

"La [CP/RP] en el presente Protocolo examinará tan pronto como sea posible la posibilidad de aplicar al presente Protocolo, y de modificar según corresponda, el mecanismo consultivo multilateral a que se refiere el artículo 13 de la Convención a la luz de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Todo mecanismo consultivo multilateral que opere en relación con el presente Protocolo lo hará sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos establecidos de conformidad con el artículo 18".

Artículo 18

"En su primer período de sesiones, la [CP/RP] en el presente Protocolo aprobará unos procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, incluso mediante la preparación de una lista indicativa de consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Todo procedimiento o mecanismo que se cree en virtud del presente artículo y prevea consecuencias de carácter vinculante será aprobado por medio de una enmienda al presente Protocolo".

→ Se ha elaborado un sólido sistema de cumplimiento para la facilitación, promoción y observancia del cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco del Protocolo de Kyoto: el Comité de Cumplimiento constará del grupo de control del cumplimiento y del grupo de facilitación.

El grupo de control del cumplimiento se encarga de determinar si una Parte incluida en el anexo I no cumple sus objetivos de reducción de emisiones, los requisitos metodológicos y de presentación de informes respecto de los inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero y los requisitos de admisibilidad previstos en los mecanismos de flexibilidad. En caso de desacuerdo entre una Parte y un equipo de examen integrado por expertos, el grupo de control del cumplimiento determinará si deben hacerse ajustes en los inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero o una corrección de la base de datos de compilación y contabilidad de las cantidades atribuidas (es decir, el nivel admisible de emisiones de una Parte durante el primer período de compromiso previsto en el Protocolo (2008-2012)).

El mandato del grupo de facilitación consiste en prestar asesoramiento y apoyo a las Partes en la aplicación del Protocolo, así como promover el cumplimiento por las Partes de sus compromisos. Se encarga de abordar las cuestiones de aplicación relativas a las medidas de respuesta adoptadas por las Partes incluidas en el anexo I orientadas a mitigar el cambio climático de manera que reduzca al mínimo sus efectos negativos en los países en desarrollo y a la utilización por las Partes incluidas en el anexo I de los mecanismos como medida nacional "complementaria". Además, el grupo de facilitación puede permitir la "pronta detección" del posible incumplimiento de los objetivos de reducción de emisiones, los requisitos metodológicos y de presentación de informes respecto de los inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero y los compromisos de presentación de información suplementaria en el inventario anual de una Parte.

[Puede consultarse más información acerca del Comité de Cumplimiento, incluidas las cuestiones de aplicación que se le han sometido, en la dirección: http://unfccc.int/kyoto_protocol/compliance/items/2875.php.

Acuerdo de París

Artículo 15

- "1. Por el presente se establece un mecanismo para facilitar la aplicación y promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. El mecanismo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo consistirá en un comité compuesto por expertos y de carácter facilitador, que funcionará de manera transparente, no contenciosa y no punitiva. El comité prestará especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes.
3. El comité funcionará con arreglo a las modalidades y los procedimientos que apruebe en su primer período de sesiones la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, a la que presentará informes anuales".

11.5 Mecanismo de solución de controversias

Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

Artículo 14 - Arreglo de controversias

- "1. En caso de controversia entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, las Partes interesadas tratarán de solucionar la negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.
2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que reconoce como obligatorio *ipso facto* y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, y en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación:
 - a) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; o
 - b) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establecerá, en cuanto resulte factible, en un anexo sobre el arbitraje.Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración con efecto similar en relación con el arbitraje de conformidad con los procedimientos mencionados en el inciso b).
- ...
5. Con sujeción a la aplicación del párrafo 2, si, transcurridos 12 meses desde la notificación por una Parte a otra de la existencia de una controversia entre ellas, las Partes interesadas no han podido solucionar su controversia por los medios mencionados en el párrafo 1, la controversia se someterá, a petición de cualquiera de las partes en ella, a conciliación.
6. petición de una de las partes en la controversia, se creará una comisión de conciliación, que estará compuesta por un número igual de miembros nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por los miembros nombrados por cada parte. La Comisión formulará una recomendación que las partes considerarán de buena fe.
7. En cuanto resulte factible, la Conferencia de las Partes establecerá procedimientos adicionales relativos a la conciliación en un anexo sobre la conciliación.
8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, a menos que se disponga otra cosa en el instrumento".

Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

Artículo 19

"Las disposiciones del artículo 14 de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo".

Acuerdo de París

Artículo 24

"Las disposiciones del artículo 14 de la Convención sobre el arreglo de controversias se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo".

11.6 Disposiciones relativas a los países que no son partes

Ninguna disposición.

12 CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN

12.1 Breve descripción del AMUMA

	Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación	Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación
Sitio web	http://www.basel.int/ http://synergies.pops.int/	
Objetivo	<p>→ El objetivo del Convenio de Basilea es proteger la salud humana y el medio ambiente contra los daños que pueden derivarse de la generación y el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos.</p> <p>→ Los objetivos específicos del Convenio de Basilea son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos; - Promover el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos; y - Reducir los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos. <p>→ En el Convenio se prevé el logro de estos objetivos mediante el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, la vigilancia y la prevención del tráfico ilícito, prescripciones en relación con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, la promoción de la cooperación entre las Partes y la elaboración de directrices técnicas para el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos.</p>	<p>→ El objetivo del Protocolo es establecer un régimen global de responsabilidad e indemnización pronta y adecuada por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos y su eliminación, incluidos los incidentes producidos por el tráfico ilícito de esos desechos.</p> <p>→ En el marco del Protocolo, los agentes que intervengan en el movimiento transfronterizo y en la eliminación de desechos peligrosos son estrictamente responsables por los daños causados con independencia de la constatación de la existencia de culpa y hasta los límites financieros establecidos por el Protocolo. La responsabilidad culposa también está regulada por el Protocolo.</p>
Fecha de adopción	22 de marzo de 1989	10 de diciembre de 1999
Fecha de entrada en vigor	5 de mayo de 1992	Todavía no ha entrado en vigor. El Protocolo entrará en vigor el nonagésimo (90º) día después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, confirmación formal, aprobación o adhesión.
Partes	188 Partes (el 10 de febrero de 2021). Véase aquí la lista oficial que mantiene el Depositario, a saber, la Sección de Tratados de las Naciones Unidas (ONU), para el Secretario General de las Naciones Unidas, en Nueva York.	12 Partes (el 10 de febrero de 2021). Véase aquí la lista oficial que mantiene el Depositario, a saber, la Sección de Tratados de las Naciones Unidas, para el Secretario General de las Naciones Unidas, en Nueva York.
Miembros de la OMC	156 Partes en el Convenio de Basilea son también Miembros de la OMC (véase el anexo).	9 Partes en el Protocolo son también Miembros de la OMC (véase el anexo).

	<p align="center">Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación</p>	<p align="center">Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación</p>
<p>Apertura a la firma</p>	<p>Artículo 21 - Firma "El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados ... y de las organizaciones de integración política y/o económica ...".</p> <p>Artículo 22 - Ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación "1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados ..., y a confirmación formal o aprobación por las organizaciones de integración política y/o económica. Los instrumentos de ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación se depositarán en poder del Depositario. 2. Toda organización de la índole a que se refiere el párrafo 1 de este artículo que llegue a ser Parte en el presente Convenio sin que sea Parte en él ninguno de sus Estados miembros, estará sujeta a todas las obligaciones enunciadas en el Convenio. Cuando uno o varios Estados miembros de esas organizaciones sean Partes en el Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que concierne a la ejecución de las obligaciones que les incumben en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio ...".</p> <p>Artículo 23 - Adhesión "1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados ... y de las organizaciones de integración política y/o económica desde el día siguiente a la fecha en que el Convenio haya quedado cerrado a la firma ...".</p>	<p>Artículo 26 - Firma "El Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y las organizaciones de integración económica regional Partes en el Convenio de Basilea ...".</p> <p>Artículo 27 - Ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación "1. El Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y a confirmación formal o aprobación por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación se depositarán en poder del Depositario. 2. Toda organización a la que se refiere el párrafo 1 del presente artículo que llegue a ser Parte en el presente Protocolo sin que sea Parte en él ninguno de sus Estados miembros estará sujeta a todas las obligaciones enunciadas en el Protocolo. Cuando uno o varios Estados miembros de esas organizaciones sean Partes en el Protocolo, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que concierne a la ejecución de las obligaciones que les incumban en virtud del Protocolo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Protocolo ...".</p> <p>Artículo 28 - Adhesión "1. El Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Convenio de Basilea que no hayan firmado el Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario ...".</p>
<p>Órganos encargados de adoptar decisiones</p>	<p>Artículo 15 - Conferencia de las Partes "... 5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará permanentemente la aplicación efectiva del presente Convenio, y además:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Promoverá la armonización de políticas, estrategias y medidas apropiadas para reducir al mínimo los daños causados a la salud humana y el medio ambiente por los desechos peligrosos y otros desechos; b) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y sus anexos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información científica, técnica, económica y ambiental disponible; c) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los fines del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y en la de los acuerdos y arreglos a que se refiere el Artículo 11; d) Examinará y adoptará protocolos según proceda; y e) Creará los órganos subsidiarios que estime necesarios para la aplicación del presente Convenio ... 	<p>Artículo 24 - Reunión de las Partes "4. Las funciones de la Reunión de las Partes serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Examinar la aplicación y el cumplimiento del Protocolo; b) Tomar las medidas necesarias para la presentación de informes y establecer, cuando sea necesario, directrices y procedimientos para dicha presentación; c) Examinar y adoptar, cuando sea necesario, las propuestas de enmiendas del Protocolo o de sus anexos y de inclusión de nuevos anexos; y d) Examinar y tomar cualquier medida adicional que sea necesaria a los fines del Protocolo".

	Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación	Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación
	<p>7. La Conferencia de las Partes procederá, tres años después de la entrada en vigor del Convenio, y ulteriormente por lo menos cada seis años, a evaluar su eficacia y, si fuera necesario, a estudiar la posibilidad de establecer una prohibición completa o parcial de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos a la luz de la información científica, ambiental, técnica y económica más reciente".</p> <p>→ La Conferencia de las Partes es el órgano rector del Convenio y está compuesto por los representantes de las Partes.</p> <p>→ La Mesa Ampliada es un órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes compuesto por 13 representantes de todas las regiones que se reúne en los períodos entre reuniones de la Conferencia de las Partes para proporcionar orientación a la secretaría en su labor, asesorar en la preparación del orden del día de las reuniones y cualquier otra cuestión planteada por la secretaría.</p> <p>→ El Grupo de Trabajo de composición abierta es el órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes y su mandato es dar asistencia a la Conferencia de las Partes en la aplicación del Convenio y examinar las cuestiones relativas a los aspectos políticos, técnicos, científicos, jurídicos, institucionales, administrativos, financieros y otros de la aplicación del Convenio, y asesorar sobre ellas a la Conferencia de las Partes.</p> <p>→ El Comité encargado de administrar el Mecanismo para promover la aplicación y el cumplimiento (también denominado "el Comité de Cumplimiento") es un órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes y su mandato consiste en administrar dicho mecanismo establecido para ayudar a las Partes a cumplir sus obligaciones en el marco del Convenio y facilitar, promover, vigilar y asegurar la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Convenio.</p>	
Enmiendas y protocolos	<p>Artículo 12 - Consultas sobre la responsabilidad "Las Partes cooperarán con miras a adoptar cuanto antes un protocolo que establezca las normas y procedimientos apropiados en lo que se refiere a la responsabilidad y la indemnización de los daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos".</p> <p>Artículo 17 - Enmiendas al Convenio "1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio y cualquier Parte en un protocolo podrá proponer enmiendas a dicho protocolo. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.</p>	<p>Artículo 22 - Relación del Protocolo con el Convenio de Basilea "Las disposiciones del Convenio relativas a sus Protocolos se aplicarán al Protocolo salvo que en este se disponga otra cosa".</p>

	Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación	Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación
	<p>2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.</p> <p>3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación.</p> <p>4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este Artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, con la salvedad de que para su adopción bastará una mayoría de dos tercios de las Partes en dicho protocolo presentes y votantes en la reunión.</p> <p>5. ... Las enmiendas adoptadas de conformidad con los párrafos 3 ó 4 de este Artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido el instrumento de su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes que las hayan aceptado o por dos tercios, como mínimo, de las Partes en el protocolo que se trate que hayan aceptado las enmiendas al protocolo de que se trate, salvo si en este se ha dispuesto otra cosa. Las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas.</p> <p>6. A los efectos de este Artículo por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo". → La Enmienda sobre Prohibición se adoptó el 22 de septiembre de 1995. Hasta la fecha, la han ratificado 100 Partes (véase aquí la lista oficial que mantiene el Depositario, a saber, la Sección de Tratados de las Naciones Unidas (ONU), para el Secretario General de las Naciones Unidas, en Nueva York). La Enmienda sobre Prohibición entró en vigor el 5 de diciembre de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.5 del Convenio.</p>	

	Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación	Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación
	<p>→ El objetivo de la Enmienda es prohibir inmediatamente que los países enumerados en el anexo VII ("Partes y otros Estados miembros de la OCDE, CE, Liechtenstein") exporten a todos los demás países desechos peligrosos destinados a su eliminación final, y prohibir que, a partir de fines de 1997, desde países enumerados en el anexo VII se realicen movimientos transfronterizos de desechos peligrosos destinados al reciclaje o reutilización hacia países no enumerados en ese anexo. El anexo VII todavía no está en vigor porque depende de la entrada en vigor de la Enmienda.</p> <p>→ La Conferencia de las Partes ha adoptado las siguientes enmiendas de los anexos técnicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Enmienda del anexo I (adoptada mediante la Decisión IV/9): con respecto a los anexos VIII y IX y para establecer la relación entre estos dos nuevos anexos y el anexo III. - Introducción de los anexos VIII y IX: en el anexo VIII se enumeran los desechos caracterizados como peligrosos de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del Convenio de Basilea, y en el anexo IX figuran los desechos que no estarán sujetos a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del Convenio de Basilea, a menos que contengan materiales incluidos en el anexo I en una cantidad tal que les confiera una de las características del anexo III. - Enmienda de los anexos VIII y IX: en su sexta reunión la Conferencia de las Partes adoptó una enmienda de los anexos VIII y IX a fin de armonizar los anexos con otras listas internacionales e incorporar los cambios de acuerdo con los adelantos científicos y técnicos. - La Séptima Conferencia de las Partes adoptó otras enmiendas a los anexos VIII y IX del Convenio de Basilea (en virtud de la Decisión VII/19, se añadieron nuevos desechos para incluirlos en los anexos VIII y IX). - En su undécima reunión, en 2013, la Conferencia de las Partes adoptó enmiendas al anexo IX del Convenio de Basilea añadiendo dos nuevas entradas. 	

12.2 Medidas relacionadas con el comercio

12.2.1 Disposiciones del Convenio

Artículo 1 Alcance del Convenio	<p>"1. Serán "desechos peligrosos" a los efectos del presente Convenio los siguientes desechos que sean objeto de movimientos transfronterizos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III; yb) Los desechos no incluidos en el apartado a), pero definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la Parte que sea Estado de exportación, de importación o de tránsito. <p>2. Los desechos que pertenezcan a cualesquiera de las categorías contenidas en el Anexo II y que sean objeto de movimientos transfronterizos serán considerados "otros desechos" a los efectos del presente Convenio. ...".</p>
Artículo 3 Definiciones nacionales de desechos peligrosos	<p>"1. Toda Parte enviará a la Secretaría del Convenio, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haga Parte en el presente Convenio, información sobre los desechos, salvo los enumerados en los Anexos I y II, considerados o definidos como peligrosos en virtud de su legislación nacional y sobre cualquier requisito relativo a los procedimientos de movimiento transfronterizo aplicables a tales desechos.</p> <p>2. Posteriormente, toda Parte comunicará a la Secretaría cualquier modificación importante de la información que haya proporcionado en cumplimiento del párrafo 1.</p> <p>3. La Secretaría transmitirá inmediatamente a todas las Partes la información que haya recibido en cumplimiento de los párrafos 1 y 2.</p> <p>4. Las Partes estarán obligadas a poner a la disposición de sus exportadores la información que les transmita la Secretaría en cumplimiento del párrafo 3".</p>
Artículo 4 Obligaciones generales	<p>"1. a) Las Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación, comunicarán a las demás Partes su decisión de conformidad con el Artículo 13.</p> <p>b) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos u otros desechos a las Partes que hayan prohibido la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición se les haya comunicado de conformidad con el apartado a) del presente Artículo.</p> <p>c) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, siempre que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos.</p> <p>2. Cada Parte tomará las medidas apropiadas para:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos;b) Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella; ...d) Velar porque el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento;e) No permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica y/o política que sean Partes, particularmente a países en desarrollo, que hayan prohibido en su legislación todas las importaciones, o si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, de conformidad con los criterios que adopten las Partes en su primera reunión;f) Exigir que se proporcione información a los Estados interesados sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos propuesto, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo V A, para que se declaren abiertamente los efectos del movimiento propuesto sobre la salud humana y el medio ambiente;g) Impedir la importación de desechos peligrosos y otros desechos si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional;

	<p>h) Cooperar con otras Partes y organizaciones interesadas directamente y por conducto de la Secretaría en actividades como la difusión de información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, a fin de mejorar el manejo ambientalmente racional de esos desechos e impedir su tráfico ilícito; ...</p> <p>5. Ninguna Parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o se importen de un Estado que no sea Parte.</p> <p>6. Las Partes acuerdan no permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en la zona situada al sur de los 60° de latitud sur, sean o no esos desechos objeto de un movimiento transfronterizo.</p> <p>7. Además, toda Parte:</p> <ol style="list-style-type: none"> Prohibirá a todas las personas sometidas a su jurisdicción nacional el transporte o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos, a menos que esas personas estén autorizadas o habilitadas para realizar ese tipo de operaciones; Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo se embalen, etiqueten y transporten de conformidad con los reglamentos y normas internacionales generalmente aceptados y reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte y teniendo debidamente en cuenta los usos internacionalmente admitidos al respecto; Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos vayan acompañados de un documento sobre el movimiento desde el punto en que se inicie el movimiento transfronterizo hasta el punto en que se eliminen los desechos. <p>8. Toda Parte exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos, que se vayan a exportar, sean manejados de manera ambientalmente racional en el Estado de importación y en los demás lugares. En su primera reunión las Partes adoptarán directrices técnicas para el manejo ambientalmente racional de los desechos sometidos a este Convenio.</p> <p>9. Las Partes tomarán las medidas apropiadas para que solo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si:</p> <ol style="list-style-type: none"> el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con los otros criterios que puedan decidir las Partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de este Convenio. <p>10. En ninguna circunstancia podrá transferirse a los Estados de importación o de tránsito la obligación que incumbe, con arreglo a este Convenio, a los Estados en los cuales se generan desechos peligrosos y otros desechos de exigir que tales desechos sean manejados en forma ambientalmente racional.</p> <p>11. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que una Parte imponga exigencias adicionales que sean conformes a las disposiciones del presente Convenio y estén de acuerdo con las normas del derecho internacional, a fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente.</p> <p>12. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará de manera alguna la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de conformidad con el derecho internacional, ni a los derechos soberanos y la jurisdicción que poseen los Estados en sus zonas económicas exclusivas y en sus plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional, ni al ejercicio, por parte de los buques y las aeronaves de todos los Estados, de los derechos y libertades de navegación previstos en el derecho internacional y reflejados en los instrumentos internacionales pertinentes ...".</p>
<p>Artículo 5 Designación de las autoridades competentes y del punto de contacto</p>	<p>"Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las Partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Designarán o establecerán una o varias autoridades competentes y un punto de contacto. Se designará una autoridad competente para que reciba las notificaciones en el caso de un Estado de tránsito ...".

**Artículo 6
Movimientos
transfronterizos
entre Partes**

→ En el artículo 6 se prevé el procedimiento de consentimiento fundamentado previo o "sistema de control", con arreglo al cual se efectuará el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos.

"1. El Estado de exportación notificará por escrito, o exigirá al generador o al exportador que notifique por escrito, por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación, a la autoridad competente de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. Tal notificación contendrá las declaraciones y la información requeridas en el Anexo V A, escritas en el idioma del Estado de importación. Solo será necesario enviar una notificación a cada Estado interesado.

2. El Estado de importación responderá por escrito al notificador, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. Se enviará copia de la respuesta definitiva del Estado de importación a las autoridades competentes de los Estados interesados que sean Partes.

3. El Estado de exportación no permitirá que el generador o el exportador inicie el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido confirmación por escrito de que:

- a) El notificador ha recibido el consentimiento escrito del Estado de importación; y
- b) El notificador ha recibido del Estado de importación confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador en el que se estipule que se deberá proceder a un manejo ambientalmente racional de los desechos en cuestión.

4. Todo Estado de tránsito acusará prontamente recibo de la notificación al notificador. Posteriormente podrá responder por escrito al notificador, dentro de un plazo de 60 días consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. El Estado de exportación no permitirá que comience el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido el consentimiento escrito del Estado de tránsito. No obstante, si una Parte decide en cualquier momento renunciar a pedir el consentimiento previo por escrito, de manera general o bajo determinadas condiciones, para los movimientos transfronterizos de tránsito de desechos peligrosos o de otros desechos, o bien modifica sus condiciones a este respecto, informará sin demora de su decisión a las demás Partes de conformidad con el Artículo 13. En este último caso, si el Estado de exportación no recibiera respuesta alguna en el plazo de 60 días a partir de la recepción de una notificación del Estado de tránsito, el Estado de exportación podrá permitir que se proceda a la exportación a través del Estado de tránsito.

5. Cuando, en un movimiento transfronterizo de desechos, los desechos no hayan sido definidos legalmente o no estén considerados como desechos peligrosos más que:

- a) en el Estado de importación, las disposiciones del párrafo 9 de este Artículo aplicables al importador o al eliminador y al Estado de importación serán aplicables *mutatis mutandis* al exportador y al Estado de exportación, respectivamente, o
- b) en el Estado de importación o en los Estados de importación y de tránsito que sean Partes, las disposiciones de los párrafos 1, 3, 4 y 6 de este Artículo, aplicables al exportador y al Estado de exportación, serán aplicables *mutatis mutandis* al importador o al eliminador y al Estado de importación, respectivamente, o
- c) en cualquier Estado de tránsito que sea Parte, serán aplicables las disposiciones del párrafo 4.

6. El Estado de exportación podrá, siempre que obtenga el permiso escrito de los Estados interesados, permitir que el generador o el exportador hagan una notificación general cuando unos desechos peligrosos u otros desechos que tengan las mismas características físicas y químicas se envíen regularmente al mismo eliminador por la misma oficina de aduanas de salida del Estado de exportación, por la misma oficina de aduanas de entrada del mismo Estado de importación y, en caso de tránsito, por las mismas oficinas de aduanas de entrada y de salida del Estado o los Estados de tránsito.

7. Los Estados interesados podrán hacer que su consentimiento escrito para la utilización de notificación general a que se refiere el párrafo 6 dependa de que se proporcione cierta información, tal como las cantidades exactas de los desechos peligrosos u otros desechos que vayan a enviar o unas listas periódicas de esos desechos.

8. La notificación general y el consentimiento escrito a que se refieren los párrafos 6 y 7 podrán abarcar múltiples envíos de desechos peligrosos o de otros desechos durante un plazo máximo de 12 meses.

	<p>9. Las Partes exigirán que toda persona que participe en un envío transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos firme el documento relativo a ese movimiento en el momento de la entrega o de la recepción de los desechos de que se trate. Exigirán también que el eliminador informe tanto al exportador como a la autoridad competente del Estado de exportación de que ha recibido los desechos en cuestión y, a su debido tiempo, de que se ha concluido la eliminación de conformidad con lo indicado en la notificación. Si el Estado de exportación no recibe esa información, la autoridad competente del Estado de exportación o el exportador lo comunicarán al Estado de importación.</p> <p>10. La notificación y la respuesta exigidas en este artículo se transmitirán a la autoridad competente de las Partes interesadas o a la autoridad gubernamental que corresponda en el caso de los Estados que no sean Partes.</p> <p>11. El Estado de importación o cualquier Estado de tránsito que sea Parte podrá exigir que todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos esté cubierto por un seguro, una fianza u otra garantía".</p>
<p>Artículo 8 Obligación de reimportar</p>	<p>"Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos para el que los Estados interesados hayan dado su consentimiento con arreglo a las disposiciones del presente Convenio no se pueda llevar a término de conformidad con las condiciones del contrato, el Estado de exportación velará por que los desechos peligrosos en cuestión sean devueltos al Estado de exportación por el exportador, si no se pueden adoptar otras disposiciones para eliminarlos de manera ambientalmente racional dentro de un plazo de 90 días a partir del momento en que el Estado de importación haya informado al Estado de exportación y a la Secretaría, o dentro del plazo en que convengan los Estados interesados. Con este fin, ninguna Parte que sea Estado de tránsito ni el Estado de exportación se opondrán a la devolución de tales desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán".</p> <p>→ Se establece la obligación de reimportar los desechos peligrosos si no se pueden eliminar de manera ambientalmente racional.</p>
<p>Artículo 9 Tráfico ilícito</p>	<p>"1. A los efectos del presente Convenio, todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos realizado:</p> <ol style="list-style-type: none"> sin notificación a todos los Estados interesados conforme a las disposiciones del presente Convenio; o sin el consentimiento de un Estado interesado conforme a las disposiciones del presente Convenio; o con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude; o de manera que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial; o que entrañe la eliminación deliberada (por ejemplo, vertimiento) de los desechos peligrosos o de otros desechos de contravención de este Convenio y de los principios generales del derecho internacional, se considerará tráfico ilícito. <p>2. En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del exportador o el generador, el Estado de exportación velará por que dichos desechos sean:</p> <ol style="list-style-type: none"> devueltos por el exportador o el generador o, si fuera necesario por él mismo, al Estado de exportación o, si esto no fuese posible, eliminados de otro modo de conformidad con las disposiciones de este Convenio, <p>en el plazo de 30 días desde el momento en que el Estado de exportación haya sido informado del tráfico ilícito, o dentro de cualquier otro período de tiempo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas no se opondrán a la devolución de dichos desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.</p> <p>3. Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos sea considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del importador o el eliminador, el Estado de importación velará por que los desechos peligrosos de que se trata sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador, o en caso necesario, por él mismo, en el plazo de 30 días a contar del momento que el Estado de importación ha tenido conocimiento del tráfico ilícito, o en cualquier otro plazo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas cooperarán, según sea necesario, para la eliminación de los desechos en forma ambientalmente racional.</p> <p>4. Cuando la responsabilidad por el tráfico ilícito no pueda atribuirse al exportador generador ni al importador o eliminador, las Partes interesadas u otras partes, según proceda, cooperarán para garantizar que los desechos de que se trate se eliminen lo antes posible de manera ambientalmente racional en el Estado de exportación, en el Estado de importación o en cualquier otro lugar que sea conveniente.</p> <p>5. Cada Parte promulgará las disposiciones legislativas nacionales adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito. Las Partes Contratantes cooperarán con miras a alcanzar los objetivos de este Artículo".</p>

Artículo 10 Cooperación internacional	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las Partes cooperarán entre sí para mejorar o conseguir el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos. 2. Con este fin, las Partes deberán: <ol style="list-style-type: none"> a) Cuando se solicite, proporcionar información, ya sea sobre una base bilateral o multilateral, con miras a promover el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, incluida la armonización de normas y prácticas técnicas para el manejo adecuado de los desechos peligrosos y otros desechos; b) Cooperar en la vigilancia de los efectos del manejo de los desechos peligrosos sobre la salud humana y el medio ambiente; c) Cooperar, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en el desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías ambientalmente racionales y que generen escasos desechos y en el mejoramiento de las tecnologías actuales con miras a eliminar, en la mayor medida posible, la generación de desechos peligrosos y otros desechos y a lograr métodos más eficaces y eficientes para su manejo ambientalmente racional, incluido el estudio de los efectos económicos, sociales y ambientales de la adopción de tales tecnologías nuevas o mejoradas; d) Cooperar activamente, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en la transferencia de tecnología y los sistemas de administración relacionados con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos. Asimismo, deberán cooperar para desarrollar la capacidad técnica entre las Partes, especialmente las que necesiten y soliciten asistencia en esta esfera; ...
--	---

12.2.2 Decisiones de la Conferencia de las Partes

En las reuniones de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea se han adoptado, por ejemplo, las siguientes decisiones relacionadas con el comercio:

Segunda Conferencia de las Partes Ginebra, 1994	→ La Segunda Conferencia de las Partes convino en prohibir la exportación de desechos peligrosos de Estados de la OCDE a Estados que no forman parte de esta Organización (Decisión II/12) para su eliminación y reciclado. La decisión no se incorporó en el propio texto del Convenio y, por lo tanto, se planteó si era o no vinculante.
Tercera Conferencia de las Partes Ginebra, 1995	→ En la Tercera Conferencia de las Partes se propuso que la prohibición se incorporase formalmente al Convenio de Basilea como una enmienda (Decisión III/1). Si la prohibición entrase en vigor (al 31 de julio de 2015, la Enmienda de la Prohibición había sido ratificada por 82 Partes), con la enmienda se insertaría en el Convenio un nuevo artículo 4 ^a (2) que: <ul style="list-style-type: none"> - prohibiría todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos <i>destinados a su eliminación definitiva</i> de las Partes incluidas en la lista que figura en el anexo VII (miembros de la OCDE, las CE y Liechtenstein), hacia Estados no incluidos en la lista que figura en el anexo VII, y - prohibiría todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos descritos en el párrafo 1 a) del artículo 1 destinados a <i>operaciones de recuperación</i> de Estados incluidos en la lista que figura en el anexo VII a Estados no incluidos en la lista que figura en el anexo VII.
Cuarta Conferencia de las Partes Kuching, 1998	→ En la Cuarta Conferencia de las Partes se mantuvo un debate sobre los países que deseaban que se les incluyese en el anexo VII. Los países en cuestión son Mónaco, Eslovenia e Israel. Sin embargo, se decidió esperar, comprobar el funcionamiento de la prohibición y no introducir cambios en el anexo VII hasta su entrada en vigor. Entonces se podría adoptar una decisión con respecto a cerrar el anexo VII o aplicar un criterio abierto. Esta cuestión volvió a tratarse en la Quinta Conferencia de las Partes. → Los anexos VIII y IX del Convenio, adoptado en la Cuarta Conferencia de las Partes, aclaran cuáles son los desechos caracterizados como peligrosos. El material no peligroso figura entre los desechos incluidos en la lista B del anexo IX. Muchos materiales reciclables, como el cobre, el cinc (y sus productos) y otros metales preciosos están incluidos en el anexo IX y no se consideran peligrosos a menos que hayan sido contaminados. Se necesita una mayor aclaración en el caso de ciertos desechos como el ácido de plomo y las cenizas de cinc (que se considerarían desechos peligrosos con arreglo a la versión de Basilea).
Quinta Conferencia de las Partes Basilea, 1999	→ En la Quinta Conferencia de las Partes se adoptó la Declaración de Basilea sobre el manejo ambientalmente racional , en la que se enuncian las actividades que deben emprenderse para alcanzar los objetivos de la aplicación práctica de la gestión ambientalmente racional: la prevención, la reducción al mínimo, el reciclado, la recuperación y la eliminación de los desechos peligrosos sujetos al Convenio de Basilea.
Sexta Conferencia de las Partes Ginebra, 2002	→ En la Sexta Conferencia de las Partes, se adoptó la Decisión VI/30 sobre la cooperación con la Organización Mundial del Comercio: "... 1. Pide a la Secretaría del Convenio de Basilea que:

	<p>a) solicite que se le conceda la condición de observador en las reuniones extraordinarias del Comité de Comercio y Medio Ambiente y que notifique a las Partes en el Convenio de Basilea cuando haya presentado esa solicitud a la Organización Mundial del Comercio y esta le haya dado curso;</p> <p>b) informe a las Partes en el Convenio de Basilea sobre las reuniones a las que asista en la Organización Mundial del Comercio y sobre toda comunicación sustantiva que mantenga con la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio y las secretarías de sus comités;</p> <p>c) siga de cerca la evolución de la labor del Comité de Comercio y Medio Ambiente de la OMC en sus reuniones extraordinarias y presente información a las Partes al respecto.</p> <p>2. Pide también a la Secretaría del Convenio de Basilea que, cuando se le pida que proporcione información general a la OMC sobre las disposiciones del Convenio de Basilea relacionadas con el comercio, celebre consultas con las Partes en el Convenio de Basilea antes de suministrar dicha información. Si se pide a la Secretaría del Convenio de Basilea que interprete las disposiciones del Convenio relacionadas con el comercio, remitirá toda solicitud de esa índole a la Conferencia de las Partes".</p>
<p>Séptima Conferencia de las Partes Ginebra, 2004</p>	<p>→ En la Séptima Conferencia de las Partes se adoptó una declaración ministerial sobre asociaciones para responder al desafío que plantean los desechos a nivel mundial; en la declaración se establecen estrategias para movilizar recursos adicionales a fin de hacer frente al problema que plantean los desechos peligrosos. La declaración insta a fortalecer las asociaciones con las ramas de producción y otras organizaciones y acuerdos internacionales, en particular el Convenio de Rotterdam sobre el comercio de productos químicos peligrosos y plaguicidas y el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. También alienta a los Gobiernos a que consideren la posibilidad de fijar sus propias metas individuales o regionales para reducir al mínimo los desechos. Se adoptaron las Decisiones VII/2 sobre la reducción al mínimo de los desechos peligrosos, VII/3 sobre el programa de asociación con el Convenio de Basilea y VII/4 sobre la iniciativa de asociación para el manejo ambientalmente racional de los teléfonos celulares que han llegado al fin de su vida útil para responder al desafío que plantean los desechos a nivel mundial.</p> <p>→ La Decisión VII/38 sobre cooperación internacional, incluida la cooperación con la OMC y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial solicita a la secretaría que mantenga su cooperación de conformidad con las decisiones VI/29 y VI/30 en aspectos fundamentales para la aplicación eficaz del Convenio de Basilea, su protocolo y enmiendas con organizaciones relevantes, incluidas las siguientes: ... j) la OMC; ...</p>
<p>Octava Conferencia de las Partes Nairobi, 2006</p>	<p>→ En la Octava Conferencia de las Partes se adoptó la Declaración Ministerial de Nairobi sobre el manejo ambientalmente racional de los desechos electrónicos y eléctricos, que establece estrategias para hacer frente a los desechos electrónicos e incluye la promoción del intercambio de información y la transferencia de las mejores tecnologías disponibles para el manejo ambientalmente racional de los desechos electrónicos procedentes de los países desarrollados y destinados a los países en desarrollo y los países con economías en transición. En la Declaración también se aborda el combate y la prevención del tráfico ilícito de desechos electrónicos y se alienta la adopción de medidas generales a nivel nacional, regional y mundial para un manejo ambientalmente racional de los desechos electrónicos y eléctricos y los equipos que han llegado al final de su vida útil, por medio de las responsabilidades compartidas y la adhesión de todos los interesados directos pertinentes. También se adoptó una decisión sobre el manejo ambientalmente racional de los desechos electrónicos, en la que se encomienda al Grupo de Trabajo de composición abierta que elabore un plan de trabajo sobre el manejo ambientalmente racional de esos desechos y centre su atención en las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición. En la decisión, entre otras cosas, se insta a las Partes a que colaboren en la prevención y el combate del tráfico ilícito mediante el intercambio de información; sistemas de rastreo y alerta temprana; la creación de capacidad, en particular el fortalecimiento de los mecanismos institucionales; marcos jurídicos; y actividades de control. También se pide a las Partes que se aseguren de que los equipos electrónicos y eléctricos donados que sean objeto de movimientos transfronterizos no hayan llegado al final de su vida útil. Se presentarán informes sobre la situación de la aplicación de la decisión a la Novena Conferencia de las Partes.</p> <p>→ En la Octava Conferencia de las Partes se adoptó una decisión en la que se pidió a la secretaría que siguiera reforzando la cooperación y coordinación con otras organizaciones internacionales y regionales y acuerdos ambientales multilaterales en esferas relacionadas con el Convenio de Basilea, incluida la OMC. Además, en la misma decisión se pidió a la secretaría que solicitase la condición de observador ante el Comité de Comercio y Medio Ambiente de la OMC e informase a las Partes en el Convenio de la presentación de la solicitud a la OMC y de su aceptación por esta.</p>

	<p>→ En lo que respecta a la interpretación del párrafo 5 del artículo 17 del Convenio, que prevé la entrada en vigor de las enmiendas al Convenio, en la Octava Conferencia de las Partes se encomendó al Grupo de Trabajo de composición abierta que abordase la cuestión de la interpretación y preparase un proyecto de decisión para llegar a una interpretación consensuada del párrafo 5 del artículo 17 de conformidad con el derecho internacional, que se examinaría en la Novena Conferencia de las Partes. Cabe señalar que la entrada en vigor de la enmienda que figura en la Decisión III/1 adoptada en la Tercera Conferencia de las Partes puede verse afectada por la interpretación del párrafo 5 del artículo 17.</p> <p>→ En lo referente a los movimientos transfronterizos de los teléfonos móviles usados y que han llegado al final de su vida útil, en la Octava Conferencia de las Partes se adoptó provisionalmente un documento de orientación sobre el manejo ambientalmente racional de teléfonos móviles usados y al final de su vida útil como documento voluntario, y se invitó a las Partes a que utilizaran y comprobaran el documento de orientación y las cinco directrices elaboradas en el marco de la Iniciativa de asociación sobre los teléfonos móviles que había estado en vigor durante el bienio 2005-2006. En el documento de orientación se abordan, entre otras cosas, el movimiento transfronterizo de teléfonos usados y al final de su vida útil.</p>
<p>Novena Conferencia de las Partes Bali, 2008</p>	<p>→ En la Novena Conferencia de las Partes, se adoptó la Declaración de Bali sobre manejo de los desechos favorable a la salud y los medios de vida humanos. La Declaración insta a que:</p> <p>"las Partes y las organizaciones públicas y privadas pertinentes, incluidas las organizaciones y programas internacionales y regionales, apliquen las siguientes medidas:</p> <p>...</p> <ul style="list-style-type: none"> b) Fortalecer la cooperación subregional y regional sobre las cuestiones relacionadas con los desechos y la salud ...; c) Mejorar la expedición de desechos y los controles fronterizos para evitar movimientos ilícitos de desechos peligrosos y otros desechos ...; d) Mejorar la cooperación entre las autoridades nacionales en los sectores de los desechos, de los productos químicos y de la salud y, juntamente con otras autoridades e interesados directos pertinentes, en la elaboración y aplicación de sistemas de manejo de desechos eficaces y racionales; e) Aumentar la creación de capacidad, promover y, cuando sea posible, mejorar las inversiones públicas y privadas para la transferencia y utilización de tecnologías adecuadas para el manejo ambientalmente seguro y racional de los desechos". <p>→ La Novena Conferencia de las Partes acordó que la secretaría tomase nota de la petición de revisar el proyecto de directrices técnicas a fin de que se trataran con más detalle aspectos tales como la incineración en tierra y el procesamiento conjunto de desechos peligrosos en el contexto del Convenio de Basilea.</p> <p>→ La Novena Conferencia adoptó una Decisión (IX/26) en la que se invita a las Partes a que tengan en cuenta "el camino a seguir respecto de la Enmienda sobre la Prohibición" propuesta que figura en la declaración del Presidente, a fin de examinar la forma en que podrían lograrse esos objetivos a la espera de su entrada en vigor.</p>
<p>Primera reunión extraordinaria de las Conferencias de las Partes, Bali 2010</p>	<p>La reunión extraordinaria simultánea de las Conferencias de las Partes en los Convenios de Basilea, Estocolmo y Rotterdam dio lugar a la adopción de una decisión conjunta (BC.Ex-1/1)¹⁹ sobre las siguientes áreas temáticas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Actividades conjuntas; b) Funciones directivas conjuntas; c) Servicios conjuntos; d) Sincronización de los ciclos presupuestarios; e) Auditorías conjuntas; f) Arreglos en materia de revisión; <p>La aplicación de las decisiones conjuntas será revisada por las respectivas Conferencias de las Partes en 2011. Está previsto que la Décima Conferencia de las Partes se celebre en Colombia, del 17 al 21 de octubre de 2010.</p>
<p>Décima Conferencia de las Partes Cartagena, 2011</p>	<p>El lema de la Décima Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea fue "Prevención, minimización y recuperación de los desechos". En particular, en la Decisión BC-10/15 sobre la cooperación y coordinación internacionales se pidió a la secretaría que continuase intensificando la cooperación y la coordinación con otras organizaciones internacionales y regionales y acuerdos ambientales multilaterales en esferas de interés para el Convenio de Basilea, incluida la OMC. Además, en la misma Decisión se pidió a la secretaría que perseverase en su solicitud de la condición de observadora en el Comité de Comercio y Medio Ambiente de la OMC y que informase a las partes a este respecto.</p>

¹⁹ <http://archive.basel.int/synergies/documents/Attachment%2018.pdf>.

<p>Segundas reuniones extraordinarias de las Conferencias de las Partes/ Undécima Conferencia de las Partes/ Sesiones de alto nivel Ginebra, 2013</p>	<p>→ Segundas reuniones extraordinarias de las Conferencias de las Partes: Las Conferencias de las Partes en los Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo, en el marco de sus segundas reuniones extraordinarias simultáneas, examinaron los arreglos puestos en práctica por las Partes en las "decisiones conjuntas" de 2011 a fin de reforzar las sinergias entre estos tres tratados. Las Partes respaldaron la nueva organización en una única secretaría y adoptaron programas de trabajo y presupuestos para actividades específicas de los convenios y actividades conjuntas para el bienio 2014-2015.</p> <p>→ Undécima Conferencia de las Partes: Las Partes adoptaron en las Decisiones BC-11/3, BC-11/4 y BC-11/5 un marco para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, y acordaron elaborar durante los próximos dos años unas directrices técnicas sobre los movimientos transfronterizos de desechos electrónicos y eléctricos. Las Partes también adoptaron una Decisión (BC-11/8) por la que se establecía el mandato de la recién creada Red medioambiental para la optimización del cumplimiento de la reglamentación sobre el tráfico ilícito (ENFORCE), cuyo objetivo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos mediante una mejor aplicación de la legislación nacional y un cumplimiento más riguroso de la misma. Se comprometieron a intensificar la cooperación y colaboración como parte de un esfuerzo más amplio para dar mayor relevancia a las cuestiones relacionadas con los productos químicos y los desechos a fin de fomentar el crecimiento ecológico y mitigar la pobreza.</p> <p>→ Sesiones de alto nivel: Las reuniones ordinarias y extraordinarias de las conferencias de las Partes en los Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo incluían sesiones de alto nivel que concluyeron con la adopción de la "Declaración de Ginebra sobre la Gestión Racional de los Productos Químicos y los Desechos", según la propuesta de los cofacilitadores de las consultas oficiosas sobre una declaración ministerial. En la Declaración de Ginebra se acogía con beneplácito el proceso consultivo del PNUMA sobre opciones de financiación para los productos químicos y los desechos, en el que se ha considerado la necesidad de hacer más para dar mayor relevancia política a la gestión racional de los productos químicos y los desechos. Los firmantes también se felicitaban de la conclusión de las negociaciones de un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio, pedían una mayor cooperación y expresaban su interés y disposición a cooperar y coordinarse con el Convenio de Minamata sobre el Mercurio.</p>
<p>Decimosegunda Conferencia de las Partes Ginebra, 2015</p>	<p>En la Decimosegunda Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea se adoptaron 25 decisiones relativas a las directrices técnicas sobre desechos electrónicos, siete directrices técnicas sobre desechos de contaminantes orgánicos persistentes, directrices técnicas actualizadas sobre desechos de mercurio, el seguimiento de la iniciativa de Indonesia y Suiza, los informes nacionales y la Asociación para la Acción en materia de Equipos de Computadoras, entre otras cuestiones.</p>
<p>Decimotercera Conferencia de las Partes Ginebra, 2017</p>	<p>En la Decimotercera Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea se adoptaron varias decisiones importantes, en particular acerca de la creación de una nueva alianza sobre los desechos domésticos con arreglo al Convenio de Basilea, y se otorgó el mandato de comenzar a abordar el tema de los desechos marinos incluyéndolo en la labor del Grupo de Trabajo de composición abierta del Convenio de Basilea.</p>
<p>Decimocuarta Conferencia de las Partes Ginebra, 2019</p>	<p>En mayo de 2019, la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea adoptó 29 decisiones, entre ellas 7 decisiones similares en sinergia con las respectivas Conferencias de las Partes de los Convenios de Rotterdam y Estocolmo sobre cuestiones como la cooperación y coordinación internacionales y el mecanismo de intercambio de información.</p> <p>Entre los principales resultados logrados, cabe citar que en esas decisiones figuraban las enmiendas a los anexos del Convenio de Basilea para incluir los desechos plásticos y la creación de una Asociación sobre los Desechos Plásticos.</p>

12.3 Medidas de apoyo

<p>→ El PNUMA administra dos fondos fiduciarios para el Convenio de Basilea:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. un Fondo Fiduciario para sufragar los gastos de funcionamiento del Convenio (principalmente los gastos de las reuniones de las Partes y los gastos de la secretaría), en el que las contribuciones de las Partes se basan en la escala de cuotas de las Naciones Unidas; y 2. un Fondo Fiduciario de cooperación técnica para ayudar a los países en desarrollo y a los países que necesitan asistencia para aplicar el Convenio. Los fondos recibidos proceden de contribuciones voluntarias y los donantes pueden asignarlos a actividades específicas. <p>→ El Convenio de Basilea no tiene ningún mecanismo específico para promover la creación de capacidad y facilitar la transferencia de tecnología.</p>
--

→ La creación de capacidad corre a cargo de los 14 Centros Regionales y de Coordinación del Convenio de Basilea, la secretaría, las Partes y otros colectivos interesados. La secretaría actúa asimismo como facilitadora de las relaciones entre los donantes, los receptores y los organismos de realización. Con la adopción de la Declaración de Basilea sobre el manejo ambientalmente racional se intensificarán los esfuerzos por ayudar a las Partes a reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos y a manejarlos en forma ambientalmente racional. En su sexta reunión, celebrada en diciembre de 2002, la Conferencia de las Partes adoptó un Plan estratégico para la aplicación del Convenio de Basilea hasta 2010 basándose en el marco de la Declaración Ministerial de Basilea sobre manejo ambientalmente racional de 1999. Con arreglo al Plan estratégico, las Partes aprobaron 1,2 millones de dólares EE.UU. para 21 proyectos que llevan a cabo los Centros Regionales y de Coordinación del Convenio de Basilea y las Partes. En su décima reunión, la Conferencia de las Partes examinará la adopción del marco estratégico 2012-2021 para la aplicación del Convenio de Basilea.

→ En su quinta reunión, la Conferencia de las Partes decidió ampliar provisionalmente el alcance del Fondo Fiduciario de cooperación técnica para ayudar a las Partes que son países en desarrollo o países con economías en transición en casos de emergencia e indemnizarlas por los daños resultantes de incidentes derivados de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos y de su eliminación. En su sexta reunión, la Conferencia de las Partes adoptó unas directrices provisionales para el mecanismo provisional de emergencia. Se han recibido contribuciones para el mecanismo provisional de emergencia. Côte d'Ivoire fue el primer y hasta ahora único país que solicitó y a quien se le concedió ayuda en el marco de este mecanismo en 2006, en relación con el vertido de desechos tóxicos ocurrido en agosto de 2006.

→ En su séptima reunión la Conferencia de las Partes adoptó una Declaración Ministerial sobre Asociaciones con objeto de responder al desafío que plantean los desechos a nivel mundial, que da orientaciones básicas de política a las Partes y otros interesados, relativas en particular a la aplicación del enfoque del ciclo de vida, la gestión integrada de los desechos y enfoques regionales para corrientes prioritarias de desechos como los desechos de contaminantes orgánicos persistentes, desechos biomédicos y sanitarios, desechos electrónicos, baterías de plomo ácido usadas y desechos peligrosos mezclados con desechos peligrosos.

→ En su octava reunión, la Conferencia de las Partes tomó nota de las estimaciones de costos proporcionadas por la secretaría respecto de una serie de actividades previstas para 2007-2008 destinadas a hacer frente a las corrientes prioritarias de desechos identificadas por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión, para su financiación mediante el Fondo Fiduciario de Cooperación Técnica del Convenio de Basilea. Por consiguiente, la realización de estas actividades dependerá de que se reciban fondos del Fondo Fiduciario de Cooperación Técnica o de otras fuentes externas de financiación. En su octava reunión, la Conferencia de las Partes también pidió a las Partes que utilizaran y apoyaran los centros regionales y de coordinación del Convenio de Basilea en la realización de actividades destinadas a apoyar la aplicación del Convenio. En una decisión sobre movilización de recursos también se pidió que se redoblaran los esfuerzos a fin de identificar las fuentes de financiación para apoyar la aplicación del Convenio, en particular mediante el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y otras fuentes multilaterales de financiación. En varias decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes en esa misma reunión se destacó la importancia de una cooperación y coordinación entre el Convenio de Basilea, el Convenio de Estocolmo y el Convenio de Rotterdam en la realización de sus correspondientes actividades.

→ En su novena reunión, la Conferencia de las Partes decidió ampliar el Fondo Fiduciario de Cooperación Técnica para establecer un fondo de aplicación con el fin de ayudar a los países en desarrollo que tienen dificultades para aplicar la Convención. Ese fondo se financiaría mediante contribuciones voluntarias.

→ En su décima reunión, la Conferencia de las Partes adoptó las decisiones pertinentes que se indican a continuación:

- BC-10/22: "Aplicación de la Decisión V/32, sobre la ampliación del ámbito del Fondo Fiduciario para ayudar a los países en desarrollo y otros países que necesitan asistencia técnica para la aplicación del Convenio de Basilea";
- BC-10/23: "Creación de capacidad para la aplicación del Convenio de Basilea";
- BC-10/24: "Aplicación de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes sobre movilización de recursos y financiación sostenible"; y
- de conformidad con los Convenios de Rotterdam y Estocolmo, *decidió* adoptar el reglamento financiero, teniendo en cuenta el mandato que figura en la Decisión BC-6/41, para su funcionamiento y el de sus órganos subsidiarios y la secretaría del Convenio.

→ En su undécima reunión ordinaria y segundas reuniones extraordinarias, la Conferencia de las Partes acordó, entre otras cosas, reforzar las actividades de creación de capacidad y asistencia técnica empleando los ahorros conseguidos durante el último bienio en un programa de asistencia técnica avanzado que se adapte mejor a las necesidades de los países en desarrollo y países con economías en transición. También consideró la posibilidad de facilitar recursos financieros para los productos químicos y los desechos.

→ En su decimosegunda reunión, en el contexto del reforzamiento de sinergias entre los Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo, las Partes examinaron y adoptaron un programa integrado de asistencia técnica y fomento de la capacidad para el bienio siguiente.

→ En su decimotercera reunión, la Conferencia de las Partes, entre otras cosas:

- adoptó el plan de Asistencia Técnica integrado para 2018-2021, en relación con los Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo, solicitando a la secretaría que lo aplicara con la ayuda de actores pertinentes, para lo cual, subrayó la función que desempeñaban los centros regionales, las oficinas de la FAO, el PNUMA y otras organizaciones participantes en el programa entre organizaciones de la gestión racional de los productos químicos;
- aprobó los presupuestos sincronizados en relación con los tres Convenios para 2018-2019 e invitó a la secretaría ejecutiva a seguir cooperando con la secretaría provisional del Convenio de Minamata en cuestiones programáticas y a prestar el apoyo de secretaría que requiriera la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata, con plena financiación de esta;

- creó un grupo entre sesiones encargado de realizar la evaluación final del marco estratégico sobre la aplicación del Convenio para 2012-2021; y
 - adoptaron seis directrices técnicas actualizadas o nuevas sobre los desechos de contaminantes orgánicos persistentes.
- En su decimocuarta reunión, las Partes adoptaron decisiones sobre, entre otras, las cuestiones siguientes:
- asistencia técnica, tomando nota del informe sobre la ejecución del plan de asistencia técnica para el período 2018-2021 en el bienio 2018-2019, invitando a las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición a que presentasen información a la secretaría a más tardar el 31 de marzo de 2020;
 - programa de trabajo y presupuesto del Convenio de Basilea para el bienio 2020-2021;
 - directrices técnicas sobre los movimientos transfronterizos de desechos eléctricos y electrónicos y de equipos eléctricos y electrónicos usados, en particular respecto de la distinción entre desechos y materiales que no son desechos en el marco del Convenio de Basilea;
 - cinco grupos adicionales de directrices técnicas y documentos de orientación elaborados por órganos subsidiarios y de expertos de la Convención.

12.4 Mecanismo para casos de incumplimiento

- En su sexta reunión, la Conferencia de las Partes adoptó una decisión por la que se establece un mecanismo para promover la aplicación y el cumplimiento. El mecanismo es un instrumento flexible y no vinculante que no promueve la confrontación y cuyo objetivo es prevenir y resolver problemas. Su administración estará a cargo de un Comité compuesto por 15 miembros elegidos sobre la base de la representación geográfica equitativa de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas. Podrán presentar material al Comité bien una Parte con respecto a sí misma, bien una Parte con respecto a otra o bien la secretaría. El material relacionado con el cumplimiento se envía a la Parte en cuestión que puede presentar respuestas o formular observaciones. A fin de facilitar el cumplimiento, el Comité puede proporcionar a las Partes asesoramiento sobre regímenes reglamentarios; asesoramiento, incluido el respaldo financiero y técnico, la elaboración de planes de acción voluntarios para el cumplimiento y/o arreglos de seguimiento. Asimismo, el Comité puede examinar cuestiones generales de cumplimiento y aplicación del Convenio, y puede recomendar que la Conferencia de las Partes adopte medidas adicionales relativas a casos específicos.
- En su séptima reunión, la Conferencia de las Partes aprobó el primer programa de trabajo del Comité para el período 2005-2006, en el que se encomendó al Comité que, en ejercicio de sus facultades de análisis general, determinase y analizase las dificultades en relación con las obligaciones en materia de presentación de información con arreglo al Convenio, con la designación de las autoridades y los puntos de contacto competentes y con la elaboración de legislación nacional para aplicar el Convenio con efectividad. En el bienio 2005-2006, el Comité también orientó la labor de la secretaría en la elaboración de una lista recapitulativa de leyes nacionales destinada a ayudar a las Partes a asegurarse de que está en vigor una legislación de aplicación apropiada.
- Los resultados de la aplicación del programa de trabajo para el bienio 2005-2006 se comunicaron a la Conferencia de las Partes en su octava reunión. En esa reunión, la Conferencia de las Partes aprobó el programa de trabajo del Comité de Cumplimiento para el bienio 2007-2008 que, en virtud de las facultades de análisis general, implicó a) la continuación de la labor de presentación de informes nacionales, a fin de ofrecer orientación sobre el modo de mejorar la presentación de informes nacionales, dado que en ella se basa el funcionamiento del Convenio, y b) el examen de la cuestión del tráfico ilícito.
- En la novena reunión de la Conferencia de las Partes, estas aprobaron el programa de trabajo del Comité para el período 2009-2011, en el que se encargó a ese órgano que abordara las deficiencias y limitaciones existentes en relación con la falta de comunicaciones específicas que debía recibir, con miras a elaborar recomendaciones para que la Conferencia de las Partes las estudiase en su décima reunión, que trataría sobre las medidas apropiadas para abordar esas deficiencias y limitaciones. Asimismo, se encargó al Comité que llevara a cabo diversas actividades con el fin de mejorar la preparación de los informes nacionales, así como la aplicación y cumplimiento de las obligaciones específicas dimanantes de los artículos 3 (Definiciones nacionales de desechos peligrosos), 4 (Obligaciones generales), 5 (Designación de las autoridades competentes y del punto de contacto) y 6 (Movimientos transfronterizos entre Partes). Desde la novena reunión de la Conferencia de las Partes, el Comité ha elaborado un directorio de instituciones de capacitación en materia de prevención y lucha contra el tráfico ilícito y un manual de orientación para mejorar la preparación de los informes nacionales.
- En su décima reunión, la Conferencia de las Partes aprobó el programa de trabajo del Comité para 2012-2013.
- En su undécima reunión, la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea aprobó el programa de trabajo del Comité para 2014-2015.
- En su decimosegunda reunión, la Conferencia de las Partes aprobó el programa de trabajo del Comité para 2016-2017.
- En su decimotercera reunión, la Conferencia de las Partes aprobó el programa de trabajo del Comité para 2018-2019 y adoptó directrices sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio relativas al tráfico ilícito.
- En su decimocuarta reunión, la Conferencia de las Partes aprobó el programa de trabajo del Comité para 2020-2021.

12.5 Mecanismo de solución de controversias

Artículo 20 - Solución de controversias

"1. Si se suscita una controversia entre Partes en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos, las Partes tratarán de resolverla mediante la negociación o por cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Si las Partes interesadas no pueden resolver su controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia se someterá, si las Partes en la controversia así lo acuerdan, a la [CIJ] o a arbitraje en las condiciones establecidas en el anexo VI sobre arbitraje. No obstante, si no existe común acuerdo para someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje, las Partes no quedarán exentas de la obligación de seguir tratando de resolverla por los medios mencionados en el párrafo 1.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado u organización de integración política y/o económica podrá declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin acuerdo especial, respecto de cualquier otra Parte que acepte la misma obligación, la sumisión de la controversia:

a) a la [CIJ] y/o

b) a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo VI.

Esa declaración se notificará por escrito a la secretaría, la cual la comunicará a las Partes".

→ En el caso de que el método elegido sea el arbitraje (anexo VI), el tribunal dictará sus propias normas de procedimiento y emitirá su dictamen de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones del Convenio. Puede adoptar todas las medidas pertinentes para probar los hechos de la controversia y emitirá su dictamen en el plazo previsto. El laudo del tribunal de arbitraje irá acompañado de una exposición de las razones y será definitivo y obligatorio para las Partes en la controversia.

12.6 Disposiciones relativas a los países que no son partes

Artículo 4 - Obligaciones generales

"... 5. Ninguna Parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o se importen de un Estado que no sea Parte".

Artículo 7 - Movimiento transfronterizo de una Parte a través de Estados que no sean Partes

"El párrafo 1 del Artículo 6 del presente Convenio se aplicará *mutatis mutandis* al movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos o de otros desechos de una Parte a través de un Estado o Estados que no sean Partes".

Artículo 11 - Acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales

"1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 4, las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales sobre el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos, con Partes o con Estados que no sean Partes siempre que dichos acuerdos o arreglos no menoscaben el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio. Estos acuerdos o arreglos estipularán disposiciones que no sean menos ambientalmente racionales que las previstas en el presente Convenio, tomando en cuenta en particular los intereses de los países en desarrollo.

2. Las Partes notificarán a la Secretaría todos los acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales y regionales a que se refiere el párrafo 1, así como los que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio para ellos, con el fin de controlar los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que se llevan a cabo enteramente entre las partes en tales acuerdos. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los movimientos transfronterizos que se efectúan en cumplimiento de tales acuerdos, siempre que estos acuerdos sean compatibles con la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio".

→ Las Partes podrán autorizar los movimientos transfronterizos con los Estados que no sean partes siempre que se cumplan las disposiciones del Convenio.

13 CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

13.1 Breve descripción del AMUMA

Sitio web	http://www.pic.int/ http://synergies.pops.int/
Objetivo	Artículo 1 - Objetivo "El objetivo del [Convenio de Rotterdam] es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes".
Fecha de la firma	10 de septiembre de 1998
Fecha de entrada en vigor	24 de febrero de 2004
Partes	164 Partes (el 10 de febrero de 2021). Véase aquí la lista oficial que mantiene el Depositario, a saber, la Sección de Tratados de las Naciones Unidas (ONU), para el Secretario General de las Naciones Unidas, en Nueva York.
Miembros de la OMC	145 Partes en el Convenio de Rotterdam son también Miembros de la OMC (véase el anexo).
Apertura a la firma	Artículo 24 - Firma "El presente Convenio estará abierto a la firma ... para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional [desde el 11-12 de septiembre de 1998 hasta el 10 de septiembre de 1999]". Artículo 25 - Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión "1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regional a partir del día en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario. 2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujeta a todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos conferidos por el Convenio ...".
Órganos encargados de adoptar decisiones	Artículo 18 - Conferencia de las Partes "... 5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. La Conferencia de las Partes desempeñará las funciones que se le asignen en el Convenio y, con este fin: a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio; b) Cooperará, en su caso, con las organizaciones internacionales e intergubernamentales y los órganos no gubernamentales competentes; y c) Estudiará y tomará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del Convenio. 6. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de Productos Químicos, para que desempeñe las funciones que se le asignan en el presente Convenio. A este respecto: a) Los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos serán nombrados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por un número limitado de expertos en el manejo de productos químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité se nombrarán teniendo presente el principio de distribución geográfica equitativa y velando por el equilibrio entre las Partes que sean países desarrollados y las que sean países en desarrollo; b) La Conferencia de las Partes decidirá acerca del mandato, la organización y el funcionamiento del Comité;

	<p>c) El Comité hará todo lo posible por que sus recomendaciones se adopten por consenso. Si se agotan todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las recomendaciones se adoptarán, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes".</p> <p>→ En las Decisiones RC-1/6 y RC-1/7, en su primera reunión, la Conferencia de las Partes estableció el Comité de Examen de Productos Químicos y adoptó los "Procedimientos para evitar y abordar los conflictos de intereses en relación con las actividades del Comité de Examen de Productos Químicos", respectivamente.</p>
Enmiendas y protocolos	<p>Artículo 21 - Enmiendas del Convenio</p> <p>"1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio.</p> <p>2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de cualquier propuesta enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y, a efectos de información, al Depositario.</p> <p>3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Si se agotan todos los esfuerzos por alcanzar el consenso sin lograrlo, las enmiendas se aprobarán, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.</p> <p>4. El Depositario transmitirá la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.</p> <p>5. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas se notificará al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas".</p> <p>→ En su primera reunión, en la Decisión RC-1/11 de 24 de septiembre de 2004, la Conferencia de las Partes adoptó el anexo VI sobre solución de controversias.</p> <p>→ En sus reuniones primera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena, la Conferencia de las Partes volvió a enmendar el anexo III para añadir nuevas sustancias químicas sujetas al procedimiento de consentimiento fundamentado previo.</p>

13.2 Medidas relacionadas con el comercio

13.2.1 Disposiciones del Convenio

Preámbulo	<p>"Las Partes en el presente Convenio, <u>Conscientes</u> de los efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, ... <u>Reconociendo</u> que el comercio y las políticas ambientales deben apoyarse mutuamente con miras a lograr el desarrollo sostenible, <u>Destacando</u> que nada de lo dispuesto en el presente Convenio debe interpretarse de forma que implique modificación alguna de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de cualquier acuerdo internacional existente aplicable a los productos químicos objeto de comercio internacional o a la protección del medio ambiente, <u>En el entendimiento</u> de que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros acuerdos internacionales, <u>Resueltas</u> a proteger la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, y el medio ambiente frente a los posibles efectos perjudiciales de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional ...".</p>
Artículos 5, 6, 7 y 9	<p>→ Se establecen los procedimientos para i) la inclusión en la lista del anexo III de los productos químicos sujetos al procedimiento de consentimiento fundamentado previo que correspondan y ii) la retirada de productos químicos del anexo III.</p>

<p>Artículo 5 Procedimientos relativos a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos</p>	<p>"1. Cada Parte que haya adoptado una medida reglamentaria firme lo comunicará por escrito a la Secretaría. Esa comunicación se hará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la medida reglamentaria firme haya entrado en vigor, e incluirá, de ser posible, la información estipulada en el anexo I.</p> <p>2. Cada Parte, en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará por escrito a la Secretaría las medidas reglamentarias firmes que haya adoptado y estén en vigor en ese momento, con la salvedad de que las Partes que hayan presentado notificaciones de medidas reglamentarias firmes en virtud de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que presentarlas de nuevo.</p> <p>3. La Secretaría verificará, tan pronto como sea posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una notificación en virtud de los párrafos 1 y 2, si la notificación contiene la información estipulada en el anexo I. Si la notificación contiene la información requerida, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida, y si no fuese así, lo comunicará a la Parte que haya enviado la notificación.</p> <p>4. La Secretaría enviará cada seis meses a las Partes una sinopsis de la información recibida en virtud de los párrafos 1 y 2, incluida información relativa a las notificaciones que no contengan toda la información estipulada en el anexo I.</p> <p>5. La Secretaría, cuando haya recibido al menos una notificación de cada una de las dos regiones de consentimiento fundamentado previo acerca de un producto químico que le conste cumple los requisitos estipulados en el anexo I, enviará esas notificaciones al Comité de Examen de Productos Químicos. La composición de las regiones de consentimiento fundamentado previo se definirá en una decisión que se adoptará por consenso en la primera reunión de la Conferencia de las Partes.</p> <p>6. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en esas notificaciones y, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III".</p>
<p>Artículo 6 Procedimientos relativos a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas</p>	<p>"1. Cualquier Parte que sea un país en desarrollo o un país con economía en transición y experimente problemas causados por una formulación plaguicida extremadamente peligrosa en las condiciones en que se usa en su territorio podrá proponer a la Secretaría la inclusión de esa formulación plaguicida en el anexo III. Al preparar una propuesta, la Parte podrá basarse en los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente. En la propuesta se incluirá la información estipulada en la parte 1 del anexo IV.</p> <p>2. La Secretaría verificará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una propuesta con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, si la propuesta incluye la información estipulada en la parte 1 del anexo IV. Si la propuesta contiene esa información, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida. Si no fuese así, la Secretaría lo comunicará a la Parte que haya presentado la propuesta.</p> <p>3. La Secretaría reunirá la información adicional que se indica en la parte 2 del anexo IV en relación con las propuestas que se envíen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.</p> <p>4. Cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en los párrafos 2 y 3 <i>supra</i> en relación con una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, la Secretaría remitirá la propuesta y la información conexas al Comité de Examen de Productos Químicos.</p> <p>5. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en la propuesta y la información adicional reunida y, con arreglo a los criterios establecidos en la parte 3 del anexo IV, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si esa formulación plaguicida extremadamente peligrosa debe quedar sujeta al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III".</p>
<p>Artículo 7 Inclusión de productos químicos en el anexo III</p>	<p>"1. El Comité de Examen de Productos Químicos preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre cada producto químico cuya inclusión en el anexo III haya decidido recomendar. Ese documento de orientación se basará, como mínimo, en la información especificada en el anexo I o, en su caso, en el anexo IV, e incluirá información sobre los usos del producto químico en una categoría distinta de aquella a la que se aplique la medida reglamentaria firme.</p> <p>2. La recomendación a que se hace referencia en el párrafo 1, junto con el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, se remitirá a la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes decidirá si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III, y si debe aprobarse el proyecto de documento de orientación.</p> <p>3. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de incluir un producto químico en el anexo III y haya aprobado el documento de orientación para la adopción de decisiones correspondiente, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes".</p>

<p>Artículo 8 Inclusión de productos químicos en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo</p>	<p>"Cuando un producto químico distinto de los enumerados en el anexo III haya sido incluido en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la Conferencia decidirá en esa reunión incluir el producto químico en dicho anexo si considera que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la inclusión en el anexo III".</p>
<p>Artículo 9 Retirada de productos químicos del anexo III</p>	<p>"1. Si una Parte presenta a la Secretaría información de la que no se disponía cuando se decidió incluir un producto químico en el anexo III y de esa información se desprende que su inclusión podría no estar justificada con arreglo a los criterios establecidos en los anexos II o IV, la Secretaría transmitirá la información al Comité de Examen de Productos Químicos. 2. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información que reciba en virtud del párrafo 1. El Comité de Examen de Productos Químicos, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II o, en su caso, en el anexo IV, preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones revisado sobre cada producto químico cuya retirada del anexo III haya decidido recomendar. 3. La recomendación del Comité mencionada en el párrafo 2 se remitirá a la Conferencia de las Partes acompañada de un proyecto de documento de orientación revisado. La Conferencia de las Partes decidirá si el producto químico debe retirarse del anexo III y si debe aprobarse el documento de orientación revisado. 4. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de retirar un producto químico del anexo III y haya aprobado el documento de orientación revisado, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes".</p> <p>→ Establece el procedimiento para retirar un producto químico de la lista que figura en el anexo III.</p>
<p>Artículos 10, 11, 12 y 13</p>	<p>Obligaciones relativas a la importación y/o exportación de i) productos químicos enumerados en el anexo III, y ii) productos químicos que hayan sido prohibidos o rigurosamente restringidos por una Parte y que no estén enumerados en el anexo III.</p>
<p>Artículo 10 Obligaciones relativas a la importación de productos químicos enumerados en el anexo III</p>	<p>"1. Cada Parte aplicará las medidas legislativas o administrativas necesarias para garantizar la adopción oportuna de decisiones relativas a la importación de los productos químicos enumerados en el anexo III. 2. Cada Parte transmitirá a la Secretaría, lo antes posible pero a más tardar en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de envío del documento de orientación para la adopción de decisiones a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 7, una respuesta sobre la futura importación del producto químico de que se trate. Si una Parte modifica su respuesta, remitirá de inmediato la respuesta revisada a la Secretaría. 3. Si transcurrido el plazo a que se hace referencia en el párrafo 2 una Parte no hubiera proporcionado esa respuesta, la Secretaría enviará inmediatamente a esa Parte una solicitud escrita para que lo haga. Si la Parte no pudiera proporcionar una respuesta, la Secretaría, cuando proceda, le prestará asistencia para que lo haga en el plazo estipulado en la última frase del párrafo 2 del artículo 11. 4. Las respuestas en aplicación del párrafo 2 adoptarán una de las formas siguientes: a) Una decisión firme, conforme a las normas legislativas o administrativas, de: i) Permitir la importación; ii) No permitir la importación; o iii) Permitir la importación con sujeción a determinadas condiciones expresas; o b) Una respuesta provisional, que podrá contener: i) Una decisión provisional de permitir la importación con o sin condiciones expresas, o de no permitir la importación durante el período provisional; ii) Una declaración de que se está estudiando activamente una decisión definitiva; iii) Una solicitud de información adicional a la Secretaría o a la Parte que comunicó la medida reglamentaria firme; o iv) Una solicitud de asistencia a la Secretaría para evaluar el producto químico. 5. Las respuestas formuladas con arreglo a los incisos a) o b) del párrafo 4 se referirán a la categoría o categorías especificadas para el producto químico en el anexo III. 6. Toda decisión firme irá acompañada de información donde se describan las medidas legislativas o administrativas en las que se base.</p>

	<p>7. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, transmitirá a la Secretaría respuestas con respecto a cada uno de los productos químicos enumerados en el anexo III. Las Partes que hayan transmitido esas respuestas en aplicación de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que hacerlo de nuevo.</p> <p>8. Cada Parte pondrá las respuestas formuladas en virtud del presente artículo a disposición de todos los interesados sujetos a su jurisdicción, de conformidad con sus disposiciones legislativas o administrativas.</p> <p>9. Las Partes que, con arreglo a los párrafos 2 y 4 del presente artículo y al párrafo 2 del artículo 11, tomen la decisión de no otorgar su consentimiento a la importación de un producto químico, o de consentirla solo bajo determinadas condiciones, simultáneamente prohibirán o someterán a las mismas condiciones, si no lo hubieran hecho con anterioridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La importación del producto químico de cualquier fuente; y b) La producción nacional del producto químico para su uso nacional. <p>10. La Secretaría informará cada seis meses a todas las Partes acerca de las respuestas que haya recibido. Esa información incluirá, de ser posible, una descripción de las medidas legislativas o administrativas en que se han basado las decisiones. La Secretaría comunicará además a las Partes los casos en que no se haya transmitido una respuesta".</p>
<p>Artículo 11 Obligaciones relativas a la importación de productos químicos enumerados en el anexo III</p>	<p>"1. Cada Parte exportadora:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para comunicar a los interesados sujetos a su jurisdicción las respuestas enviadas por la Secretaría con arreglo al párrafo 10 del artículo 10; b) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para que los exportadores sujetos a su jurisdicción cumplan las decisiones comunicadas en esas respuestas a más tardar seis meses después de la fecha en que la Secretaría las comunique por primera vez a las Partes con arreglo al párrafo 10 del artículo 10; c) Asesorará y ayudará a las Partes importadoras que lo soliciten, cuando proceda, para: <ol style="list-style-type: none"> i) Obtener más información que les permita tomar medidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 y el inciso c) del párrafo 2 <i>infra</i>; y ii) Fortalecer su capacidad para manejar en forma segura los productos químicos durante su ciclo de vida. <p>2. Cada Parte velará por que no se exporte desde su territorio ningún producto químico enumerado en el anexo III a ninguna Parte importadora que, por circunstancias excepcionales, no haya transmitido una respuesta o que haya transmitido una respuesta provisional que no contenga una decisión provisional, a menos que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Sea un producto químico que, en el momento de la importación, esté registrado como producto químico en la Parte importadora; o b) Sea un producto químico respecto del cual existan pruebas de que se ha utilizado previamente en la Parte importadora o se ha importado en esta sin que haya sido objeto de ninguna medida reglamentaria para prohibir su utilización; o c) El exportador solicite y obtenga el consentimiento expreso de la autoridad nacional designada de la Parte importadora. La Parte importadora responderá a esa solicitud en el plazo de 60 días y notificará su decisión sin demora a la Secretaría. <p>Las obligaciones de las Partes exportadoras en virtud del presente párrafo entrarán en vigor transcurridos 6 meses desde la fecha en que la Secretaría comunique por primera vez a las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 10, que una Parte no ha transmitido una respuesta o ha transmitido una respuesta provisional que no contiene una decisión provisional, y permanecerán en vigor durante un año".</p>
<p>Artículo 12 Notificación de exportación</p>	<p>"1. Cuando un producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una Parte se exporte desde su territorio, esa Parte enviará una notificación de exportación a la Parte importadora. La notificación de exportación incluirá la información estipulada en el anexo V.</p> <p>2. La notificación de exportación de ese producto químico se enviará antes de la primera exportación posterior a la adopción de la medida reglamentaria firme correspondiente. Posteriormente, la notificación de exportación se enviará antes de la primera exportación que tenga lugar en un año civil. La autoridad nacional designada de la Parte importadora podrá eximir de la obligación de notificar antes de la exportación.</p> <p>3. La Parte exportadora enviará una notificación de exportación actualizada cuando adopte una medida reglamentaria firme que conlleve un cambio importante en la prohibición o restricción rigurosa del producto químico.</p> <p>4. La Parte importadora acusará recibo de la primera notificación de exportación recibida tras la adopción de la medida reglamentaria firme. Si la Parte exportadora no recibe el acuse en el plazo de 30 días a partir del envío de la notificación de exportación, enviará una segunda notificación. La Parte exportadora hará lo razonablemente posible para que la Parte importadora reciba la segunda notificación.</p>

	<p>5. Las obligaciones de las Partes que se estipulan en el párrafo 1 se extinguirán cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El producto químico se haya incluido en el anexo III; b) La Parte importadora haya enviado una respuesta respecto de ese producto químico a la Secretaría con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10; y c) la Secretaría haya distribuido la respuesta a las Partes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 10".
<p>Artículo 13 Información que debe acompañar a los productos químicos exportados</p>	<p>"1. La Conferencia de las Partes alentará a la Organización Mundial de Aduanas a que asigne, cuando proceda, códigos específicos del Sistema Aduanero Armonizado a los productos químicos o grupos de productos químicos enumerados en el anexo III. Cuando se haya asignado un código a un producto químico cada Parte requerirá que el documento de transporte correspondiente contenga ese código cuando el producto se exporte.</p> <p>2. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos enumerados en el anexo III y los que estén prohibidos o rigurosamente restringidos en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.</p> <p>3. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos sujetos a requisitos de etiquetado por motivos ambientales o de salud en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.</p> <p>4. En relación con los productos químicos a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo que se destinen a usos laborales, cada Parte exportadora requerirá que se remita al importador una hoja de datos de seguridad, conforme a un formato internacionalmente aceptado, que contenga la información más actualizada disponible.</p> <p>5. En la medida de lo posible, la información contenida en la etiqueta y en la hoja de datos de seguridad deberá figurar al menos en uno de los idiomas oficiales de la Parte importadora".</p>
<p>Artículo 15 Aplicación del Convenio</p>	<p>"1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer y fortalecer su infraestructura y sus instituciones nacionales para la aplicación efectiva del presente Convenio. Esas medidas podrán incluir, cuando proceda, la adopción o enmienda de medidas legislativas o administrativas nacionales, y además:</p> <p>...</p> <p>2. Cada Parte velará por que, en la medida de lo posible, el público tenga acceso adecuado a la información ...</p> <p>3. Las Partes acuerdan cooperar, directamente o, si procede, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para la aplicación del presente Convenio.</p> <p>4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en forma que restrinja el derecho de las Partes a tomar, para proteger la salud humana y el medio ambiente, medidas más estrictas que las establecidas en el presente Convenio, siempre que sean compatibles con las disposiciones del Convenio y conformes con el derecho internacional".</p>

13.3 Principales decisiones de la Conferencia de las Partes sobre la relación entre la secretaría del Convenio de Rotterdam y la OMC

<p>Decisión RC-1/15 Cooperación con la OMC (2004)</p>	<p>"La Conferencia de las Partes ...</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Acoge con beneplácito</i> la mayor cooperación entre la secretaría y la Organización Mundial del Comercio; 2. <i>Pide</i> a la secretaría que: <ol style="list-style-type: none"> a) Procure obtener la condición de observador en el Comité de Comercio y Medio Ambiente en Sesión Extraordinaria de la Organización Mundial del Comercio, e informe a las Partes cuando haya presentado esta solicitud, así como cuando le haya sido concedida; b) Informe a la Conferencia de las Partes sobre toda reunión de la Organización Mundial del Comercio en la que participe, sobre todo contacto sustantivo que mantenga con la secretaría de la Organización Mundial del Comercio y sobre toda información general o fáctica que se haya suministrado a la secretaría de la Organización Mundial del Comercio o cualquier otro órgano de la Organización Mundial del Comercio, o toda otra información solicitada por la secretaría o cualquier otro órgano de esa Organización; c) Garantice que en ningún momento ofrece una interpretación de las disposiciones del Convenio;
---	--

	<p>d) Siga la evolución de la labor del Comité de Comercio y Medio Ambiente en Sesión Extraordinaria e informe a la Conferencia de las Partes sobre esa evolución;</p> <p>e) Reflexione sobre la manera de mejorar el intercambio de información sobre cuestiones cuyo interés comparte con la Organización Mundial del Comercio; ...".</p> <p>→ Por invitación del CCMA en Sesión Extraordinaria, la secretaría del Convenio participó en el CCMA en Sesión Extraordinaria en calidad de observador <i>ad hoc</i> los días 14 de octubre de 2005, 21 y 22 de febrero de 2006 y 6 y 7 de julio de 2006.</p> <p>→ En la tercera reunión de la Conferencia de las Partes, la secretaría del Convenio puso de relieve algunos de los progresos realizados en la aplicación de la Decisión RC-1/15.</p>
Decisión RC-4/10 Cooperación con la OMC (2008)	"La Conferencia de las Partes ... <i>Pide</i> a la Secretaría que, sin dejar de lado la solicitud de obtener la condición de observador en el Comité de Comercio y Medio Ambiente en Sesión Extraordinaria, procure obtener la condición de observador en el Comité de Comercio y Medio Ambiente de la Organización Mundial del Comercio, dado que ese Comité es el órgano permanente de la Organización Mundial del Comercio encargado de deliberar sobre cuestiones de comercio y medio ambiente en las sesiones ordinarias, y que informe a las Partes cuando haya presentado esa solicitud y cuando se haya otorgado esa condición".
Decisión RC-5/13: Cooperación con la OMC (2011)	<p>La Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam, tomando nota de los adelantos realizados en la aplicación de la Decisión RC-1/15 sobre la cooperación entre la secretaría y la Organización Mundial del Comercio:</p> <p>"1. <i>Pide</i> a la Secretaría que se comunique con la Organización Mundial del Comercio, con miras a obtener la participación de la Secretaría en el Comité de Comercio y Medio Ambiente en Sesión Extraordinaria, de dicha Organización, con un criterio por reunión específica;</p> <p>2. <i>Pide asimismo</i> a la Secretaría que continúe haciendo un seguimiento de su solicitud para que el Convenio obtenga la condición de observador en el Comité de Comercio y Medio Ambiente de la Organización Mundial del Comercio, y presente un informe sobre el estado de dicha solicitud a la Conferencia de las Partes en su sexta reunión;</p> <p>3. <i>Invita</i> a las Partes a establecer una coordinación en el plano nacional para promover el apoyo mutuo entre las políticas de comercio y medio ambiente, y a apoyar la solicitud de que se otorgue al Convenio la condición de observador, según proceda".</p>
Segundas reuniones extraordinarias de las conferencias de las Partes/ Sexta Conferencia de las Partes/Sesiones de alto nivel (2013)	<p>→ Segundas reuniones extraordinarias de las conferencias de las Partes: Las conferencias de las Partes en los Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo, en el marco de sus segundas reuniones extraordinarias simultáneas, examinaron los arreglos puestos en práctica por las Partes en las "decisiones conjuntas" de 2011 a fin de reforzar las sinergias entre estos tres Tratados. Las Partes respaldaron la nueva organización en una única secretaría y adoptaron programas de trabajo y presupuestos para actividades específicas de los convenios y actividades conjuntas para el bienio 2014-2015.</p> <p>→ Sexta Conferencia de las Partes: Las Partes recordaron las decisiones adoptadas previamente sobre la cooperación con la OMC (en particular la Decisión RC-1/15), tomaron nota de los nuevos avances logrados en la aplicación de las mismas y pidieron que se continuase reforzando la cooperación con la OMC, que se vigilase la labor de la OMC -especialmente de la CCMA y sus sesiones extraordinarias- y que se realizase un seguimiento de su solicitud de la condición de observador. Además, algunas Partes solicitaron más actividades relacionadas con el comercio y el medio ambiente entre la OMC y la secretaría.</p> <p>→ Sesiones de alto nivel: Las reuniones ordinarias y extraordinarias de las conferencias de las Partes en los Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo incluían sesiones de alto nivel que concluyeron con la adopción de la "<u>Declaración de Ginebra sobre la Gestión Racional de los Productos Químicos y los Desechos</u>", según la propuesta de los cofacilitadores de las consultas oficiosas sobre una declaración ministerial. En la Declaración de Ginebra se acogía con beneplácito el proceso consultivo del PNUMA sobre opciones de financiación para los productos químicos y los desechos que ha tomado en consideración la necesidad de intensificar los esfuerzos para atribuir más prioridad política a la gestión racional de los productos químicos y los desechos. También se saludaba la conclusión de las negociaciones de un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio, se pedía una mayor cooperación y se expresaba su interés y disposición a cooperar y coordinarse con el <u>Convenio de Minamata</u> sobre el Mercurio. En este sentido, se invitó a la Conferencia de Plenipotenciarios del Convenio de Minamata a considerar su cooperación y coordinación con los Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo.</p>

Séptima Conferencia de las Partes (2015)	En el contexto del reforzamiento de las sinergias entre los Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo, las Partes tomaron nota del informe integrado, común a los tres Convenios, presentado por la secretaría que versó sobre sus actividades internacionales de cooperación y coordinación, incluida la cooperación específica con la OMC. En esa ocasión, las Partes destacaron la importancia de mejorar la cooperación y la coordinación con otros organismos internacionales, particularmente en la esfera de los productos químicos y los desechos, para dar cumplimiento a los objetivos de los convenios. Por consiguiente, las Partes pidieron a la Secretaría que prosiguiera esas actividades de coordinación y cooperación con otros organismos internacionales, entre ellos la OMC, en ámbitos de competencia como los enumerados en el citado informe. En la próxima reunión de la Conferencia de las Partes se presentará un nuevo informe al respecto. Véase la Decisión RC-7/9 sobre "Cooperación y coordinación internacionales".
Octava Conferencia de las Partes (2017)	En el contexto del reforzamiento de las sinergias entre los Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo, las Partes tomaron nota del informe integrado, común a los tres Convenios, presentado por la secretaría que versó sobre sus actividades internacionales de cooperación y coordinación, incluida la cooperación específica con la OMC.
Novena Conferencia de las Partes (2019)	En la Decisión RC-9/9 sobre cooperación y coordinación internacionales, la Conferencia de las Partes tomó nota del informe de la secretaría que versó sobre la cooperación y coordinación internacionales durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018 ²⁰ , incluida la cooperación específica con la OMC. Las Partes solicitaron a la secretaría que siguiera fomentando las actividades sobre cooperación y coordinación con otras organizaciones internacionales, incluida la OMC, en esferas de interés para los Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo, como las enumeradas en el citado informe. En la próxima reunión de la Conferencia de las Partes, en 2021 o 2022 (aplazada debido a la pandemia), se presentará un nuevo informe al respecto.

13.4 Medidas de apoyo

Artículo 11 - Obligaciones relativas a la exportación de productos químicos enumerados en el anexo III

"1. Cada Parte exportadora: ...

- c) Asesorará y ayudará a las Partes importadoras que lo soliciten, cuando proceda, para:
 - i) Obtener más información que les permita tomar medidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 y el inciso c) del párrafo 2 *infra*; y
 - ii) Fortalecer su capacidad para manejar en forma segura los productos químicos durante su ciclo de vida ...".

Artículo 16 - Asistencia técnica

"Las Partes, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, cooperarán en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para el manejo de los productos químicos a efectos de la aplicación del presente Convenio. Las Partes que cuenten con programas más avanzados de reglamentación de los productos químicos deberían brindar asistencia técnica, incluida capacitación, a otras Partes para que estas desarrollen la infraestructura y la capacidad de manejo de los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida".

→ Desde 1998, la secretaría ha llevado a cabo una serie de talleres subregionales. En un inicio, esos talleres tenían como tema principal la sensibilización; sin embargo, a partir de 2004, los talleres se ocupan sobre todo de la capacitación en la aplicación práctica del Convenio de Rotterdam. Además, la secretaría ha organizado talleres para instructores a fin de que los expertos regionales escogidos se familiaricen con los detalles del funcionamiento del Convenio de Rotterdam. Esos expertos regionales capacitados participan a su vez en los talleres del Convenio como facilitadores y ponentes, y también trabajan con las autoridades nacionales designadas en cada país de su región para abordar los problemas específicos que plantea la aplicación del Convenio. La secretaría también ha elaborado una Guía y estudios de caso sobre la elaboración de normas nacionales para la aplicación del Convenio de Rotterdam, planes de aplicación de los AMUMA relacionados con los productos químicos y un conjunto de recursos para proporcionar a las partes interesadas información completa sobre el Convenio, así como otras herramientas y documentos de orientación que se ponen a disposición de las Partes a través de los talleres, los cuales han centrado la atención en aspectos y programas más específicos, relativos a las sinergias, las aduanas, los productos químicos industriales, etc., y que están publicados asimismo en el sitio web del Convenio de Rotterdam.

²⁰ UNEP/CHW.14/INF/36-UNEP/FAO/RC/COP.9/INF/29-UNEP/POPS/COP.9/INF/38.

→ En la Decisión final adoptada en su tercera reunión en octubre de 2006 (UNEP/FAO/RC/COP.3/CRP.10), la Conferencia de las Partes pidió a las Partes que aportasen recursos al fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para apoyar las actividades de asistencia técnica y aprobó el plan de trabajo para las actividades de prestación de asistencia técnica en el plano regional y nacional durante el bienio 2007-2008.

→ En octubre de 2008, en su cuarta reunión, la Conferencia de las Partes pidió a las Partes "que estén en condiciones de hacerlo que aporten recursos al Fondo Fiduciario Especial de carácter voluntario del Convenio para apoyar las actividades de asistencia técnica" y a la secretaría, que apoye las actividades previstas en el programa para la prestación de asistencia técnica a nivel regional y nacional para 2009-2011 (Decisión RC-4/9) "con sujeción a la disponibilidad de recursos y de conformidad con la Decisión RC-4/12 sobre financiación y presupuesto para el trienio 2009-2011".

→ En junio de 2011, en su quinta reunión, la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión RC-5/10 ("Asistencia técnica: plan de trabajo para el bienio 2012-2013"), la Decisión RC-5/11 ("Progresos conseguidos en cuanto a la aplicación de la Decisión RC-3/5 sobre posibles opciones para el establecimiento de mecanismos financieros duraderos y sostenibles") y la Decisión RC-5/14 ("Financiación y presupuesto para el bienio 2012-2013").

→ En su sexta reunión ordinaria y segundas reuniones extraordinarias, la Conferencia de las Partes acordó, entre otras cosas, reforzar las actividades de creación de capacidad y asistencia técnica empleando los ahorros conseguidos durante el último bienio en un programa de asistencia técnica avanzado que se adapte mejor a las necesidades de los países en desarrollo y países con economías en transición. También consideró la posibilidad de facilitar recursos financieros para los productos químicos y los desechos.

→ En la séptima reunión de la Conferencia de las Partes, en el contexto del reforzamiento de las sinergias entre los Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo, las Partes examinaron y adoptaron un programa integrado de asistencia técnica y fomento de la capacidad para el próximo bienio.

→ En la octava reunión de la Conferencia de las Partes, las Partes, entre otras cosas:

- adoptaron el plan de Asistencia Técnica integrado para 2018-2021, en relación con los Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo, solicitando a la secretaría que lo aplicara con la ayuda de actores pertinentes, para lo cual, subrayaron la función que desempeñaban los centros regionales, las oficinas de la FAO, el PNUMA y otras organizaciones participantes en el programa entre organizaciones de la gestión racional de los productos químicos; y
- aprobaron los presupuestos sincronizados en relación con los tres Convenios para 2018-2019 e invitaron a la secretaría ejecutiva a seguir cooperando con la secretaría provisional del Convenio de Minamata en cuestiones programáticas y a prestar el apoyo de secretaría que requiriera la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata, con plena financiación de esta.

→ En la novena reunión de la Conferencia de las Partes, las Partes, en la Decisión RC-9/8, entre otras cosas, tomaron nota del informe sobre la aplicación del plan de asistencia técnica para el período 2018-2021 en el bienio 2018-2019 y sobre la labor de seguimiento y evaluación llevada a cabo; e invitaron a las Partes que eran países en desarrollo y países con economías en transición a que presentasen a la secretaría, a más tardar el 31 de marzo de 2020, información sobre sus necesidades de asistencia técnica y transferencia de tecnología.

13.5 Mecanismo para casos de incumplimiento

Artículo 17 - Incumplimiento

"La Conferencia de las Partes desarrollará y aprobará lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentren en esa situación".

→ La Conferencia de las Partes viene examinando los mecanismos para determinar el incumplimiento exigidos en el artículo 17 desde su primera reunión en 2004. En su tercera reunión, celebrada en octubre de 2006, las Partes establecieron un grupo de trabajo a fin de seguir examinando los procedimientos y mecanismos para determinar el incumplimiento, pero no se llegó a un consenso sobre el texto.²¹ Las Partes acordaron utilizar el proyecto de texto elaborado por el grupo de trabajo como base para seguir trabajando en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes.

→ En la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes, celebrada en octubre de 2008, las Partes acordaron seguir examinando la posibilidad de aprobar los procedimientos y mecanismos institucionales relativos al incumplimiento que se piden en el artículo 17 basándose en el proyecto de texto (Decisión RC-4/7):

"La Conferencia de las Partes ...

²¹ Entre las cuestiones especialmente controvertidas se cuentan la participación, la cuestión de saber si las reuniones deben ser abiertas o a puerta cerrada, el proceso de adopción de decisiones, los elementos que activan el procedimiento para determinar el incumplimiento y las posibles medidas destinadas a afrontar el incumplimiento.

1. *Decide* seguir examinando en su siguiente reunión ordinaria la posibilidad de aprobar los procedimientos y mecanismos institucionales relativos al incumplimiento que se piden en el artículo 17 del Convenio;
 2. *Decide* también que el proyecto de texto que figura en el anexo de la presente decisión constituya el fundamento de su labor futura sobre procedimientos y mecanismos institucionales en su quinta reunión [prevista para junio de 2011]".
- No dio resultados la labor que se llevó a cabo en las reuniones subsiguientes de la Conferencia de las Partes, celebradas en 2011, 2013, 2015 y 2017, con el objetivo de aprobar procedimientos y mecanismos relativos al incumplimiento, por lo que esta cuestión se abordó de nuevo en la reunión de la Conferencia de las Partes de 2019, en la que finalmente se adoptaron dichos procedimientos y mecanismos.

13.6 Mecanismo de solución de controversia

Artículo 20 - Solución de controversias

- "1. Las Partes resolverán toda controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.
 2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos siguientes medios para la solución de controversias:
 - a) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes se adoptará en un anexo lo antes posible; y
 - b) La presentación de la controversia a la [CIJ].
 3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje con arreglo al procedimiento a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.
 4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo seguirán en vigor hasta el momento que en ellos figure para su expiración o hasta tres meses después de la fecha en que se haya entregado al Depositario notificación escrita de su revocación.
 5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno a los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la [CIJ], a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa.
 6. Si las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento de los establecidos en el párrafo 2 del presente artículo y no han conseguido resolver su controversia en los doce meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, esta se someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las partes en la controversia. La comisión de conciliación presentará un informe con recomendaciones. En un anexo que la Conferencia de las Partes adoptará a más tardar en su segunda reunión se establecerán procedimientos adicionales para regular la comisión de conciliación".
- En su primera reunión la Conferencia de las Partes estableció, en la Decisión RC-1/11, normas para la solución de controversias:
- En los casos de arbitraje previstos en los párrafos 1 a 5 del artículo 20 se establecerá un Tribunal Arbitral que estará integrado por tres miembros y emitirá su fallo definitivo dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido. El fallo definitivo será vinculante respecto de las Partes en la controversia y para toda Parte que intervenga con arreglo al artículo 10, en la medida en que guarde relación con cuestiones respecto de las cuales esa Parte haya intervenido. No podrá ser impugnado, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.
 - En los casos de conciliación previstos en el párrafo 6 del artículo 20 se establecerá una comisión de conciliación que estará integrada por cinco miembros. Tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros y redactará un informe para la resolución de la controversia en el plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de su constitución.

13.7 Disposiciones relativas a los países que no son partes

Artículo 10 - Obligaciones relativas a la importación de productos químicos enumerados en el anexo III

- "... 9. Las Partes que, con arreglo a los párrafos 2 y 4 del presente artículo y al párrafo 2 del artículo 11, tomen la decisión de no otorgar su consentimiento a la importación de un producto químico, o de consentirla solo bajo determinadas condiciones, simultáneamente prohibirán o someterán a las mismas condiciones, si no lo hubieran hecho con anterioridad:
- a) La importación del producto químico de cualquier fuente..."

14 CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES

14.1 Breve descripción del AMUMA

Sito web	http://www.pops.int/ http://synergies.pops.int/
Objetivo	→ "Teniendo presente el criterio de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes" (artículo 1). → El objetivo del Convenio es reducir o eliminar la liberación de contaminantes orgánicos persistentes en el medio ambiente.
Fecha de la firma	22 de mayo de 2001
Fecha de entrada en vigor	17 de mayo de 2004
Partes	184 Partes (el 10 de febrero de 2021). Véase aquí la lista oficial que mantiene el Depositario, a saber, la Sección de Tratados de las Naciones Unidas (ONU), para el Secretario General de las Naciones Unidas, en Nueva York.
Miembros de la OMC	154 Partes en el Convenio de Estocolmo son también Miembros de la OMC (véase el anexo).
Apertura a la firma	Artículo 24 - Firma "El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados y organizaciones de integración económica regional [del 23-24 de mayo de 2001 al 22 de mayo de 2002]". Artículo 25 - Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión "1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados y las organizaciones de integración económica regional. El Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario. 2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio, sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte, quedará vinculada por todas las obligaciones construidas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que se refiera al cumplimiento de sus obligaciones emanadas del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos previstos en el presente Convenio ...".
Órganos encargados de adoptar decisiones	Artículo 19 - Conferencia de las Partes "... 5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará constantemente la aplicación del presente Convenio. Se encargará de las funciones que le asigne el Convenio y, a ese efecto: a) Establecerá, conforme a los requisitos estipulados en el párrafo 6, los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio; b) Cooperará, cuando proceda, con las organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes; y c) Examinará periódicamente toda información que se ponga a disposición de las Partes de conformidad con el artículo 15, incluido el estudio de la efectividad de lo dispuesto en el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 3; y d) Estudiará y tomará cualquier medida complementaria que se estime necesaria para la consecución de los fines del Convenio.

	<p>6. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, con el fin de que desempeñe las funciones asignadas a dicho Comité por el presente Convenio. A ese respecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los miembros del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes serán designados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por expertos en evaluación o gestión de productos químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité serán nombrados sobre la base de una distribución geográfica equitativa; b) La Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el mandato, la organización y el funcionamiento del Comité; y c) El Comité se esforzará al máximo por aprobar sus recomendaciones por consenso. Si agotados todos los esfuerzos por lograr el consenso, dicho consenso no se hubiere alcanzado, la recomendación se adoptará como último recurso en votación por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. <p>7. La Conferencia de las Partes, en su tercera reunión, evaluará la persistencia de la necesidad del procedimiento estipulado en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 3, incluido el estudio de su efectividad. ...".</p> <p>→ En las decisiones SC-1/7 y SC-1/8, en su primera reunión, la Conferencia de las Partes estableció el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes y adoptó los "Procedimientos para evitar y abordar los conflictos de intereses en relación con las actividades del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes", respectivamente.</p>
<p>Enmiendas y protocolos</p>	<p>Artículo 21 - Enmiendas al Convenio</p> <p>"1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio.</p> <p>2. Las enmiendas al presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. El texto de cualquier enmienda al presente Convenio que se proponga será comunicado a las Partes por la Secretaría al menos seis meses antes de la reunión en la que sea propuesta para su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y al Depositario para su información.</p> <p>3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes.</p> <p>4. El Depositario comunicará la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.</p> <p>5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda".</p> <p>→ En su primera reunión, en la Decisión SC-1/2 de 24 de septiembre de 2004, la Conferencia de las Partes adoptó el anexo G sobre los procedimientos arbitral y de conciliación para la solución de controversias.</p> <p>→ En sus reuniones cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena, la Conferencia de las Partes volvió a enmendar los anexos A, B y C para añadir nuevos contaminantes orgánicos persistentes.</p>

14.2 Medidas relacionadas con el comercio

Preámbulo	"Las Partes en el presente Convenio, <u>Reconociendo</u> que el presente Convenio y los demás acuerdos internacionales en la esfera del comercio y el medio ambiente se apoyan mutuamente ...".
Artículo 3 Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales	<p>"1. Cada Parte:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Prohibirá y/o adoptará las medidas jurídicas y administrativas que sean necesarias para eliminar: <ol style="list-style-type: none"> i) Su producción y utilización de los productos químicos enumerados en el anexo A con sujeción a las disposiciones que figuran en ese anexo; y ii) Sus importaciones y exportaciones de los productos químicos incluidos en el anexo A de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2; y b) Restringirá su producción y utilización de los productos químicos incluidos en el anexo B de conformidad con las disposiciones de dicho anexo. <p>2. Cada Parte adoptará medidas para velar por que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Un producto químico incluido en el anexo A o en el anexo B, se importe únicamente: <ol style="list-style-type: none"> i) Para fines de su eliminación ambientalmente racional con arreglo a las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del artículo 6; o ii) Para una finalidad o utilización permitida para esa Parte en virtud del anexo A o el anexo B; b) Un producto químico incluido en el anexo A, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización, o un producto químico incluido en la lista del anexo B, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización en una finalidad aceptable, teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales de consentimiento fundamentado previo existentes, se exporte únicamente: <ol style="list-style-type: none"> i) Para fines de su eliminación ambientalmente racional con arreglo a las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del artículo 6; ii) A una Parte que tiene autorización para utilizar ese producto químico en virtud del anexo A o anexo B; o iii) A un Estado que no es parte en el presente Convenio, que haya otorgado una certificación anual a la Parte exportadora. Esa certificación deberá especificar el uso previsto e incluirá una declaración de que, con respecto a ese producto químico, el Estado importador se compromete a: <ol style="list-style-type: none"> a. Proteger la salud humana y el medio ambiente tomando las medidas necesarias para reducir a un mínimo o evitar las liberaciones; b. Cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6; y c. Cuando proceda, cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 de la parte II del anexo B. <p>La certificación incluirá también toda la documentación de apoyo apropiada, como legislación, instrumentos reglamentarios o directrices administrativas o de política. La Parte exportadora transmitirá la certificación a la Secretaría dentro de los 60 días siguientes a su recepción.</p> <ol style="list-style-type: none"> c) Un producto químico incluido en el anexo A, respecto del cual han dejado de ser efectivas para cualquiera de las Partes las exenciones específicas para la producción y utilización, no sea exportado por esa Parte, salvo para su eliminación ambientalmente racional, según lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 6; d) A los efectos del presente párrafo, el término "Estado que no es parte en el presente Convenio" incluirá, en relación con un producto químico determinado, un Estado u organización de integración económica regional que no haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el Convenio con respecto a ese producto químico. <p>3. Cada Parte que disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales adoptará medidas para reglamentar, con el fin de prevenirlas, la producción y utilización de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales que, teniendo en consideración los criterios del párrafo 1 del anexo D, posean las características de contaminantes orgánicos persistentes.</p> <p>4. Cada Parte que disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de plaguicidas o productos químicos industriales tendrá en consideración dentro de esos sistemas, cuando corresponda, los criterios del párrafo 1 del anexo D en el momento de realizar las evaluaciones de los plaguicidas o productos químicos industriales que actualmente se encuentren en uso.</p> <p>5. A menos que el presente Convenio disponga otra cosa, los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las cantidades de un producto químico destinado a ser utilizado para investigaciones a escala de laboratorio o como patrón de referencia.</p>

	<p>6. Toda Parte que tenga una excepción específica de acuerdo con el anexo A, o una finalidad aceptable de acuerdo con el anexo B, tomará las medidas apropiadas para velar por que cualquier producción o utilización correspondiente a esa exención o finalidad se realice de manera que evite o reduzca al mínimo la exposición humana y la liberación en el medio ambiente. En cuanto a las utilizaciones exentas o las finalidades aceptables que incluyan la liberación intencional en el medio ambiente en condiciones de utilización normal, tal liberación deberá ser la mínima necesaria, teniendo en cuenta las normas y directrices aplicables".</p>
<p>Artículo 4 Registro de exenciones específicas</p>	<p>"1. Se establece un Registro en el marco del presente Convenio para individualizar a las Partes que gozan de exenciones específicas incluidas en el anexo A o el anexo B. En el Registro no se identificará a las Partes que hagan uso de las disposiciones del anexo A o el anexo B que pueden ser invocadas por todas las Partes. La Secretaría mantendrá ese Registro y lo pondrá a disposición del público.</p> <p>2. En el Registro se incluirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Una lista de los tipos de exenciones específicas tomadas del anexo A y el anexo B; Una lista de las Partes que gozan de una exención específica incluida en el anexo A o el anexo B; y Una lista de las fechas de expiración de cada una de las exenciones específicas registradas. <p>3. Al pasar a ser Parte, cualquier Estado podrá, mediante notificación escrita dirigida a la Secretaría, inscribirse en el Registro para uno o más tipos de exenciones específicas incluidas en el anexo A, o en el anexo B.</p> <p>4. Salvo que una Parte indique una fecha anterior en el Registro, o se otorgue una prórroga de conformidad con el párrafo 7, todas las inscripciones de exenciones específicas expirarán cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a un producto químico determinado.</p> <p>5. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión respecto de su proceso de examen de las inscripciones en el Registro.</p> <p>6. Con anterioridad al examen de una inscripción en el Registro, la Parte interesada presentará un informe a la Secretaría en el que justificará la necesidad de que esa exención siga registrada. La Secretaría distribuirá el informe a todas las Partes. El examen de una inscripción se llevará a cabo sobre la base de toda la información disponible. Con esos antecedentes, la Conferencia de las Partes podrá formular las recomendaciones que estime oportunas a la Parte interesada.</p> <p>7. La Conferencia de las Partes podrá, a solicitud de la Parte interesada, decidir prorrogar la fecha de expiración de una exención específica por un período de hasta cinco años. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes tomará debidamente en cuenta las circunstancias especiales de las Partes que sean países en desarrollo y de las Partes que sean economías en transición.</p> <p>8. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar del Registro la inscripción de una exención específica mediante notificación escrita a la Secretaría. El retiro tendrá efecto en la fecha que se especifique en la notificación.</p> <p>9. Cuando ya no haya Partes inscritas para un tipo particular de exención específica, no se podrán hacer nuevas inscripciones con respecto a ese tipo de exención".</p> <p>→ Se establece para las Partes un registro de exenciones específicas relativas a la producción o el uso de contaminantes orgánicos persistentes incluidos en los anexos A o B.</p>
<p>Artículos 5 y 6 Medidas para reducir o eliminar las liberaciones</p>	<p>→ Se obliga a las Partes a adoptar medidas con miras a la reducción o eliminación de liberaciones i) derivadas de la producción no intencional, y ii) derivadas de existencias y desechos.</p>
<p>Artículo 7 Planes de aplicación</p>	<p>"1. Cada Parte:</p> <ol style="list-style-type: none"> Elaborará un plan para el cumplimiento de sus obligaciones emanadas del presente Convenio y se esforzará en aplicarlo; Transmitirá su plan de aplicación a la Conferencia de las Partes dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para dicha Parte; y Revisará y actualizará, según corresponda, su plan de aplicación a intervalos periódicos y de la manera que determine una decisión de la Conferencia de las Partes. <p>2. Las Partes, cuando proceda, cooperarán directamente o por conducto de organizaciones mundiales, regionales o subregionales, y consultarán a los interesados directos nacionales, incluidos los grupos de mujeres y los grupos que se ocupan de la salud de los niños, a fin de facilitar la elaboración, aplicación y actualización de sus planes de aplicación.</p> <p>3. Las Partes se esforzarán por utilizar y, cuando sea necesario, establecer los medios para incorporar los planes nacionales de aplicación relativos a los contaminantes orgánicos persistentes en sus estrategias de desarrollo sostenible cuando sea apropiado".</p>

Artículo 8 Inclusión de productos químicos en los anexos A, B y C	→ Establece los procedimientos para incluir contaminantes orgánicos persistentes en los anexos A, B y C.
--	--

14.3 Medidas de apoyo

<p>Artículo 12 - Asistencia técnica</p> <p>"1. Las Partes reconocen que la prestación de asistencia técnica oportuna y adecuada en respuesta a las solicitudes de las Partes que son países en desarrollo y las Partes que son países con economías en transición es esencial para la aplicación efectiva del presente Convenio.</p> <p>2. Las Partes cooperarán para prestar asistencia técnica oportuna y adecuada a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes que son países con economías en transición para ayudarlas, teniendo en cuenta sus especiales necesidades, a desarrollar y fortalecer su capacidad para cumplir las obligaciones establecidas por el presente Convenio.</p> <p>3. A este respecto, la asistencia técnica que presten las Partes que son países desarrollados y otras Partes, con arreglo a su capacidad, incluirá según proceda y en la forma convenida mutuamente, asistencia técnica para la creación de capacidad en relación con el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Convenio. La Conferencia de las Partes proveerá más orientación a este respecto.</p> <p>4. Las Partes, cuando corresponda, concertarán arreglos con el fin de prestar asistencia técnica y promover la transferencia de tecnologías a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición en relación con la aplicación del presente Convenio. Estos arreglos incluirán centros regionales y subregionales para la creación de capacidad y la transferencia de tecnología con miras a ayudar a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición a cumplir sus obligaciones emanadas del presente Convenio. La Conferencia de las Partes proveerá más orientación a este respecto.</p> <p>5. En el contexto del presente artículo, las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y la situación especial de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo al adoptar medidas con respecto a la asistencia técnica".</p> <p>Artículo 13 - Mecanismos y recursos financieros</p> <p>→ Cada Parte se compromete a prestar apoyo financiero y a ofrecer incentivos para alcanzar el objetivo del Convenio. Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para habilitar a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes que son países con economías en transición para que puedan sufragar el total acordado de los costos incrementales de las medidas de aplicación, en cumplimiento de sus obligaciones emanadas del Convenio.</p> <p>→ Establece un mecanismo para el suministro de recursos financieros suficientes y sostenibles a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición sobre la base de donaciones o condiciones de favor para ayudarlos a aplicar el Convenio.</p> <p>→ Establece que en su primera reunión, la Conferencia de las Partes aprobará la orientación apropiada que habrá de darse con respecto al mecanismo. En su segunda reunión, y en lo sucesivo con carácter periódico, la Conferencia de las Partes examinará la eficacia del mecanismo establecido.</p> <p>Artículo 14 - Arreglos financieros provisionales</p> <p>→ Determina que el FMAM será, en forma provisoria, la entidad principal encargada de las operaciones del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 13.</p> <p>→ En su sexta reunión ordinaria y segundas reuniones extraordinarias, la Conferencia de las Partes acordó, entre otras cosas, reforzar las actividades de creación de capacidad y asistencia técnica empleando los ahorros conseguidos durante el último bienio en un programa de asistencia técnica avanzado que se adapte mejor a las necesidades de los países en desarrollo y países con economías en transición. También consideró la posibilidad de facilitar recursos financieros para los productos químicos y los desechos.</p> <p>→ En la séptima reunión de la Conferencia de las Partes, en el contexto del reforzamiento de las sinergias entre los Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo, las Partes examinaron y adoptaron un programa integrado de asistencia técnica y fomento de la capacidad para el próximo bienio.</p> <p>→ En la octava reunión de la Conferencia de las Partes, las Partes, entre otras cosas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - adoptaron el plan de Asistencia Técnica integrado para 2018-2021, en relación con los Convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo, solicitando a la secretaría que lo aplicara con la ayuda de actores pertinentes, para lo cual, subrayaron la función que desempeñaban los centros regionales, las oficinas de la FAO, el PNUMA y otras organizaciones participantes en el programa entre organizaciones de la gestión racional de los productos químicos; y - aprobaron los presupuestos sincronizados en relación con los tres Convenios para 2018-2019 e invitaron a la secretaría ejecutiva a seguir cooperando con la secretaría provisional del Convenio de Minamata en cuestiones programáticas y a prestar el apoyo de secretaría que requiriera la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata, con plena financiación de esta.

- En la novena reunión de la Conferencia de las Partes, las Partes adoptaron decisiones sobre, entre otras, las cuestiones siguientes:
- asistencia técnica, tomando nota del informe sobre la ejecución del plan de asistencia técnica para el período 2018-2021 en el bienio 2018-2019, invitando a las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición a que presentasen información a la secretaría, a más tardar el 31 de marzo de 2020;
 - programa de trabajo y presupuesto del Convenio de Estocolmo para el bienio 2020-2021;
 - mandato del quinto examen del mecanismo financiero y para la evaluación de las necesidades de financiación para aplicar el Convenio durante el período 2022-2026;
 - el marco revisado para la evaluación de la eficacia;
 - el respaldo de todos los centros regionales del Convenio de Estocolmo durante cuatro años más, y del Instituto de Química Orgánica de Novosibirsk (Federación de Rusia), en su calidad de centro regional del Convenio de Estocolmo.

14.4 Mecanismo para casos de incumplimiento

Artículo 15 - Presentación de informes

→ Establece un mecanismo de presentación de informes sobre la aplicación del Convenio.

Artículo 16 - Evaluación de la eficacia

→ Se pide a la Conferencia de las Partes que evalúe la eficacia del Convenio.

Artículo 17 - Incumplimiento

"La Conferencia de las Partes elaborará y aprobará, lo antes posible, procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y el tratamiento que haya de darse a las Partes que no hayan cumplido dichas disposiciones".

→ En su primera reunión, celebrada en 2005, la Conferencia de las Partes decidió convocar un grupo de trabajo especial de composición abierta sobre el incumplimiento encargado de examinar los procedimientos y mecanismos institucionales relativos al incumplimiento previstos en el artículo 17 del Convenio. El grupo de trabajo recomendó el establecimiento de un comité de cumplimiento que se encargue de examinar las comunicaciones presentadas por una o más Partes y/o la secretaría.

→ En su segunda reunión, celebrada en 2006, la Conferencia de las Partes acordó convocar una segunda reunión del grupo de trabajo especial de composición abierta sobre el incumplimiento antes de la tercera reunión de la Conferencia de las Partes a fin de seguir examinando los procedimientos y mecanismos para determinar el incumplimiento.

→ En la tercera reunión de la Conferencia de las Partes, estas acordaron seguir negociando y examinar la posibilidad de adoptar, en su cuarta reunión, los procedimientos y mecanismos institucionales relativos al incumplimiento que se piden en el artículo 17 del Convenio basándose en la Decisión SC-3/20.

→ En la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes, estas adoptaron la Decisión SC-4/33 en la que acordaron seguir examinando los procedimientos y mecanismos institucionales relativos al incumplimiento en su quinta reunión, que se celebraría en abril de 2011.

→ No dio resultados la labor que se llevó a cabo en las reuniones posteriores de la Conferencia de las Partes celebradas en 2011, 2013, 2015, 2017 y 2019, con el objetivo de aprobar procedimientos y mecanismos relativos al incumplimiento, por lo que esta cuestión se abordará nuevamente en la próxima reunión de la Conferencia de las Partes, en 2021 y 2022 (aplazada debido a la pandemia).

14.5 Mecanismo de solución de controversias

Artículo 18 - Solución de controversias

"1. Las Partes resolverán cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar, por instrumento escrito presentado al Depositario que, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio en relación con una Parte que acepte la misma obligación:

- a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos aprobados por la Conferencia de las Partes en un anexo, lo antes posible;
- b) Sometimiento de la controversia a la decisión de la [CIJ].

3. La Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado a) del párrafo 2.

4. Toda declaración formulada con arreglo al párrafo 2 o al párrafo 3 permanecerá en vigor hasta que expire de conformidad con sus propios términos o hasta que hayan transcurrido tres meses después de haberse depositado en poder del Depositario una notificación escrita de su revocación.
5. La expiración de una declaración, un escrito de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno a los procesos pendientes que se hallen sometidos al conocimiento de un tribunal arbitral o de la [CIJ], a menos que las Partes de la controversia acuerden otra cosa.
6. Si las Partes de una controversia no han aceptado el mismo o ningún procedimiento de conformidad con el párrafo 2, y si no han podido dirimir la controversia en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de una Parte a otra de que existe entre ellas una controversia, la controversia se someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las Partes de la controversia. La comisión de conciliación rendirá un informe con recomendaciones. Los demás procedimientos relativos a la comisión de conciliación se incluirán en un anexo que la Conferencia de las Partes ha de aprobar a más tardar en su segunda reunión".

14.6 Disposiciones relativas a los países que no son partes

Artículo 3 - Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales

"... 2. Cada Parte adoptará medidas para velar por que: ...

- b) Un producto químico incluido en el anexo A, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización, o un producto químico incluido en la lista del anexo B, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización en una finalidad aceptable, teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales de consentimiento fundamentado previo existentes, se exporte únicamente:
 - i) Para fines de su eliminación ambientalmente racional con arreglo a las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del artículo 6;
 - ii) A una Parte que tiene autorización para utilizar ese producto químico en virtud del anexo A o anexo B; o
 - iii) A un Estado que no es parte en el presente Convenio, que haya otorgado una certificación anual a la Parte exportadora. Esa certificación deberá especificar el uso previsto e incluirá una declaración de que, con respecto a ese producto químico, el Estado importador se compromete a:
 - a. Proteger la salud humana y el medio ambiente tomando las medidas necesarias para reducir a un mínimo o evitar las liberaciones;
 - b. Cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6; y
 - c. Cuando proceda, cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 de la parte II del anexo B.

La certificación incluirá también toda la documentación de apoyo apropiada, como legislación, instrumentos reglamentarios o directrices administrativas o de política. La Parte exportadora transmitirá la certificación a la Secretaría dentro de los 60 días siguientes a su recepción ...".

15 CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO

15.1 Breve descripción del AMUMA

Sitio web	http://www.mercuryconvention.org/
Objetivo	Artículo 1 → El objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio.
Fecha de la firma	10 de octubre de 2013
Fecha de entrada en vigor	16 de agosto de 2017
Partes	127 Partes (el 31 de enero de 2021). La lista de Partes y signatarios puede consultarse aquí .
Miembros de la OMC	114 Partes en el Convenio de Minamata son también Miembros de la OMC (véase el anexo).

<p>Fecha de entrada en vigor (disposición)</p>	<p>Artículo 31: Entrada en vigor "1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 2. Respecto de cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización de integración económica regional haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales con respecto a los depositados por los Estados miembros de esa organización".</p>
<p>Apertura a la firma</p>	<p>Artículo 29: Firma "El presente Convenio estará abierto a la firma ... para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional ...". Artículo 30: Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión "1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados y las organizaciones de integración económica regional. El Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario. 2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio. 3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional declararán el ámbito de su competencia en relación con los asuntos regidos por el presente Convenio. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante de su ámbito de competencia y este, a su vez, informará de ello a las Partes. 4. Se alienta a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional a que, en el momento de su ratificación, aceptación o aprobación del Convenio o de su adhesión al mismo, transmitan a la Secretaría información sobre las medidas que vayan a aplicar para cumplir las disposiciones del Convenio. 5. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una Parte podrá declarar que, con respecto a ella, una enmienda de un anexo solo entrará en vigor una vez que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a dicha enmienda".</p>
<p>Órganos encargados de adoptar decisiones</p>	<p>Artículo 23: Conferencia de las Partes "... 5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. Se encargará de las funciones que le asigne el presente Convenio y, a ese efecto: a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Convenio; b) Cooperará, cuando proceda, con las organizaciones internacionales y los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes; c) Examinará periódicamente toda la información que se ponga a su disposición y a disposición de la Secretaría ...; d) Considerará toda recomendación que le presente el Comité de Aplicación y Cumplimiento; e) Examinará y adoptará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del presente Convenio; y f) Revisará los anexos A y B de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y el artículo 5".</p>

Enmiendas y protocolos	<p>Artículo 26: Enmiendas al Convenio</p> <p>"1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio.</p> <p>2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Convenio y al Depositario, para su información.</p> <p>3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.</p> <p>4. El Depositario comunicará la enmienda aprobada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.</p> <p>5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos tres cuartos de las Partes que lo eran en el momento en que se aprobó la enmienda. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda".</p> <p>Artículo 27: Aprobación y enmienda de los anexos</p> <p>"1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante del mismo y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituirá a la vez una referencia a ellos.</p> <p>2. Todo anexo adicional aprobado tras la entrada en vigor del presente Convenio estará limitado a cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.</p> <p>...</p> <p>5. Si un anexo adicional o una enmienda de un anexo guarda relación con una enmienda del presente Convenio, el anexo adicional o la enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio".</p>
-------------------------------	--

15.2 Medidas relacionadas con el comercio

Artículo 3 Fuentes de suministro y comercio de mercurio	<p>"... 6. Ninguna Parte permitirá la exportación de mercurio, salvo:</p> <p>a) A una Parte que haya proporcionado a la Parte exportadora su consentimiento por escrito y únicamente para:</p> <p>i) Un uso permitido a esa Parte importadora en virtud del presente Convenio; o</p> <p>ii) Su almacenamiento provisional ambientalmente racional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10; o</p> <p>b) A un Estado u organización que no sea Parte que haya proporcionado a la Parte exportadora su consentimiento por escrito en el que se incluya una certificación que demuestre que:</p> <p>i) El Estado o la organización que no es parte ha adoptado medidas para garantizar la protección de la salud humana y el medio ambiente, así como el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 10 y 11; y</p> <p>ii) Ese mercurio se destinará únicamente a un uso permitido a una Parte en virtud del presente Convenio o a su almacenamiento provisional ambientalmente racional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.</p> <p>7. Una Parte exportadora podrá considerar que una notificación general a la Secretaría por la Parte importadora, o por un Estado u organización importador que no sea Parte, constituye el consentimiento por escrito exigido en el párrafo 6. En esa notificación general se enunciarán las cláusulas y las condiciones en virtud de las cuales la Parte importadora, o el Estado u organización importador que no sea Parte, proporciona el consentimiento. La notificación podrá ser revocada en cualquier momento por dicha Parte o dicho Estado u organización que no sea Parte. La Secretaría mantendrá un registro público de esas notificaciones.</p> <p>8. Ninguna Parte permitirá la importación de mercurio de un Estado u organización que no sea Parte a quien comunique su consentimiento por escrito a menos que dicho Estado u organización que no sea Parte haya aportado una certificación de que el mercurio no procede de fuentes no permitidas</p>
--	---

	<p>9. Una Parte que presente una notificación general de consentimiento en virtud del párrafo 7 podrá decidir no aplicar el párrafo 8, siempre y cuando mantenga amplias restricciones a la exportación de mercurio y aplique medidas internas encaminadas a asegurar que el mercurio importado se gestiona de manera ambientalmente racional. La Parte notificará esa decisión a la Secretaría, aportando información que describa las restricciones a la exportación y las medidas normativas internas, así como información sobre las cantidades y los países de origen del mercurio importado de Estados u organizaciones que no sean Parte. La Secretaría mantendrá un registro público de todas las notificaciones de esa índole. El Comité de Aplicación y Cumplimiento examinará y evaluará todas las notificaciones y la información justificativa de conformidad con el artículo 15 y podrá formular recomendaciones, según corresponda, a la Conferencia de las Partes.</p> <p>10. El procedimiento establecido en el párrafo 9 estará disponible hasta la clausura de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes. A partir de ese momento, dejará de estar disponible, a menos que la Conferencia de las Partes decida lo contrario por mayoría simple de las Partes presentes y votantes, excepto en lo que respecta a una Parte que haya presentado una notificación con arreglo al párrafo 9 antes de la clausura de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes.</p> <p>11. Cada Parte incluirá en sus informes presentados con arreglo al artículo 21 información que demuestre que se han cumplido los requisitos fijados en el presente artículo.</p> <p>12. La Conferencia de las Partes proporcionará, en su primera reunión, orientación ulterior con respecto al presente artículo, especialmente con respecto a los párrafos 5 a), 6 y 8, y elaborará y aprobará el contenido requerido de la certificación a que se hace referencia en los párrafos 6 b) y 8.²²</p> <p>13. La Conferencia de las Partes evaluará si el comercio de compuestos de mercurio específicos compromete el objetivo del presente Convenio y examinará si tales compuestos de mercurio específicos deben someterse a los párrafos 6 y 8 mediante su inclusión en un anexo adicional aprobado de conformidad con el artículo 27".</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 4 Productos con mercurio añadido</p>	<p>"1. Cada Parte prohibirá, adoptando las medidas pertinentes, la fabricación, la importación y la exportación de los productos con mercurio añadido incluidos en la parte I del anexo A después de la fecha de eliminación especificada para esos productos, salvo cuando se haya especificado una exclusión en el anexo A o cuando la Parte se haya inscrito para una exención conforme al artículo 6.</p> <p>2. Como alternativa a lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podría indicar, en el momento de la ratificación o en la fecha de entrada en vigor de una enmienda del anexo A para ella, que aplicará medidas o estrategias diferentes en relación con los productos incluidos en la parte I del anexo A. La Parte solamente podrá optar por esta alternativa si puede demostrar que ya ha reducido a un nivel mínimo la fabricación, la importación y la exportación de la gran mayoría de los productos incluidos en la parte I del anexo A y que ha aplicado medidas o estrategias para reducir el uso de mercurio en otros productos no incluidos en la parte I del anexo A ... A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes, dentro del proceso de examen ..., examinará los progresos y la eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con el presente párrafo.</p> <p>...</p> <p>5. Cada Parte adoptará medidas para impedir la utilización en productos ensamblados de los productos con mercurio añadido cuya fabricación, importación y exportación no estén permitidas en virtud del presente artículo.</p> <p>6. Cada Parte desincentivará la fabricación y la distribución con fines comerciales de productos con mercurio añadido para usos que no estén comprendidos en ninguno de los usos conocidos de esos productos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, a menos que una evaluación de los riesgos y beneficios de ese producto demuestre beneficios para la salud humana o el medio ambiente ...".</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 6 Exenciones de las que puede hacer uso una Parte previa solicitud</p>	<p>"1. Cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá inscribirse para una o más exenciones del cumplimiento de las fechas de eliminación que figuran en el anexo A ..., notificándolo por escrito a la secretaria:</p> <p>a) Al pasar a ser Parte en el presente Convenio; o</p> <p>b) En el caso de los productos con mercurio añadido que se añadan por una enmienda del anexo A ... a más tardar en la fecha en que entre en vigor para la Parte la enmienda aplicable".</p>

²² En la primera reunión de la Conferencia de las Partes se aprobaron documentos de orientación para ayudar a las Partes a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del artículo 3, así como los formularios para obtener y demostrar el consentimiento de las Partes importadoras o los Estados u organizaciones importadores que no fueran Partes. Los formularios y los documentos de orientación pueden consultarse aquí: <http://www.mercuryconvention.org/Convenio/Formulariosyorientación/tabid/5778/language/es-CO/Default.aspx>.

Artículo 11 Desechos de mercurio	"... 3. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas para que los desechos de mercurio: ... c) En el caso de las Partes en el Convenio de Basilea, no sean transportados a través de fronteras internacionales salvo con fines de su eliminación ambientalmente racional, de conformidad con las disposiciones del presente artículo y con dicho Convenio. En circunstancias en las que las disposiciones del Convenio de Basilea no se apliquen al transporte a través de fronteras internacionales, las Partes permitirán ese transporte únicamente después de haber tomado en cuenta los reglamentos, normas y directrices internacionales pertinentes".
Artículo 17 Intercambio de información	"... 4. Cada Parte designará un coordinador nacional para el intercambio de información en el marco del presente Convenio, incluso en relación con el consentimiento de las Partes importadoras en virtud del artículo 3."
Artículo 21 Presentación de informes	"... 2. Cada Parte incluirá en sus informes la información solicitada con arreglo a los artículos 3 ..."

15.3 Medidas de apoyo

<p>Artículo 13: Recursos financieros y mecanismo financiero</p> <p>"1. Cada Parte, con arreglo a sus posibilidades y de conformidad con sus políticas, prioridades, planes y programas nacionales, se compromete a facilitar recursos respecto de las actividades nacionales cuya finalidad sea aplicar el presente Convenio. Esos recursos podrán comprender la financiación nacional mediante políticas al respecto, estrategias de desarrollo y presupuestos nacionales, así como la financiación multilateral y bilateral, además de la participación del sector privado.</p> <p>2. La eficacia general en la aplicación del presente Convenio por las Partes que son países en desarrollo estará relacionada con la aplicación efectiva del presente artículo.</p> <p>3. Se alienta a las fuentes multilaterales, regionales y bilaterales de asistencia técnica y financiera, así como de creación de capacidad y transferencia de tecnología, a que mejoren y aumenten con carácter urgente sus actividades relacionadas con el mercurio en apoyo de las Partes que son países en desarrollo con miras a la aplicación del presente Convenio en lo que respecta a los recursos financieros, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología.</p> <p>4. En las medidas relacionadas con la financiación, las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son pequeños Estados insulares en desarrollo o países menos adelantados.</p> <p>5. Por el presente se define un Mecanismo para facilitar recursos financieros adecuados, previsibles y oportunos. El Mecanismo está dirigido a apoyar a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.</p> <p>6. El Mecanismo incluirá lo siguiente:</p> <p>a) El Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial; y</p> <p>b) Un Programa internacional específico para apoyar la creación de capacidad y la asistencia técnica.²³</p> <p>7. El Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial aportará nuevos recursos financieros previsibles, adecuados y oportunos para sufragar los costos de apoyo a la aplicación del presente Convenio conforme a lo acordado por la Conferencia de las Partes. A los efectos del presente Convenio, el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial funcionará bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, a la que rendirá cuentas. La Conferencia de las Partes facilitará orientaciones sobre las estrategias generales, las políticas, las prioridades programáticas y las condiciones que otorguen el derecho a acceder a los recursos financieros y utilizarlos. Además, la Conferencia de las Partes brindará orientación sobre una lista indicativa de categorías de actividades que podrán recibir apoyo del Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial. El Fondo Fiduciario aportará recursos para sufragar los costos adicionales convenidos que permitan obtener beneficios ambientales mundiales y la totalidad de los costos convenidos de algunas actividades de apoyo.</p> <p>8. Al aportar recursos para una actividad, el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial debería tener en cuenta el potencial de reducción de mercurio de una actividad propuesta en relación con su costo.</p> <p>9. A los efectos del presente Convenio, el Programa mencionado en el párrafo 6 b) funcionará bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, a la que rendirá cuentas. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, tomará una decisión sobre la institución anfitriona del Programa, que será una entidad existente, y facilitará orientaciones a</p>
--

²³ En la primera reunión de la Conferencia de las Partes se adoptó la Decisión MC 1/6 para poner en funcionamiento el Programa Internacional Específico, que puede consultarse en <http://www.mercuryconvention.org/Reuniones/COP1/Decisiones/tabid/8650/language/es-CO/Default.aspx>.

esta, incluso en lo relativo a la duración del mismo. Se invita a todas las Partes y otros grupos de interés a que aporten recursos financieros para el Programa, con carácter voluntario.

10. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes acordará con las entidades integrantes del Mecanismo las disposiciones necesarias para dar efecto a los párrafos anteriores.

11. La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar en su tercera reunión, y de ahí en adelante de manera periódica, el nivel de financiación, la orientación facilitada por la Conferencia de las Partes a las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo establecido conforme al presente artículo y la eficacia de tales entidades, así como su capacidad para atender a las cambiantes necesidades de las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición. Sobre la base de ese examen, la Conferencia adoptará las medidas apropiadas a fin de incrementar la eficacia del Mecanismo.²⁴

12. Se invita a todas las Partes a que hagan contribuciones al Mecanismo, en la medida de sus posibilidades. El Mecanismo promoverá el suministro de recursos provenientes de otras fuentes, incluido el sector privado, y tratará de atraer ese tipo de recursos para las actividades a las que presta apoyo".

Artículo 14: Creación de capacidad, asistencia técnica y transferencia de tecnología

"1. Las Partes cooperarán, en la medida de sus respectivas posibilidades y de manera oportuna y adecuada, en la creación de capacidad y la prestación de asistencia técnica en beneficio de las Partes que son países en desarrollo, en particular las Partes que son países menos adelantados o pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes con economías en transición, a fin de ayudarlas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.

2. La creación de capacidad y la asistencia técnica previstas en el párrafo 1 y el artículo 13 se podrán proporcionar a través de arreglos regionales, subregionales y nacionales, incluidos los centros regionales y subregionales existentes, a través de otros medios multilaterales y bilaterales, y a través de asociaciones, incluidas aquellas en las que participe el sector privado. Con el fin de aumentar la eficacia de la asistencia técnica y su prestación, debería procurarse la cooperación y la coordinación con otros acuerdos ambientales multilaterales en la esfera de los productos químicos y los desechos.

3. Las Partes que son países desarrollados y otras Partes promoverán y facilitarán, en la medida de sus posibilidades, con el apoyo del sector privado y otros grupos de interés, según corresponda, el desarrollo, la transferencia y la difusión de tecnologías alternativas ambientalmente racionales actualizadas, así como el acceso a estas, a las Partes que son países en desarrollo, en particular las Partes que son países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes con economías en transición, para reforzar su capacidad de aplicar con eficacia el presente Convenio.

4. La Conferencia de las Partes, a más tardar en su segunda reunión y en lo sucesivo en forma periódica, teniendo en cuenta los documentos presentados y los informes de las Partes, incluidos los previstos en el artículo 21, así como la información proporcionada por otros grupos de interés:

- a) Examinará la información sobre iniciativas existentes y progresos realizados en relación con las tecnologías alternativas;
- b) Examinará las necesidades de las Partes, en particular las Partes que son países en desarrollo, en cuanto a tecnologías alternativas; y
- c) Determinará los retos a que se enfrentan las Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, en lo que respecta a la transferencia de tecnología.

5. La Conferencia de las Partes formulará recomendaciones sobre la manera de seguir mejorando la creación de capacidad, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología según lo dispuesto en el presente artículo.

15.4 Mecanismo para casos de incumplimiento

Artículo 15: Comité de Aplicación y Cumplimiento

"1. Por el presente artículo queda establecido un mecanismo, que incluye un Comité como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes, para promover la aplicación y examinar el cumplimiento de todas las disposiciones del presente Convenio. El mecanismo, incluido el Comité, tendrá un carácter facilitador y prestará especial atención a las capacidades y circunstancias nacionales de cada una de las Partes.

2. El Comité promoverá la aplicación y examinará el cumplimiento de todas las disposiciones del presente Convenio. El Comité examinará las cuestiones específicas y sistémicas relacionadas con la aplicación y el cumplimiento, y formulará recomendaciones, según proceda, a la Conferencia de las Partes.

3. El Comité estará integrado por 15 miembros propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa de las cinco regiones de las Naciones Unidas; los primeros miembros serán elegidos en la primera reunión de la Conferencia de las Partes y, en adelante, se seguirá el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes en virtud del párrafo 5; los miembros del Comité tendrán competencia en una esfera pertinente para el presente Convenio y reflejarán un equilibrio de conocimientos especializados apropiado.

²⁴ En la primera reunión de la Conferencia de las Partes se adoptó la Decisión MC 1/5 sobre Orientación al Fondo para el Medio Ambiente Mundial, que puede consultarse en <http://www.mercuryconvention.org/Reuniones/COP1/Decisiones/tabid/8650/language/es-CO/Default.aspx>.

4. El Comité podrá examinar cuestiones sobre la base de:
 - a) Los documentos presentados remitidos por escrito por cualquier Parte en relación con su propio cumplimiento;
 - b) Los informes nacionales presentado de conformidad con el artículo 21; y
 - c) Las solicitudes de la Conferencia de las Partes.
5. El Comité elaborará su propio reglamento, que estará sujeto a la aprobación de la Conferencia de las Partes en su segunda reunión; la Conferencia de las Partes podrá aprobar mandatos adicionales para el Comité.²⁵
6. El Comité hará todo lo que esté a su alcance para aprobar sus recomendaciones por consenso. Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las recomendaciones se aprobarán, como último recurso, por el voto de tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes, con un quórum de dos terceras partes de los miembros".

15.5 Mecanismo de solución de controversias

Artículo 25: Solución de controversias

1. Las Partes procurarán resolver cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o la aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.
2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte ... podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, respecto de cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio, reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos medios para la solución de controversias siguientes:
 - a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte I del anexo E;
 - b) Sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el párrafo 2.
...
6. Si las partes en una controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3, y si no han podido dirimir la controversia por los medios mencionados en el párrafo 1 en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de una Parte a otra de que existe entre ellas una controversia, la controversia se someterá a una comisión de conciliación a solicitud de cualquiera de las Partes en ella. El procedimiento que figura en la parte II del anexo E se aplicará a la conciliación con arreglo al presente artículo".

15.6 Disposiciones relativas a los países que no son partes

Véase también la subsección *supra* titulada "Medidas relacionadas con el comercio".
En particular, los párrafos 6 b), 7, 8 y 9 del artículo 3: Fuentes de suministro y comercio de mercurio contienen disposiciones relativas a las no partes.

²⁵ En la segunda reunión de la Conferencia de las Partes se adoptó la Decisión MC-2/4, en la que figura el reglamento del Comité de Aplicación y Cumplimiento del Convenio de Minamata sobre el Mercurio. La Decisión MC-2/4 puede consultarse aquí: <http://mercuryconvention.org/Reuniones/COP2/Decisiones/tabid/8653/language/es-CO/Default.aspx>. En la tercera reunión de la Conferencia de las Partes se adoptó la Decisión MC-3/9, en la que figuran el mandato del Comité de Aplicación y cumplimiento y la plantilla para las comunicaciones por escrito de las Partes con respecto a su propio cumplimiento. La Decisión MC-3/9 puede consultarse aquí: <http://www.mercuryconvention.org/Reuniones/COP3/Decisions/tabid/8656/language/es-CO/Default.aspx>.

ANEXO

MIEMBROS DE LA OMC Y DE LOS AMUMA

	CITES	CITES: Enmienda de Bonn	CITES: Enmienda de Gaborone	Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces	PSMA	CIMT	CIPF	CDB	CDB: Protocolo de Nagoya	CDB: Protocolo de Cartagena	CDB: Protocolo Suplementario de Nagoya - Kuala Lumpur	Convenio de Viena	Protocolo de Montreal (PM)	PM - Enmienda de Londres	PM - Enmienda de Copenhague	PM - Enmienda de Montreal	PM - Enmienda de Beijing	Enmienda de Kigali	CMNUCC	CMNUCC: Protocolo de Kyoto	Acuerdo de París	Convenio de Basilea	Convenio de Basilea, Enmienda sobre Prohibición	Convenio de Basilea, Protocolo sobre Indemnización (aún no ha entrado en vigor)	Convenio de Rotterdam	Convenio de Estocolmo	Convenio de Minamata sobre el Mercurio	OMC	
Afganistán	x						x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x			x	x	x	x	
Albania	x	x			x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Argelia	x						x	x		x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x			x	x		
Andorra								x				x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x						
Angola	x	x						x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				x		x
Antigua y Barbuda	x	x	x				x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x			x	x	x	x
Argentina	x	x	x				x	x	x			x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Armenia	x	x					x	x		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Australia	x	x	x	x	x	x	x	x				x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x		x
Austria	x	x	x	x		x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Azerbaiyán	x	x					x	x		x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x				x		
Bahamas	x			x	x		x	x		x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x				x	x	
Bahrein, Reino de	x	x					x	x		x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x			x	x		x
Bangladesh	x			x	x		x	x		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				x		x
Barbados	x	x	x	x	x		x	x		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x		x
Belarús	x	x					x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x				x		
Bélgica	x	x	x	x		x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Belice	x	x	x	x			x	x		x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x			x	x		x
Benin	x			x		x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Bhután	x	x	x				x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x						

	CITES	CITES: Enmienda de Bonn	CITES: Enmienda de Gaborone	Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces	PSMA	CIMT	CIPF	CDB	CDB: Protocolo de Nagoya	CDB: Protocolo de Cartagena	CDB: Protocolo Suplementario de Nagoya - Kuala Lumpur	Convenio de Viena	Protocolo de Montreal (PM)	PM - Enmienda de Londres	PM - Enmienda de Copenhague	PM - Enmienda de Montreal	PM - Enmienda de Beijing	Enmienda de Kigali	CMNUCC	CMNUCC: Protocolo de Kyoto	Acuerdo de París	Convenio de Basilea	Convenio de Basilea, Enmienda sobre Prohibición	Convenio de Basilea, Protocolo sobre Indemnización (<i>aún no ha entrado en vigor</i>)	Convenio de Rotterdam	Convenio de Estocolmo	Convenio de Minamata sobre el Mercurio	OMC	
Bolivia, Estado Plurinacional de	x		x				x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x	
Bosnia y Herzegovina	x	x					x	x		x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x			x	x			
Botswana	x	x	x				x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	
Brasil	x	x	x	x		x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x			x	x	x	
Brunei Darussalam	x	x	x					x				x	x	x	x	x	x			x	x	x	x	x				x	
Bulgaria	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Burkina Faso	x	x	x				x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Burundi	x	x					x	x	x	x		x	x	x	x	x	x			x	x	x	x			x	x		x
Camboya	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x			x	x		x
Camerún	x		x			x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x			x	x	x	x			x	x		x
Canadá	x	x	x	x	x		x	x				x	x	x	x	x	x	x			x	x	x			x	x	x	x
Cabo Verde	x	x	x		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x		x
República Centro-africana	x					x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x				x		x
Chad	x	x					x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Chile	x	x	x	x	x		x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
China	x	x	x			x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x			x	x	x	x			x	x	x	x
Colombia	x	x	x			x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Comoras	x	x					x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x		x
Congo	x		x			x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Islas Cook				x			x	x				x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x		x
Costa Rica	x		x	x	x	x	x	x		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Côte d'Ivoire	x	x			x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Croacia	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x

	CITES	CITES: Enmienda de Bonn	CITES: Enmienda de Gaborone	Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces	PSMA	CIMT	CIPF	CDB	CDB: Protocolo de Nagoya	CDB: Protocolo de Cartagena	CDB: Protocolo Suplementario de Nagoya - Kuala Lumpur	Convenio de Viena	Protocolo de Montreal (PM)	PM - Enmienda de Londres	PM - Enmienda de Copenhague	PM - Enmienda de Montreal	PM - Enmienda de Beijing	Enmienda de Kigali	CMNUCC	CMNUCC: Protocolo de Kyoto	Acuerdo de París	Convenio de Basilea	Convenio de Basilea, Enmienda sobre Prohibición	Convenio de Basilea, Protocolo sobre Indemnización (<i>aún no ha entrado en vigor</i>)	Convenio de Rotterdam	Convenio de Estocolmo	Convenio de Minamata sobre el Mercurio	OMC	
Cuba	x	x			x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x	
Curaçao																													
Chipre	x	x	x	x		x	x	x		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
República Checa	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
República Democrática del Congo	x					x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x							x		x	x		x
Dinamarca	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Djibouti	x	x			x		x	x	x	x		x	x	x	x	x	x									x	x	x	x
Dominica	x	x			x		x	x		x		x	x	x	x	x	x									x	x	x	x
República Dominicana	x						x	x	x	x		x	x	x	x	x										x	x	x	x
Ecuador	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Egipto	x	x	x				x	x	x	x		x	x	x	x	x	x										x	x	x
El Salvador	x	x	x				x	x		x		x	x	x	x	x										x	x	x	x
Guinea Ecuatorial	x	x					x	x				x	x	x	x	x										x	x	x	
Eritrea	x	x	x				x	x	x	x		x	x	x	x	x										x	x		
Estonia	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Eswatini, Reino de	x	x					x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				x	x	x	x
Etiopía	x	x					x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x		
Unión Europea (antes, Comunidades Europeas)	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Fiji	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				x		x
Finlandia	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Francia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x

	CITES	CITES: Enmienda de Bonn	CITES: Enmienda de Gaborone	Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces	PSMA	CIMT	CIPF	CDB	CDB: Protocolo de Nagoya	CDB: Protocolo de Cartagena	CDB: Protocolo Suplementario de Nagoya - Kuala Lumpur	Convenio de Viena	Protocolo de Montreal (PM)	PM - Enmienda de Londres	PM - Enmienda de Copenhague	PM - Enmienda de Montreal	PM - Enmienda de Beijing	Enmienda de Kigali	CMNUCC	CMNUCC: Protocolo de Kyoto	Acuerdo de París	Convenio de Basilea	Convenio de Basilea, Enmienda sobre Prohibición	Convenio de Basilea, Protocolo sobre Indemnización (<i>aún no ha entrado en vigor</i>)	Convenio de Rotterdam	Convenio de Estocolmo	Convenio de Minamata sobre el Mercurio	OMC	
Gabón	x	x			x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x	
Gambia	x				x		x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	
Georgia	x	x					x	x		x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x			x	x		x	
Alemania	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Ghana	x		x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Grecia	x	x	x	x		x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Granada	x	x	x		x		x	x		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x							x
Guatemala	x		x			x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x			x	x		x
Guinea	x			x	x		x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Guinea-Bissau	x	x					x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Guyana	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x				x	x	x	x
Haití							x	x				x	x	x	x	x	x		x	x	x								x
Santa Sede (Vaticano)												x	x	x	x	x	x	x											
Honduras	x		x			x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Hong Kong, China																													x
Hungría	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Islandia	x	x	x	x	x		x	x				x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				x	x	x
India	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x				x	x	x	x
Indonesia	x	x		x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x			x	x	x	x
Irán	x	x		x			x	x		x		x	x	x	x	x	x		x	x		x	x			x	x	x	
Iraq	x	x	x				x	x		x		x	x	x	x	x	x		x	x		x				x	x		
Irlanda	x	x	x	x		x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Israel	x		x				x	x				x	x	x	x	x	x		x	x	x	x				x			x
Italia	x	x	x	x		x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x			x		x	x
Jamaica	x	x					x	x		x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x			x	x	x	x
Japón	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Jordania	x	x					x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x

	CITES	CITES: Enmienda de Bonn	CITES: Enmienda de Gaborone	Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces	PSMA	CIMT	CIPF	CDB	CDB: Protocolo de Nagoya	CDB: Protocolo de Cartagena	CDB: Protocolo Suplementario de Nagoya - Kuala Lumpur	Convenio de Viena	Protocolo de Montreal (PM)	PM - Enmienda de Londres	PM - Enmienda de Copenhague	PM - Enmienda de Montreal	PM - Enmienda de Beijing	Enmienda de Kigali	CMNUCC	CMNUCC: Protocolo de Kyoto	Acuerdo de París	Convenio de Basilea	Convenio de Basilea, Enmienda sobre Prohibición	Convenio de Basilea, Protocolo sobre Indemnización (<i>aún no ha entrado en vigor</i>)	Convenio de Rotterdam	Convenio de Estocolmo	Convenio de Minamata sobre el Mercurio	OMC
Kazajstán	x	x					x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x			x	x		x
Kenya	x	x	x	x	x		x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x		x	x		x
Kiribati				x				x		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				x		
Corea, República Democrática Popular de							x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x		
Corea, República de	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x			x	x	x	x
Kuwait, Estado de	x	x					x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x		x	x	x	x
República Kirguisa	x	x					x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x			x	x		x
República Democrática Popular Lao	x	x					x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x			x	x	x	x
Letonia	x	x	x	x		x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
República Libanesa	x	x					x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	
Lesotho	x	x					x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Liberia, República de	x			x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x
Libia	x	x			x		x	x		x		x	x	x	x	x	x		x	x		x			x	x		
Liechtenstein	x	x	x					x				x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Lituania	x	x	x	x		x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Luxemburgo	x	x	x	x		x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Macao, China																												x
Madagascar	x	x	x		x	x	x	x		x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x			x	x	x	x
Malawi	x		x				x	x		x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x			x	x		x
Malasia	x					x	x	x		x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x			x			x

	CITES	CITES: Enmienda de Bonn	CITES: Enmienda de Gaborone	Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces	PSMA	CIMT	CIPF	CDB	CDB: Protocolo de Nagoya	CDB: Protocolo de Cartagena	CDB: Protocolo Suplementario de Nagoya - Kuala Lumpur	Convenio de Viena	Protocolo de Montreal (PM)	PM - Enmienda de Londres	PM - Enmienda de Copenhague	PM - Enmienda de Montreal	PM - Enmienda de Beijing	Enmienda de Kigali	CMNUCC	CMNUCC: Protocolo de Kyoto	Acuerdo de París	Convenio de Basilea	Convenio de Basilea, Enmienda sobre Prohibición	Convenio de Basilea, Protocolo sobre Indemnización (<i>aún no ha entrado en vigor</i>)	Convenio de Rotterdam	Convenio de Estocolmo	Convenio de Minamata sobre el Mercurio	OMC
Maldivas	x	x	x	x	x		x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x		x
Malí	x	x	x			x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Malta	x	x	x	x		x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x		x	x	x	x
Islas Marshall				x				x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	
Mauritania	x	x			x		x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Mauricio	x	x	x	x	x		x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
México	x	x	x			x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Micronesia				x			x	x	x			x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				x		
Moldova, República de	x	x	x				x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x		x	x	x	x
Mónaco	x	x	x	x				x				x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x			x	x	
Mongolia	x	x					x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x		x	x	x	x
Montenegro	x	x			x		x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Marruecos	x	x	x	x			x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x		x
Mozambique	x			x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x		x
Myanmar	x	x			x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x				x		x
Namibia	x	x		x	x		x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Nauru				x				x		x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x				x		
Nepal	x	x					x	x	x			x	x	x	x	x	x		x	x	x	x			x	x		x
Países Bajos	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Nueva Zelandia	x	x	x	x	x	x	x	x		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x		x
Nicaragua	x		x		x		x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Níger	x	x	x				x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Nigeria	x	x		x			x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Niue				x			x	x		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				x		
Macedonia del Norte, República de	x	x					x	x		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Noruega	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x

	CITES	CITES: Enmienda de Bonn	CITES: Enmienda de Gaborone	Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces	PSMA	CIMT	CIPF	CDB	CDB: Protocolo de Nagoya	CDB: Protocolo de Cartagena	CDB: Protocolo Suplementario de Nagoya - Kuala Lumpur	Convenio de Viena	Protocolo de Montreal (PM)	PM - Enmienda de Londres	PM - Enmienda de Copenhague	PM - Enmienda de Montreal	PM - Enmienda de Beijing	Enmienda de Kigali	CMNUCC	CMNUCC: Protocolo de Kyoto	Acuerdo de París	Convenio de Basilea	Convenio de Basilea, Enmienda sobre Prohibición	Convenio de Basilea, Protocolo sobre Indemnización (<i>aún no ha entrado en vigor</i>)	Convenio de Rotterdam	Convenio de Estocolmo	Convenio de Minamata sobre el Mercurio	OMC
Omán	x	x		x	x		x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x		x	x	x	x
Pakistán	x	x					x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x			x	x	x	x
Palau	x	x	x	x	x		x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				x	x	
Palestina								x		x		x	x					x	x	x	x			x	x	x	x	
Panamá	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Papua Nueva Guinea	x	x		x		x	x	x		x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x				x		x
Paraguay	x	x	x				x	x		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Perú	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Filipinas	x		x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Polonia	x	x	x	x		x	x	x		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x		x
Portugal	x		x	x		x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Qatar	x	x					x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x		x	x	x	x
Rumania	x	x	x			x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Federación de Rusia	x	x		x			x	x				x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x		x
Rwanda	x	x	x				x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Saint Kitts y Nevis	x	x	x	x	x		x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x		x	x	x	x
Santa Lucía	x	x	x	x			x	x		x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x			x	x	x
San Vicente y las Granadinas	x	x		x	x		x	x		x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x			x	x		x
Samoa	x	x	x	x			x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
San Marino	x	x						x				x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x						
Santo Tomé y Príncipe	x	x			x		x	x	x			x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	
Arabia Saudita, Reino de la	x	x					x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Senegal	x	x	x	x	x		x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Serbia	x	x					x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x		x	x		

	CITES	CITES: Enmienda de Bonn	CITES: Enmienda de Gaborone	Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces	PSMA	CIMT	CIPF	CDB	CDB: Protocolo de Nagoya	CDB: Protocolo de Cartagena	CDB: Protocolo Suplementario de Nagoya - Kuala Lumpur	Convenio de Viena	Protocolo de Montreal (PM)	PM - Enmienda de Londres	PM - Enmienda de Copenhague	PM - Enmienda de Montreal	PM - Enmienda de Beijing	Enmienda de Kigali	CMNUCC	CMNUCC: Protocolo de Kyoto	Acuerdo de París	Convenio de Basilea	Convenio de Basilea, Enmienda sobre Prohibición	Convenio de Basilea, Protocolo sobre Indemnización (<i>aún no ha entrado en vigor</i>)	Convenio de Rotterdam	Convenio de Estocolmo	Convenio de Minamata sobre el Mercurio	OMC
Seychelles	x	x	x	x	x		x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x
Sierra Leona	x	x			x		x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Singapur	x						x	x				x	x	x	x	x	x		x	x	x	x			x	x	x	x
República Eslovaca	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Eslovenia	x	x	x	x		x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Islas Salomón	x	x	x	x			x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x				x		x
Somalia	x				x			x		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x		
Sudáfrica	x	x		x	x		x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Sudán del Sur							x	x				x	x	x	x	x	x		x	x	x	x						
España	x		x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x		x	x		x
Sri Lanka	x		x	x	x		x	x		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Sudán	x				x		x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x			x	x		
Suriname	x	x				x	x	x		x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x		x	x	x	x
Suecia	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
Suiza	x	x	x			x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x	x
República Árabe Siria	x	x					x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x	x	x			x	
Taipei Chino																												x
Tayikistán	x	x	x				x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x				x		x
Tanzania	x		x				x	x	x	x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x		x	x	x	x
Tailandia	x			x	x	x	x	x		x		x	x	x	x	x			x	x	x	x			x	x	x	x
Timor-Leste								x				x	x	x	x	x			x	x	x							
Togo	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x		x	x	x
Tonga	x	x	x	x	x		x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x			x	x	x	x
Trinidad y Tabago	x	x	x	x	x	x	x	x		x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x		x
Túnez	x	x					x	x		x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x		x	x		x
Turquía	x	x			x		x	x		x		x	x	x	x	x	x		x	x	x	x	x		x	x		x

	CITES	CITES: Enmienda de Bonn	CITES: Enmienda de Gaborone	Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces	PSMA	CIMT	CIPF	CDB	CDB: Protocolo de Nagoya	CDB: Protocolo de Cartagena	CDB: Protocolo Suplementario de Nagoya - Kuala Lumpur	Convenio de Viena	Protocolo de Montreal (PM)	PM - Enmienda de Londres	PM - Enmienda de Copenhague	PM - Enmienda de Montreal	PM - Enmienda de Beijing	Enmienda de Kigali	CMNUCC	CMNUCC: Protocolo de Kyoto	Acuerdo de París	Convenio de Basilea	Convenio de Basilea, Enmienda sobre Prohibición	Convenio de Basilea, Protocolo sobre Indemnización (aún no ha entrado en vigor)	Convenio de Rotterdam	Convenio de Estocolmo	Convenio de Minamata sobre el Mercurio	OMC	
Turkmenistán								X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X							
Tuvalu				X			X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X	X	X		
Uganda	X	X	X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	X	
Ucrania	X	X		X			X	X		X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X			X	X			X
Emiratos Árabes Unidos	X	X					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X			X	X	X	X	
Reino Unido	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	X
Estados Unidos de América	X	X		X	X	X	X					X	X	X	X	X	X		X		X						X	X	
Uruguay	X	X	X	X	X		X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	X
Uzbekistán	X	X	X				X	X		X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X				X			
Vanuatu	X	X		X	X		X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	X	
Venezuela, República Bolivariana de	X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X			X	X			X
Viet Nam	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	X	X
Yemen	X	X					X	X		X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X		X	X	X			X
Zambia	X						X	X	X	X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X			X	X	X	X	X
Zimbabwe	X	X	X				X	X	X	X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X			X	X			X
TOTAL de Estados partes en AMUMA	183	149	102	91	68	74	184	196	129	173	48	198	198	197	197	197	197	114	197	192	191	188	100	12	164	184	127	164	
TOTAL de Miembros de la OMC que son parte en AMUMA	160	130	96	80	62	74	158	160	113	147	46	161	161	161	161	161	161	96	161	159	159	156	91	9	145	154	114	164	